



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

# La Democracia en la escuela vista desde la Acción de tutela

**Fredy Alexander Morales Martínez**

Universidad Nacional de Colombia

Facultad de Ciencias Humanas

Bogotá, Colombia

2016

# La Democracia en la escuela vista desde la Acción de tutela

**Fredy Alexander Morales Martínez**

Tesis presentada como requisito parcial para optar al título de:

**Magister en Educación**

Director:

Dr. José Guillermo Ortiz Jiménez

Codirector:

Dr. Jeffer Chaparro Mendivelso

Línea de Investigación:

Ciencias Sociales

Universidad Nacional de Colombia

Facultad de Ciencias Humanas

Bogotá, Colombia

2016

*A mi familia: Apoyo y sacrificio incansable para que logremos el cumplimiento de nuestros planes. Martha Lucía, el amor de madre desde la eternidad; Germán, padre como ninguno; Yanney, el aire que respiro; Laura y Mawui, nuestro más bello presente.*

.

## **Agradecimientos**

A Dios por la oportunidad de contribuir en la formación de sociedades más equitativas. A la Secretaría de Educación del Distrito por apoyar la formación docente a favor de una educación de calidad, a cada uno de los grandes maestros que nos compartieron sus saberes y experiencias.

## Resumen

La Constitución Política de Colombia de 1991 introdujo elementos novedosos para la concepción de democracia en el país, uno de ellos fue precisamente la Acción de tutela cuyo objetivo fue la protección inmediata de los Derechos Fundamentales, tales como el Derecho a la Educación. Así, la Tutela en este escenario ha jugado un rol importante, no solo para la garantía y protección de los derechos de la Comunidad Educativa, sino también en la determinación del tipo de democracia que se vive en ella, generando con ello transformaciones y relaciones de poder. Estos elementos se hacen visibles a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional por medio de sus fallos de Tutela, en las que se abordan temáticas como discapacidad, intimidad, discriminación, población desplazada, inclusión, igualdad, infraestructura, acceso, etc. y cuyo análisis permite dar respuesta al tipo de democracia que se promueve en la escuela.

**Palabras clave: Democracia, Escuela, Tutela, Jurisprudencia, Constitución, Derechos y Poder.**

## Abstract

The Colombian Political Constitution from 1991 introduced some new elements for the conception of democracy in the country; One of them was precisely the Tutela action law whose objective was the immediate protection of Fundamental Rights, such as the Education Right. Thus, the Tutela action law has played an important role in this scenario, not only for the guarantee and protection of the Educational Community rights, but also in the determination of the type of democracy that is lived in itself, it is generating transformations and relations of power. These elements are made visible through the jurisprudence of the Constitutional Court through its Tutela's rulings, which tackle issues such as disability, privacy, discrimination, displaced population, inclusion, equality, infrastructure, access, so on. And whose analysis allows to respond to the type of democracy that is promoted in the school.

**Keywords: Democracy, School, Tutela, Jurisprudence, Constitution, Rights and Power.**

# Contenido

	Pág.
<b>Resumen</b>	
Lista de Figuras	4
Introducción	5
1. Planteamiento del Problema	8
2. Marco Teórico	20
2.1 La Democracia Participativa: un Principio Constitucional	21
2.2 ¿Cuál debe ser el papel de la educación frente a la democracia?	27
2.3 ¿Cuál debe ser entonces la definición de democracia escolar?	28
2.4 La democracia como Proyecto de Vida	31
2.5 Democracia escolar y comunidad educativa	34
3. Marco Metodológico	38
3.1 Tipo de investigación	38
3.2 Análisis Jurisprudencial Dinámico	39
3.3 Compilación de documentos	46
4. Análisis jurisprudencial	49
4.1 Accesibilidad.	49
4.1.1 Nociones de Democracia en la escuela fundamentadas en el tema de <i>accesibilidad</i>	52
4.1.2 La democracia escolar como medio	53
4.1.3 La democracia escolar como proyecto en construcción	53
4.2 Discriminación	54
4.2.1 Nociones de democracia en torno al tema de <i>discriminación</i>	56
4.3 Población desplazada	58
4.3.1 Aspectos de democracia en sentencias sobre población desplazada	61
4.4 Derecho al trabajo y educación	62
4.4.1 Elementos de democracia en el derecho al trabajo vs. Educación	64

4.5 Intimidad	66
4.5.1 Sobre el derecho a la <i>intimidad</i> en la escuela y la Democracia	70
4.6 Capacidades excepcionales	70
4.6.1 Elementos de democracia en la protección de este derecho	74
4.7 Deber de nombrar docentes en veredas	74
4.7.1 Elementos de democracia	78
4.8 Cobro a colegios particulares	79
4.8.1 Elementos propios de la Democracia	85
4.9 Deberes de los sujetos en educación	85
4.9.1 Elementos de democracia	89
5. Conclusiones	92
6. Referencias bibliográficas	100
7. Anexos	116

## Lista de figuras

		Pág.
...		
<b>Figura 1:</b>	Jurisprudencia que aborda el tema de <i>accesibilidad</i> en educación	52
<b>Figura 2:</b>	Jurisprudencia que aborda el tema de <i>discriminación</i> en educación	56
<b>Figura 3:</b>	Jurisprudencia que aborda el tema de la <i>población desplazada</i>	61
<b>Figura 4:</b>	Jurisprudencia que aborda el tema del derecho al trabajo y la educación	64
<b>Figura 5:</b>	Jurisprudencia del derecho a la intimidad en el contexto escolar	69
<b>Figura 6:</b>	Jurisprudencia de las capacidades excepcionales en el contexto escolar	73
<b>Figura 7:</b>	Jurisprudencia del nombramiento de docentes en la zona rural	78
<b>Figura 8:</b>	Jurisprudencia acerca de cobros de los colegios particulares	84
<b>Figura 9:</b>	Jurisprudencia de los deberes de los sujetos en educación	89



## INTRODUCCIÓN

A final de la década de los ochenta del siglo XX, el Estado colombiano atravesó por una crisis mediada por conflictos armados que incidieron significativamente en su desarrollo político, social y cultural. Las guerrillas y grupos paramilitares habían incrementado su accionar; el Frente Nacional había dejado rezagos de una política bipartidista donde las demás formas de expresión no tenían cabida y, por lo tanto, los intereses de todos los sectores sociales no se encontraban representados en una clase política tradicional; a su vez, el narcotráfico se encontraba en pleno furor articulando sus tentáculos de intromisión en todos los sectores de la vida nacional, con su violencia y su dinero hacían de las suyas corrompiendo al sector institucional en todas sus dependencias, promoviendo una nueva escala de valores donde el dinero fácil obtenido al amparo de la violencia y el comercio de droga se encontraba en su punto más alto.

La incidencia de este contexto de violencia en la educación fue inmediata, específicamente en la escuela, concebida como una institución de carácter formal que, además de brindar una educación que permitía el acceso al conocimiento y a la tecnología, propició el encuentro de una serie de valores y vivencias particulares reflejo de la sociedad en la cual se encontraba inmersa; además, valga la pena resaltar que vivía particularmente las características de un modelo educativo tradicional.

Para la época de los años noventa surge un gran movimiento estudiantil que, unido a diferentes sectores políticos, proponen a la sociedad colombiana mediante un mecanismo de participación democrática denominado *plebiscito*, el llamado a transformar la realidad política colombiana desde sus pilares: una nueva Constitución Política que incluyera a todos los actores del conglomerado

social y que fuera la solución al panorama anteriormente enunciado. Deseo que fue cumplido con la promulgación de la nueva Constitución Política de 4 de julio de 1991.

En este sentido, la Constitución Política introdujo elementos importantísimos para la nueva concepción de la democracia en el país, uno de ellos fue precisamente la Acción de tutela cuyo objetivo fue la protección inmediata de los *Derechos Fundamentales*, dentro de los cuales se encuentra el *derecho a la educación*. A partir de 1991 hasta la actualidad la *tutela* en el escenario de la educación ha jugado un rol importante en la determinación del tipo de democracia que se vive en la escuela, generando a su vez transformaciones y relaciones de poder en el escenario educativo, los cuales se pueden evidenciar a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional a través de sus fallos de tutela.

En atención a ello, se han estructurado cuatro capítulos con los que se pretende dar respuesta al tipo de democracia que se promueve en la escuela mediante la *Acción de tutela*. El objetivo es analizar desde un punto de vista pedagógico y educativo el contenido de estas sentencias de tutela.

En el primer capítulo se presenta el planteamiento del problema a partir de la identificación del panorama general de la *Acción de tutela* en la escuela, con el cual se contextualizará los elementos espacio temporales y los sujetos que intervienen en ella para identificar los derechos fundamentales que se han vulnerado en la educación básica y media desde el año 1991 hasta el 2013 y que han sido protegidos por medio de la Acción de tutela, planteando además, la importancia de adelantar una investigación con este contenido y reconociendo los estudios previos que se han adelantado en esta materia.

En el segundo capítulo se analizan los conceptos y elementos teóricos que fundamentan la democracia escolar, para reconocer el tipo de democracia que se ha estructurado a partir de la Acción de tutela en el marco de la regulación de las relaciones en la escuela.

En el tercer capítulo se aborda el marco metodológico utilizado en la investigación, además de hacer el análisis jurisprudencial con el cual se evidenciarán los argumentos que se han presentado para proteger Derechos Fundamentales o negarlos en los pronunciamientos de la Corte Constitucional de Colombia en el periodo señalado. Se tendrán en cuenta además el tipo de discursos, pensamientos, valores, sentimientos e ideas sobre la Educación Básica y Media que se hacen presentes a través de las Sentencias de Tutela.

El cuarto capítulo está dedicado a identificar los resultados que se obtuvieron del análisis jurisprudencial, sus alcances en el ámbito de la educación con el objetivo de responder al problema de investigación planteado.

Por último, se presentan las conclusiones finales acerca del tema de esta tesina, con éstas se pretende identificar el tipo de democracia en la escuela que hubo en Colombia desde la Constitución de 1991 hasta la fecha, a partir de los contenidos jurisprudenciales sobre los conflictos que se suscitan en torno a la Acción de tutela. Respondiendo a planteamientos tales como ¿qué nociones de democracia ha acuñado el desarrollo de las sentencias de tutela en Colombia? y ¿cuál es horizonte pedagógico que puede trazar el camino jurisprudencial mediante la protección de derechos en el contexto de la educación?

## 1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Uno de los mayores cambios que suscitó la Constitución Política Colombiana de 1991 fue la implementación de la Acción de tutela como un mecanismo para reclamarle al Estado la protección de los Derechos Fundamentales (dentro de los cuales se encuentra el derecho a la educación), en caso de que fueren vulnerados. Es así como la Acción de tutela logra un *status* relevante en la garantía y protección de los derechos de los ciudadanos. En el contexto de la educación, adoptó una relevancia especial, entre otras razones, debido a que por medio de las sentencias de tutela se visibilizaron y analizaron, por parte de la Corte, muchos temas que habían sido ignorados por la jurisprudencia y que resultan ser de gran impacto en la comunidad educativa, temas como discapacidad, intimidad, discriminación, población desplazada, niños, niñas, jóvenes, inclusión, igualdad, infraestructura, acceso, etc. y un universo amplio de elementos que confluyen directamente en el contexto de la garantía y protección del derecho a la educación.

Un factor adicional al análisis que la Corte Constitucional ha hecho de todos estos temas a través de sus sentencias de Tutela en el campo educativo, es que en su jurisprudencia se pueden evidenciar los discursos de poder que emergen en la comunidad educativa tales como los pensamientos, valores, sentimientos e ideas sobre las cuales construyen los argumentos de defensa para reclamar el amparo del derecho. Es evidente entonces que el desarrollo jurisprudencial del derecho a la educación ha respondido a un ideal de Escuela concebida desde el punto de vista tanto social como pedagógica que se ponen en tensión al emerger un nuevo paradigma de ideal de nación.

Es así como esta tensión resulta determinante para la concepción de una forma de democracia participativa, en la que los distintos sujetos que se involucran en la educación básica y media, tales como padres de familia, estudiantes, docentes, organismos de control y autoridades judiciales, generan un escenario de transformación social. Por ello, se pretende dar cuenta de la incidencia de esta acción pública en las instituciones de educación básica y media desde la promulgación de la Constitución de 1991 hasta diciembre de 2013, los Derechos Fundamentales protegidos, las obligaciones establecidas, los conflictos suscitados, entre otros.

Se parte del planteamiento según el cual con la Constitución de 1991 y la incursión de la Acción de tutela se dotó de una herramienta a la sociedad mediante la cual se podía hacer efectivo el Estado Social de Derecho sobre el cual se estructuraba el nuevo proyecto de nación. La escuela como institución donde se hacen presentes algunas relaciones de poder, se hizo partícipe con este mecanismo al que han acudido estudiantes, padres de familia, docentes y representantes del Ministerio público quienes han considerado violado su derecho fundamental a la educación, con el propósito de buscar amparo.

Desde esta mirada, la Acción de tutela se ha convertido en un mecanismo que regula las relaciones de los sujetos que convoca la escuela en el marco de la garantía de sus Derechos Fundamentales y por tal razón enuncia un tipo de democracia en la escuela que es importante documentar para poder visibilizar la interacción escolar en el marco de la protección de Derechos Fundamentales desde el contenido jurisprudencial. No obstante, aún no hubo una recopilación o análisis jurisprudencial que dé cuenta del alcance discursivo de la Corte y su incidencia directa en las formas de democracia que se establecen en la escuela, resulta relevante identificar las voces y los reclamos que se le han hecho a la escuela en el sentido de no garantizar sus Derechos

Fundamentales, lo cual permitirá además evidenciar las relaciones de poder que emergen en las mismas y la manera como las instituciones pueden estructurarse si desean seguir en la contribución del mencionado *estado social de derecho*.

De esta manera, el contexto espacio-territorial y poblacional se circunscribe al Estado colombiano, concretamente en lo que respecta a la comunidad educativa de las instituciones de educación básica y media tanto del sector oficial como del privado, desde 1991 a 2013. Para el año 2001 se estimaba aproximadamente en 57 mil establecimientos entre jardines, escuelas y colegios oficiales y privados que atendían a una población de más de 10 millones de niños, niñas y jóvenes hasta el grado undécimo (MEN, 2001, pág.15), no obstante, para el año 2013 se tiene un consolidado de 269.584 establecimientos educativos para atender una población de 12.060.060 estudiantes. Información generada de manera real para ese año pues para el 2001 solo se tenían datos aproximados y sobreestimados.

Dentro de los documentos que se han producido en Colombia sobre la Acción de tutela, en temas referentes a la educación, podemos determinar su análisis desde dos ópticas: Una relacionado con las temáticas que se estudian en los objetos de investigación que se abordan y otro desde el escenario en que se producen. Los trabajos más representativos que se han producido alrededor de estos dos aspectos son los siguientes:

El primero, hace referencia a una Monografía del año 1999 del Departamento de Educación de la Universidad Nacional (sede Medellín), titulada *La Acción de tutela en Educación*, documento producto de una investigación financiada en una primera fase por el Ministerio de Educación Nacional denominada *Tutela y Educación: las relaciones de poder y el ejercicio de la democracia en la escuela*, mediante la cual se analizó las acciones de tutela instauradas en el periodo 1992-

1998 que tuvieron que ver con los Derechos Fundamentales vulnerados por las instituciones educativas del país. Se coloca de manifiesto el tipo de escuela que se enuncia a través de los reclamos de diferentes actores escolares así como también la posibilidad de la “democratización de las instituciones educativas del país” (Sánchez, 1999, pág. 7) además de la orientación de los Manuales de Convivencia que permitieron la garantía de Derechos Fundamentales y su defensa adecuada a la luz de los parámetros Constitucionales.

En un segundo estudio titulado *Acción de Tutela y Convivencia Escolar*, Mestizo (2000) reconoció la acción educativa desde dos aspectos: la Acción de tutela y la comunidad educativa. En lo que respecta a la Acción de tutela, se hace un reconocimiento desde el concepto de dignidad humana, comparándola con acciones semejantes en Latinoamérica tales como el juicio de amparo como es conocido esta acción en México; el derecho de amparo en Guatemala; la protección de derechos y garantías en Venezuela; la protección de la perturbación o amenaza de los derechos y garantías en Chile, y el recurso de amparo constitucional en Alemania (Mestizo, 2000, pág. 42-46). Igualmente es importante reconocer que la estructura de las ramas del poder público en Colombia, de la cual hace parte la rama judicial, es la encargada de dirimir los asuntos relacionados con el reclamo de protección de Derechos Fundamentales mediante la Acción de tutela.

Rodríguez (2002) reconoció el valor tan significativo que ha tenido la Acción de tutela para la garantía del derecho al libre desarrollo de la personalidad; precisamente en su texto *Educación y Derecho: a través de la Acción de tutela en el derecho al libre desarrollo de la personalidad* devela las relaciones entre educación y derecho y aporta los elementos constitucionales sobre los cuales se fundamenta esta relación.

Igualmente, en Restrepo (2009) se explica de una manera sencilla los aspectos que definen y fundamentan la Acción de tutela así como también los derechos que se pueden amparar mediante este mecanismo, cuándo es improcedente y sus consecuencias. Dedicó un capítulo concretamente para hablar del derecho a la educación (págs. 115-145), en el que se ofrece una breve explicación sobre el mismo así como su relación con otros derechos, las razones por las cuales es procedente su amparo mediante la Acción de tutela y los eventos en los cuales se puede solicitar su protección constitucional.

Así mismo, en Pabón y Aguirre (2007) se hace un análisis de contenido sobre las sentencias de constitucionalidad para determinar, desde un enfoque de cotidianidad, la manera como las sentencias de la Corte Constitucional han modificado las realidades de la comunidad educativa, partiendo del manual de convivencia: los derechos conculcados en él y el debido proceso que se debe seguir en este escenario.

El trabajo más reciente que sobre el tema se ha realizado es el de Giraldo (2013), con el cual se determinó el impacto del artículo 93 de la Carta Política, conocido como Bloque de Constitucionalidad, el tema de la inclusión en el derecho a la educación. Con fundamento en este artículo se determina que los tratados internacionales suscritos por Colombia, en materia de derechos humanos, tienen plena vigencia y rango superior en el ordenamiento jurídico colombiano.

Respecto de las temáticas que aborda el análisis de la acción de tutela en la escuela podemos encontrar que la producción documental se ha centrado específicamente en dos aspectos: Por una parte la relación establecida entre los Manuales de Convivencia y la manera como estos reglamentos han vulnerado derechos de los estudiantes, por otra parte se analizan aspectos particulares de las realidades estudiantiles como componentes de la



realidad constitucional en la que se encuentran enmarcadas, que permite la protección constitucional por el amparo de tutela.

Los trabajos de Sánchez y Noguera (1999), así como los de Pabón y Aguirre (2007) encuentran que los Manuales de Convivencia, como reglamentos particulares que se constituyen en normas que regulan la realidad escolar de cada institución educativa, deben ser ajustados a los parámetros constitucionales en razón a que este es el camino que orienta todas las actuaciones de quienes conforman este conglomerado social.

No obstante, también muestran que existe una enorme distancia entre las normas que se enuncian en los manuales de convivencia y los parámetros establecidos por la Constitución Política de 1991 y más aún entre la realidad que vive nuestro país y el mismo ordenamiento jurídico superior.

En tal sentido, mientras el trabajo que aborda Pabón y Aguirre identifica la “naturaleza, legitimidad y constitucionalidad de los manuales de convivencia” así como sus consecuencias en el Debido proceso (2007, pág. 249), La preocupación final en Sánchez y Noguera es la de que la investigación realizada sirva como instrumento para elaborar Manuales de Convivencia “Anti tutela” (1999, pág. 11).

Por otra parte, los trabajos anteriormente enunciados dan cuenta de una serie de conflictos que se suscitan al interior de la escuela como consecuencia de las tensiones que ocurren entre los sujetos que participan del acto educativo formal. El mayor ejemplo de lo enunciado es el reclamo que han hecho los estudiantes por el derecho al libre desarrollo de la personalidad en sus múltiples manifestaciones. Este rasgo particular, que constituye la

segunda categoría de documentos producidos en torno al tema abordado, es estudiado por Juan Antonio Rodríguez (2002) en el aspecto de la presentación personal.

El trabajo de Rodríguez (2002) marca una diferencia con los dos anteriores en tanto analiza un conflicto particular que fue muy notorio, especialmente durante los diez primeros años de haberse promulgado la constitución, entre estudiantes y docentes así como entre estudiantes y directivos (coordinadores, rectores o directores). El derecho al libre desarrollo de la personalidad manifestado en la posibilidad de que los estudiantes pudieran presentarse a la institución sin que fueran molestados por su presentación personal contribuye a este análisis.

A pesar, de que el análisis del derecho al libre desarrollo de la personalidad se toma como un ejemplo en el trabajo ya referenciado, en el mismo se pueden encontrar las características de la población estudiantil como parte del proceso educativo, empoderándose de su papel y su manera de actuar en las instituciones educativas representadas por sus docentes - rectores – coordinadores. Para los primeros en el reclamo de acudir a las instituciones de acuerdo a sus propios parámetros de presentación personal, y en tal sentido en ejercicio de un derecho constitucional; para los segundos en el requerimiento dado por unos parámetros formales, sociales, estéticos visualizados a través de una reglamentación interna como lo es el Manual de Convivencia.

Es de destacar que la clasificación anteriormente enunciada no se agota sino que también podemos identificar que en esta producción documental se muestran tres tendencias: Por una parte se muestran trabajos de investigación de carácter jurídico que analizan la incidencia del mecanismo de protección de derechos fundamentales anteriormente enunciado

en la escuela; por otra parte existen otros que realizan una recopilación de los pronunciamientos de la Corte Constitucional tanto desde el punto de vista jurídico como Educativo; por último están las producciones realizadas de manera Institucional en torno a estas sentencias producidas por las Altas Cortes relacionadas con los derechos fundamentales de los estudiantes en el escenario escolar.

Se debe destacar que la mayor producción documental respecto al tema abordado es de orden jurídico, en tal sentido, los problemas abordados se resuelven o discuten bajo este contexto: La estructura de Estado y la importancia de la Acción de tutela como un mecanismo jurídicamente eficaz para la defensa de la dignidad humana (Mestizo, 2000) o el análisis de un derecho como lo es la educación a la luz del Bloque de Constitucionalidad (Giraldo, 2013).

Los documentos de Pabón y Aguirre (2007) así como los de Rodríguez (2002) toman como punto de partida el escenario teórico como metodológico jurídico, pero su punto de llegada es el conflicto que subyace en la escuela, y que es solucionado desde la órbita constitucional. Es así, que precisamente el horizonte teórico empleado en Pabón y Aguirre parte de la concepción del derecho como un elemento adherido, constitutivo de la cotidianidad en las sociedades (2007, pág. 249). Así mismo el punto de partida de Juan Antonio Rodríguez es la comparación entre la concepción histórica y filosófica de las categorías normativas (2002, págs. 48- 100) frente a una de sus particularidades como lo es la normatividad en materia educativa y su intervención a la luz de los derechos fundamentales.

Por último encontramos dos producciones de carácter institucional pero desde dos orillas diferentes: Por una parte, se encuentra un trabajo producido por la Defensoría del Pueblo (Góngora, 2003), de carácter netamente jurídico, que es una recopilación sobre los principales temas abordados en las acciones de Tutela que se han presentado en relación con la vulneración al derecho a la educación. Por otra parte, está el trabajo ya mencionado de Sánchez y Noguera (1999), precisamente financiado en una primera fase por el Ministerio de Educación Nacional, que desde la orilla del sector educativo institucional analiza las problemáticas visibilizadas por la acción de Tutela a fin de orientar a las instituciones escolares del momento en la creación -revisión de Manuales de Convivencia que “pasaran” un examen jurídico - Constitucional al momento de interponerse una acción de esta naturaleza.

En conclusión, este estado del arte posibilita un panorama general en torno al tema de las acciones de tutela y su relación con la educación, que en su mayoría marcan una relación directa con el manual de convivencia escolar, y diferentes temáticas propias del ambiente escolar pero analizados de manera aislada. De ahí la importancia de este trabajo que permitirá recoger los principales pronunciamientos de la Corte Constitucional, con el cual se permita inferir el tipo de democracia heredada del Estado Social de derecho.

En este sentido, resulta importante analizar, luego de haber transcurrido más de 23 años desde que se implementó la Acción de tutela y la nueva concepción acerca de la democracia, cuál ha sido su desarrollo hasta hoy, desde su momento fundacional, las normas que lo han desarrollado hasta su implementación pedagógica. Identificar los discursos sobre los que se ha fundamentado, reconocer los soportes teóricos a los que ha acudido, establecer relaciones entre las categorías que implica el concepto de democracia que nos permita dar cuenta de sus

intersticios para lograr tener una visión panorámica que nos permita identificar el tránsito del concepto de democracia hacia la noción de ciudadanía.

### **Pregunta de Investigación**

¿Cuáles son los parámetros de democracia escolar que establece la Corte Constitucional en las Sentencias de Tutela que han abordado el Derecho a la Educación desde el año 1991 hasta el 2013?

### **Objetivos:**

1. Analizar el contenido de las sentencias de Tutela proferidas por la Corte Constitucional desde el año 1991 hasta el año 2013, en temas referentes al Derecho a la Educación, resaltando los derechos vulnerados y los argumentos que se han presentado para proteger Derechos Fundamentales o negarlos.
2. Determinar el tipo de democracia presente en la escuela, fundamentado en los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional por medio de las Sentencias de Tutela.

El alcance que tiene esta investigación radica en analizar el impacto que ha generado, en la sociedad en general y en la comunidad educativa en particular, el tipo de democracia que ha establecido la Corte Constitucional a través de sus sentencias de Tutela y la manera como ello ha dirigido las relaciones entre los miembros de la escuela y ha legitimado las estructuras de poder que emergen en su interior, lo cual es una muestra de las mismas estructuras de poder que se evidencian en la sociedad Colombiana.

En tanto la Constitución de 1991 fue promulgada bajo el modelo de *Estado Social y Democrático de Derecho* y en ese contexto se estableció la Acción de tutela como un mecanismo para la protección de los Derechos Fundamentales. El escenario educativo no ha sido ajeno al análisis de la efectividad que estos postulados implican; en este sentido se han adelantado algunas investigaciones tendientes a determinar su impacto, origen y características. Sin embargo, en lo que tiene que ver con el impacto de la jurisprudencia en el escenario educativo y las formas como transforman las relaciones de poder y establecen un tipo determinado de democracia, la producción ha sido escasa, de allí la necesidad de profundizar en este complejo terreno con el fin de reconocer el tipo de democracia que se gesta desde la jurisprudencia.

El planteamiento de los dos objetivos de esta investigación obedece a que con el primero se busca analizar los pronunciamientos jurisprudenciales en materia de educación para poder reconocer las diferentes posturas doctrinarias que ha asumido la Corte Constitucional frente a la protección y garantía de los Derechos Fundamentales, con énfasis en el derecho a la educación; en tanto que con el segundo objetivo se pretende identificar en este discurso jurídico el tipo de democracia que se propone para la comunidad educativa.

Además, esta investigación es pertinente dentro de la Maestría en Educación en tanto aborda una de las grandes problemáticas que se vivencian en el escenario educativo como lo son las relaciones de poder. Las instituciones educativas son escenarios en los que se desarrollan una serie de actuaciones mediadas por los sujetos que en ella intervienen: estudiantes, docentes, directivos docentes, administrativos, padres de familia, personal de servicios generales y vigilancia, etc. En tal sentido se convierte en una pequeña sociedad que da cuenta de una realidad particular, la escuela, con una proyección general, la sociedad.

Muchas de las actuaciones que se suceden al interior de la escuela o en las que tiene que ver como institución o como estructura que representa al estado tienen implicaciones jurídicas; estas consecuencias, pueden superar las regulaciones que se dan en su interior a través de sus manuales de convivencia y, en tal sentido las instituciones jurídicas asumen la competencia para definir si estas actuaciones están de acuerdo con la Constitución como la norma general a la cual deben estar sometidos tanto las personas como las instituciones que hacen parte de esta Nación.

El objetivo de las Maestrías en Educación, bajo esta perspectiva, radica en indagar acerca de las diferentes temáticas del contexto escolar, para hallar soluciones (si se trata de problemáticas encontradas) o conceptualizar aquellos comportamientos, actitudes, evidencias o relaciones que emergen en esta comunidad y que son de vital importancia para su funcionamiento. Para el presente caso se trata entonces de reconocer las definiciones sobre democracia escolar que subyacen a los argumentos que se plantean en las diferentes sentencias constitucionales y que, por lo tanto, al ser organizadas constituirán todo un constructo teórico.

## 2. MARCO TEÓRICO, La Democracia en la Escuela

*“Un gobierno que se apoya en el sufragio universal no puede tener éxito si no están educados los que eligen y obedecen a sus gobernantes. Puesto que una sociedad democrática repudia el principio de autoridad externa, tiene que encontrar un sustitutivo en la disposición y el interés voluntarios y éstos solo pueden crearse por la educación”*

John Dewey

Este planteamiento del reconocido pedagogo John Dewey nos adentra al concepto de democracia escolar, aunque resulta importante abordarlo desde la noción genérica de la democracia, para luego decantar los fundamentos sobre los que se estructura. Por lo tanto, el punto de partida está contenido en la Constitución Política de Colombia de 1991, teniendo en cuenta que reconoce un tipo específico de democracia y establece una nueva concepción de sujeto, a su vez porque genera un mandato a la escuela en torno a este proyecto de nación.

Sin embargo, la Constitución no ha sido el único insumo para el sustento normativo de la democracia, también la Corte Constitucional ha proporcionado elementos de forma y de fondo valiosísimos para su estructuración social en la población, tomando como fundamento además, la ley 115 de 1994, Ley General de Educación, que especifica el modelo de educación para todo el Estado, así como los Lineamientos Curriculares que proponen el camino que deben seguir las instituciones en torno al mandato constitucional enunciado.

Ahora bien, este fundamento no ha tenido solamente un soporte normativo, los aportes de algunos teóricos en educación han apuntado desde una plataforma fáctica lo que se debe entender



por democracia en la escuela. Sin embargo, este concepto no debe entenderse como un elemento social y normativo de carácter aislado, necesariamente debe concebirse y relacionarse directamente con nociones como ciudadanía, participación, autoridad y autoritarismo, pues es en este contexto en que en la práctica se han de entender las relaciones de los sujetos y sus dinámicas de participación en el Estado social de Derecho.

## **2.1 La Democracia Participativa: un Principio Constitucional**

En Colombia a partir del año 1991 se genera un nuevo paradigma sobre la manera como sus asociados han decidido organizar las relaciones con el Estado con un marcado carácter bidireccional. Es así como se convocó a la realización de una Asamblea Nacional Constituyente para lograr estructurar un documento que recogiera el pensamiento y los intereses de todos los colombianos, o por lo menos de su mayoría, que fuera elaborado por representantes de los distintos sectores de la sociedad, al mejor estilo de lo que Ferdinand Lasalle (2004, pág. 14) denomina los factores reales de poder. El resultado es lo que conocemos hoy como Constitución Política de Colombia.

La naturaleza jurídica de la Constitución, enuncia las bases sobre las cuales se estructura la organización de la vida política, social y económica de los colombianos. Precisamente desde el Preámbulo se establece el modelo político-democrático que delimita el sendero normativo de los ciudadanos; así, éste reconoce que:

EL PUEBLO DE COLOMBIA, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin

de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA (Constitución Política de Colombia, 1991).

En este sentido, el Preámbulo de la Constitución es el punto de referencia sobre el cual se orientan las metas, preceptos y el actuar de sus instituciones, así lo determinó la misma Corte Constitucional en su jurisprudencia.

El Preámbulo da sentido a los preceptos constitucionales y señala al Estado las metas hacia las cuales debe orientar su acción; el rumbo de las instituciones jurídicas. Lejos de ser ajeno a la Constitución, el Preámbulo hace parte integral de ella. Las normas pertenecientes a las demás jerarquías del sistema jurídico están sujetas a toda la Constitución y, si no pueden contravenir los mandatos contenidos en su articulado, menos aún les está permitida la transgresión de las bases sobre las cuales se soportan y a cuyas finalidades apuntan. El Preámbulo goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden que la Carta instaura y, por tanto, toda norma -sea de índole legislativa o de otro nivel- que desconozca o quebrante cualquiera de los fines en él señalados, lesiona la Constitución porque traiciona sus principios (Corte Constitucional, C-479 , 1992).

Este ideal constituirá el andamiaje sobre el cual se construye la organización de nuestro Estado social de Derecho, que es definido de manera clara en el artículo 1º de la Constitución.

Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y

pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general (Constitución Política, 1991).

Igualmente, el artículo 2° establece los fines hacia los cuales debe apuntar la organización de este Estado.

Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Constitución Política, 1991).

Se reconoce además que el pueblo es el que ejerce la soberanía de la nación de una manera directa a través de sus representantes y que el documento normativo al que los colombianos debemos acudir en la defensa de nuestros intereses, protección de nuestros derechos y ejercicio de nuestros deberes es precisamente la Constitución. (Artículos 3 y 4).

De estos planteamientos se destaca que el concepto de democracia que se estructura en Colombia por disposición normativa se encuentra desarrollado a partir de su Constitución Política y se enmarca dentro de la definición de Estado Social de Derecho el cual debe ser entendido como una forma de organización de la sociedad en la que sus miembros participan de una manera activa adquiriendo una serie de derechos y obligaciones dentro del marco de sus relaciones para con los demás y con el Estado (Vila, 2007, pág. 406.); además, una forma de organización política del Estado, mediante la cual se garantiza una serie de derechos (Corte Constitucional, T-406, 1992) que se encuentran catalogados como Civiles y Políticos (en esencia Fundamentales), Económicos, Sociales y Culturales y Colectivos y del Ambiente (Corte Constitucional, C- 265, 1994).

Bajo esta perspectiva, la concepción de Estado Social de Derecho sobre la cual se basa el horizonte normativo de nuestra nación es la superación del Estado de derecho liberal sobre el cual bastaba enunciar unos derechos en una norma de carácter fundamental, pero sin el compromiso de cumplirlos, así como también de la pasividad del pueblo frente al Estado (Santamaría, 1997, pág. 65).

La democracia, entonces, será una característica fundante del Estado social de derecho. No obstante este planteamiento, *per se*, no lleva a entender la definición de la cual se pretende dar cuenta, pero sí nos orienta al respecto; por ello es importante hacer referencia a lo que se entiende por “democracia participativa”, entendida como una forma de relación entre los individuos, la sociedad y el Estado mediante la cual se eligen una serie de personas que toman decisiones o manifiestan la opinión de sus electores, además de controlar la actividad del Estado de manera directa a través de diversos “Mecanismos de Participación Ciudadana” (Corte Constitucional, C 180, 1994).

La democracia participativa también se ha definido como un Principio por parte del Corte Constitucional.

La democracia participativa es un principio material que permea tanto la parte dogmática como orgánica de la Constitución. Ella exige la reinterpretación del ejercicio del poder desde la esencia de los derechos de participación. La recuperación de la legitimidad institucional inspiró la consagración de diversos mecanismos de participación a lo largo del texto constitucional. La transformación del sistema político y de las relaciones Estado-sociedad se refleja en el concepto mismo de soberanía popular (CP, Art. 2). El pueblo, en ejercicio de sus derechos políticos, articula el Estado-aparato. La sociedad construye al Estado y organiza el ejercicio del poder político; en esta capacidad constitutiva del orden político radica la esencialidad de los derechos políticos de

participación. La democracia es el medio para la autodeterminación individual y colectiva; la participación ciudadana, condición necesaria para que dicha finalidad pueda ser realizada, se ejerce a través de diversas instituciones como el referendo, la iniciativa legislativa, el plebiscito, la convocatoria a una Asamblea Constituyente, la consulta popular, el sufragio, la revocatoria del mandato, la elección popular de Alcaldes y Gobernadores, etc. (Corte Constitucional, T-439, 1992).

También se ha expresado que este *principio* tiene categoría de universal en tanto afecta tanto la esfera privada como pública de las personas, así como sus intereses, los de su comunidad y del Estado. Por otra parte, posee la categoría de expansivo por cuanto parte del conflicto social para encausarlo a través de la reivindicación de derechos y las garantías para el ejercicio político (Corte Constitucional, C-089, 1994).

A su vez, esta noción redefine a los sujetos ya que los categoriza en relación a su individualidad así como en su dimensión social a través de la manera como se agrupan en torno a la realización de unos fines. Es así que propone como fin último la dignidad de las personas a través del reconocimiento de sus Derechos Fundamentales, pero también su diversidad y libertad; lo anterior sumado al reconocimiento y el respeto por los demás. De esta manera, las personas tendrían una serie de derechos que deberían ser protegidos, garantizados y materializados en el marco del Estado social de derecho; y a su vez, tendrían una serie de obligaciones para con su nación, entre las que se destaca el respeto a los derechos de los demás, comprendiendo los límites de los propios, el respeto a las autoridades, la solidaridad social y la participación en la vida política, cívica y comunitaria del país (Constitución, 1991. Art. 95).

Los anteriores planteamientos nos permiten dilucidar que el concepto de democracia que pregona la Constitución tiene una característica fundamental y es que se define también

como *participativa*, concepto que supera la definición de *democracia representativa* en la cual se entregaba el poder a otros, mediante un proceso electoral para que fueran estos quienes decidieran sobre los asuntos del Estado y sus nacionales. Existen autores que han generado una mirada desde la democracia participativa en la escuela tomando como referencia tres aspectos sobre los cuales se estructuran diferencias con la democracia representativa en el nuevo paradigma de la Constitución de 1991: los procedimientos, el contenido y los sujetos, así Aguilar y Betancourt (2.000) reconocen que:

Los procedimientos: mientras que la democracia representativa, vincula al ciudadano mediante rituales reiterativos pero aislados y discontinuos que lo alejan de la esfera política, la democracia participativa, crea mecanismos aleatorios y cotidianos que por su mayor frecuencia y continuidad permiten una mayor socialización de lo público y garantizan una mejor apropiación de lo colectivo por parte del ciudadano.

El contenido: La democracia representativa pretende la representación global de los intereses a través de la delegación particulares, mientras que la democracia participativa supera este aislamiento entre la sociedad civil y el Estado, al favorecer la intervención directa de los asociados en la planeación, adopción y ejecución de decisiones públicas: “La articulación de intereses particulares va tejiendo un entramado de participación que va de lo local a lo global y forma un tejido social que refleja la sociedad en su conjunto, sin sacrificar la diversidad”

Los sujetos: La democracia representativa privilegia lo institucional sobre lo público, da prioridad a los partidos y movimientos políticos y a las élites sociales y políticas mientras la

democracia participativa **facilita la emergencia de nuevos actores y en tal medida amplía el espacio de lo público y de la vida colectiva (...)** (págs. 84-85).<sup>1</sup>

En consecuencia debemos concluir que la definición de democracia que se estructura en la Constitución Política se debe entender entonces como un principio mediante el cual se relacionan los sujetos, la comunidad y el Estado; que parte del reconocimiento de la dignidad de las personas, sus derechos y sus deberes, que compromete no solamente la elección en conjunto de una serie de representantes mediante un proceso electoral sino que, a su vez, le permite ejercer el control de los mismos, tomar decisiones frente a sus actuaciones y manifestarse de manera conjunta y por iniciativa propia frente a las situaciones de la vida nacional que afectan los intereses de su conglomerado social. Noción, entonces, que va a enfatizar sobre los procesos de participación y del reconocimiento de la ciudadanía.

## **2.2 ¿Cuál debe ser el papel de la educación frente a la democracia?**

La respuesta la encontramos en la misma Constitución Política de 1991 en sus artículos 41 y 67. El primero por cuanto ordena el estudio de la Constitución, la instrucción cívica y el fomento de prácticas democráticas en el marco de los Principios y Valores de la participación ciudadana en las Instituciones Educativas tanto privadas como públicas. La segunda por cuanto prescribe que la educación es un derecho y un servicio público mediante el cual se debe formar en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la

---

<sup>1</sup> Negrilla fuera del texto

práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente (Constitución Política, 1991).

Lo anterior implica que si se tiene un proyecto de nación y éste ha sido estructurado mediante un documento que se ha construido a partir del consenso nacional, entonces, debe ser garantizado mediante la formación de las sociedades para que se apropien de la misma y logren generar procesos que mejoren las condiciones y las estructuras sobre las cuales se construyó. Por tal razón la escuela, como institución en la cual los niños, niñas y adolescentes pasan gran parte de su tiempo y establecen diferentes tipos de relaciones, debe contribuir al logro de este fin común.

Es aquí donde comenzamos a hablar de la democracia desde un contexto escolar teniendo en cuenta la multiplicidad de variables que en ella se presentan así como la realidad de los sujetos que la convocan en relación con los conceptos anteriormente enunciados.

### **2.3 ¿Cuál debe ser, entonces, la definición de democracia escolar?**

Para elaborar una definición de democracia escolar es fundamental partir del enunciado normativo que estructura la educación en Colombia, para luego encontrar una serie de aproximaciones conceptuales que van a dar cuenta de la vida escolar y los escenarios que se deben tomar en cuenta a la hora elaborar un concepto que la recoja de manera integral y completa.

Posterior a la Constitución de 1991 se elaboró la Ley General de Educación, Ley 115 del 8 de febrero de 1994, la cual señala como sus fines “la formación en el respecto a la vida y a los demás derechos humanos, a la paz, a los principios democráticos, de convivencia, pluralismo, justicia,



solidaridad y equidad, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad (...). La formación para facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación”, prescripción acorde con los artículos 14 y 23 en cuanto establecen la enseñanza de la democracia como un objetivo general en la educación básica así como un área obligatoria.

A su vez en el año 1998 el Ministerio de Educación Nacional publicó los Lineamientos Curriculares en Constitución Política y Democracia mediante los cuales afirma respecto de la democracia que ésta debe entenderse como “(...) una utopía en permanente e inconclusa realización” (1998, pág. 13), en la que algunos de los elementos de su realización sean el autogobierno, la autonomía, la información y la deliberación, donde el Estado es un medio para su perfeccionamiento individual y la evaluación permanente a través de este criterio utópico.

Además, propone como objetivos de la formación en Constitución y democracia los siguientes:

- Crear las condiciones para el desarrollo de una personalidad responsable y autónoma, consciente del valor de su dignidad, condición primera para el ejercicio de la ciudadanía.
- Desarrollar en los estudiantes el sentimiento de la solidaridad con la sociedad y en especial con los más débiles, de manera que se comprometan a aportar en la construcción de una sociedad más justa y equitativa, requisito para que la democracia se consolide como un orden social satisfactorio y para que el orgullo de ser colombiano sea viable para todos.
- Propiciar en el educando la afirmación de los conceptos del respeto por el otro y del disfrute de las diferencias, como condiciones para el desarrollo de una convivencia pacífica.

- Generar en los estudiantes el sentido y los hábitos de la asociación y del esfuerzo mancomunado, de manera que pueda contribuir al fortalecimiento de la sociedad civil, mediante la participación en múltiples iniciativas de organización ciudadanas.
- Fomentar en el educando un sentido de identidad nacional, regional y étnica como base para su integración en dinámicas más universales.
- Llevar al conocimiento de las instituciones políticas que nos rigen, su dinámica y la posible utilización de éstas para alcanzar los intereses con los cuales se comprometan los ciudadanos.

En este sentido, la escuela debe contribuir a la formación de una cultura política para la democracia, siendo esta un laboratorio en el cual tanto los estudiantes como la comunidad educativa busquen “la solución de los pequeños y los grandes conflictos surgidos en la vida de la escuela” (pág. 22).

Para lograr el desarrollo de la formación en Constitución y democracia se proponen tres dimensiones así: primero, la formación de subjetividades para la democracia; segundo, la construcción de una cultura política para la democracia y tercero, la formación en el conocimiento de las instituciones y la dinámica política, en los cuales cada una de ellas se desarrolla bajo una serie de componentes y unas propuestas que se pueden dar tanto desde el ámbito académico como en otros ámbitos escolares (págs. 27 -33).

De esta manera, la democracia escolar implica la participación incluyente de todos y cada uno de los miembros de la Comunidad Educativa en los diferentes procesos, acciones, dinámicas, transformaciones e interacciones que se gestan en el contexto educativo, de tal suerte que la escuela se convierte en un escenario en el cual cada uno de los sujetos aporta los elementos que le permiten

su funcionamiento, pero también las dinámicas que promueven los cambios; además de tener en cuenta el respeto por los derechos y deberes establecidos en la Constitución y la ley.

En este sentido, las acciones de los sujetos no pueden desbordarse más allá de lo que se establece en la norma, ni tampoco se les puede negar aquello que se garantiza en la misma. Lo que significa que existen unos elementos de control que regulan dichas acciones, a nivel interno se establecen a través de los Manuales de Convivencia en donde se establecen las pautas de interacción en el escenario escolar, los derechos y deberes, los procedimientos, las garantías y los alcances, entre otros; y a nivel extra institucional es precisamente los jueces que conocen de las Acciones de Tutela en el campo educativo, quienes resuelven las controversias suscitadas y la Corte Constitucional a través del mecanismo de revisión de los fallos de Tutela hace el correspondiente control Constitucional a las decisiones de los jueces. Este control interno y externo de la escuela frente a las actuaciones de sus miembros, funciona como un elemento de coerción y un mecanismo de poder que controla los límites a los que están sujetos cada uno de los integrantes.

#### **2.4 La democracia como Proyecto de Vida**

Uno de los primeros referentes en torno al concepto de “democracia escolar” es John Dewey quien preocupado por la manera como se educaba en la sociedad norteamericana propone una corriente pedagógica “experimental” que se circunscribió a lo que hoy se conoce como “pragmatismo” constituyéndose en el punto de partida de la transformación de las escuelas norteamericanas del momento (Sáenz, 1997, pág. 332), se propone como un estilo de vida que se da en el marco de interacciones sociales y comunitarias caracterizadas por el consenso, la

cooperación y el respeto a la opinión de las demás personas en procura de generar relaciones estructurales que transformen las realidades políticas que se suscitan en el contexto en que se encuentran.

Una democracia es más que una forma de gobierno; es primariamente un modo de vivir asociado, de experiencia comunicada juntamente. La extensión en el espacio del número de individuos que participan en un interés, de modo que cada uno ha de referir su propia acción a la de los demás y considerar la acción de los demás para dar pauta y dirección a la propia, equivale a la supresión de aquellas barreras de clase, raza y territorio nacional que impiden que el hombre perciba la plena significación de su actividad (Dewey, 2004, pág. 82).

Dewey ha planteado que si bien es cierto que los ideales democráticos se han conseguido gracias a elementos como el comercio, los viajes, las comunicaciones dadas gracias al desarrollo de la ciencia, y las manufacturas; estas situaciones han generado procesos de individualización y que se genere una comunidad de intereses más amplia, razón por la cual la educación estaría para sostener esta situación y hacerla permanente a través de la iniciativa y la adaptación personal frente a las situaciones nuevas, pues al no encontrar significación o conexión de éstas con su realidad personal el proceso generado es de confusión, momento aprovechado por quienes comprenden los cambios para apropiarse de los resultados de los demás. El anterior aspecto es determinante frente a la situación problemática planteada en el desarrollo de la presente investigación pues plantea una de las posibles raíces de los vicios de la democracia en nuestras sociedades, donde en lugar de generar procesos consensuados que redunden en beneficio de las comunidades en que se encuentran inmersas lo que ocurre es la opresión y la manipulación para alcanzar el beneficio

personal por parte de quienes ostentan determinado poder alcanzado por una falacia denominada “democracia”.

Retoma la concepción platónica de educación para destacar que las sociedades se encuentran bien organizadas si permiten realizar o desarrollar las aptitudes de cada individuo y que el papel de la educación es ayudar a descubrirlas y desarrollarlas. No obstante, es crítico en el límite de posibilidades que encuentra en cada sujeto con respecto a su clase, pues estas son innumerables y variadas. Por lo tanto, las sociedades llegan a ser democráticas cuando cada persona puede desarrollar sus propias capacidades a través de la organización social que se debe dar a través del apoyo decidido del Estado. Frente a este último planteamiento surge la pregunta ¿qué hacer cuando el Estado se ha viciado en sus más íntimos intersticios pues facilita la corrupción y la opresión a través de sus dirigentes? Un Estado que se ha desarrollado, en teoría, por el acuerdo representativo de sus asociados a través de un documento denominado Constitución, pero que, en su misma concepción dinámica ha permitido que se generen cambios, ya no por el consenso general sino de uno más restringido y que, por lo tanto, valida prácticas legales, pero socialmente reprochables es un Estado antidemocrático y opresor.

Dewey, además, analiza la concepción educativa de la época de la ilustración en la cual encuentra que este planteamiento se funda en un ideal de sociedad demasiado amplio cuyo motor de desarrollo es el individuo; no obstante, esta visión tan amplia de la sociedad, lo que generó fue una difuminación de su ideal al no tener un ideal que lo desarrollara. Como tercer elemento toma el proceso nacionalista desarrollado en el siglo XIX con el cual se tiene ya la concepción ideal de sociedad o fin último de la educación en la cual ésta debe servir a los fines del Estado y se debe enfocar en su misma realización, razón por la cual se sometían los

ideales mismos del individuo a la realización propia de la institución, por lo tanto, en lugar de formar al hombre lo que se buscó fue la de educar al ciudadano.

Por último, es importante resaltar el planteamiento de Dewey respecto a que el desarrollo del individuo debe estar unido a un ideal de sociedad; si bien es cierto los individuos encuentran su realización en las sociedades democráticas que les permiten realizar sus aptitudes, éstas deben tender hacia un modelo social que no es uniforme como lo pretendía la sociedad nacionalista del siglo XIX, sino que existen multiplicidad de sociedades como existen multiplicidad de individuos.

## **2.5 Democracia escolar y comunidad educativa**

Plantearnos el tema de la democracia escolar, como un proyecto de vida como lo enuncia Dewey, quedaría incompleto si no ahondamos en las instituciones sobre las cuales confluyen los sujetos que convoca la educación. Por lo tanto, el concepto de democracia debe abordar el concepto de escuela en toda su extensión para comprender cuánto debe contribuir a la formación de su ideal. Por ello Aguilar y Betancourt (2000, págs. 84-85) manifiestan que hablar de democracia escolar de por sí ya encierra una contradicción pues se parte de que en esta institución se presentan ambientes autoritarios, verticales y no consensuados para construir sociedades consensuadas, participativas y pluralistas. En este sentido, Apple (2001, pág. 25) reconoce precisamente que la institución escolar puede reproducir las desigualdades que están dadas desde un bloque hegemónico frente a un discurso institucional que propone principios de equidad y solidaridad. No obstante, lo anterior no significa que este escenario que podría destacar las realidades de algunas instituciones educativas, no pueda ser transformado en torno al ideal de democracia. “El reto para la escuela es por tanto, no solo formar para la democracia, sino formar en democracia, es decir,

construir ambientes y escenarios propicios que no solo enseñe la democracia, sino que faciliten aprendizajes desde la praxis, la reflexión, la convivencia democrática y el reconocimiento del conflicto” (Aguilar y Betancourt, 2000, pág. 85).

Para Apple (2001, pág. 24) dos elementos constituyen la creación de una escuela democrática: las estructuras y procesos democráticos mediante los cuales se configura la escuela y la creación de un currículum que aporte experiencias democráticas.

A su vez, esta institucionalidad debe tener en cuenta que la escuela es el primer lugar en el que actúan públicamente los niños (Aguilar y Betancourt, 2000. pág. 37), siendo la oportunidad para formar sujetos autoritarios que reproducen las estructuras sociales en las que se encuentran, o por el contrario formar en un ambiente de democracia.

La manera como lo propone Aguilar (2000) es a través de la endogenización de una cultura democrática escolar: “Considerar la escuela como un espacio de formación en y para la democracia supone la endogenización en la institución escolar de la cultura democrática, ‘nicho ecológico’ en el cual se hace posible la vivencia de la democracia y por tanto el desarrollo de competencias para asumirla responsablemente en la sociedad, lo cual implica también exigir su materialización y ampliación ante la evidencia de vacíos y fracturas de la democracia realmente existente” (pág. 38).

Los mecanismos que llevarán a la implementación de esta cultura democrática implicarán entonces:

Asumir los valores democráticos como fundamento de la convivencia escolar (...) La creación y puesta en marcha de dispositivos democráticos para la aplicación de la justicia y la transformación de los conflictos (...) El reconocimiento de las personas como sujetos de derechos (...) La

construcción colectiva de normas de convivencia (...) Considerar la escuela como comunidad participativa (...) La acción comunicativa como eje del proceso de producción del currículo (...) El desarrollo de aprendizajes significativos necesarios para la formación de ciudadanía (...) Si entendemos al ciudadano como un sujeto activo en la definición y búsqueda de los destinos colectivos... la formación de la ciudadanía implica el aprendizaje de una serie de competencias y habilidades requeridas para el ejercicio de la autonomía, de la participación, de la responsabilidad y de la tolerancia. (págs. 38-40).

En conclusión, se debe entender la democracia escolar como un proyecto en el que confluye la comunidad educativa y mediante el cual se entrecruzan una serie de relaciones que tienen que ver tanto como la administración escolar como el Proyecto Educativo Institucional que orienta a cada Establecimiento educativo. Por tal razón involucra a sujetos, entidades, actividades, discursos, acciones, etc. Podemos señalar que también es un estilo o manera de interactuar en las sociedades mediante la cual se realizan acciones y expresiones, frente a determinadas situaciones cotidianas o de proyección.

De esta manera, la democracia se puede abordar desde diferentes enfoques: el dado por la Constitución Política de Colombia de 1991, tiene que ver con la “democracia participativa” entendida en dos dimensiones: como una manera de relacionarse los individuos, la sociedad y el Estado, y por otra, como un principio mediante el cual los ciudadanos se comportan para tomar parte en todas las decisiones que involucran el desarrollo del proyecto de Estado social de derecho mediante unos mecanismos de participación y la construcción de sociedades democráticas.



### **3. MARCO METODOLÓGICO, Análisis jurisprudencial**

#### **3.1 Tipo de Investigación**

La presente investigación es de carácter cualitativo, con algunos elementos cuantitativos, que comprende un análisis documental, acerca de las sentencias falladas por la Corte Constitucional Colombiana en su facultad extraordinaria de revisión eventual de los pronunciamientos dados por Tribunales como jueces de las distintas jurisdicciones en el territorio colombiano sobre las acciones de tutela que buscan amparar Derechos Fundamentales, presuntamente vulnerados en el ámbito escolar.

Se toman como puntos de referencia los pronunciamientos dados por la Corte Constitucional desde el año 1991 hasta el año 2013 que se encuentran ubicados de manera electrónica en su página web y que hacen referencia al descriptor de “Educación” consultados en el lapso del 1 de septiembre de 2014 hasta el 15 de diciembre de 2014. Una vez se contó con la base de datos de las sentencias se realizó un proceso de selección respecto de aquellas que involucren a actores y hechos relacionados con la escuela en los niveles de primaria y bachillerato.

La investigación pretende examinar el contenido de las sentencias de Tutela proferidas por la Corte Constitucional a partir de un proceso de sistematización jurisprudencial en el cual se puedan reconocer los siguientes aspectos: actores, situaciones fácticas, problemas jurídicos, pronunciamientos, configuraciones democráticas y no democráticas.

### **3.2 Análisis Jurisprudencial Dinámico**

La presente investigación se basó en la metodología de Análisis de línea jurisprudencial elaborado por el profesor de derecho Diego Eduardo López Medina; su método pretende dar cuenta de la manera como la Corte Constitucional ha interpretado diferentes situaciones conflictivas, suscitadas entre los diferentes asociados del conglomerado nacional que llegan hasta estos estrados para determinar si se han vulnerado Derechos Fundamentales o las actuaciones demandadas se ajustan a la Constitución.

A partir de este método se puede identificar cuál ha sido el planteamiento de la Corte Constitucional respecto de determinada situación conflictiva; en otras palabras, se puede determinar su posición respecto de determinado tema de interés general. Su fundamentación obedece a que, en tanto se trata de un cuerpo colegiado es decir, un grupo de personas del más alto rango judicial que toman una decisión en conjunto, deben ser el guardián de la Constitución y, en tal sentido, debe vigilar que las actuaciones de las personas o entidades que integran la nación o las normas de distinto rango jerárquico que han sido promulgadas estén de acuerdo con los preceptos constitucionales.

La Corte Constitucional tiene el deber de revisar, de manera eventual, las sentencias de tutela que han proferido los jueces de menor rango jerárquico con el fin de determinar si es correcto tal planteamiento o, por el contrario, se han equivocado frente a la protección de derechos fundamentales de quienes han acudido a este mecanismo. En tal sentido, puede impartir órdenes con el fin de que cese la afectación; en caso contrario, si no se tutela el derecho se menciona las razones que fundamenta tal decisión, que pueden ser por que la amenaza denunciada no atenta contra un derecho fundamental, o porque existe otro medio de defensa judicial (por ejemplo una

demanda ordinaria, laboral, civil o administrativa), o porque el caso enunciado no va a generar un perjuicio irremediable para quien lo demanda.

Teniendo en cuenta el alto número de acciones de tutela que se interponen a diario y a su vez la respuesta que se dan a las mismas a través de las sentencias, resulta entonces este método la herramienta más pertinente para comprender que a través de los fallos de tutela se han perfilado una serie de horizontes para determinados conflictos y, en tal sentido reconocer o identificar cuál es el camino trazado por la Corte en estos casos. Incluso se han establecido unas reglas que los Jueces Constitucionales de menor rango deben tener en cuenta al momento de aplicar la Carta Política.

El método del profesor López parte de un problema jurídico, es decir, de una situación problemática derivada de un conflicto entre dos partes: accionante y accionado, que debe ser resuelta desde el derecho Constitucional. Esta situación es redactada en forma de una frase interrogativa que puede ser resuelta de dos maneras opuestas (López, 2006, pág. 141). El enunciado se construye teniendo en cuenta los hechos que se enuncian en la sentencia, la relación con los posibles derechos conculcados y que van a servir de insumo para construir la *ratio decidendi*, o lo que es lo mismo, los argumentos sobre los cuales se ha edificado la decisión tomada por la Corte.

La respuesta al problema jurídico planteado puede tener dos puntos extremos que se construyen de acuerdo con los argumentos que se van esgrimiendo en las sentencias y que expresan la naturaleza de un derecho fundamental, los elementos que componen este derecho, las condiciones bajo las cuales se presenta la vulneración de algún derecho y, en consecuencia, se puede acudir al mecanismo de protección. No obstante para llegar a elaborar la respuesta desde alguno de estos

dos puntos extremos se deben identificar las sentencias que ofrecen una u otra respuesta, incluso que pueden plantear algún punto intermedio entre los dos postulados extremos.

Para identificar las sentencias el autor propone un método denominado ingeniería de reversa, en el cual se busca identificar un punto arquimédico, o sea una sentencia que contenga los patrones estructurales de la investigación, y que sea lo más reciente posible. De este punto se comienzan a revisar las sentencias que se encuentran referidas allí, hasta llegar al primer pronunciamiento que se hizo sobre el tema enunciado. Teniendo en cuenta la alta cantidad de sentencias, el método propone identificar las sentencias *hito*, es decir, las que son más importantes ya que contienen la argumentación que soporta el análisis que se estudia (pág. 171). Este tipo de sentencias se clasifican en: Sentencia fundadora de línea, consolidadora, modificadora, reconceptualizadora y dominante.

Los anteriores elementos permiten deducir un entramado jurídico al estilo de una telaraña en la cual se van a encontrar un sinnúmero de relaciones entre las sentencias que abordan una determinada situación fáctica y que, por lo tanto, permitirán al investigador identificar los elementos de análisis relevantes en su problema jurídico, así como las tendencias que ha tenido la Corte frente a determinado tema que lo llevarán al final a elaborar una narración descriptiva que dé cuenta del fruto de su trabajo de análisis.

Es importante señalar que toda vez que la metodología enunciada se ha construido por un teórico del derecho de rango Constitucional, la presente investigación se realizó desde el horizonte de la educación y por lo tanto, no siguió de manera ortodoxa los planteamientos enunciados sino que los adecuó para el propósito de la misma.

Se han tomado los aspectos genéricos de la construcción de línea jurisprudencial anteriormente esbozados: Se parte de la construcción un problema jurídico teniendo en cuenta los aspectos relevantes que constituyen el desarrollo de la sentencia; no obstante, la redacción del mismo no atendió al criterio de elaboración de enunciado con respuestas contrarias, pues al ser planteadas en un primer momento de esta manera y elaborar las respectivas líneas jurisprudenciales se observó que en algunas había una sola tendencia, por lo que se decidió ahondar en ella y reconocer otros patrones de clasificación que permitieran identificar las nociones de democracia escolar buscados, en cuya mayoría no fueron explicitados por la Corte Constitucional.

Así mismo, se realizó la construcción de ingeniería de reversa tal y como se esboza en el método planteado; pero, como el interés no era el de encontrar una serie de reglas y subreglas de trascendencia en el campo jurídico a fin de determinar una serie de patrones de comportamiento sobre determinadas situaciones fácticas, lo que se hizo fue tomar esos planteamientos encontrados y reconocer en cada situación fáctica los argumentos que de manera explícita o implícita hicieran referencia a las nociones de democracia o incluso de manera referencial para así llegar a develar o determinar la relación que pudiera tener con la conceptualización sobre democracia escolar.

El método escogido permite reconocer de un gran universo de sentencias, para el presente caso más de 1300, una serie de situaciones fácticas que terminan siendo para el ámbito escolar realidades que dan cuenta de una serie de conflictos al interior de la escuela y que tienen una respuesta desde el ámbito jurídico; pero a su vez, pueden llegar a construir ese principio constitucional denominado *democracia*.

El método escogido, permite identificar de una manera más estructurada un discurso subyacente al interior de un grupo selecto con un mismo idioma (derecho constitucional), pero que tiene que ser adaptado a las realidades que se afectan: en este caso, la educación y la pedagogía.

Es así que identificando las secuencias de discursos que tienen una misma argumentación logramos reconocer una línea jurisprudencial; pero, al reconocer una conceptualización que se torna en lo que se podría llamar un regla que toma el carácter de precedente jurisprudencial, entonces encontramos que en esa construcción emergen una serie de conceptos que, para el presente caso, llevan a develar lo que piensa la Corte Constitucional desde diferentes ópticas sobre lo que puede ser la democracia escolar.

En otras palabras, se ha escogido un método eminentemente jurídico para develar un discurso de esta naturaleza, pero también, en cuanto su objetivo es prescribir una serie de comportamientos que se deben tener, para el presente caso, en el contexto escolar lo que se pretendió del mismo es reconocer las prescripciones que en sus diversos pronunciamientos realiza la Corte sobre lo que debe ser la democracia escolar.

En el campo del derecho el método de análisis jurisprudencial dinámico esbozado por el doctor Diego Eduardo López Medina es el más usado; no son pocas las investigaciones que se realizan tomando como camino de investigación el mismo. Lo anterior por cuanto permite reconocer los argumentos esenciales, tal y como se enunció anteriormente, de quienes están encargados de vigilar que las actuaciones de los ciudadanos así como que las normas que se profieren estén de acuerdo con la norma principal bajo la cual se encuentran amparadas y regentadas la Constitución Política.

Corolario de lo anterior es la amplitud de temas investigados desde el campo del derecho sobre realidades específicamente jurídicas o sobre diferentes situaciones problemáticas características de nuestras sociedades pero que se deben definir desde el campo del derecho en tanto tienen implicaciones jurídicas, particularmente involucradas con la Constitución Política, en tanto que tiene que ver con la afectación de derechos fundamentales.

En el área del derecho, a manera de ejemplo, encontramos trabajos como el del jurista Dr. William Jiménez Gil (2004), en su tesis para optar a magíster en derecho, que analiza el problema de los principios y las reglas en el campo del razonamiento jurídico aplicado a la teoría conocida como “El Nuevo derecho” en el campo colombiano; investigación dirigida precisamente por el Dr. Diego Eduardo López Medina; incluso en su trabajo más reciente para optar al título de doctor en derecho (2014) que aborda el problema jurídico de la *Constitucionalización del Derecho financiero*. Así mismo, se analiza el problema de la *Responsabilidad Civil Extracontractual* en el ejercicio de actividades peligrosas (Castañeda Duque, 2011). Por otra parte, también se encuentra un análisis que se hace de la *Teoría de los Móviles y Finalidades propia del Derecho Administrativo* (2012), elaborada por el jurista Javier Eduardo Bornacelli Campbell para optar al título de Magíster en Derecho.

Respecto de otros contextos diferentes al derecho, pero con implicaciones jurídicas encontramos, también a manera de ejemplo: los primeros análisis que se hicieron sobre el derecho a la Seguridad Social, (Guzmán Carrasco, 2002); la calificación integral y la pensión de invalidez (Castro Díaz, 2013, pág. 157); las implicaciones de la responsabilidad médica (Valderrama Beltrán, 2014); Los derechos de los compañeros permanentes en las Uniones

Maritales de Hecho (Pérez Estupiñán, *et. al.*, 2012). Los derechos de las personas que sufren incapacidad Médica Temporal (Jaramillo Zabala, 2013).

Específicamente, en el área de educación el trabajo que más se acerca a la investigación aquí realizada es el publicado por algunos profesores del departamento de humanidades y derecho de la Universidad Javeriana de Cali (Dorado y Chuchumbé, 2005) En el cuál se utiliza la metodología del análisis jurisprudencial dinámico para identificar las posiciones de la Corte constitucional en relación al derecho de *Libre desarrollo de la personalidad* de los estudiantes. No obstante, también se observan otras investigaciones que toman como punto de partida metodológico el análisis jurisprudencial pero desde un horizonte diferente al aquí planteado (Pabón y Aguirre, 2007), pero que sirvió de insumo al reconocer aspectos retomados en el reconocimiento de las argumentaciones de la Corte constitucional vistas desde una postura crítica frente al tema de los Manuales de Convivencia de las instituciones escolares.

En conclusión, la metodología empleada en el presente trabajo se ha tomado del campo del derecho para analizar un problema educativo, lo anterior por cuanto las actuaciones de las instituciones educativas tienen implicaciones jurídicas; por otra parte, en tanto que resultó pertinente reconocer desde el mismo discurso del derecho las posiciones que tienen las máximas autoridades en el campo jurisdiccional y que se convierten en preceptos que terminan siendo de aplicación obligatoria en la definición de un tema controversial. Para el presente caso una noción política “democracia” que se establece como principio y proyecto de vida para quienes reciban educación en Colombia en virtud el artículo 67 de nuestra Constitución Política.



### **3.3 Compilación de Documentos**

El presente trabajo encontró durante el tiempo anteriormente mencionado un número de 1.319 sentencias ubicadas bajo el descriptor “Educación” desde el año 1991 hasta el año 2013, de las cuales se encontraron sentencias con las letras C, T, A o S.U.

Aquellas bajo la letra C, atendían a pronunciamientos de la Corte en torno a normas relacionadas con educación y mediante los cuales se realiza una acción denominada “Control de Constitucionalidad” con el que se determina si una norma del ordenamiento jurídico se ajusta a la Norma Superior, es decir, a la Constitución Política o, por el contrario, si la contradice.

Las sentencias catalogadas bajo la inicial T, son aquellas que atendían a la resolución de una Acción de tutela por vía de revisión, de las cuales tomamos el soporte para el presente análisis jurisprudencial. No obstante, en este grupo también se encontraron, en una mínima medida sentencias tipo A, que en realidad no son sentencias sino autos de seguimiento a las del tipo T, es decir pronunciamientos de la Corte Constitucional para verificar el cumplimiento de una orden impartida por esta.

Se advierte que no se tiene en cuenta las sentencias que enuncian el derecho a la educación en abstracto, es decir, cuando la decisión no se deriva del litigio entre un accionante que reclama la vulneración de su derecho a la educación por una entidad-escuela o en relación con una institución de educación.

En vista del generoso universo de sentencias Constitucionales con referencia al contexto educativo, se optó por hacer una selección aleatoria de aquellas que contenían temáticas más

recurrentes y de mayor incidencia e impacto en la comunidad educativa en relación con el elemento democrático. Por lo tanto, en el presente trabajo investigativo no se tiene en cuenta todas, sino una representación significativa de ellas. Así, se seleccionó las siguientes temáticas:

- Accesibilidad en la escuela
- Estudiantes con capacidades excepcionales
- Derechos económicos de los colegios particulares vs. educación
- Nombramiento de docentes en el sector rural vs. afectación del derecho a la educación
- Deberes del Estado, la familia y los estudiantes
- Derecho a la intimidad
- Derecho al trabajo y la educación
- Derecho de la población desplazada
- Prohibición de no discriminación
- Sobre personas reinsertadas y desplazadas

Posterior a esta clasificación se procedió a elaborar un cuadro de análisis que permitiera identificar los aspectos estructurales de cada sentencia para de esta manera realizar el análisis bajo la metodología de la construcción de línea jurisprudencial con los siguientes elementos:

El número de referencia de la sentencia que se estudia; el tema que aborda; la identificación de las partes (1. los accionantes, personas que solicitan la protección Constitucional porque consideran que se les ha vulnerado sus derechos y 2. los accionados, que se consideran son quienes han ocasionado la vulneración y, por lo tanto, han dado lugar a la interposición de la acción); la situación fáctica planteada, donde se enuncian los hechos que dieron origen a solicitar la

protección Constitucional a través de la Acción de tutela; el problema jurídico planteado, o sea la situación problema que se desprende de los hechos enunciados cotejándolos con los derechos fundamentales protegidos por la Constitución; la resolución al problema jurídico que es la respuesta que da la Honorable Corte Constitucional frente al problema jurídico suscitado entre las partes; los derechos amparables que se han invocado para poder interponer la Acción de tutela; la decisión que profiere la Corte Constitucional en la que se señala si se concede o no el amparo constitucional de tutelar los derechos invocados.

Se aclara que en las sentencias analizadas se observan algunas decisiones complejas en las que se generan órdenes a diferentes entidades en procura de que se garanticen los derechos de una manera eficaz y oportuna; se enuncian algunos argumentos de interés que permiten identificar dos aspectos a saber: por una parte, las razones que llevan a tomar la decisión final y a resolver el problema jurídico planteado, que desde el punto de vista jurídico y jurisprudencial se conoce como *Ratio Decidendi* y, por otra, algunos argumentos que hacen parte de la sentencia pero que no se constituyen en el eje fundamental de la decisión adoptada denominados *Obiter Dicta* y que ayudan a reconocer las nociones de democracia que se tienen sobre el tema en estudio.

#### **4. RESULTADOS, Análisis Jurisprudencial**

A continuación se presenta el análisis de las sentencias de conformidad con la clasificación anteriormente indicada, resaltando los diferentes temas abordados en la jurisprudencia Colombiana en torno al derecho a la educación.

##### **4.1 Accesibilidad**

Se analizaron 23 sentencias desde la T-136 de 1994 hasta la T-810 de 2013. Todas se encuentran identificadas y agrupadas de acuerdo con la postura adoptada por la Corte en el análisis de Accesibilidad en la figura No. 1.

A nivel general podemos encontrar los siguientes rasgos distintivos: las partes del procesos se caracterizan porque en gran parte los accionantes son padres de familia que representan los intereses de sus hijos, estudiantes que actúan a nombre propio y personeros municipales representando los intereses de los estudiantes; por su parte, los accionados en su mayoría son entidades territoriales del orden Municipal o Departamental quienes son acusados de vulnerar los Derechos Fundamentales; no obstante, en menor escala se presenta la acción en contra de determinada institución educativa o de su representante legal.

Dentro de la situación fáctica más recurrente tenemos acciones por no otorgar un cupo escolar o su continuidad en determinada institución escolar; no poder acceder al servicio educativo por razones de transporte, nombramiento o traslado de docentes; edad; condiciones de infraestructura que afectan la prestación del servicio educativo, o por aspectos de carácter normativo o administrativo.

De acuerdo con el carácter dinámico de esta línea jurisprudencial y en relación con los parámetros establecidos en López (2006, págs. 167-184) se plantea el siguiente problema jurídico ¿en qué eventos es procedente proteger mediante Tutela el acceso a la educación como un derecho y servicio público? a partir de la vulneración del derecho a la educación en las instituciones de educación básica y media.

Al respecto se pudo evidenciar una evolución con relación a los límites para la protección del derecho fundamental a la educación que parten desde el postulado de proteger el derecho solo cuando se haga imposible o nulo su ejercicio en razón a las acciones u omisiones que realizan las entidades que representan al Estado (T- 136/94, T- 078/96, T-331/98) hasta llegar a determinar una serie de elementos que amplían el ámbito de protección y que están a cargo del Estado para que se garantice efectivamente la prestación del servicio educativo como lo son: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad (T-673/09, T- 306/11, T-779/11, T-428/12, T-601/12, T-458/13, T-660/13, T-743/13, T-810/13).

Sin embargo, la protección no se centra únicamente sobre el derecho fundamental a la educación, en estas Tutelas también se encuentran otros reclamados en relación con éste como lo son el derecho a la vida, la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad, la no discriminación y el debido proceso.

Así las cosas, se enuncian tres tipos de decisiones: tutelar los derechos, confirmando o revocando sentencias que se han proferido en Primera instancia; negar el amparo Constitucional, es decir, no conceder la Acción de tutela; o declarar la carencia actual del objeto por Hecho Superado, es decir, que aunque se pudo presentar la vulneración, la situación que la generó ya

desapareció o fue superada porque se tomaron medidas para que no se siguieran presentando los hechos que dieron origen a la Acción de tutela.

No obstante, estas decisiones no son las únicas que adopta la Corte, también para que se logre la protección Constitucional, por ejemplo, se pueden dar una serie de órdenes que permitan garantizar efectivamente que se va a amparar el derecho. Por otra parte, cuando no se ha concedido la Acción de tutela y se han realizado conductas por parte de los accionantes mediante las cuales se usa la protección para fines distintos a los que fue creada, entonces también se imparten órdenes o se exhorta a sus accionantes con el fin de que se abstengan de realizar estas conductas (T-441/95).

Las sentencias referidas son las que han manifestado pronunciamientos similares a los que se pretende dar cuenta en los argumentos empleados por la Corte y que se utilizan en la decisión que se toma. Es de esta manera como se construye la línea jurisprudencial, por cuanto se retoman posiciones anteriores sobre el tema referido constituyendo un camino que refuerza la decisión que se toma en el momento.

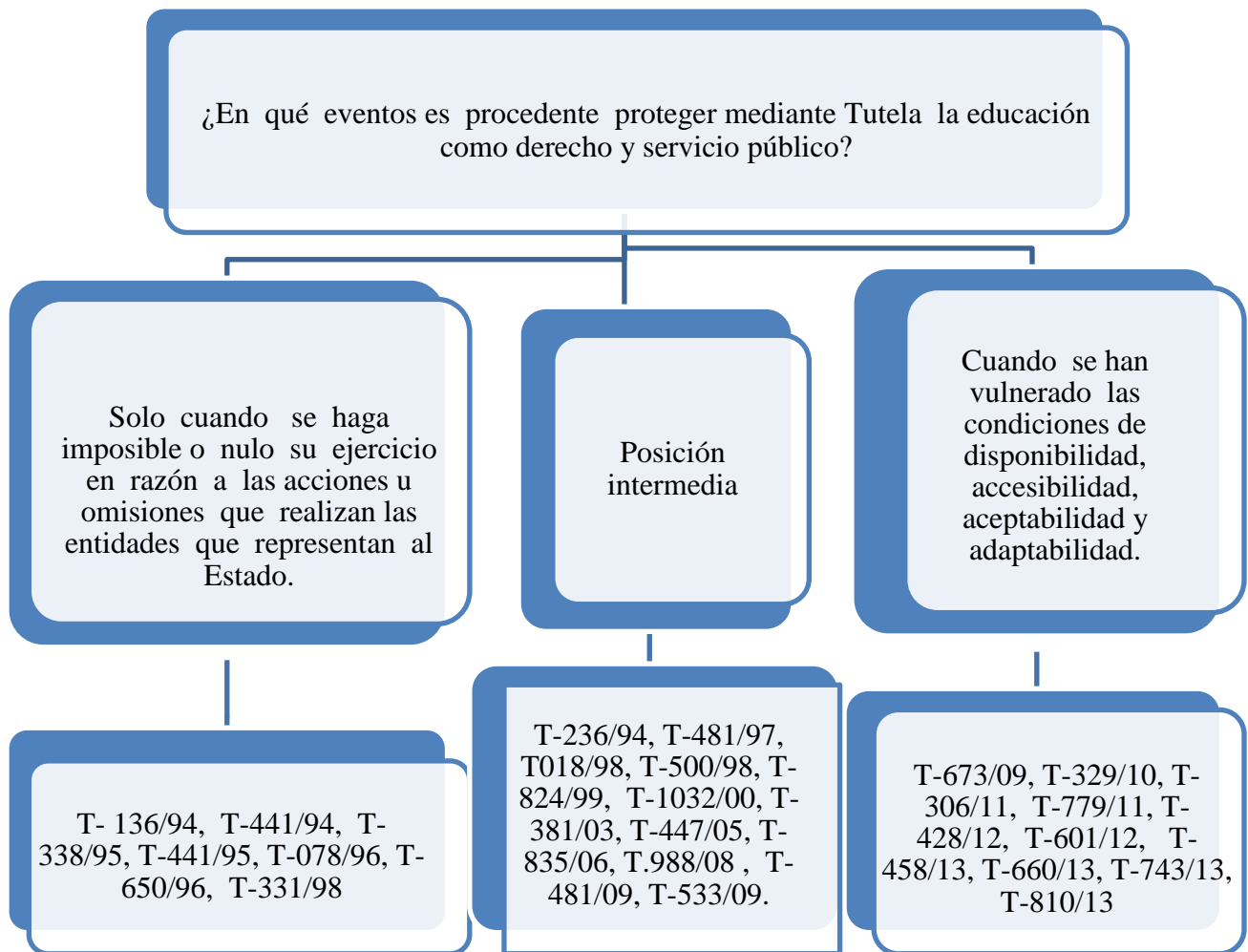


Figura 1. Jurisprudencia de la Corte Constitucional que aborda el tema de Accesibilidad en educación.

#### 4.1.1 Nociones de democracia en la escuela fundamentadas en el tema de Accesibilidad

La Corte Constitucional concibe la democracia escolar como un proceso o un estadio del desarrollo de las personas que es medio, vehículo que permite la realización de un ideal posterior como lo es la vida democrática real. No obstante, también se puede observar en su connotación de proyecto que se construye día a día a través de la interacción de los sujetos que involucran el

escenario educativo y que además de ser partícipes docentes como maestros vincula a tres instituciones generales: la sociedad, el Estado y la familia.

#### **4.1.2 La democracia escolar como medio**

La Corte Constitucional en la mayoría de sus pronunciamientos ha tomado como punto de partida el artículo 41 de la Constitución, el cual determina que:

En todas las instituciones de educación, oficiales o privadas, serán obligatorios el estudio de la Constitución y la Instrucción Cívica. Así mismo se fomentarán prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana. El Estado divulgará la Constitución.

De esta manera, la educación y, concretamente, la democracia escolar se constituye en el vehículo que configura el proyecto de nación que ha establecido la misma Carta Política (Art. 1).

#### **4.1.3 La democracia escolar como proyecto en construcción**

La Corte Constitucional también ha desarrollado el concepto de democracia escolar como un proyecto que se construye a diario, al enunciar que en los componentes básicos para la garantía del derecho a la educación deben concurrir aspectos como disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad (T-673/09, T- 306/11, T-779/11, T-428/12, T-601/12, T-458/13, T-660/13, T-743/13, T-810/13), de los cuales el mismo Estado es garante. Pero además, tanto los padres de familia como los estudiantes deben tener una serie de obligaciones tendientes a que el ideal democrático se logre, precisamente a partir del cumplimiento de una serie normas y la



realización de conductas tendientes a preservar su derecho fundamental a la educación (T-136/94, T-236/94, T-441/95, T-673/09).

## **4.2 Discriminación**

Se analizaron 9 sentencias desde la T-064 de 1993 hasta la T-403 de 2011. Todas se encuentran identificadas y agrupadas de acuerdo con la postura adoptada por la Corte en el análisis de Discriminación en la figura N°. 2.

Al analizar estas sentencias se pudo evidenciar como rasgos característicos los siguientes: las partes del proceso: los accionantes en su totalidad fueron padres de familia en representación de sus hijos, y los accionados, instituciones educativas y directamente una docente (T 337 de 95) quienes son acusados de discriminación. Aunque en la sentencia T 288 de 2003, las partes son el hijo (estudiante) contra su propio padre, en el contexto de la discriminación por el no pago de la educación con respecto a sus demás hermanos.

La plataforma fáctica de estas Tutelas se encuentra relacionadas con discriminación hacia el estudiante por extraedad, hiperactividad, conductas en el aula, buenas referencias para el acceso a la educación, diferenciación entre hijo o hijastro e inclusive, preferencias de un padre hacia sus hijos y que afectan su formación y proceso educativo.

De esta manera, en relación con el análisis jurisprudencial y los parámetros establecidos en López (2006, págs. 167-184) se plantea el siguiente problema jurídico: ¿qué aspectos constituyen actos de discriminación en el contexto de la educación y en consecuencia vulneración de Derechos Fundamentales?

Al respecto se pudo evidenciar que la discriminación se ha presentado en tres escenarios a saber: cuando existe un trato excluyente entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales (T 288 del 03 y T 403 del 11), cuando se niega el acceso o continuidad en una institución escolar (T 064 de 93, T 789 de 00, T 1577 de 00, T 255 de 01, 1099 del 03 y T 298 del 03) y cuando no se atiende de manera adecuada los actos hostiles de segregación entre compañeros (T 337 de 95). Aunque en estas acciones de Tutela no se aborda únicamente el derecho fundamental a la educación, también se encuentran analizados otros con los cuales se establecen una relación con éste como en el caso de los derechos a la igualdad, la familia, el libre desarrollo de la personalidad y el debido proceso.

Así las cosas, se enuncian dos clases de decisiones: por un lado, las que tutelaron el derecho, confirmando los fallos de Instancia o revocándolos (T 403 del 11), emitiendo las órdenes respectivas para que cese la vulneración; y, por otro lado, declarar la carencia actual del objeto por Hecho Superado, tal como se explicó en el tema de accesibilidad.

Los principales argumentos dados por la Corte se centraron en reconocer que el derecho a la educación es un derecho fundamental, que para el caso de los menores de edad se convierte en una obligación del Estado y este también debe garantizar a quienes tengan alguna particularidad (por ejemplo, los diagnosticados de hiperactividad) programas de inclusión que permitan una formación adecuada y que logre desarrollar a este tipo de personas para afrontar el entorno social. Además, para aquellos que se encuentren en situación de vulnerabilidad por sus condiciones económicas, físicas o mentales, el Estado debe establecer un trato diferencial positivo, esto es una protección especial a sus derechos. Bajo esta perspectiva, la Corte fundamenta sus argumentos a través de la aplicación del test de igualdad con el fin de determinar si procede aplicar un trato

diferente a una persona y también, teniendo especial precaución de que no se afecte el Principio de Proporcionalidad por ella establecido.

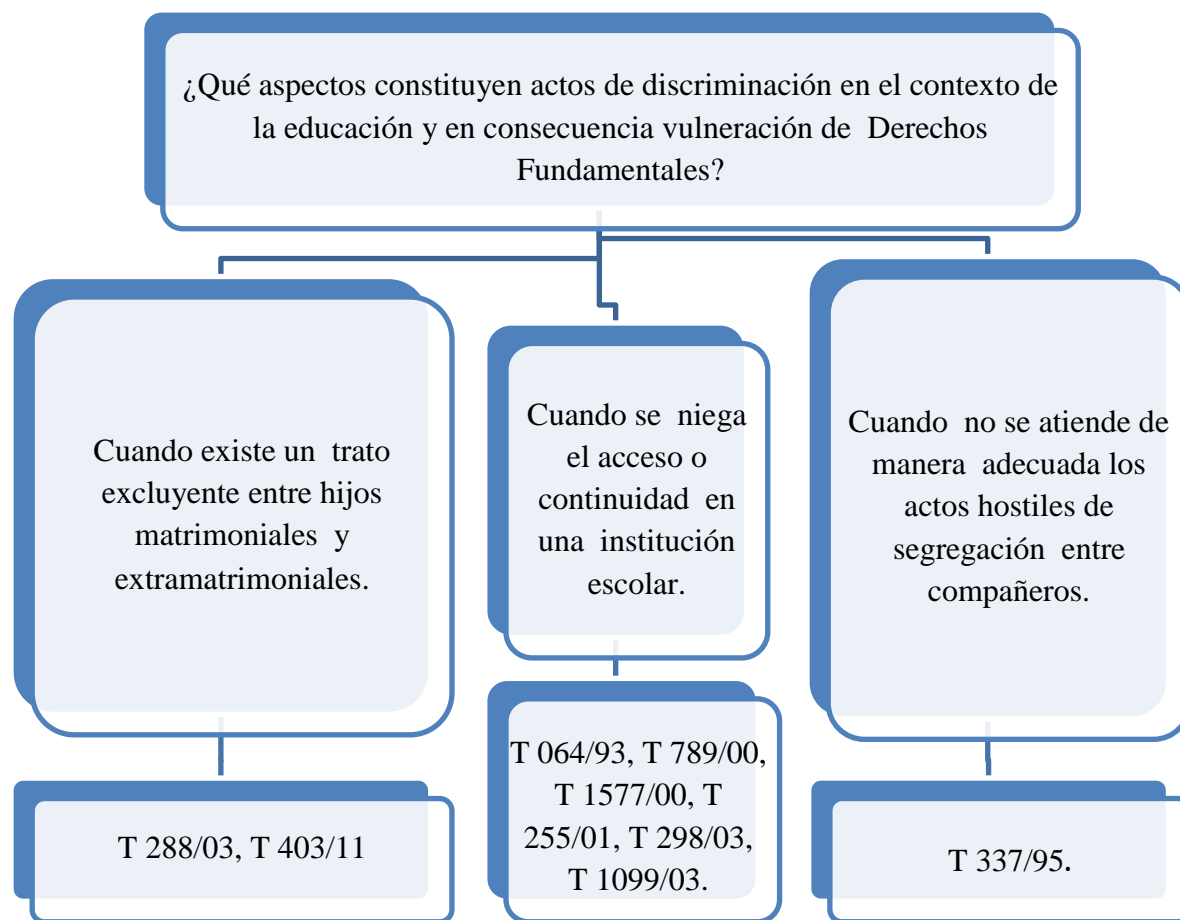


Figura 2. Jurisprudencia de la Corte Constitucional que aborda el tema de Discriminación en educación.

#### 4.2.1 Nociones de Democracia en torno al tema de Discriminación

La Corte reconoce que la escuela es ante todo es un espacio social al cual concurren sujetos portadores de derechos y deberes de naturaleza fundamental y los verbos que conjugan tienen un profundo significado constitucional: enseñar, aprender, comunicar, participar, ser.

Por lo tanto, la Constitución no impone un modelo específico y acabado de educación. Dentro del sistema mixto - público y privado - del servicio educativo, le cabe cumplir un destacado papel al pluralismo. El pluralismo y la libertad educativa, deben, sin embargo, como condición esencial de fondo, respetar y promover al máximo dos valores fundamentales que se erigen en el objetivo del proceso educativo: la democracia y el libre, pleno y armónico desarrollo de la personalidad humana.

En todas las instituciones de educación, oficiales o privadas, se fomentarán prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana. Una idea de democracia militante recorre la Constitución y, conforme a ella, en la escuela, los niños, futuros ciudadanos, han de comenzar a experimentarla como una de sus vivencias más próximas y formadoras. La democracia, como diálogo social y búsqueda cooperativa de la verdad, requiere que las personas, desde los bancos escolares, sean conscientes de sus derechos y deberes y tengan oportunidades de ejercerlos activa y responsablemente mediante el trabajo en equipo, el respeto a los otros y el ejercicio constante de la solidaridad y la tolerancia. Los conflictos no están ausentes en las escuelas y en sus aulas. Lo grave es que no puedan ser reconocidos y que se desestime la ocasión para fomentar en el cuerpo estudiantil, de acuerdo con su nivel de madurez y de conocimientos, la práctica democrática que sea del caso inculcar y sustentar (T 337 de 1995).

Para la Corte, la democracia en la escuela se convierte en un escenario de participación, pero también de interacción cuyo fin último es preparar a los estudiantes para la vida en sociedad, salvaguardando valores y principios y reconociendo los deberes y los derechos que a cada uno le asisten.

### **4.3 Población desplazada**

Se analizaron 7 sentencias desde la T-098 de 2002 hasta la A- 099 de 2013. Todas se encuentran identificadas y agrupadas de acuerdo con la postura adoptada por la Corte en el análisis acerca de la población desplazada de la figura N°. 3.

Principalmente los elementos característicos generales de esta línea jurisprudencial determinan que: las partes del proceso corresponden a una población determinable y reconocida en el contexto del conflicto colombiano, como accionantes se encuentran víctimas del desplazamiento (padres en representación de sus hijos), agentes oficiosos defensores de esta población e incluso, la organización no gubernamental denominada Grupo Interdisciplinario por los Derechos Humanos, GIDH, que representa ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos a las víctimas y familiares de víctimas de las masacres de La Granja (1996) y El Aro (1997), ocurridas en el municipio de Ituango (Antioquia); como accionados se identifican instituciones educativas, Secretarías de Educación (de diferentes departamentos), la Red de solidaridad social, el Fondo de inversión social, una Alcaldía, el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Oficina Presidencial para la Acción Social. Además, confluente como parte la misma Corte a través de sus fallos Tipo A. Los accionantes son acusados de vulnerar Derechos Fundamentales a la población desplazada, incluso pasando por alto la misma normatividad que los protege.

Dentro de los principales hechos reconocidos en estas sentencias encontramos la vulneración del derecho a la educación de la población desplazada por: no garantizar condiciones de vida digna; negar cupos aduciendo incremento de costos, extraedad y carencia de los mismos; no cumplir con los requisitos establecidos en los programas para población desplazada; exclusión de beneficios establecidos por la Corte Interamericana de derechos humanos; e inclusive, a través de los fallos

tipo A de la Corte, se dictan autos para tomar medidas que propendan finalizar el estado de cosas inconstitucionales (de la sentencia T 025/04), además de hacer seguimiento a posibles desacatos de determinadas autoridades.

En relación con López (2006, págs. 167-184) y el carácter dinámico de esta línea jurisprudencial se plantea como problema jurídico el de identificar ¿qué aspectos se deben tener en cuenta para garantizar el derecho a la educación de menores en situación de desplazamiento? por su eventual vulneración en las instituciones de educación básica y media.

Al respecto se pudo evidenciar dos posturas de la Corte, de un lado, la que exhorta a las instituciones y entidades prestadoras del servicio educativo y a aquellas que administran programas especiales para la población desplazada a que deben dar una protección reforzada y permitir el acceso a la educación cerca de los lugares de los cuales han sido desplazados los accionantes, eliminando cualquier tipo de barrera que impida la garantía de este derecho (T 098/02, T 215/02, T 612/06, T 1039/12); y por otro lado, en sus fallos tipo A, en la cual reconoce que amparar el derecho a la educación hace parte de la garantía integral de la protección de derechos que se han vulnerado a la población desplazada (A 251/08, T 367/10, A 099/13).

Ahora bien, las discusiones jurídicas de todas estas sentencias no se limitan al análisis del derecho a la educación de manera exclusiva, también se encuentran otros análisis relacionados con derechos como el mínimo vital, la vida digna, la igualdad, la salud de los niños, la recreación, la dignidad humana, el trabajo, la vivienda digna y el acceso a la tierra.

De esta manera se identifican dos clases de decisiones. En los fallos tipo T, los que amparan los derechos de los accionantes: para el caso de la educación de los niños, obedece a asignar cupos con prioridad en los colegios públicos para aquellos que se encuentren en situación de vulneración;

por cuanto a la clasificación de las edades para el ingreso a programas formales o no formales no puede ser un elemento de exclusión, toda vez que se daría un trato discriminatorio a menores en situación de indefensión, todo ello en razón a que el desplazamiento forzado por la violencia es un detonante inmediato de la violación de los derechos humanos. En los fallos de tipo A, los que dictan medidas que busquen proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes desplazados por la violencia en cada una de las urbes donde se encuentran y por lo tanto, ordenan a las entidades gubernamentales el cumplimiento de los planes de acción para mitigar el impacto en la vulneración de los derechos de los desplazados.

Los principales argumentos planteados por la corte a lo largo de estas sentencias, reconocen que las personas que por razones de violencia, amenazas o coaccionadas por grupos armados se encuentren en situación de desplazamiento forzado, tendrán un trato especial en consideración a su situación de vulneración y estado de indefensión. Establece además que los requisitos para dicho trato son:

- i) Que las personas se encuentren en distinta situación de hecho, ii) que el trato distinto tenga una finalidad, iii) la finalidad sea razonable de acuerdo a los postulados constitucionales, iv) que haya una racionalidad interna, es decir que los tres anteriores sean coherentes entre sí, v) que las medidas adoptadas sean proporcionales y coherentes con las circunstancias de hecho que constituyen el trato (T 098 de 2002).

Por ello, para garantizar el derecho a la educación de niños desplazados, se dará una asignación de cupos preferentes para estos, de tal forma que se garantice la permanencia y el acceso al servicio público.

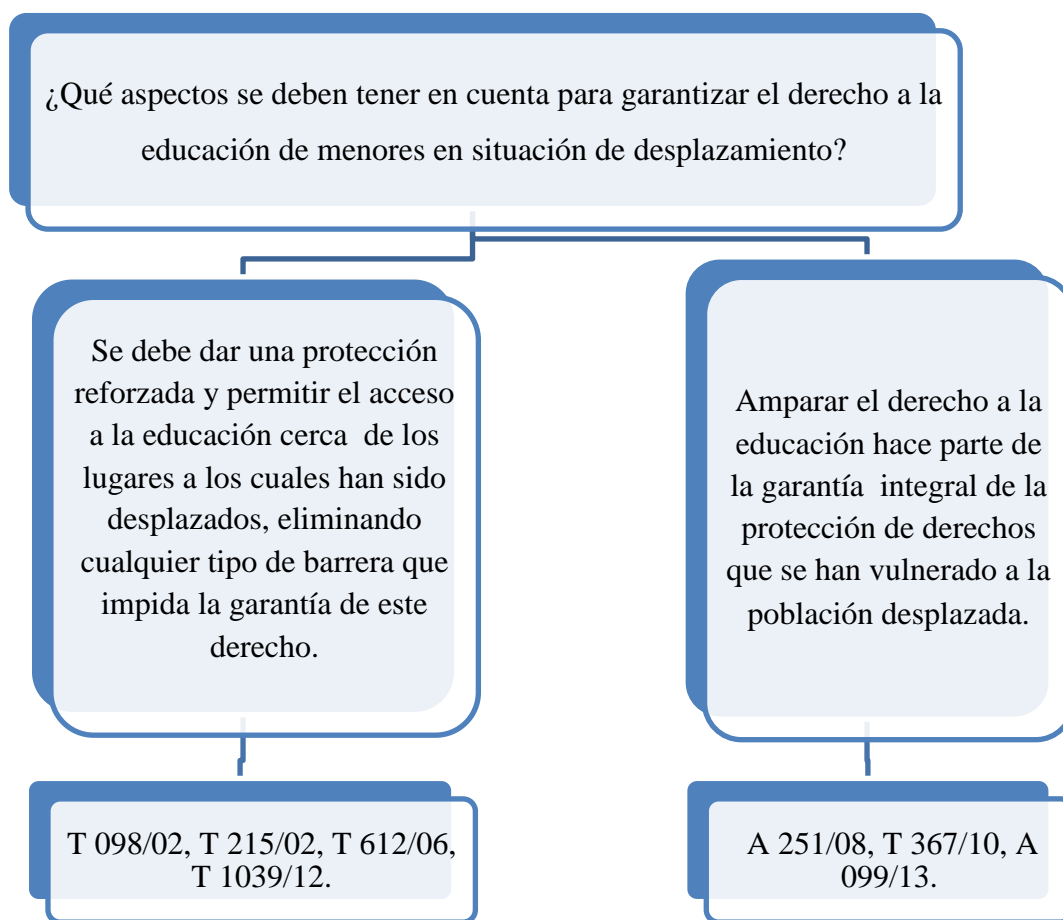


Figura 3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional que aborda el tema de la Población Desplazada.

#### 4.3.1 Aspectos de Democracia en sentencias sobre población desplazada

La Corte reconoce que el derecho a la educación siendo un derecho fundamental no puede verse limitado o impedido por la excusa de las entidades gubernamentales que manifiestan estar implementando políticas públicas para solucionar la crisis humanitaria de los desplazados, pero desatendiendo la continuidad del proceso educativo de los niños (A 099 de 2013), al respecto se evidencian las relaciones de poder y de supremacía que ejercen las instituciones educativas y las



entidades encargadas de atender a la población desplazada, manipulando o acomodando las normas que los protegen para obtener un beneficio propio, generar exclusión y por lo tanto vulnerar sus derechos.

Además, la Corte es enfática en reconocer que Constitucionalmente existen unos sujetos de especial protección, y que por lo tanto es deber del Estado a través de sus Instituciones lograr equiparar a los considerados “más débiles” con el resto de sujetos de la sociedad, lo cual constituye una garantía de la democracia. De esta manera en el caso de los estudiantes en condición de desplazamiento, la democracia escolar cobra importancia en la medida en que a estos estudiantes se les equipare en sus derechos con los del resto de estudiantes que no han sufrido este flagelo.

#### **4.4 Derecho al trabajo y educación**

Se analizaron 6 sentencias desde la T-345 de 1994 hasta la T- 546 de 2013. Todas se encuentran identificadas y agrupadas de acuerdo con la postura adoptada por la Corte en el análisis de los derechos a la educación y el trabajo en la figura N°. 4.

A nivel general podemos encontrar los siguientes rasgos distintivos: las partes de cada proceso se caracterizan porque en gran medida los accionantes son padres de familia que representan los intereses de sus hijos, estudiantes que siendo menores de edad tienen que trabajar; a su vez, los accionados son instituciones educativas acusadas de vulnerar los Derechos Fundamentales.

Dentro de la plataforma fáctica más recurrente tenemos acciones porque no se le permite la matrícula de estudiantes a instituciones educativas de jornadas diferentes a la diurna (debido a que por su situación familiar y económica deben trabajar), justificándose en que siendo menores de

edad no cumplen con los requisitos establecidos por la ley para su ingreso. Así también, cambio de jornada a estudiantes por orden de coordinador, afectando su posibilidad de trabajar.

Continuando con la línea de análisis y lo establecidos por López (2006, págs. 167-184) se plantea el siguiente problema jurídico ¿el derecho a la educación y al trabajo son excluyentes cuando se solicita su amparo por parte de un menor? a partir de la vulneración que se ha generado de este derecho en las instituciones de educación media, con políticas que permiten a los estudiantes menores de edad su permanencia en una institución educativa y a la vez la posibilidad de acceder al mundo laboral.

Al respecto se pudo evidenciar tres posturas argumentativas de la Corte, disímiles entre sí, en relación al análisis que establece entre los dos derechos en pugna. En la primera postura, reconoce que el derecho al trabajo y a la educación no son excluyentes por cuanto dignifican a la persona (T 345/94, T 1290/00), en una postura intermedia ampara el derecho a la educación y al trabajo, cuando este último se presente por carencia de recursos económicos y medie permiso de la autoridad competente (T 108/01, T 685/01, T 546/13), pero apartándose de estas dos vertientes argumentativas también reconoce que se debe dar prevalencia al derecho a la educación por cuanto uno de los fines Constitucionales es eliminar el trabajo infantil (T 1017/00).

Así las cosas, se enuncian dos tipos de decisiones: tutelar los derechos, confirmando o revocando sentencias que se han proferido o negar el amparo Constitucional, cuando adopta su última postura argumentativa.

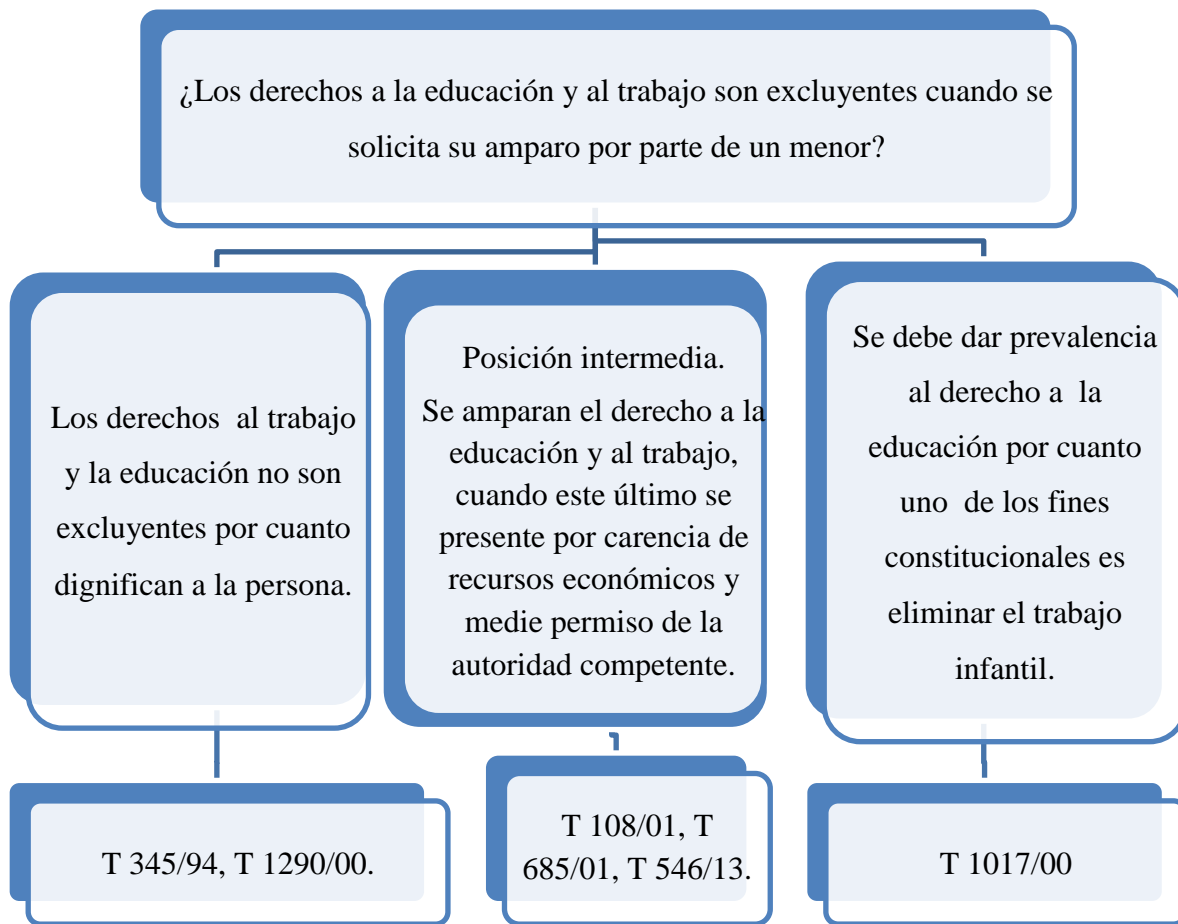


Figura 4. Jurisprudencia de la Corte Constitucional que aborda el tema del derecho al trabajo y la educación.

#### 4.4.1 Elementos de Democracia en el derecho al trabajo vs. educación

La Corte analiza que el proceso académico, los métodos de enseñanza y la pedagogía obedecen a las etapas de la persona de acuerdo a su edad y a su madurez psicológica, por lo tanto, la asistencia a las aulas de clase constituye una complementación al proceso educativo a través del intercambio de experiencias de los educandos.

El derecho a la educación es un derecho fundamental, sin embargo, esa cualidad es diferente para los niños respecto de los mayores, en tanto que para aquellos es una obligación del Estado su prestación directa, mientras que para los mayores es un derecho prestacional, por cuanto obedece

al Estado crear las condiciones para el acceso, pero ya no tiene esa prestación directa e inmediata (T 108/01).

Por ello reconocer que el juez constitucional puede permitir el ingreso de menores a la educación no formal (jornada nocturno o fines de semana) por razones laborales desconociendo la normatividad legal, cuando estos no cumplan los requisitos de ley atendiendo a dos circunstancias, por un lado la carencia económica que imposibilita el pago de la educación y la satisfacción de otras necesidades básicas; y por otro lado el permiso laboral que haya dado el inspector del trabajo o la primera autoridad local para el niño. Esta posición de la Corte permite evidenciar que la participación de los estudiantes, que siendo menores de edad deben trabajar, en una nueva configuración del rol democrático social es dinámico, cambiante y obedece a las particularidades del contexto social de cada uno, lo cual posibilita, en últimas, entender que la postura socio política de determinados estudiantes está mediada por sus experiencias con el mundo externo al escolar, el mundo laboral.

Así, el Estado y las Instituciones educativas deberían tener en cuenta las características contextuales propias de cada estudiante que además tenga que ingresar al mundo laboral por las situaciones socio económicas particulares de la sociedad y de su familia en particular, lo cual permitiría un enriquecimiento del concepto de democracia escolar. Una democracia escolar incluyente y reconocedora de factores endógenos y exógenos propias del derecho a la educación.

#### **4.5 Intimidación**

Con relación al tema abordado sobre el derecho a la intimidad encontramos los siguientes resultados: 6 sentencias analizadas: T-225/97, T-293/98, T- 412/99, T-491/03, T-220/04 y T-407/12.

Las partes dentro del proceso: con respecto a los accionantes son padres de familia que representan los intereses de sus hijos, excepto en la sentencia T-491/03 que es interpuesta por la estudiante directamente afectada. Los accionados son directamente instituciones educativas y sus representantes.

En cuanto a la situación fáctica, es disímil una de otra en esta línea de análisis, pese a que todas guardan relación con el derecho a la intimidad. No obstante, podríamos clasificar en tres escenarios sobre los cuales se han presentado las situaciones que motivaron la acción constitucional: en la sentencia T- 407/12 el conflicto se genera por la instalación de cámaras de video en el aula de clase. Respecto de la sentencia T-491/03 se interpone la acción constitucional debido a que una estudiante, mayor de edad, es sancionada por la institución educativa por un hecho cometido fuera de la institución escolar en un escenario de su vida privada. Respecto de las siguientes sentencias se podrían agrupar en relación a que la temática abordada está relacionada con la sexualidad de los estudiantes, pero en cada caso con una connotación diferente, así: en la sentencia T-225/97 la acción se presenta por la sanción a un estudiante que mantenía una relación amorosa con una compañera de clase; en la sentencia T-293/98 una docente exhibe en clase los genitales de un estudiante ante sus compañeros con el argumento de dar una explicación natural al tema, luego de que el niño se los había exhibido antes a un grupo de compañeros; por su parte, en la sentencia T-412/99 la rectora de la institución cita a reunión a los padres de la accionante debido a la presunción de su estado de embarazo, es así que le hacen quitar el saco del uniforme con el fin de ratificar la afirmación hecha; por último, en la sentencia 04 la coordinadora de la institución accionada se refiere a la accionante como aquella que se deja tocar de los hombres.

Así el problema jurídico planteado es, pese a las diferencias fácticas, ¿el derecho a la intimidad de los menores, es un aspecto sobre el cual la institución académica no puede ejercer control?

En su acápite resolutorio y teniendo en cuenta que las situaciones fácticas son disímiles, en el análisis de la línea se llegó a una resolución, pues se encuentra implícita en todas las sentencias analizadas por la Corte, que las instituciones no pueden intervenir en la esfera privada de los estudiantes por cuanto vulneran su derecho a la intimidad.

Además de la solicitud de amparo del derecho a la intimidad, el mismo se encuentra vinculado con los derechos a la vida digna, igualdad, libre desarrollo de la personalidad, no discriminación, debido proceso, honra, identidad y formación sexual, así como a no ser sometido a tratos crueles ni degradantes.

Los argumentos de interés evidenciados en esta línea son los que se exponen a continuación:

La definición del derecho a la intimidad como un espacio individual de cada persona en el que tiene la libertad de actuar como quiera siempre que respete los derechos de los demás y el ordenamiento jurídico; por lo tanto, este derecho se debe proteger evitando que otros interfieran en dicho espacio, salvo una razón justificable en razón de la Constitución (T- 407/12).

Los elementos que lo componen: un titular, un objeto debido y un destinatario universal de la prestación, es decir la protección se constituye a la persona frente a hechos que vulneren la no comunicación de asuntos que pidió sean reservados, la intromisión en su espacio y en su cuerpo, ejecutados por otra persona sea natural o jurídica (T-220/04).

La afirmación de que la sexualidad, la afectividad o las manifestaciones amorosas hacen parte del derecho enunciado y, por lo tanto, no se pueden prescribir normas que sancionen este tipo de

manifestaciones (T- 225/97, T-491/03, T-407/12), no obstante, que estas manifestaciones pueden ser sancionadas cuando afecten el rendimiento académico o la disciplina (T- 225/97), mucho menos si este tipo de conductas se presentan fuera de la institución educativa (T-491/03).

La determinación de una serie de espacios que se presentan en la vida educativa como lo son: i) las actividades educativas, ii) las actividades con proyección académica y iii) las actividades personales o privadas. La primera comprende la competencia disciplinaria del reglamento por cuanto obedece a todas aquellas situaciones en que se ve involucrado el educando dentro de las instalaciones del colegio; la segunda también es regulada y sancionada al referirse a aquellas situaciones que dándose por fuera de la institución se hicieron en representación de ésta o con el uso del uniforme; sobre la tercera que comprende todo lo NO relacionado a la actividad académica, es decir la vida netamente privada no le faculta competencia alguna a la institución de regular y mucho menos de sancionarla (T-491/03, T-407/12).

Una última postura argumentativa de la Corte reconoce que, se define el aula de clase como un escenario semi-privado donde confluyen diversas prácticas, académicas como proceso de socialización y de desarrollo de la identidad personal de los estudiantes en los cuales tratar de interferir en ellos con elementos disuasivos o de control como lo pueden ser unas cámaras de video, estarían invadiendo la esfera personal de la comunidad educativa y, en consecuencia, generando una vulneración a la intimidad de los estudiantes.

Finalmente en la decisión adoptada por los fallos de sentencia, encontramos que se enuncian dos tipos de decisiones: en la sentencia T- 225/97 se declara hecho superado y por consiguiente, se niega el amparo solicitado; en las demás, se Tutelan los derechos, confirmando o revocando sentencias que se han proferido en primera instancia, pero además se toman otro tipo de decisiones

como lo son: inaplicar las normas del manual de convivencia que son contrarias a la Constitución y por tal motivo, generaron la vulneración de los Derechos Fundamentales (T-293/98, T- 412/99, T-491/03); generar órdenes tanto a las instituciones educativas para que se abstengan de tener conductas que ocasionaron la vulneración del derecho (T- 412/99, T-220/04) como al Ministerio de Educación para que desarrollen programas adecuados de educación sexual (T-293/98) y a los órganos de control en el sentido de hacer seguimiento o para que se investiguen conductas que comporten una sanción penal o disciplinaria (T-293/98, T-220/04).

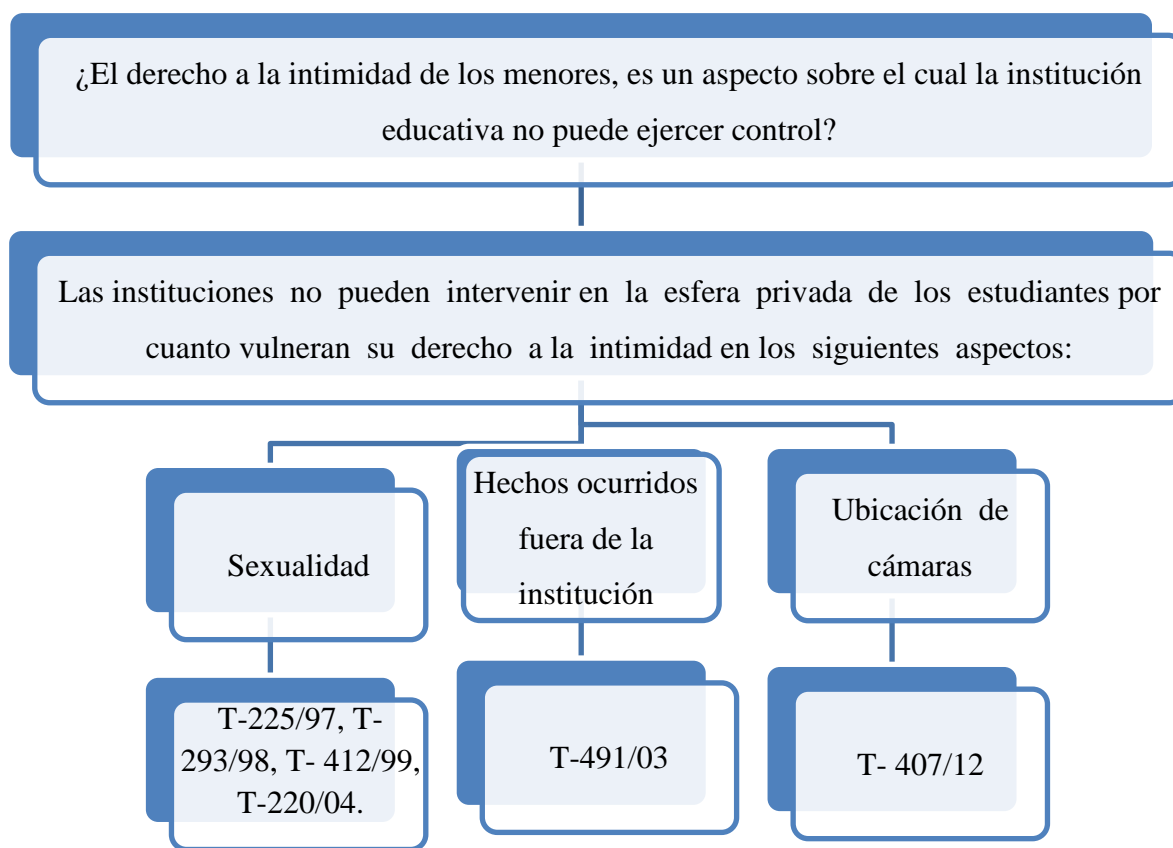


Figura 5. Jurisprudencia de la Corte Constitucional que aborda el tema del derecho a la intimidad en el contexto escolar.

#### 4.5.1 Sobre el derecho a la Intimidad en la escuela y la Democracia



Para la Corte Constitucional el derecho a la intimidad se erige como uno de los pilares de la democracia si se tiene en cuenta que es el espacio interior desde el cual se construye cada persona en su individualidad con relación a sus sentimientos, pensamientos y emociones; pero a su vez integrado por una serie de características sociales y culturales que cada persona asume. En tal sentido este escenario es privado para los demás y, por lo tanto, transgredir este límite llevaría a su vulneración como derecho fundamental.

Se observa entonces, dos grandes componentes que integran el derecho a la intimidad: los elementos que constituyen la individualidad del ser humano como lo son la sexualidad, la afectividad o la intelectualidad; y los lugares desde donde éste actúa de manera individual y que están restringidos para los demás.

#### **4.6 Capacidades excepcionales**

Se analizaron 5 sentencias desde la T-206 de 1996 hasta la T-1701 de 2000. La clasificación obedeció a la postura argumentativa de la Corte, tal como se evidencia en la figura N°. 6.

A nivel general podemos encontrar los siguientes rasgos particulares: las partes del procesos se caracterizan porque en su totalidad los accionantes son padres de familia que representan los intereses de sus hijos con capacidades excepcionales; por su parte, los accionados son Secretarías de Educación, el ICETEX, el Ministerio de Educación, una institución educativa, y de acuerdo con la calidad de un accionante (Magistrado), el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, los que son acusados de vulnerar Derechos Fundamentales, básicamente el de la educación.

Dentro de la situación fáctica más recurrente tenemos acciones promovidas por padres de familia con hijos diagnosticados con capacidades excepcionales, por considerar que se le viola el derecho a la educación por cancelar el cupo escolar a razón de la falta constante de disciplina que el menor tenía en razón a su coeficiente intelectual alto; en otro caso, porque la Secretaría de educación de Cundinamarca no dio beca al menor accionante, ni tampoco le brindó algún tipo de subsidio, entendiendo que la situación económica de la madre del menor a propósito de una enfermedad que padece es precaria; en otra situación porque la Secretaría de educación le ayudaba con un 80% de los gastos educativos del menor (pensión y matrícula) y a partir de la sentencia SU 1149/00 de la Corte Constitucional, al menor lo remitieron a los subsidios que da el ICETEX, los cuales son apenas del 50% del valor de la pensión, y finalmente, por cuanto en la ciudad en la que actualmente la accionante está como magistrada no hay instituciones de educación especial que requiere su hijo, forzándose a pedir traslado a Bogotá, sin embargo el Consejo Superior de la Judicatura optó por el silencio negativo.

De acuerdo con el carácter dinámico de esta línea jurisprudencial y en relación con los parámetros establecidos en López (2006, págs. 167-184) se plantea el siguiente problema jurídico ¿en qué eventos el Estado debe garantizar el derecho a la educación de estudiantes con capacidades excepcionales?

Al respecto se pudo evidenciar una postura argumentativa clara por parte de la Corte al considerar garantizado el derecho a la educación de estudiantes con capacidades excepcionales. En primera medida, considera garantizado su derecho cuando el comportamiento del estudiante no genere irrespeto e incumplimiento de normas internas de la institución (T 206/96); segundo, cuando obliga a las entidades Públicas (Ministerio de Educación, Secretarías e ICETEX) a asumir

el alto costo de las instituciones especializadas para esta población, en razón a la baja capacidad económica de la familia (T 294/09, T 1269/05) y por último, cuando no implique cambiar la metodología de selección de vacantes para cargos públicos (T 1701/00).

Sin embargo, la protección no se centra únicamente sobre el derecho fundamental a la educación, en estas Tutelas también se encuentran otros reclamados en relación con este como los son el derecho al mínimo vital, el libre desarrollo de la personalidad y el debido proceso.

Así las cosas, se enuncian dos tipos de decisiones: tutelar los derechos, confirmando o revocando sentencias que se han proferido en Primera instancia (T 294/09, T 1269/05) o negar el amparo Constitucional, es decir, no conceder la Acción de tutela (T 206/96, T 1701/00).

Como principales argumentos expuestos por la Corte al respecto tenemos que: primero, pese a que el derecho a la educación es un derecho fundamental, cuando el educando demuestre poco interés por tener buen rendimiento académico y por el cumplimiento del reglamento interno de las instituciones educativas, éstas no están condicionadas a tener que preservar el cupo escolar a aquellos, pues entendiendo que la educación es un derecho-deber surge unas obligaciones para el menor que son de estricto cumplimiento so pretexto de asumir las sanciones que se le impongan (T 206/96).

Segundo, que el carácter fundamental del derecho a la educación, implica que todos los menores sin importar sus condiciones físicas o psíquicas gozan de la protección del mismo, en tal sentido los menores con capacidades excepcionales gozan de la protección del Estado quien debe brindarles una educación equivalente a sus condiciones, además que quien considere que tiene dichas capacidades debe solicitar también ser cobijado de la protección (T 294/09).

Tercero, bajo otra perspectiva, que limitar el derecho a la educación no es el medio por el cual las instituciones educativas obligan a los padres de familia al pago de peculios adeudados, para ello existen los medios procedimentales en materia civil (T 1269/05).

Y finalmente, recuerda que la tutela es un mecanismo residual, con el cual se busca la protección de los Derechos Fundamentales (T 1701 /00).

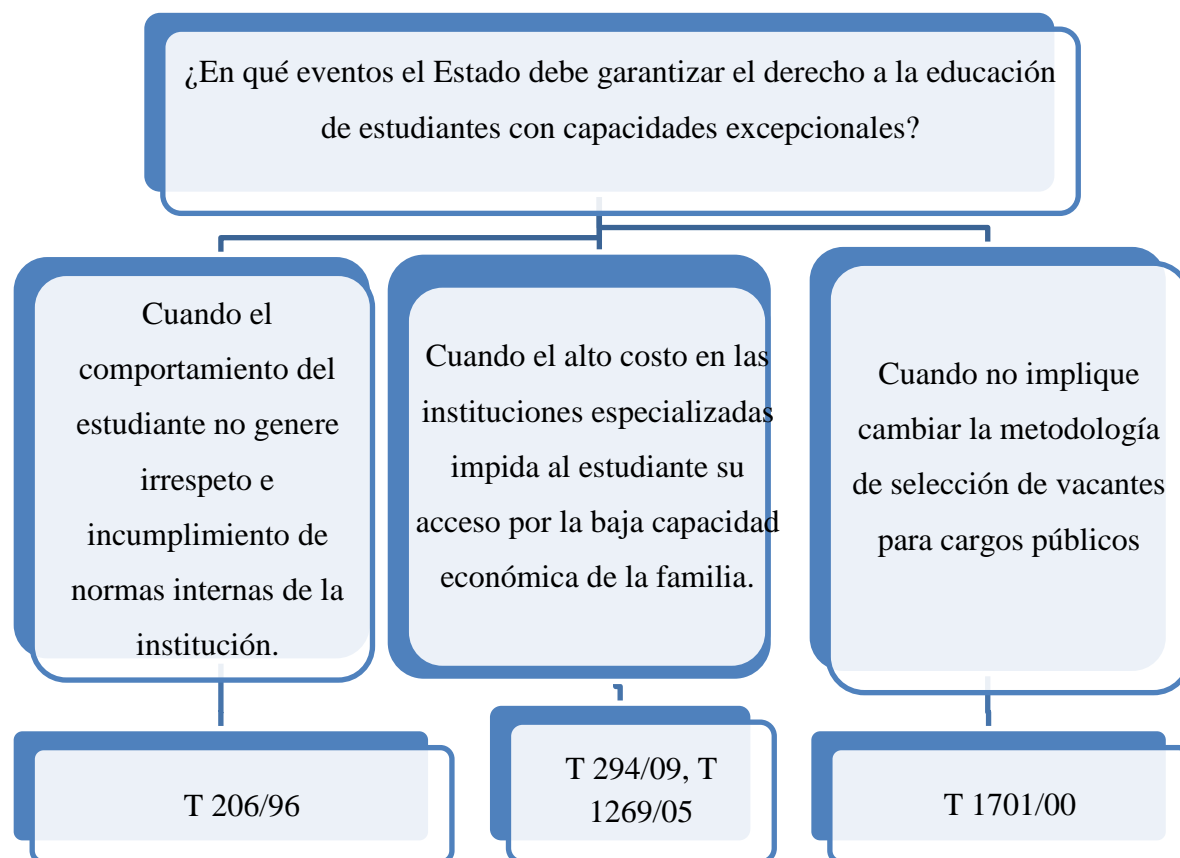


Figura 6. Jurisprudencia de la Corte Constitucional que aborda el tema de las capacidades excepcionales en el contexto escolar.

#### 4.6.1 Elementos de democracia en la protección de este derecho

La educación es un derecho fundamental, que se aplica de manera preferente cuando el sujeto activo del mismo es un menor de edad, también es un derecho prestacional porque con él surge la

obligación para el Estado de garantizarlo como un servicio público que cumple una función social; así mismo, es un derecho-deber en el sentido de que él mismo sugiere obligaciones correlativas por un lado para los educadores y por el otro para el estudiante y sus acudientes (padres de familia) (T 206/96). Al respecto se reconoce que la escuela es un escenario de participación y relaciones democráticas en las cuales cada uno de los sujetos que en ella intervienen tienen a su vez derechos y deberes que están en la obligación de cumplir.

El derecho a la igualdad también juega un papel importante, en el contexto del derecho que les asiste a los estudiantes con capacidades excepcionales, gracias al desarrollo interpretativo y de aplicación que el mismo ha tenido, es decir “la igualdad entre iguales” constituye para los menores con capacidades excepcionales un trato diferenciado y especial que el Estado debe brindar, y que se evidencia con la efectiva realización de políticas públicas que apoyen y desarrollen a los menores con este tipo de capacidades. Por lo tanto, el desarrollo de la democracia al interior de la escuela, también implica el reconocimiento de sujetos con características propias a pesar de que compartan un mismo rol en la comunidad educativa, que los hacen diferentes a estos.

#### **4.7 Deber de nombrar docentes en veredas**

Se analizaron 19 sentencias desde la T-558 de 1993 hasta la T-743 de 2013. Todas se encuentran identificadas y agrupadas de acuerdo con la postura adoptada por la Corte en el análisis acerca del nombramiento de docentes en zonas rurales del país, tal como se aprecia en la figura N°. 7.

A nivel general podemos encontrar los siguientes rasgos distintivos: las partes del proceso se caracterizan porque en gran parte los accionantes son padres de familia que representan los

intereses de sus hijos, miembros de la comunidad educativa como el presidente del gobierno escolar o los miembros de la asociación de padres de familia, los personeros municipales y alcaldes; por su parte, los accionados en su mayoría son entidades territoriales del orden municipal, departamental o nacional de educación (Ministerio de Educación, Secretarías Distritales y Departamentales, Alcaldías y Gobernaciones), quienes son acusados de vulnerar los Derechos Fundamentales; no obstante, en menor escala se presenta la acción en contra de determinada institución educativa o su Consejo Directivo.

Dentro de la situación fáctica más recurrente tenemos acciones porque no se nombran los docentes a las instituciones educativas de carácter rural, causando una gran afectación a la población escolar que en ocasiones deben desplazarse largas distancias a otras instituciones educativas en cuyo trayecto se genera riesgo y peligrosidad, en otros casos se genera hacinamiento porque un docente debe asumir la carga del otro o atender a los estudiantes en media jornada, para dar cubrimiento.

De acuerdo con el carácter dinámico de esta línea y teniendo en cuenta a López (2006, págs. 167-184) se plantea el siguiente problema jurídico ¿la ausencia transitoria de un profesor, por falta de nombramiento de las autoridades competentes, vulnera o no el derecho fundamental a la educación de los estudiantes de las zonas rurales del país?

Al respecto se pudo evidenciar dos posturas argumentativas de la Corte; por un lado, resulta vulneratorio este derecho cuando se constituya incuria, abandono o falta total de diligencia por parte de las autoridades competentes en la solución del problema o por temas presupuestales (T 558/93, T 467/94, T 100/95, T 235/97, T 571/99, T 963/04, T 773/06, T 1027/07, T 305/08, T 150A/10, T 781/10, T 789/10, T 690/12, T 743/13) , y por otro lado, no es vulneratoria cuando las

entidades competentes han hecho todo lo posible por hacer los nombramientos (T 509/98, T 619/98, T 055/04).

Sin embargo, la protección no se centra únicamente sobre el derecho fundamental a la educación, en estas Tutelas igualmente se abordaron discusiones en torno a derechos como la igualdad, la vida digna y la integridad personal de los menores en relación con su derecho a la educación.

Por lo tanto, se enuncian tres tipos de decisiones: primero, tutelar los derechos, confirmando o revocando sentencias que se han proferido en Instancia; segundo, negar el amparo Constitucional, es decir, no conceder la Acción de tutela; o tercero, declarar la carencia actual del objeto por Hecho Superado, es decir, que aunque se pudo presentar la vulneración, la situación que la generó ya desapareció o fue superada porque se nombraron a los docentes requeridos por la institución (T - 100/95, T 055/04, T 963/04, T 258/10).

No obstante, estas decisiones no son las únicas que adopta la Corte, también para que se logre la protección Constitucional, se ordenó a las entidades territoriales que permitan garantizar efectivamente el derecho, y que a futuro tomen las medidas necesarias para evitar ausencias de nombramientos en el aula.

Los principales argumentos de la Corte fueron establecer que la falta de recursos es un notorio impedimento para el avance inmediato de la educación, sin embargo, no puede ser este hecho óbice para que el derecho se brinde de forma adecuada en términos de calidad, es en tal sentido que las autoridades encargadas deben gestionar los medios para que se preste el servicio de la mejor manera, así como ir mostrando una evolución progresiva en el servicio (T 234/94).

Además que cuando los móviles de la Acción de tutela no obedecen a la incuria, abandono o falta total de diligencia por parte de las autoridades competentes en la solución del problema afectando gravemente el derecho fundamental debe darse una intervención judicial inmediata para la solución del mismo; sin embargo cuando lo que se busca un evidente interés en la solución del problema no habiéndose dado el elemento señalado en la primera parte no procederá decisión alguna por parte del juez constitucional (T 509/98).

Igualmente, se ampara el derecho por corresponder al Estado la cobertura del servicio en términos de calidad y acceso a la misma, por tal razón es improcedente que además de la situación de pobreza que viven nuestros campos se le sume la desidia del Estado a facilitar el acceso a los niños, quienes se desmotivan por las dificultades de transporte, cercanía y riesgo para ir a estudiar (T 690/12).

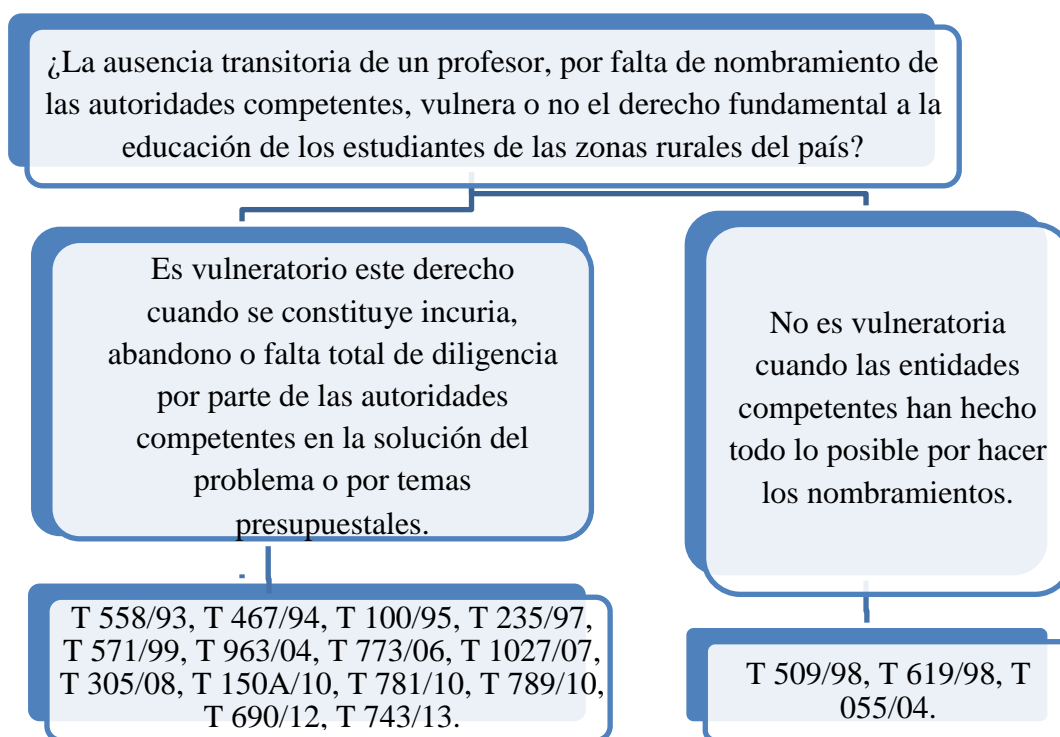


Figura 7. Jurisprudencia de la Corte Constitucional que aborda el tema del nombramiento de docentes en la zona rural.



#### **4.7.1 Elementos de democracia**

La satisfacción del derecho a la educación implica la acción del Estado quien a través de una política pública logre la prestación del servicio en aras de garantizar la asequibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad, y que en el caso de la educación para los niños y niñas en zonas rurales comprende que:

(...) las escuelas deben estar disponibles en todos los centros poblados o a una distancia razonable para que los menores puedan asistir a ellas (obligación de accesibilidad); ii) que los centros educativos cuenten con las condiciones materiales mínimas exigidas para prestar el servicio a los educandos (obligación de aceptabilidad); y iii) que se nombren docentes idóneos y en cantidad suficiente para atender la demanda educativa en forma continua (obligación de asequibilidad) (T 963/04, T 773/06)

El componente democrático que establece la Corte a través de este tipo de fallos es resaltar la igualdad en el trato que se establece en el contexto educativo, promoviendo el justo equilibrio y acceso a los derechos sin mediar distinciones por razones de regiones o zonas escolares.

#### **4.8 Cobro a colegios particulares**

Se analizaron 83 sentencias desde la T-612 de 1992 hasta la T-666 de 2013, haciendo un especial énfasis en la SU 624 /99. Todas se encuentran estructuradas y clasificadas de acuerdo con los argumentos y la postura de la Corte frente al tema de cobro a colegios particulares, tal como se aprecia en la figura N°. 8.

Dentro de las características principales se identificó que en lo que respecta a las partes del proceso, los accionantes en su totalidad eran padres de familia que representan los intereses de sus hijos, (solo uno de los accionantes fue un Defensor del Pueblo en representación de un menor T 379/00); entre tanto, los accionados en su gran mayoría eran instituciones educativas de carácter particular (básica y media y educación superior), una Secretaría de Educación y algunos jardines infantiles.

Dentro de la situación fáctica más recurrente tenemos acciones por la retención por parte de las instituciones educativas de carácter privado de certificaciones de estudio de los estudiantes por la morosidad en matrículas y pensiones de sus padres; porque no se les permite a los estudiantes su ingreso a clases o la presentación de exámenes; por no entregar notas a los padres de familia, no permitir la graduación, no otorgar subsidios o por la no devolución de dineros pagados; también, porque los colegio entregan a las menores boletas de rifas con el fin de recaudar dinero, aparentemente para mejoramientos de la institución, con la observación de que si no son vendidas todas las boletas perderán el cupo escolar y no entregarán certificaciones. Por otro lado, hay acciones porque se publican al interior del colegio listas con el nombre de los morosos. Además, porque se les exige a los padres pagos adicionales por servicios complementarios, frente a lo cual consideran que se vulnera el derecho a la educación de los menores en cuanto al acceso y la permanencia. En lo que refiere a la educación superior, se manifiesta que una universidad vulnera el derecho a la educación por cuanto la misma impide presentar los exámenes preparatorios a razón de que debe el pago de varios semestres educativos.

Para determinar la línea jurisprudencial entorno al cobro que hacen las instituciones educativas de carácter privado y teniendo en cuenta a López (2006, p. 167-184) se plantea el siguiente

problema jurídico: cuando hay fricción entre el derecho económico de la institución educativa de recibir el pago por la prestación del servicio y el derecho fundamental a la educación del menor moroso, ¿a quién se debe proteger?

Teniendo en cuenta el alto número de jurisprudencia al respecto, es importante señalar que inicialmente la Corte tuvo una preferencia por la protección del derecho a la educación de los menores, sin embargo, se estaba generando con ello, una cultura de no pago y premiando la irresponsabilidad de algunos padres que contando con los recursos son renuentes al pago oportuno de pensiones y demás conceptos educativos, generando con ello, una interpretación indebida de la jurisprudencia. Por lo tanto, se pueden evidenciar claramente tres posturas argumentativas de la Corte: las dos primeras en las cuales se le da prelación a cada una de los sujetos en controversia (derechos de los estudiantes o de las instituciones educativas) y una postura intermedia en la cual condiciona el amparo constitucional.

Así las cosas, con la primera postura argumentativa de la Corte, se protege los intereses de los estudiantes al considerar que la educación es un derecho fundamental y corresponde al Estado la protección del mismo, por lo tanto las instituciones educativas no pueden privar a los estudiantes para recibir las clases, entregar notas certificados, permitir la graduación, etc., siempre y cuando se logre demostrar la calamidad de sus padres morosos (pérdida de empleo, grave enfermedad, quiebra de la empresa, etc.) (T 017/95, T 037/, T 038/02, T 038/99, T 050/99, T 087710, T 095/99, T 151/02, T 161/94, T 171/98, T 137/98, T 194/04, T 203/09, T 208/96, T 209/05, T 339/08, T 349/10, T 356/01, T 378/99, T 388/01, T 400/00, T 422/98, T 439/03, T 459/09, T 547/96, T 573/95, T 612/92, T 612/97, T 616/11, T 618/10, T 659/12, T 666/13, T 761/98, T 8803/01, T 821/02, 837/09, T 869/13, T 885/99, T 909/03, 994/10, T 983/03, 989A/05, T 997/12, T 1091/07,

T 1111/02, T 1227/05, T 1228/08, T 1279/00, T 1280/00, T 1288/05, T 1467/00, T 1740/00 y T 720/09).

En una segunda postura argumentativa la Corte protege el derecho de las instituciones educativas al considerar su derecho prevalece frente al derecho de los estudiantes cuando no se logre demostrar que la morosidad se debió a un hecho serio que afectó económicamente a los proveedores de la familia, generando una imposibilidad sobreviniente; y que se tomaron los pasos necesarios para pagar lo debido, de forma tal que no exista aprovechamiento indebido de la protección constitucional del derecho a la educación (SU 624/99, T 038/01, T 119/02, T 135/04, T 295/04, T 361/00, T 370/03, T 379/00, T 426/10, T 635/06, T 727/04, T 801/02, T 811/00, T 864/00, T 868/06, 871/00, T 884/12, T 957/02, T 966/11, T 970/00, T 977/99, T 1107/05, T 1356/00 y T 1580/00).

Por último, hay una postura intermedia en la cual la Corte condiciona el primer derecho con respecto al segundo, teniendo en cuenta el cumplimiento de los preceptos legales y Constitucionales para su otorgamiento (T 235/96 y T 607/95).

Sin embargo, en el análisis de esta línea jurisprudencial, la protección no se centró únicamente sobre el derecho fundamental a la educación, en estas sentencias igualmente se abordaron discusiones en torno a derechos como la igualdad, la vida digna, trabajo y libre escogencia de oficio, debido proceso, libre desarrollo de la personalidad, intimidad, honra, buen nombre y la protección de personas que se encuentran en debilidad manifiesta, en relación con su derecho a la educación.

Por lo tanto, se enuncian tres tipos de decisiones: primero, tutelar los derechos, confirmando o revocando sentencias que se han proferido en Instancia; segundo, negar el amparo Constitucional,

es decir, no conceder la Acción de tutela; o tercero, declarar la carencia actual del objeto por Hecho Superado, es decir, que aunque se pudo presentar la vulneración, la situación que la generó ya desapareció o fue superada (T 508/03, T 550/05 y T 725/12).

Los principales argumentos de la Corte fueron, como en otras líneas jurisprudenciales, fue recalcar el derecho a la educación como un derecho fundamental, cuya protección corresponde al Estado; no obstante, también la considerada como un derecho-deber, según la cual los actores intervinientes en el mismo (Estado, sociedad, centros educativos, profesores, familia y educandos) deben cumplir unas obligaciones correlativas.

Si bien el Estado es el garante de la educación, también es respetuoso de la intervención que los demás actores realizan en el proceso educativo, aunque con la vigilancia en el respeto por las leyes y la Constitución; en este sentido, asiste a la familia derechos y deberes, por un lado por ser los llamados en un primer momento a iniciar la etapa educativa de sus hijos (hacerles el debido acompañamiento durante toda esta etapa) y por otro, a cancelar oportunamente el servicio que los particulares le prestan.

Con respecto a este último, no se debe hacer una mala interpretación de la jurisprudencia en materia de protección al derecho a la educación, utilizándola de mala fe frente a la actuación irresponsable de los padres de familia que de manera maliciosa e insensata se convierten en morosos con los pagos (pensiones, matrículas, implementos) a las instituciones educativas, utilizando la Acción de tutela para beneficiarse y perjudicar al otro; convierte esta acción en un amparo de la cultura del no pago que de ninguna forma debe prevalecer.

Si bien el impedimento por parte de las instituciones para que los menores asistan a clases o presenten exámenes en razón a que sus padres son morosos, es una violación inminente del derecho

fundamental a la educación, ello no es óbice para que los padres utilicen este amparo para evadir las responsabilidades que les asisten. Bajo esta perspectiva, las instituciones educativas en pro de garantizar el pago oportuno de los conceptos pensión y matrícula no pueden impedir el goce efectivo del menor a clases, varía la jurisprudencia frente a la entrega de notas y certificaciones de la siguiente manera:

(...) si se constata que los padres de familia morosos tienen recursos para pagar lo adeudado los colegios no entregaran los documentos en mención, si por otro lado surge como consecuencia de una calamidad (pérdida de empleo, grave enfermedad, quiebra de la empresa, etc.) la imposibilidad de pagar lo adeudado el juez constitucional podrá ordenar la entrega de dichos documentos, con la acreditación de las respectivas pruebas, siempre que el acudiente haya tomado medidas alternativas para realizar el pago (SU 624/99).

Así, la perspectiva de la Corte para la protección del derecho a la educación está determinada por un elemento probatorio en el cual los padres de familia deben demostrar un hecho sobreviniente que dificulte los pagos adeudados a la institución educativa de tal suerte que el derecho a la educación de sus hijos se vea amparado, de no lograrse demostrar con suficiencia estas pruebas, prevalecerá el derecho de las instituciones educativas a cobrar las deudas de los padres de familia.

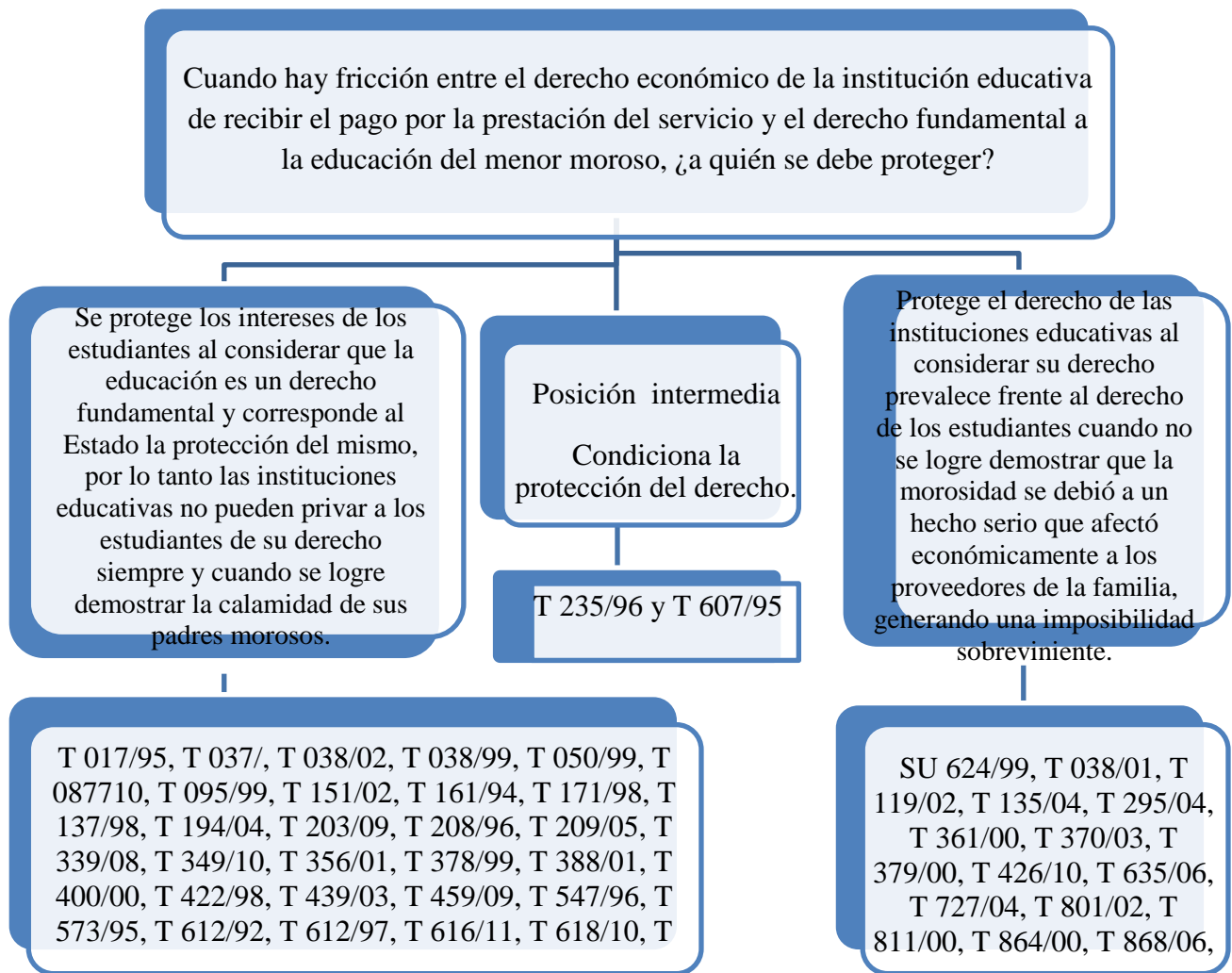


Figura 8. Jurisprudencia de la Corte Constitucional que aborda el tema de los cobros de los colegios particulares.

#### 4.8.1 Elementos propios de la Democracia

La Corte reconoce la obligación que le asiste al Estado en la garantía y protección de los Derechos Fundamentales de sus ciudadanos, pero además recuerda que en la Carta Constitucional se establece una relación de Derecho- Deber que le asiste a todas las personas; especialmente en el contexto educativo, tanto a los padres como a los estudiantes e instituciones se encuentran en la obligación de cumplir con ciertos parámetros para la exigencia de sus propios derechos. De esta

manera, en el escenario democrático de la escuela se juega el doble rol de dar y exigir, y es en esta dicotomía en la cual se establecen las relaciones democráticas de la escuela; dicotomía que debe cumplir todos y cada uno de los integrantes de la comunidad educativa: padres, estudiantes, instituciones, etc.

#### **4.9 Deberes de los sujetos en educación (Estado, padres de familia, estudiantes e instituciones educativas)**

Se analizaron 25 sentencias desde la T-429 de 1992 hasta la T-660 de 2013. La que encuentran un valor común en la temática abordada por la Corte acerca de los deberes de los sujetos en el campo educativo: Estado, padres de familia, estudiantes e instituciones educativas, tal como se representa en la figura N°. 9.

Al hacer el respectivo análisis jurisprudencial se identificó como rasgos característicos que las partes del procesos eran padres de familia que representan los intereses de sus hijos, coadyudados en algunos casos por el Personero Municipal y el presidente de la Junta de Acción Comunal del Municipio, como accionantes y los accionados en su mayoría eran instituciones educativas y en un número menor, el Ministerio de Educación y las Secretarías Distritales y Departamentales de educación quienes son acusados de vulnerar los Derechos Fundamentales.

Dentro de la plataforma fáctica más recurrente tenemos acciones por no otorgar un cupo escolar o su continuidad en determinada institución escolar, fundamentado en diversas razones, como por ejemplo, no aportar los padres de los estudiantes documentación requerida por la institución, tener extraedad, pérdida de logros de los estudiantes para ser promovidos, mal comportamiento o deficiencias académicas o convivenciales; controversias entre el padre de familia y la institución



educativa; asignación de cupos a familiares en distintos colegios y distantes entre sí; negación al sistema educativo por temas presupuestales, y en general por no cumplir con los deberes por parte de los sujetos que intervienen en el derecho a la educación.

De acuerdo con el carácter dinámico de esta línea jurisprudencial y en relación con los parámetros establecidos en López (2006, págs. 167-184) se plantea el siguiente problema jurídico ¿qué deberes son demandados a quienes intervienen en el proceso educativo?, en este sentido, ¿qué posición adopta la Corte para garantizar los derechos reclamados por el accionante, cuyo incumplimiento genera la vulneración del derecho a la educación en las instituciones de educación básica y media?

Al respecto se pudo evidenciar tres líneas argumentativas por parte de la Corte, en la primera, reconoce que el Estado tiene unos deberes de rango Constitucional y legal y que debe garantizar a la sociedad, entendiéndose como Estado las diferentes entidades del orden Nacional, Departamental y Territorial que intervienen en el sistema educativo, las instituciones educativas, y en su interior los Directivos y docentes (T 191/94, T 642/01, T 899/05, T 867/07, T -759/11, T 533/09, T 329/10, T 306/11, T 779/11, T 428/12, T 601/12, T 458/13 y T 660/13), en su segunda línea argumentativa, reconoce que los padres de familia y acudientes también tienen unas obligaciones con sus hijos en el sistema escolar y por lo tanto para garantizar el derecho a la educación de los estudiantes es necesario que ellos cumplan según lo estipulado en la Constitución y la ley (T-429/92, T 481/09), y por último la Corte, reconoce que a los estudiantes también se les han asignado unos deberes desde la Constitución y que son especificados en los Manuales de Convivencia que maneja cada institución educativa y que por lo tanto deben acatar y cumplir,

siempre y cuando no se encuentren en contravía con los Preceptos Constitucionales (T- 341/93, 323/94, T 442/98, T 1333/01, T 671/03, T 624/13, T 673/09).

Sin embargo, la protección no se centra únicamente sobre el derecho fundamental a la educación, en estas Tutelas también se encuentran otros reclamos relacionados con éste como lo son el derecho a la cultura, la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad, la niñez, la etnoeducación, a multiculturalidad, la vida digna, el buen trato y el debido proceso.

De esta manera, se proyectan tres tipos de decisiones: tutelar los derechos, confirmando o revocando sentencias que se han proferido; negar el amparo Constitucional, es decir, no conceder la Acción de tutela; o declarar la carencia actual del objeto por Hecho Superado (T 746/07 y 625/13, T 533/09, T 601/12 y T 660/13), es decir, que aunque se pudo presentar la vulneración, la situación que la generó ya desapareció o fue superada porque se tomaron medidas para que no se siguieran presentando los hechos que dieron origen a la Acción de tutela.

Dentro de los argumentos expuestos por la Corte en esta línea jurisprudencial se reconoce la responsabilidad que le atañe a los sujetos que intervienen en el contexto educativo su deber de garantizar el desarrollo integral de los niños y el ejercicio pleno de sus derechos, con fundamento en el artículo 44 de la Constitución, en el que se distinguen 3 instituciones responsables de este desarrollo armónico: la familia, la sociedad y el Estado.

Al ejercer el derecho a la educación un estudiante debe asumir los deberes que el mismo conlleva, como el cumplimiento de las actividades académicas y las normas de convivencia en cada institución. Por eso cuando un estudiante invoca la Acción de tutela al considerar que se han vulnerado sus derechos se debe analizar si se pretende excusar el incumplimiento de sus obligaciones o se ha cometido una vulneración por parte de la entidad educativa (T-341/93). Por

lo tanto, cada uno de los sujetos que intervienen en el escenario educativo tienen unos deberes de obligatorio cumplimiento.

Así mismo fundamenta la Corte que es deber de los docentes para con la sociedad preparar a sus miembros para que vivan de una manera digna dentro del universo de la normalidad, por lo tanto recomendar exámenes que por lo demás resultan inadecuados para niños con necesidades especiales o exigirlos como requisitos de permanencia en una institución educativa lo que hace es eludir las mencionadas responsabilidades y contribuir a la segregación social y la exclusión del sistema educativo contrario al deber ser de la educación. Que debe ser instrumento de cambio, igualdad y democracia.

En general coincide la Corte en reconocer que la educación como derecho fundamental debe tener las siguientes características: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad. El Estado está en la obligación de protegerlo, respetarlo y cumplirlo en todos sus niveles (T 601/12).

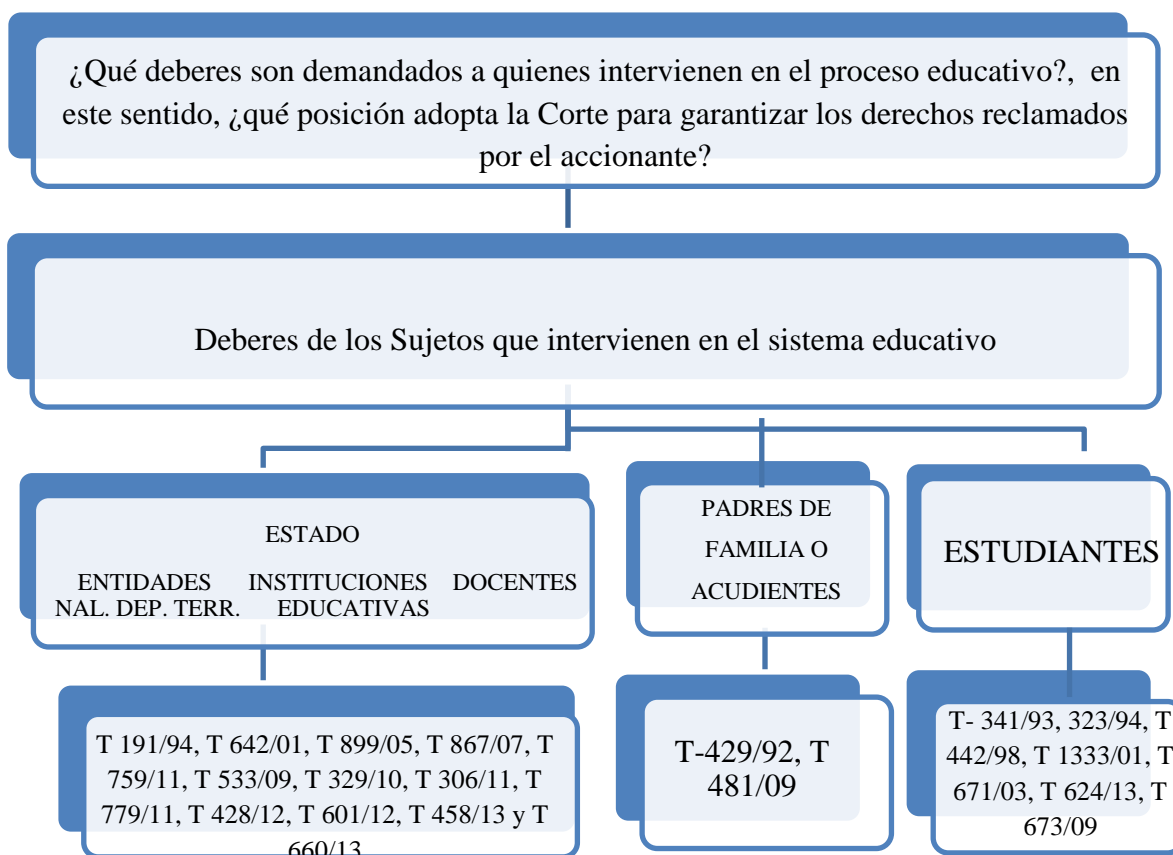


Figura 9. Jurisprudencia de la Corte Constitucional que aborda el tema de los deberes de los sujetos en educación.

#### 4.9.1 Elementos de democracia

La Corte considera que la educación es un instrumento de cambio y democracia en la medida en su finalidad es formar a las generaciones venideras en valores y que respondan a sus necesidades.

Para ello, hace referencia al artículo 67 de la Constitución en la que se establece que la educación también es un servicio público que cumple una función social y que en ese sentido el

Estado tiene el deber de garantizar su acceso y permanencia, así como el controlar las condiciones en que el mismo se presta.

Reconoce además que la igualdad de oportunidades es no solo condición necesaria de la democracia constitucional contemporánea sino parte consubstancial del Estado social de derecho en que se ha transformado Colombia, implica no solo la ausencia de discriminaciones sino también la ayuda efectiva para que quienes se encuentren en situación de inferioridad o desventaja puedan remediarlas eficazmente (T-429/92).

El proceso educativo trasciende las relaciones profesor-alumno, los espacios institucionales o pedagógicos, en este sentido se convierte en un compromiso y oportunidad de la sociedad, en su conjunto, lo que implica además que la formación y estructuración de la democracia escolar es un fundamento de gran valor para la democracia en su sentido general.

La calidad de la educación no redunda simplemente en las oportunidades laborales o profesionales de los educandos sino ante todo en las opciones de desarrollo político, social y económico, y de mejoramiento de las condiciones de vida de todos. Por lo tanto, en el proceso educativo, además del derecho que constituye la educación, se imponen obligaciones a todos y cada uno de los actores, en tanto de la participación seria y responsable del Estado, de las directivas de los establecimientos educativos, de profesores, padres de familia y de los estudiantes, dependerá la consolidación del régimen democrático, el fortalecimiento de la nación colombiana y la consecución de un orden más justo y con más oportunidades para todos (T-642/01).

Así, el derecho a la educación se convierte en un instrumento idóneo para el ejercicio de otros derechos y postulados como la civilidad y la participación democrática (T-323/94). Además, cada

uno de los sujetos que intervienen en el escenario educativo se encuentra revestidos de deberes cuyo cumplimiento posibilita el efectivo goce de los derechos democráticos en la escuela.

## 5. CONCLUSIONES

En el contexto de la Educación, el análisis jurisprudencial, resulta ser de gran relevancia, entre otras razones, debido a que por medio de las sentencias de tutela se visibilizan y analizan por la Corte, temas de gran impacto en la comunidad educativa, como discapacidad, intimidad, discriminación, población desplazada, inclusión, igualdad, infraestructura, acceso, (...) y un universo amplio de elementos que confluyen directamente en el contexto de la garantía y protección del derecho a la Educación y cuya línea argumentativa resalta el tipo de democracia que se establece en la Carta Constitucional y que se visibiliza en la práctica.

En tanto la Constitución de 1991 fue promulgada bajo el modelo de “Estado Social y Democrático de Derecho” y en ese contexto se estableció la Acción de tutela como un mecanismo para la protección de los Derechos Fundamentales, para la comunidad educativa ha resultado de gran ayuda, este mecanismo jurídico para la protección de sus derechos, frente a lo que consideran vulneraciones por parte de instituciones educativas, entidades territoriales de educación del orden Nacional, Departamental y Local, así como todas aquellas que intervienen en su prestación y garantía.

El concepto de democracia escolar tiene su fundamento en la noción general presentada en la Constitución Política, entendida como un principio mediante el cual se relacionan los sujetos, la comunidad y el Estado, que parte del reconocimiento de la dignidad de las personas, sus derechos y sus deberes, que compromete no solamente la elección en conjunto de una serie de representantes mediante un proceso electoral sino que, a su vez, le permite ejercer el control de los mismos, tomar decisiones frente a sus actuaciones y manifestarse de manera conjunta y por iniciativa propia frente a las situaciones de la vida nacional que afectan los intereses de su

conglomerado social, todo lo cual se aprecia en la participación activa de todos y cada uno de los miembros de la comunidad educativa en los asuntos que le atañen al ambiente escolar.

Es posible observar una evolución acerca del concepto de educación teniendo en cuenta su carácter prestacional. En otras palabras, la Corte reiteradamente manifestó que el derecho a la educación no se puede anular por la no prestación del servicio, además que existen factores y derechos que posibilitan su garantía, tales como la igualdad, la dignidad humana, el debido proceso, entre muchos otros.

Es claro que la situación educativa en Colombia es bastante heterogénea y por lo tanto, no se puede considerar en las mismas características y condiciones a un estudiante en Bogotá que uno propio de una zona rural de un Municipio o Vereda bien apartado de su cabecera, ello significa que pese a estas diferencias es obligación del Estado garantizar el derecho a la educación teniendo en cuenta el contexto propio del estudiante (características espacio-temporales, geográficas, de seguridad, etc.) en el cual se hace referencia, pero también las características propias del estudiante; por ejemplo, si tiene capacidades excepcionales o alguna necesidad educativa especial.

Ninguna sentencia de la Corte aborda de manera explícita como problema jurídico la definición de democracia escolar, fue a través del método de análisis jurisprudencial abordado que se llegaron a inferencias muy dicientes que al final nos permitieron elaborar un constructo acerca de lo que debe ser la democracia escolar y los elementos que la constituyen desde los Derechos Fundamentales.

La presente investigación no recoge el análisis de todas las sentencias de Tutela falladas por la Corte Constitucional propias del escenario educativo, se trató del análisis jurisprudencial de una muestra de ellas teniendo en cuenta elementos como impacto, relevancia temática y relación con la democracia; por ello no se trata ésta de una investigación acabada, más bien podría ser un



excelente sustento o referente para darle continuidad a un estudio con este mismo interés Constitucional, pedagógico y democrático.

En tanto no existe una definición explícita de “democracia escolar” con carácter Constitucional, esta investigación podría ser un gran insumo para definir dicho concepto, desde luego, sin desconocer las referencias conceptuales que se han acuñado a ésta.

La Democracia Escolar, así como el derecho a la educación, son conceptos que han evolucionado de manera progresiva a los pronunciamientos de la Corte, en tal sentido cada vez más este concepto se torna como un aspecto integrante de la vida de las personas, sin embargo, ha de entenderse que la democracia no se limita al concepto de participación, ella también implica aspectos endógenos y exógenos propios de cada uno de los integrantes de la comunidad educativa, de esta manera la democracia escolar también está relacionada con el derecho a la intimidad del estudiante, por ejemplo, en tanto constituye una garantía Constitucional para el ejercicio de su derecho.

El horizonte pedagógico se traza a partir del reconocimiento de la dignidad humana de los estudiantes y desde allí el respeto a todo lo que implique el ser. Lo que significa que no por el hecho de ser estudiantes (menores de edad) se les debe afectar en su identidad personal (lo que la Corte ha denominado como su ser interior, su intimidad.), las relaciones de los docentes o quienes representan a las instituciones educativas deben partir de la horizontalidad en las relaciones de poder. Por lo tanto, se debe desdibujar la idea según la cual el maestro está por encima del estudiante (relación de superioridad, de poder).

La comunidad educativa no es un componente marginal ni aislado en el proceso de formación del estudiante y por consiguiente en el desarrollo del proceso de democracia escolar. En este sentido, la Acción de tutela se ha convertido en el mecanismo jurídico que le ha permitido

manifestarse y participar en el acto educativo, con una fundamentación en la Carta Política y el razonamiento utilizado por los Magistrados de la Corte.

El horizonte pedagógico de las instituciones educativas debe estar dado por las mismas relaciones que se establecen entre los miembros de la comunidad educativa y las características contextuales de ésta. En este sentido y según los postulados del maestro Paulo Freire, se debe generar un espacio de educación problematizadora en el que el diálogo constituya el acto liberador, y éste se geste a partir de las mismas necesidades de la comunidad educativa, de sus características y aspiraciones.

El concepto de educación y democracia escolar parte de un postulado constitucional acerca del Estado Social y Democrático de derecho. Allí no solo se enuncia una serie de derechos, sino que también se deben garantizar los mismos; este postulado implica una serie de cargas para los sujetos que hacen parte de la comunidad educativa, traducidos en deberes que deben cumplir padres, estudiantes, profesores, y el mismo Estado.

En el análisis de las líneas jurisprudenciales abordadas se pueden encontrar dos tipos de conceptos sobre democracia escolar: uno de carácter real que es el que muestra las realidades conflictivas que desencadenan en las acciones de tutela presentadas; otro de carácter ideal que es el que propone la Corte Constitucional al dar respuesta a cada solicitud de amparo propuesta por los diversos accionantes.

La democracia escolar desde su extremo real está constituida por una serie de tensiones que se suceden al interior de la escuela que están mediadas por diferentes aspectos: por una parte las relaciones de poder entre los sujetos que convergen en el acto educativo; por otra

parte por las condiciones de prestación del servicio educativo; así como también por las características de quienes hacen parte de la comunidad educativa.

Los sujetos que participan del acto educativo nos dan cuenta, especialmente en las sentencias de los años noventa del siglo pasado, de una serie de relaciones verticales construidas por la autoridad de los profesores y directivos a la cual debía ser sometida la voluntad tanto de estudiantes como de padres de familia. La Acción de tutela emerge para amparar entonces a quienes consideran que este tipo de autoridad debe ser sometido al consenso social de lo que se denomina “comunidad educativa” y, en tal sentido tanto padres de familia como estudiantes hagan parte de este tipo de decisiones.

Las condiciones de prestación del servicio escolar dan cuenta que mientras en las grandes ciudades se tienen espacios, tiempos y personal preparado para el acceso a la educación en condiciones dignas, existen escuelas en las que la presencia del prestador del servicio es esporádica o nula, no es suficiente o idóneo; los lugares donde acuden los estudiantes no tienen los mínimos requerimientos para recibir clases; el lugar donde se encuentra la institución prestadora del servicio se encuentra a grandes distancias de las viviendas de los estudiantes.

Por otra parte las características de los sujetos que intervienen en el acto educativo dan cuenta de padres de familia en condiciones de pobreza, situaciones que no les permite garantizar el desplazamiento, la alimentación de sus hijos, estudiantes, mucho menos, el pago de pensiones o requerimientos para el desarrollo de las actividades diarias que se susciten en la escuela; estudiantes de una misma familia que tienen que asistir a diferentes escuelas en razón a que por cuestiones de organización no pueden tener un “cupó” en la

misma institución; mujeres gestantes que no pueden asistir con la frecuencia indicada por las instituciones escolares en razón al cuidado de sus hijos menores ; estudiantes que deben trabajar para sostener la familia y en tal sentido se encuentran ante el dilema de estudiar en este mismo tiempo.

Las anteriores son las realidades reflejadas por las situaciones fácticas planteadas en la jurisprudencia recolectada que precisamente llevan al reconocer que precisamente ese es el reflejo de nuestra realidad escolar que necesita de una serie de condiciones para que pueda predicarse una noción cercana hacia lo que debe ser la democracia escolar.

En su dimensión ideal, se puede inferir que la Corte Constitucional determina que la noción de democracia escolar es un concepto que se construye a través de tres aspectos relevantes: la individualidad de las personas, las relaciones interpersonales y bajo una serie de condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad en la prestación del servicio educativo.

El punto de partida de la democracia, en general, y la democracia escolar, de manera particular, es el reconocimiento así como el respeto de la individualidad de las personas. Este elemento se conforma por todos los ingredientes sociales, culturales que llevan a identificar una persona como un ser único e irrepetible que puede actuar de manera libre ante el conglomerado social sin más límites que el respeto y el reconocimiento de las otras individualidades.

La escuela, entonces, se convierte el lugar donde se deben reforzar estas características que se hacen evidentes en aspectos como la presentación personal, el reconocimiento y vivencia de su propia sexualidad, sus convicciones políticas y religiosas, su intimidad,

elementos que van a confluír en el libre desarrollo de la personalidad. En tal sentido, la Democracia Escolar se constituye a partir de esta individualidad que, en su multiplicidad va a conformar la pluralidad.

A esta individualidad se incorporan una serie de derechos y obligaciones que van a permitir integrar el segundo aspecto que podría construir el concepto de *democracia escolar* determinado por la Corte Constitucional. Por una parte el derecho a que como persona se respete su derecho a la intimidad así como el libre desarrollo de la personalidad en razón a las particularidades de su individualidad, pero también se garantice un trato igualitario frente a las demás individualidades. Por otra parte la obligación de cada integrante de la escuela de que sus relaciones con los demás estén mediadas por el respeto y la no discriminación.

Por último, la Corte Constitucional ha determinado cuatro parámetros como condiciones esenciales sobre las cuales se van a garantizar tanto las vivencias democráticas como el ejercicio de una adecuada Democracia Escolar: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad en la prestación del servicio educativo.

El Estado debe facilitar las condiciones para que quienes acuden a la escuela lo puedan hacer en condiciones de igualdad y dignidad. En tal sentido, no se puede hablar de Democracia Escolar cuando no se tienen los requisitos mínimos de acceso y permanencia en el sistema educativo. Como primera medida el Estado debe garantizar instituciones, cupos, programas o niveles académicos y personal docente idóneo suficiente para prestar el servicio educativo a los estudiantes independientemente de la región en que se encuentre. Este parámetro se ha definido como disponibilidad o asequibilidad.

Así mismo se debe garantizar que el servicio educativo pueda ser prestado a toda la población estudiantil, independientemente de los esfuerzos que deba hacer el Estado en materia económica para que aquellos grupos que viven en situaciones de vulnerabilidad y debilidad manifiesta puedan acceder a ella. Incluso, garantizando aspectos como las posibilidades de alimentación, desplazamiento y costos educativos. Este parámetro es definido como Accesibilidad.

Por otra parte, se determina que la prestación del servicio educativo se debe flexibilizar de acuerdo a las situaciones particulares, sociales y culturales de los estudiantes de tal manera que si sufre una situación especial o excepcional, la escuela tenga las posibilidades en tiempo, espacio y currículo para que el estudiante pueda acceder al mismo. Este componente se definió como adaptabilidad.

La última condición que propone la Corte Constitucional es la de Aceptabilidad y consiste en que el servicio educativo pueda ser prestado por encima de unos criterios mínimos de calidad, tanto en los programas de estudio que se ofrecen como en la pertinencia de los mismos a los contextos particulares de cada población. La Corte Constitucional, entonces propone que la democracia escolar vaya más allá de la enseñanza de unos contenidos teóricos reducidos al ejercicio del voto y la representación. Lo que se vislumbra es un estilo de vida, un nuevo paradigma que es aprendido en tanto es vivenciado a través de la multiplicidad de interacciones de los sujetos que en ella intervienen, del cumplimiento de las obligaciones que a cada uno le asisten; pero, también en la garantía de condiciones de igualdad.

## 6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- AGUILAR S., J. F. & BETANCOURT G., J. J. (2000). *Construcción de cultura democrática en instituciones educativas de Santa Fe de Bogotá*.
- APPLE, M. (2001). *Política Cultural y Educación*. (Trad. de Pablo Manzano, 2ª Ed.). Madrid: Morata.
- ARANGO R., R. (2012). *El concepto de derechos sociales fundamentales* (1ª Ed.). CIUDAD: Legis. (FALTA CIUDAD)
- ARTURO D., N. R. & CHUCHUMBÉ H., N. J. (2009). *Argumentación jurídica y análisis jurisprudencial: manual de convivencia y comportamientos éticos y estéticos de los educandos*. Cali: Pontificia Universidad Javeriana.
- BORNACELLI C., J. E. (2012). *Teoría de móviles y finalidades. Construcción de la línea jurisprudencial. Reconstrucción argumentativa de la misma* (Tesis de maestría), Universidad Nacional de Colombia en <http://www.bdigital.unal.edu.co/6870/#sthash.tiSH3Chw.dpuf>.
- BORRERO, C. (1999). *Gobierno escolar y democracia, una experiencia de formación en derechos humanos, justicia y equidad*.
- CASTAÑEDA D., D. A. (2011). *Línea Jurisprudencial, La presunción que gobierna el ejercicio de las actividades Peligrosas –y su Importancia en el Ámbito probatorio- cuando de la Imputación de Responsabilidad Civil Extracontractual se Trata* (Tesis de Maestría). Medellín: Universidad de Medellín.
- CASTRO D., J. F. (2013). *La calificación integral y la pensión de invalidez con doble origen en el ordenamiento legal colombiano: aportes para su precisión e interpretación jurisprudencial* (tesis de maestría). Universidad Nacional de Colombia, en <http://www.bdigital.unal.edu.co/9860/#sthash.qmkhRQIm.dpuf>.
- DEWEY, J. (2004). *Democracia y educación*. (6ª Ed.). Madrid: Morata: Madrid.
- FREIRE, P. (1993). *Pedagogía de la esperanza*. México: Siglo Veintiuno.

- GARCÍA G., T. (2005). *El valor de la democracia en la escuela: alternativas pedagógicas. Perspectiva EDUCACIONal, formación de profesores.* 27-42. En <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=333328803003>.
- GIRALDO, V. (2013). *El derecho a la educación de los niños, niñas y jóvenes en situación de discapacidad. Una sistematización jurisprudencial de los fallos de la Corte Constitucional Colombiana (1992-2011)* (Tesis de Maestría). Universidad Nacional de Colombia.
- GÓNGORA M., M. E. (2003). *El derecho a la educación en la Constitución, la Jurisprudencia y los Instrumentos Internacionales.* Bogotá: Defensoría del Pueblo.
- GUZMÁN C., G. (Coord. general) (2002), *Investigación Jurisprudencial Constitucional en Derecho Laboral, Derecho a la Seguridad Social.* Pontificia Universidad Javeriana.
- JARAMILLO Z., J. A. (2013). *La estabilidad laboral del trabajador incapacitado Temporalmente* (Tesis de maestría). Universidad Nacional de Colombia.
- JIMÉNEZ G., W. (2004). *Sobre Principios y Reglas, los Problemas del Razonamiento Jurídico Frente al “Nuevo Derecho” en el Sistema Jurídico Colombiano* (Tesis de Maestría). Universidad Nacional de Colombia.
- (2014) *La contitucionalización del Derecho Financiero Colombiano.* Revista Misión Jurídica, Núm. 7. Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca.
- LEIVA N., P. I. (1999). *Educación Para La Democracia: Recuento De Experiencias Internacionales.* Revista “Estudios Pedagógicos”, (Sin mes), 91-112.
- LÓPEZ M., D. E. (2006). *El Derecho de los Jueces: Obligatoriedad del Precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial* (2ª Ed.). Bogotá: Legis-Universidad de los Andes.
- LOREA L., M. C. *et al.* (2012). “Gestión Escolar Democrática: Una construcción contextualizada en escuelas Municipales de la ciudad de Pelotas, RS, Brasil” en *Revista Mexicana de Investigación Educativa*, VOL. 17, NÚM. S2, Págs. 89.113.
- LUZÓN T., A. & TORRES S., M. (2006). *Las lógicas de cambio reformista en la escuela democrática desde el discurso de los docentes. Profesorado.* Revista de Currículum y Formación de Profesorado.



- MARTÍNEZ, Á. (2003). “¿Qué dices tú, hoy, de la democracia en la escuela?” en *Revista Interuniversitaria de Formación de Profesorado*. Págs. 105-128.
- MEJÍA, M. R. & RESTREPO, G. (1997). *Formación y educación para la democracia en Colombia. Apuntes para un estado del arte*. Instituto para el desarrollo de la democracia Luis Carlos Galán –Organización de las Naciones Unidas para la educación, la ciencia y a cultura, Bogotá: Unesco – Caracas.
- MESTIZO de M., R. (2000). *Acción de Tutela y Convivencia Escolar*. Bogotá: Magisterio.
- Misión Ciencia, Educación y Desarrollo (1997). *Colombia, al filo de la oportunidad*. Bogotá: IDEP. (AUTOR?)
- MUNERA, L. (1999): “Los estudios sobre la participación en Colombia (Análisis y perspectivas)” en: *Las paradojas de la participación, ¿Más Estado o más sociedad?* La Paz: Diakonia.
- PABÓN, A. P. & AGUIRRE, J. (2007). *Justicia y Derechos en la convivencia escolar: Análisis de la jurisprudencia de la Corte constitucional colombiana sobre los derechos fundamentales de los estudiantes frente a los manuales de convivencia de las instituciones educativas*. Universidad Industrial de Santander. Bucaramanga.
- PÉREZ E., M., GUEVARA V., W. & ARIZA G., J. (2013). “Unión marital de hecho: desarrollo jurisprudencial en Colombia periodo 2005-2012” en *Revista Dixi*. Volumen 15. Número 17. P. 89-101. doi: <http://dx.doi.org/10.16925/1ssn.0124-7255>.
- PUIG R., J. (1996). “La escuela, comunidad participativa” en cuadernos de pedagogía. Nº. 53. diciembre/96. Barcelona.
- (2000). “¿Cómo hacer escuelas democráticas?” en *Revista Educação e Pesquisa*, julio-diciembre, 55-69.
- RESTREPO, M. A. (2009). *Manual de la Acción de tutela*. Intermedio.
- RODRÍGUEZ S., A. (2006). “Los valores para la vida democrática en la escuela primaria: la enseñanza explícita e implícita de la tolerancia” en *Revista Tiempo de Educar*, julio-diciembre, 209-241.

- SÁNCHEZ M., M. & NOGUERA, C. E. (1999). *La Acción de tutela en educación*. Medellín: Editorial Sociedad Colombiana de Pedagogía.
- RODRÍGUEZ F., J. A. (2002). *Educación y Derecho: a través de la Acción de tutela en el derecho al libre desarrollo de la personalidad* (tesis de especialización). Bogotá: Universidad de la sabana, Facultad de Educación, Especialización en Administración Educativa.
- SANTAMARÍA I., J. (1997). *Los valores superiores en la jurisprudencia del tribunal constitucional, libertad, justicia, igualdad y pluralismo político*. : Dykinson. Págs. 60-85.
- VALDERRAMA B., J. E. (2014) *Régimen de falla del servicio en medios de control sobre responsabilidad médica: ¿arbitrariedad en la decisión judicial o constitucionalización del derecho?* (tesis de maestría), Universidad Nacional de Colombia – en <http://www.bdigital.unal.edu.co/49761/#sthash.pU0QaqeC.dpuf>.
- VILA C., I. (2005). *Los límites de la Corte Constitucional: Hacia una teoría de la Constitución como Sistema de Valores*. :Legis. Pág. 123.
- (2007). *Fundamentos de derecho constitucional contemporáneo*. :Legis. Pág. 406.

## **JURISPRUDENCIA ANALIZADA**

- Corte Constitucional, Sentencia T-429 de 1992. Magistrado Ponente: Dr. CIRO ANGARITA BARÓN.
- Corte Constitucional, Sentencia C-479 de 1992, Magistrados Ponentes: Dres. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO y ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.
- Corte Constitucional, Sentencia T-607 de 1992, Magistrado Ponente DR. FABIO MORÓN DIAZ.
- Corte Constitucional, Sentencia T- 612 de 1992, Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.
- Corte Constitucional, Sentencia T-341 de 1993, Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.

Corte Constitucional, Sentencia T-558 de 1993, Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DÍAZ.

Corte Constitucional, Sentencia C-089,1994, Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.

Corte Constitucional, Sentencia T-136 de 1994, Magistrado Ponente: Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL.

Corte Constitucional, Sentencia C-180, 1994, Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA

Corte Constitucional, Sentencia T-161 de 1994, Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.

Corte Constitucional, Sentencia T-191 de 1994, Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ GREGORIO HERNANDEZ GALINDO.

Corte Constitucional, Sentencia T-194 de 1994, Magistrado ponente: DR. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT.

Corte Constitucional, Sentencia T-236 de 1994, Magistrado Ponente: Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL.

Corte Constitucional, Sentencia C-265, 1994, Magistrado Ponente: DR. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

Corte Constitucional, Sentencia T-323 de 1994, Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.

Corte Constitucional, Sentencia T-345 de 1994, Magistrado Ponente: DR. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

Corte Constitucional, Sentencia T- 441 de 1994, Magistrado Ponente: Dr. FABIO MORÓN DIAZ.

Corte Constitucional, Sentencia T-467 de 1994, Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.

Corte Constitucional, Sentencia T-017 de 1995, Magistrada Ponente: DR. JOSÉ GREGORIO HERNANDEZ GALINDO.

Corte Constitucional, Sentencia T-100 de 1995, Magistrado Ponente: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA.

Corte Constitucional, Sentencia T-388 de 1995, Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA.

Corte Constitucional, Sentencia T-426 de 1995, Magistrado Ponente: Dr. FABIO MORÓN DIAZ.

Corte Constitucional, Sentencia T- 441 de 1995, Magistrado Ponente: DR. CARLOS GAVIARIA DIAZ.

Corte Constitucional, Sentencia T-527 de 1995, Magistrado Ponente: DR. FABIO MORÓN DÍAZ.

Corte Constitucional, Sentencia T-573 de 1995, Magistrado Ponente: Dr. FABIO MORÓN DIAZ.

Corte Constitucional, Sentencia, T-078 de 1996, Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA.

Corte Constitucional, Sentencia T-206 de 1996, Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA.

Corte Constitucional, Sentencia T-208 DE 1996, Magistrado Ponente: Dr. JORGE ARANGO MEJÍA.

Corte Constitucional, Sentencia T-235 de 1996, Magistrado Ponente: Dr. JORGE ARANGO MEJÍA.

Corte Constitucional, Sentencia T-547 DE 1996, Magistrado Ponente: DR. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.

Corte Constitucional, Sentencia T-225 de 1997, Magistrado Ponente: Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL.

Corte Constitucional, Sentencia T-235 de 1997, Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA.

Corte Constitucional, Sentencia T-452 de 1997, Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA.

Corte Constitucional, Sentencia, T-481 de 1997, Magistrado Ponente: Dr. FABIO MORÓN DIAZ.

Corte Constitucional, Sentencia T 612 de 1997, Magistrado ponente: DR. HERNANDO HERRERA VERGARA.

Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 1998, Magistrado Ponente: Dr. FABIO MORÓN DÍAZ.

Corte Constitucional, Sentencia T-173 de 1998, Magistrado Ponente: Dr. FABIO MORÓN DÍAZ.

Corte Constitucional, Sentencia T-331 de 1998, Magistrado Ponente: Dr. FABIO MORÓN DIAZ.

Corte Constitucional, Sentencia T-422 de 1998, Magistrado Ponente: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA.

Corte Constitucional, Sentencia T-442 de 1998, Magistrado Ponente: Dr. FABIO MORÓN DIAZ.

Corte Constitucional, Sentencia T-500 de 1998, Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ.

Corte Constitucional, Sentencia T-509 de 1998, Magistrado Ponente: DR. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

Corte Constitucional, Sentencia T-761 de 1998, Magistrado Ponente: DR. ANTONIO BARRERA CARBONELL.

Corte Constitucional, Sentencia SU-624 de 1999, Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

Corte Constitucional, Sentencia T-037 de 1999, Magistrado Ponente: DR. ALFREDO BELTRÁN SIERRA.

Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 1999, Magistrado Ponente: DR. ALFREDO BELTRÁN SIERRA.

Corte Constitucional, Sentencia T-050 de 1999, Magistrado Ponente: DR. JOSÉ GREGORIO HERNANDEZ GALINDO.

Corte Constitucional, Sentencia T-095 de 1999, Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA.

Corte Constitucional, Sentencia T-378 de 1999, Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.

Corte Constitucional, Sentencia T-571 de 1999, Magistrado Ponente: Dr. FABIO MORÓN DIAZ.

Corte Constitucional, Sentencia, T-824 de 1999, Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.

Corte Constitucional, Sentencia T-885 de 1999, Magistrado Ponente: DR. CARLOS GAVIRIA DÍAZ.

Corte Constitucional, Sentencia T-935 de 1999, Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DÍAZ.

Corte Constitucional, Sentencia T-977 de 1999, Magistrado Ponente: DR. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

Corte Constitucional, Sentencia T-361 de 2000, Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.

Corte Constitucional, Sentencia T-379 de 2000, Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.

Corte Constitucional, Sentencia T-400 de 2000, Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.

Corte Constitucional, Sentencia T-811 de 2000, Magistrado Ponente DR. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.

Corte Constitucional, Sentencia, T-864 de 2000, Magistrado Ponente: DR. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

Corte Constitucional, Sentencia T Sentencia T-871 de 2000, Magistrado Ponente: DR. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

Corte Constitucional, Sentencia T 970 de 2000, Magistrado Ponente: DR. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

Corte Constitucional, Sentencia T-1701 de 2000, Magistrado Ponente: DR. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

Corte Constitucional, Sentencia T-1102 de 2000, Magistrado Ponente: DR. ÁLVARO TAFUR GALVIS.

Corte Constitucional, Sentencia T-1017 de 2000, Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

Corte Constitucional, Sentencia T-1225 de 2000, Magistrada Ponente: Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS.

Corte Constitucional, Sentencia T-1279 de 2000, Magistrado Ponente Dr. FABIO MORÓN DIAZ.

Corte Constitucional, Sentencia T-1280 de 2000, Magistrado Ponente: Dr. FABIO MORÓN DIAZ.

Corte Constitucional, Sentencia T-1290 de 2000, Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.

Corte Constitucional, Sentencia T-1356 de 2000, Magistrado Ponente: Dr. FABIO MORÓN DIAZ.

Corte Constitucional, Sentencia T-1467 de 2000, Magistrado Ponente: Dr. FABIO MORÓN DIAZ.

Corte Constitucional, Sentencia T-1468 de 2000, Magistrado Ponente: Dr. FABIO MORÓN DIAZ.

Corte Constitucional, Sentencia T-1580 de 2000, Magistrado Ponente: Dr. FABIO MORÓN DIAZ.

Corte Constitucional, Sentencia T-1740 de 2000, Magistrado Ponente: Dr. FABIO MORÓN DIAZ.

Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2001, Magistrado Ponente: DR. ÁLVARO TAFUR GALVIS.

Corte Constitucional, Sentencia T-108 de 2001, Magistrada Ponente: Dra. MARTHA V. SÁCHICA MÉNDEZ.

Corte Constitucional, Sentencia T-356 DE 2001, Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

Corte Constitucional, Sentencia T-388 de 2001, Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

Corte Constitucional, Sentencia T-642 de 2001, Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

Corte Constitucional, Sentencia T-685 de 2001, Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

Corte Constitucional, Sentencia T-803 de 2001, Magistrado Ponente: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNANDEZ.

Corte Constitucional, Sentencia T-1333 de 2001, Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA.

Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2002, Magistrada Ponente: DRA. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

Corte Constitucional, Sentencia T-119 de 2002, Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

Corte Constitucional, Sentencia T-151 de 2002, Magistrado ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

Corte Constitucional, Sentencia T-801 de 2002, Magistrado Ponente: DR. JAIME ARAUJO RENTERÍA.

Corte Constitucional, Sentencia T-821 de 2002, Magistrado Ponente: DR. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Corte Constitucional, Sentencia T-957 de 2002, Magistrado Ponente: DR. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

Corte Constitucional, Sentencia T-1111 de 2002, Magistrado Ponente: DR. ALFREDO BELTRÁN SIERRA.



Corte Constitucional, Sentencia T-170 de 2003, Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRAN SIERRA.

Corte Constitucional, Sentencia T 370 de 2003, Magistrado Ponente: Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS.

Corte Constitucional, Sentencia T-381 de 2003, Magistrada Ponente: Dra. CLARA INÉZ VARGAS HERNANDEZ.

Corte Constitucional, Sentencia T-439 de 2003, Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

Corte Constitucional, Sentencia T-508 de 2003, Magistrado Ponente: Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS.

Corte Constitucional, Sentencia T-671 de 2003, Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Corte Constitucional, Sentencia T-909 de 03, Magistrado Ponente: DR. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Corte Constitucional, Sentencia T-983 de 2003, Magistrado Ponente: DR. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

Corte Constitucional, Sentencia T-055 de 2004, Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

Corte Constitucional, Sentencia T-140 de 2004, Magistrada Ponente: DRA. CLARA INÉS VARGAS HERNANDEZ.

Corte Constitucional, Sentencia T-220 de 2004, Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT.

Corte Constitucional, Sentencia T-727 de 2004, Magistrado Ponente: DR. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Corte Constitucional, Sentencia T-943 de 2004, Magistrado Ponente: Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.

Corte Constitucional, Sentencia T-963 de 2004, Magistrado Ponente: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

Corte Constitucional, Sentencia T-1027-/04, Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA

Corte Constitucional, Sentencia T-135 de 2005, Magistrado ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

Corte Constitucional, Sentencia T-209 de 2005, Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA.

Corte Constitucional, Sentencia T-295 de 2005, Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Corte Constitucional, Sentencia T-447 de 2005, Magistrado Ponente: Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS.

Corte Constitucional, Sentencia T-550 de 2005, Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA.

Corte Constitucional, Sentencia T-899 de 2005, Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA.

Corte Constitucional, Sentencia T-1107 de 2005, Magistrado Ponente: DR. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

Corte Constitucional, Sentencia T-1227 de 2005, Magistrado Ponente: DR. JAIME ARAUJO RENTERÍA.

Corte Constitucional, Sentencia T-1269 de 2005, Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

Corte Constitucional, Sentencia T-1288 de 2005, Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

Corte Constitucional, Sentencia T 618 de 2006, Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA.

Corte Constitucional, Sentencia T 635 de 2006, Magistrado Ponente: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNANDEZ.

Corte Constitucional, Sentencia T-773 de 2006, Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

Corte Constitucional, Sentencia T-835 de 2006, Magistrado Ponente: Dr. NILSON PINILLA PINILLA.

Corte Constitucional, Sentencia T 868 de 2006, Magistrado Ponente: DR. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

Corte Constitucional, Sentencia T-1030 de 2006, Magistrado Ponente: DR. MARCOS GERARDO MONROY CABRA.

Corte Constitucional, Sentencia T- 066 de 2007, Magistrada Ponente: DR. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Corte Constitucional, Sentencia T-263 de 2007 Magistrado Ponente: DR. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

Corte Constitucional, Sentencia T-658 de 2007, Magistrado Ponente: DR. MARCOS GERARDO MONROY CABRA.

Corte Constitucional, Sentencia T-746 de 2007, Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA.

Corte Constitucional, Sentencia T-805 de 2007, Magistrado Ponente: Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

Corte Constitucional, Sentencia T-865 de 2007, Magistrado Ponente: Dr. NILSON PINILLA PINILLA.

Corte Constitucional, Sentencia T-891 de 2007, Magistrado Ponente: DR. MARCOS GERARDO MONROY CABRA.

Corte Constitucional, Sentencia T-1091 de 2007, Magistrado Ponente: DR. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

Corte Constitucional, Sentencia T-192 de 2008, Magistrado Ponente: Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

Corte Constitucional, Sentencia T-305 de 2008, Magistrado Ponente: Dr. NILSON PINILLA PINILLA.

Corte Constitucional, Sentencia T 339 de 2008, Magistrada Ponente: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

Corte Constitucional, Sentencia T-988 de 2008, Magistrada Ponente: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

Corte Constitucional, Sentencia T-1228 de 2008, Magistrado Ponente: DR. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

Corte Constitucional, Sentencia T-203 de 2009, Magistrado Ponente: Dr. JORGE IVÁN PALACIOS PALACIOS.

Corte Constitucional, Sentencia T-294 de 2009, Magistrada Ponente: DRA. CLARA ELENA REALES GUTIÉRREZ.

Corte Constitucional, Sentencia T-481 de 2009, Magistrada Ponente: Dra. MARÍA VICTORIA CALLES CORREA.

Corte Constitucional, Sentencia T 459 DE 2009, Magistrado Ponente: Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

Corte Constitucional, Sentencia T-533 de 2009, Magistrado Ponente: Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

Corte Constitucional, Sentencia T-593 de 2009, Magistrado Ponente: Dr. JORGE IVÁN PALACIOS PALACIOS.

Corte Constitucional, Sentencia T-673 de 2009, Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

Corte Constitucional, Sentencia T 720 de 2009, Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

Corte Constitucional, Sentencia T 837 de 2009, Magistrado Ponente: Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

Corte Constitucional, Sentencia T 087 de 2010, Magistrado Ponente: Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

Corte Constitucional, Sentencia T-150 A de 2010, Magistrado Ponente: Dr. NILSON PINILLA PINILLA.

Corte Constitucional, Sentencia T-258 de 2010, Magistrado Ponente: Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

Corte Constitucional, Sentencia, T-329 de 2010, Magistrado Ponente: Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIOS.

Corte Constitucional, Sentencia T-349 de 2010, Magistrado Ponente: Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

Corte Constitucional, Sentencia T-426 de 2010, Magistrado Ponente: Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ.

Corte Constitucional, Sentencia T-492 de 2010, Magistrado Ponente: Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

Corte Constitucional, Sentencia T-781 de 2010, Magistrado Ponente: Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

Corte Constitucional, Sentencia T-789 de 2010, Magistrado Ponente: Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

Corte Constitucional, Sentencia T 944 de 2010, Magistrado Ponente: DR. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

Corte Constitucional, Sentencia T-179 de 2011, Magistrado Ponente: Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

Corte Constitucional, Sentencia T-306 de 201,1 Magistrado Ponente: Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

Corte Constitucional, Sentencia T 616 de 2011, Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

Corte Constitucional, Sentencia T-759 de 2011, Magistrado Ponente: DR. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

Corte Constitucional, Sentencia T-776 de 2011, Magistrado Ponente: DR. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2011, Magistrado Ponente Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHAIJUB.

Corte Constitucional, Sentencia T-966 de 2011, Magistrado Ponente: DR. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

Corte Constitucional, Sentencia T-104 de 2012, Magistrada Ponente: Dr. NILSON PINILLA PINILLA

Corte Constitucional, Sentencia T-407 de 2012, Magistrado Ponente: DR. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

Corte Constitucional, Sentencia T-428 de 2012, Magistrada Ponente: Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

Corte Constitucional, Sentencia T-601 de 2012, Magistrado Ponente: Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

Corte Constitucional, Sentencia T-690 de 2012, Magistrado Ponente: DRA. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

Corte Constitucional, Sentencia T-659 de 2012, Magistrado Ponente: Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

Corte Constitucional, Sentencia T-688 de 2012, Magistrado Ponente: Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

Corte Constitucional, Sentencia T-725 de 2012, Magistrado Ponente: DR. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

Corte Constitucional, Sentencia T-884 de 2012, Magistrado Ponente: DR. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

Corte Constitucional, Sentencia T-997 de 2012, Magistrado Ponente: DRA. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

Corte Constitucional, Sentencia T-458/13 Magistrado Ponente: Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

Corte Constitucional, Sentencia T-546/13 Magistrado Ponente: Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

Corte Constitucional, Sentencia T-571/13 Magistrado Ponente: DR. NILSON PINILLA PINILLA.

Corte Constitucional, Sentencia T-625-/13 Magistrado Ponente: Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

Corte Constitucional, Sentencia T 635 DE 2013 Magistrado Ponente: DR. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

Corte Constitucional, Sentencia T-660/13 Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

Corte Constitucional, Sentencia T 666 DE 2013 Magistrado Ponente DR. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

Corte Constitucional, Sentencia T-810/13 Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS.

Corte Constitucional, Sentencia T 860 DE 2013 Magistrado Ponente: DR. ALBERTO ROJAS RÍOS.

## ANEXOS

A continuación se presentan Matrices de insumo para elaborar las enunciadas líneas jurisprudenciales.

### ACCESIBILIDAD.

<b>Sentencia No. T-136/94</b>	
TEMA	ACCESIBILIDAD
PARTES	Accionante: JAIME CAICEDO VASCO, ANA RUBIELA MACHADO, DENIS MARIN, LUZ MARINA SANCHEZ y JOSE MARIO CALDERON.(Asociación de Padres de familia) Accionado: Alcalde y el Concejo Municipal de Restrepo.
SITUACIÓN FÁCTICA	El concejo municipal de Restrepo autoriza al alcalde para vender las instalaciones de la Escuela María Inmaculada, que se amenaza ruina, con el fin de adquirir un terreno a para compra de Viviendas de Interés Social. A su vez los estudiantes son ubicados en otra institución mientras se construye la nueva escuela.
PROBLEMA JURÍDICO	¿En qué eventos es procedente proteger mediante tutela la educación como derecho y servicio público?
RESOLUCIÓN.	Cuando se realicen actos u omisiones que evidencien un daño esencial del derecho, hasta el punto que hagan imposible su ejercicio.
Derechos amparables	Educación, Derechos de los niños.
Argumentos de Interés.	La educación, en virtud del principio de subsidiaridad, es responsabilidad conjunta del Estado, la sociedad y la familia. Son deberes en una democracia apoyar el accionar de la administración a través del pago de impuestos, actitudes solidarias, respetuosas de los derechos ajenos, respaldando a sus autoridades participando en la vida cívica y comunitaria así como también con actitudes comprensivas frente a la solución a las necesidades de la población que no pueden ser satisfechas en su totalidad.
Decisión.	No tutelar.



<b>Sentencia No. T-236/94</b>	
TEMA	ACCESIBILIDAD
PARTES	Accionante: MARIA RITA SALCEDO (madre de CATHERINE PAOLA CORDERO SALCEDO) Accionado: Secretaría de educación de Cartagena.
SITUACIÓN FÁCTICA	La Secretaría de Educación del Distrito de Cartagena, toma la decisión de sectorizar el servicio de educación de la ciudad, donde los colegios de secundaria deberían recibir a los alumnos que viven en su zona de influencia.
PROBLEMA JURÍDICO	¿En qué eventos es procedente proteger mediante tutela la educación como derecho y servicio público?
RESOLUCIÓN.	El Estado está obligado de manera prioritaria a prestar el servicio de educación porque es una herramienta eficaz para que se puedan ejercer los demás derechos, y en la formación cívica de la persona, de acuerdo a los ideales democráticos y participativos que preconiza nuestra Constitución Política.
Derechos amparables	Educación, libre desarrollo de la personalidad, igualdad, libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra, derechos de los niños.
Argumentos de interés	La importancia esencial de la educación se destaca cuando se advierte que asume el carácter de un derecho instrumental o derecho medio, en cuanto se convierte, como se ha anotado, en la clave del desarrollo de la personalidad y del ejercicio de otros derechos cuya efectividad sería utópica sin su mediación, al tiempo que cumple el objetivo constitucional de formar un hombre respetuoso de los derechos humanos, amante de la paz y la democracia, y receptivo al cumplimiento de los deberes que son correlativos a los derechos y libertades reconocidos en la Constitución. La educación es un derecho fundamental, no obstante, en cuanto servicio público, está condicionada por las limitaciones materiales y técnicas que deben ser superadas por el estado a través del gasto social debido a su connotación de fundamental.
Decisión.	Tutelar los derechos deprecados y amparados en primera instancia.

<b>Sentencia No. T-441/94</b>	
TEMA	ACCESIBILIDAD
PARTES	Accionante: LUZ MARINA VELEZ OCAMPO

	(Madre de CLAUDIA PATRICIA CEBALLOS VELEZ, estudiante de quinto). Accionado: IDEM DIVERSIFICADO ROMÁN GÓMEZ de Marinilla y su rector.
SITUACIÓN FÁCTICA	El rector del IDEM DIVERSIFICADO ROMÁN GÓMEZ negó un cupo a la estudiante para ingresar a grado sexto.
PROBLEMA JURÍDICO	¿Es procedente proteger mediante tutela la educación como derecho y servicio público, cuando se ha negado la asignación de un cupo escolar?
RESOLUCIÓN.	No se puede obligar a una entidad que otorgue cupo escolar a un número de estudiantes que superan el límite de sus capacidades físicas a sabiendas de que existe otra entidad en el mismo lugar que puede brindar este servicio y derecho.
Derechos amparables	Educación, Libre Desarrollo de la Personalidad.
Argumentos de interés	La libertad personal de una estudiante está limitada por el propio derecho que le asiste quienes son admitidos bajo los criterios de oportunidad al momento de asignarse un cupo escolar. El derecho a la educación se ve imitado por circunstancias estructurales de su servicio que no se pueden proteger mediante la Acción de Tutela.
Decisión.	No Tutelar los derechos deprecados, que fueron amparados en primera instancia.
Sentencias referidas.	
Citas Bibliográficas referidas.	

<b>Sentencia No. T-388/95</b>	
TEMA	ACCESIBILIDAD
PARTES	Accionante: Camilo Andrés Agudelo Sánchez (estudiante de 3ª grado) Accionado: Directora de la Escuela Antonia Santos, municipio de El Aguila, Valle.
SITUACIÓN FÁCTICA	La Directora de la Escuela Pública “Antonia Santos” del municipio de El Aguila, Valle, negó el cupo para ingresar a 3ª grado al accionante por falta de cupos.

PROBLEMA JURÍDICO	¿Es procedente proteger mediante tutela la educación como derecho y servicio público, cuando se ha negado la asignación de un cupo escolar?
RESOLUCIÓN.	No se puede obligar a una entidad que otorgue cupo escolar a un número de estudiantes que superan el límite de sus capacidades físicas a sabiendas de que existe otra entidad en el mismo lugar que puede brindar este servicio y derecho.
Derechos amparables	Educación, igualdad.
Argumentos de interés	No existe vulneración al derecho a la igualdad cuando, por razones de fuerza mayor, se restringe el acceso de estudiantes y se han asignado unos criterios de selección previamente establecidos en el Manual de Convivencia para dar continuidad en la prestación del servicio. El límite de los derechos de los niños es precisamente el detrimento de los derechos de otros niños.
Decisión.	No tutelar los derechos deprecados.
Sentencias referidas.	Sentencia No. T-186 de 1993, Sentencia No. T-441 de 1994,
Citas Bibliográficas referidas.	

<b>Sentencia No. T-441/95</b>	
TEMA	ACCESIBILIDAD
PARTES	Accionante: Hija de MARÍA MAGDALENA SILVA DE RIQUETT. Accionado: Oficina de Control de Circulación y Residencia del Departamento de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina.
SITUACIÓN FÁCTICA	La Oficina de Control de Circulación y Residencia del Departamento de San Andrés ha ordenado a la señora MARÍA MAGDALENA SILVA DE RIQUETT que abandone la isla, no obstante haberlo hecho en el año 1994, vuelve y matricula a sus hijas para el año 1995 en este lugar.
PROBLEMA JURÍDICO	¿Es procedente proteger mediante tutela la educación como derecho y servicio público, así como la familia, cuando se ha utilizado como mecanismo para infringir la ley y permanecer en un lugar de manera ilegal?
RESOLUCIÓN.	En el evento en que una menor acude a la acción de Tutela para solicitar a protección de sus derechos prevalentes pero la amenaza de los mismos proviene de la ilegalidad de las actuaciones de su madre no es posible amparar estos derechos.

Derechos amparables	Educación, Familia.
Argumentos de interés	<p>Es imperativo no abusar de sus propios derechos, ni vulnerar el principio de Buena Fe de conformidad con el numeral 1 del artículo 95 y el artículo 83 de la Constitución so pretexto de alegar la vulneración de los derechos fundamentales de sus hijos.</p> <p>Cuando una persona utiliza la Acción de Tutela para abusar de sus propios derechos y querer continuar en una situación irregular esta situación se constituye en temeraria y por lo tanto debe ser sancionada.</p>
Decisión.	<p>No Tutelar los derechos deprecados, que fueron amparados en primera y segunda instancia.</p> <p>Condenar al pago de Costas por configurarse una acción temeraria.</p> <p>Prevenir a la madre de la actora para que no siga utilizando a sus hijas junto con su derechos con el fin de violar la ley, so pena de desacato.</p> <p>Proteger a la accionante junto con su hermana de las actuaciones irregulares de su madre permitiéndole finalizar el periodo escolar en la institución en la cual se matricularon.</p>
Sentencias referidas.	
Citas referidas.	Bibliográficas

<b>Sentencia No. T-078/96</b>	
TEMA	ACCESIBILIDAD
PARTES	<p>Accionante: Adriana Ospina Garzón (estudiante de 9)</p> <p>Accionado: Oscar Hugo David Bravo, Director de la Escuela Juan XXIII del Municipio de Piendamó.</p>
SITUACIÓN FÁCTICA	<p>El Instituto Tecnológico de Piendamó (entidad privada, realiza un acuerdo de cooperación con el municipio en el que facilita sus instalaciones en horas de la mañana para el funcionamiento de la escuela Juan XXIII; no obstante su director cerró las puertas de los salones donde reciben clases los estudiantes de noveno del mencionado Instituto, en horas de la tarde .</p>
PROBLEMA JURÍDICO	<p>¿En qué eventos es procedente proteger mediante tutela la educación como derecho y servicio público?.</p>
RESOLUCIÓN.	<p>Sólo cuando exista insatisfacción por completo la finalidad del servicio educativo.</p>

Derechos amparables	Educación.
ARGUMENTOS DE INTERÉS	Teniendo en cuenta que la actividad educativa encarna una función social en la que debe prevalecer siempre el interés general, el Estado es el encargado de vigilar y supervisar la prestación de este servicio para que cumpla con sus fines esenciales.
Decisión	No tutelar.
SENTENCIAS REFERIDAS	T-136 de 1994, T- 380/94,

<b>Sentencia No. T-481/97</b>	
TEMA	ACCESIBILIDAD
PARTES	Accionante: María Teresa Martínez L Personera del Municipio de Soracá. Accionado: Alcalde Municipal de Soracá, Junta de Acción Comunal de Rominguirá, y la Junta de Acción Comunal de la vereda de Otro Lado.
SITUACIÓN FÁCTICA	Las escuelas de las veredas Rominguirá y Otro lado no tienen la posibilidad de acceder a los servicios públicos de acueducto y alcantarillado. .
PROBLEMA JURÍDICO	¿Es procedente proteger mediante tutela la educación como derecho y servicio público, ante la carencia de acueducto y alcantarillado en unas Instituciones educativas rurales?
RESOLUCIÓN.	La deficiencia en la prestación de los servicios de agua y alcantarillado ocasiona la vulneración de los derechos a la salud, vida e integridad física de los estudiantes, en consecuencia su acceso a la educación.
Derechos amparables	Integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación, la educación y la recreación
ARGUMENTOS DE INTERÉS	El derecho a la educación no comprende solamente la posibilidad de acceso a datos o conocimientos sino que incluye la posibilidad del desarrollo integral tanto física como emocional, en un ambiente sano donde pueda garantizar su crecimiento adecuado.
Decisión	Confirmar las decisiones de los juzgados de instancia en el sentido de tutelar los derechos fundamentales vulnerados.
SENTENCIAS REFERIDAS	T-136 de 1994, T- 380/94.
Citas Bibliográficas referidas.	

<b>Sentencia No. T-331/98</b>	
TEMA	ACCESIBILIDAD
PARTES	Accionante: Johnny Arias Barreto (Estudiante de 10). Accionado: Alcaldía Mayor de Santafé de Bogotá.
SITUACIÓN FÁCTICA	La Secretaría de Educación de Bogotá, no ha nombrado a diez profesores en el Colegio Bernardo Jaramillo que garanticen la finalización de su proceso escolar en Educación Media.
PROBLEMA JURÍDICO	¿Es procedente proteger mediante tutela la educación como derecho y servicio público, cuando no se han proveído cargos docentes?
RESOLUCIÓN.	Sólo cuando se ha anulado la prestación del servicio al no proveer los cargos docentes. No cuando hay un interés por el accionante por “Resolver el problema”.
Derechos amparables	Educación, libertad de expresión, Paz, Trabajo libertad de elección de profesión u oficio, libertad de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra, Obligatoriedad de cátedra Constitucional y Prácticas democráticas, derechos de los niños, protección y formación integral del adolescente, Acceso a la cultura.
Argumentos de interés	La educación es un Derecho Fundamental que comprende garantía de acceso como permanencia.
Decisión.	No Tutelar los derechos deprecados y no amparados en primera instancia.
Sentencias referidas	T 574 de 1993, T 467 de 1994, T 100 de 1995, T 235 de 1997, T 450 de 1997, T 467 de 1994, T 501 de 1997
Citas Bibliográficas referidas	<p>CHINCHILLA MARÍN, Carmen. El Servicio público, ¿amenaza o garantía de los derechos fundamentales? En Estudios sobre la constitución española, Tomo II, p. 943-972, Civitas, Madrid, 1991. EN SENTENCIA T 331 DE 1998.</p> <p>CHEVALIER, Jacques. Le service public. Press Universitaires de France, collection Que sais-je?. 3è édition mise à jour, Paris, 1987, Chapitre III, p.115 et s. EN SENTENCIA T 331 DE 1998.</p> <p>PRAT, Julio A. Los Servicios Públicos en VVAA Derecho Administrativo en Latinoamérica, tomo II, Ediciones rosaristas, Bogotá, 1986, p.250.</p>

<b>Sentencia No. T-824/99</b>	
TEMA	ACCESIBILIDAD

PARTES	Accionante: Guillermo Soto Vergara, personero de Montería. Accionado: Electrificadora de la Costa Atlántica S.A., E.S.P., Electrocosta S.A.
SITUACIÓN FÁCTICA	La entidad accionada suspendió el servicio de energía a los colegios oficiales Liceo Guillermo Valencia, José Antonio Galán y Antonio José de Sucre del municipio de Montería.
PROBLEMA JURÍDICO	¿Es procedente proteger mediante tutela la educación como derecho y servicio público, cuando se ha suspendido el servicio de energía a unas Instituciones educativas debido al no pago de este servicio?
RESOLUCIÓN.	Se vulnera el derecho a la educación de los estudiantes de planteles educativos a los cuales se les ha suspendido el servicio de energía.
Derechos amparables	Educación, derechos de los niños.
Argumentos de interés	Las entidades a las cuales les corresponden las cargas del pago de los servicios públicos de instituciones educativas a su cargo deben disponer de manera prioritaria las asignaciones presupuestales correspondientes para que bajo ningún motivo se pueda suspender el acceso a la educación.  Cuando se han superado los hechos que dieron lugar a la vulneración a pesar de que no hay un pronunciamiento de fondo, si se retoman los preceptos constitucionales sobre el tema abordado.
Decisión.	No Tutelar los derechos deprecados y no amparados en primera instancia, por cuanto se superaron los hechos que dieron lugar a la vulneración.
Sentencias referidas	T-515/1992, T-338/1993, T-494 /1993, T-380 de 1994, T-100/1995, T-469/1996, T- 167/97, T-463/97 y T-522/97, T-018 de 1998.
Citas referidas	Bibliográficas

<b>Sentencia No. T-381/03</b>	
TEMA	ACCESIBILIDAD
PARTES	Accionante: Jorge Ellery Lerma Agudelo (Padre de estudiante de 1° grado) Accionado: Secretaría de Educación del Valle del Cauca.

SITUACIÓN FÁCTICA	La Secretaría de Educación del Valle, permite que en un Establecimiento Educativo se cobre la Clase de Educación Física así como el “Complemento alimenticio” no acorde al “Consumo”.
PROBLEMA JURÍDICO	¿Es procedente proteger mediante tutela la educación como derecho y servicio público, así como el derecho de petición cuando se han superado las causas que lo ocasionaron?
RESOLUCIÓN.	Cuando se verifique que ha existido vulneración de derechos pero que la amenaza o desamparo se ha superado es pertinente declarar la Carencia Actual del objeto.
Derechos amparables	Educación, derecho de petición.
Argumentos de interés	El Estado, debe velar porque el derecho a la Educación se garantice sin restricciones, excepciones ni discriminaciones.
Decisión.	Revocar la sentencia que no amparó los derechos deprecados en primera instancia. Declarar Carencia Actual del Objeto por encontrarse un Hecho Superado.
Sentencias referidas.	Sentencia T-119 de 1993, T-1290 de 2000, Sentencia T-512 de 2002, Sentencia T-390 de 1997, Sentencia T-271 de 2001.
Citas Bibliográficas referidas.	

<b>Sentencia No. T-447/05</b>	
TEMA	ACCESIBILIDAD
PARTES	Accionante: José Alirio Rojas Rueda, Inocencio Romero Díaz, Martha Cecilia Duarte Rivero, Ana del Carmen Tavera Corzo, María Esperanza Cruz Díaz y José Héctor Quiñónez Romero en representación de sus menores hijos. Accionado: Secretaría de Educación del Departamento de Santander.
SITUACIÓN FÁCTICA	La Secretaría de Educación del Departamento de Santander ha negado la petición radicada por padres del sector rural de la región quienes han solicitado la posibilidad de ingresar al sistema de educación básica SAT, (Sistema de Aprendizaje Tutorial)
PROBLEMA JURÍDICO	¿Es procedente proteger mediante tutela la educación como derecho y servicio público, cuando se ha negado su posibilidad de acceso a Sistemas de Educación diferentes a los formales, por razones de edad?



RESOLUCIÓN.	La edad no puede ser un criterio a tener en cuenta para negar o no permitir el acceso al sistema de educación, si ello ocurre se estaría incurriendo en discriminación.
Derechos amparables	Educación, Igualdad.
Argumentos de interés	Debido al carácter prevalente de los derechos de los niños, la educación de los mismos, sin importar su edad, se constituye como fundamental. En lo que tiene que ver con los mayores de edad, interpretando sistemáticamente la constitución en sus artículos 44 y 67, el mismo derecho tiene un carácter prestacional y programático. La educación tiene las siguientes características: Es esencial al ser humano; es dignificadora de la persona; es el medio para garantizar el acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y los demás bienes y valores de la cultura.
Decisión.	Tutelar los derechos deprecados, que no fueron amparados en primera y segunda instancia. Ordenar la integración de los estudiantes accionantes al Sistema de educación SAT flexibilizando el mismo programa. Ordenar la implementación de programas formales de educación en la región.
Sentencias referidas.	T-780 de 1993, C-170 de 2004, T-807 de 2003, C-170 de 2004, T-002 de 1992, T-329 de 1997, T-571 de 1999, T-585 de 1999, T-620 de 1999, T-452 de 1997, T-513 de 1999, T-1704 de 2000, C-1093 de 2003,
Citas Bibliográficas referidas.	

<b>Sentencia No. T-835/06</b>	
TEMA	ACCESIBILIDAD
PARTES	Accionante: Yohana Zubieta Mahecha en representación de su hija Stefany Zuluaga Zubieta. Accionado: BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA
SITUACIÓN FÁCTICA	La entidad accionada no permitió que la estudiante continuara sus estudios bajo su protección argumentando las características de la prestación de su servicio el cual es de carácter temporal, no obstante la niña se encuentra en peligro en atención a que en su hogar su padre padece problemas de drogadicción y por esta razón se torna altamente agresivo.
PROBLEMA JURÍDICO	¿Vulnera el derecho a la educación una entidad que decide no continuar protegiendo a una estudiante que

	presenta condiciones de vulnerabilidad argumentando razones normativas que la misma protección es de carácter temporal?
RESOLUCIÓN.	La entidad accionada vulnera el derecho a la educación y a la vida al no permitir que la estudiante continúe en su programa de protección y de estudio pues en su hogar se encuentra en condiciones de vulnerabilidad.
Derechos amparables	Educación, vida.
Argumentos de interés	Cuando una resolución no permite que una entidad garantice, en cabeza del estado, la protección de los derechos de una estudiante que se encuentra en condiciones de vulnerabilidad si regresa a su casa debe tomarse la decisión de inaplicar dicha norma por inconstitucional.
Decisión.	Amparar el derecho a la educación no tutelado en segunda instancia. Generar ordenes que permitan la garantía del derecho a la educación de la estudiante así como su garantía constitucional de protección por condiciones de vulnerabilidad, entre las que se destacan la de inaplicar la resolución que determina el carácter temporal de la protección para los menores en condiciones de vulnerabilidad.
Sentencias referidas.	T-452 de 1997, T-571 de 1999, T-585 de 1999, T-620 de 1999, T – 202 de 2000, T – 336 de 2005,
Citas Bibliográficas referidas.	.

<b>Sentencia No. T-988/08</b>	
TEMA	ACCESIBILIDAD
PARTES	Accionante: Julio César Hernández López, en su calidad de Personero Municipal, en representación de la menor Manuela Marín Betancur Accionado: Institución Educativa La Estación del municipio de Amagá.
SITUACIÓN FÁCTICA	La directora del establecimiento educativo accionado no permitió que la estudiante ingresara a estudiar en la institución en grado primero argumentando la falta de cupos, los accionantes argumentan que no fue otorgado cupo por no tener dinero para matricular a la estudiante.
PROBLEMA JURÍDICO	¿En qué eventos es procedente proteger mediante tutela la educación como derecho y servicio público?.
RESOLUCIÓN.	Cuando una entidad pone condicionamientos reglamentarios para poder obtener un cupo escolar,

	especialmente en grado primero, se está vulnerando el derecho a la educación.
Derechos amparables	Educación, vida.
Argumentos de interés	En el ciclo básico no se pueden pedir requisitos adicionales injustificados al deseo de ingresar al sistema educativo El derecho a la educación es fundamental porque su finalidad es la garantía al acceso al conocimiento y al ejercicio de otros.
Decisión.	Amparar el derecho a la educación no tutelado en primera instancia. Ordenar a la institución la asignación de cupo a la estudiante y a los acudientes asistir a la institución para realizar el procedimiento de matrícula.
Sentencias referidas.	C-008/01, T-543 de 1997, T-1017 de 2000, T-1740 de 2000, T-675 de 2002, T-989A de 2005, T-787 de 2006, T-658 de 2007, T-746 de 2007,
Citas Bibliográficas referidas.	El derecho a la educación en la Constitución, la jurisprudencia y los instrumentos internacionales. Bogotá, 2003.

<b>Sentencia No. T-533/09</b>	
TEMA	ACCESIBILIDAD
PARTES	Accionante: por Luis Alberto Lozano en representación de sus hijos Nicolás Ricardo Lozano Arévalo y Dayana Lorena Lozano Arévalo. Accionado: Municipio de Ibagué, Secretaría de Educación de Ibagué e Institución Educativa Ciudad Luz.
SITUACIÓN FÁCTICA	El accionante no pudo matricular a sus hijos en la Institución Educativa Ciudad Luz debido a que luego de cumplir con los requisitos exigidos por la accionada le manifestaron que “no había cupos”.
PROBLEMA JURÍDICO	¿Es procedente proteger mediante tutela la educación como derecho y servicio público, cuando una Institución Educativa se ha negado a matricular a un estudiante por falta de cupo?
RESOLUCIÓN.	Cuando los menores se han matriculado en una institución diferente a la que quería el padre se debe entender esta situación como un hecho superado.
Derechos amparables	Educación, Igualdad.
Argumentos de interés	Al momento en que se hayan superado las circunstancias o hechos que generaron la vulneración de un derecho,

	la Corte Constitucional debe de pronunciarse sobre el mismo tanto en relación con los derechos vulnerados como también para prevenir o evitar futuras vulneraciones d el mismo.
Decisión.	Declarar carencia actual del objeto por Hecho Superado.
Sentencias referidas.	T-170 de 2009, T-309 de 2006, T-308 de 2003 y T-972 de 2000, T-526 de 1997, T-029 de 2002, T-1227 de 2005, T-550 de 2007, T-805 de 2007, T-236 de 1994, T-1227 de 2005, T-002 de 1992, T-467 de 1994, T-100 de 1995, T-388 de 1995, T-235 de 1997, T-050 de 1999, T-1017 de 2000, T-202 de 2000, T-353 de 2001, T-055 de 2004, T-329 de 1993, T-331 de 1998, T-509 de 1998, T-619 de 1998, T-170 de 2003, T-406 de 1992, T-016-07, T-1177-08, T-1182-08, T-899-08 y T-1103-08, T-585-08, T-580-07, T-090-09, C-251 de 1997, C-616 de 2001, C-130 de 2002, C-791 de 2002, SU-623 de 2001, T-787 de 2006, T-263 de 2007, T-1319 de 2001, T-163 de 2007, T-323 de 1994, T-787 de 2001, T-305 de 2008, T-323 de 1994.
Citas referidas.	Bibliográficas

<b>Sentencia No. T-673/09</b>	
TEMA	ACCESIBILIDAD
PARTES	Accionante: María Romelia Giraldo de Restrepo en representación de Alexander Tabares Restrepo Accionado: Institución Educativa Agustín Nieto Caballero, Cali.
SITUACIÓN FÁCTICA	La Institución accionada recomendó el cambio de Institución al estudiante, representado por la accionante, no obstante la accionante manifiesta que no ha podido estudiar en otra institución y que la accionada no realizó un debido proceso ni le permitió ejercer su derecho a la defensa en razones a que las recomendaciones se dieron por motivos disciplinarios y académicos.
PROBLEMA JURÍDICO	¿Es procedente proteger mediante tutela el derecho a la educación, en sus componentes esenciales de acceso y permanencia, así como el debido proceso cuando se ha recomendado el cambio de institución a un estudiante que presenta problemas académicos y disciplinarios?
RESOLUCIÓN.	No se puede proteger el derecho a la educación en sus componentes de acceso y permanencia cuando el mismo estudiante ha incumplido los deberes mínimos

	a los que está obligado en esta condición. Por otra parte cuando se ha hecho la recomendación de traslado y su retiro fue voluntario solicitado por la misma acudiente tampoco se ha vulnerado el derecho al debido proceso.
Derechos amparables	Educación, debido proceso y defensa
Argumentos de interés	<p>El acceso y la permanencia son dos componentes esenciales del derecho a la educación.</p> <p>Con relación a la permanencia, que hace referencia a la continuidad en el sistema educativo, para que pueda ser garantizada también se deben cumplir una serie de deberes para los estudiantes que comportan obligaciones académicas como disciplinarias que al no ser atendidas no se puede pedir la protección constitucional mediante la acción de tutela.</p> <p>Respecto de la facultad disciplinaria en las instituciones educativas se han señalado unos criterios mínimos que se deben observar en observancia del debido proceso: (1) comunicar formalmente la apertura de un proceso disciplinario a quien es inculpado; (2) la descripción clara y precisa de conductas señaladas así como la violación de las respectivas faltas que pueden constituir las conductas descritas así como sus respectivas consecuencias; (3) el derecho de observar las pruebas con las cuales se realiza la acusación; (4) La indicación del plazo para poder defenderse; (5) un acto en el cual se resuelva la investigación; (6) la imposición de una sanción proporcional; y (7) la posibilidad de interponer recursos. Así como también aspectos como “(i) la edad del infractor; (ii) el contexto que rodeó la comisión de la falta; (iii) las condiciones personales y familiares del alumno; (iv) la existencia o no de medidas de carácter preventivo al interior del colegio; (v) los efectos prácticos que la imposición de la sanción va a traerle al estudiante para su futuro educativo y (vi) la obligación que tiene el Estado de garantizarle a los adolescentes su permanencia en el sistema educativo”.</p>
Decisión.	Confirmar las decisiones de instancia mediante las cuales no se concedió el amparo solicitado por la accionante.
Sentencias referidas.	C-170 de 2004, SU-624 de 1999, T-002 de 1992, T-101 de 1992, T-492 de 1992, T-524 de 1992, T-640 de 1992, T-877 de 1999, T-202 de 2000, T-009 de 2002, T-1159 de 2004, T-336 de 2005, T-447 de 2005, T-454 de 2007, T-805 de

	2007, T-877 de 1999, T-891 de 2007, T-967 de 2007, T-339 de 2008, T-1228 de 2008, T-236 de 2009,
Citas Bibliográficas referidas.	DUGUIT, León. Las Transformaciones Generales del Derecho Privado desde el Código de Napoleón. Ed. Librería Española y extranjera. Madrid. 1920, págs. 36 y 37.

<b>Sentencia No. T- 306/11</b>	
TEMA	ACCESIBILIDAD
PARTES	Accionante: Ruth Liliana Castellanos Sánchez, en representación de su menor hijo y de su sobrina. Accionado: Secretaría Distrital de Educación de Bogotá.
SITUACIÓN FÁCTICA	La Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, toma la decisión de asignar cupos al hijo y sobrina de la accionante en centros educativos diferentes y lejanos a su residencia.
PROBLEMA JURÍDICO	¿La asignación de un cupo escolar a una niña que tiene primos estudiando en una institución diferente y que están bajo el cuidado de la misma persona garantiza su derecho a la educación?.
RESOLUCIÓN.	La educación como derecho fundamental debe tener las siguientes características: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad. El estado está en la obligación de protegerlo, respetarlo y cumplirlo en todos sus niveles. En el presente caso no se garantizó la accesibilidad material de la menor que tuvo un cupo en un colegio diferente.
Derechos amparables	Derecho A la Educación.
Argumentos de interés	Cualquier persona puede solicitar el amparo constitucional de la protección de los derechos de los niños. El derecho a la educación es fundamental para todas las personas; amparable por la acción de tutela cuando se reúnan ciertos requisitos de procedibilidad como la determinación legislativa y reglamentaria de las responsabilidades respecto de quien se obliga, quien es el titular de un derecho y el objeto prestacional; o la renuencia a efectivizar esto derechos.

	<p>ES IMPORTANTE DIFERENCIAR ENTRE EL DERECHO A LA EDUCACIÓN Y DERECHO EN LA EDUCACIÓN. El derecho a la educación puede diferenciarse de los derechos en la educación, concepto que abarca todos aquellos derechos que deben ser respetados dentro de los procesos educativos, como la dignidad humana, la igualdad (en el acceso y la permanencia en el sistema educativo), la integridad personal (prohibición de sanciones que atenten contra ella), el libre desarrollo de la personalidad (prohibición de discriminar o sancionar a los(as) estudiantes que opten por llevar el pelo largo, por casarse o convivir con otra persona, por su opción sexual o por haber decidido ser padre o madre), el debido proceso (el cual debe aplicarse al imponer sanciones por faltas disciplinarias en el ámbito escolar), la libertad de cultos (pues nadie puede ser obligado a recibir educación religiosa), entre otros. (Op Cit. Sentencia 306 de 2011).</p>
Decisión.	Tutelar los derechos deprecados y no amparados en primera instancia.
Sentencias Referidas.	C-251 de 1997, C-616 de 2001, C-130 de 2002, C-791 de 2002, T-002 de 1992, T-406 de 1992, T-329 de 1993, T-236 de 1994, T-323 de 1994, T-467 de 1994, T-100 de 1995, T-388 de 1995, T-235 de 1997, T-526 de 1997, T-331 de 1998, T-509 de 1998, T-619 de 1998, T-050 de 1999, T-202 de 2000, T-236 de 2000, T-787 de 2001, T-1017 de 2000, T-353 de 2001, T-452 de 2001, T-1135 de 2001, T-1319 de 2001, T-029 de 2002, T-170 de 2003, T-863 de 2003, T-055 de 2004, T-693 de 2004, T-061 de 2004, T-1227 de 2005, T-540 de 2006, T 787 de 2006, T-016-07, T-263 de 2007, T-550 de 2007, T-805 de 2007, T-580-07, T-585-08, T-899-08 y T-1103-08, T-1177-08, T-1182-08, T-090-09, T-084 de 2011, SU-623 de 2001 .
Referencias Bibliográficas	Víctor Abramovich, Christian Curtis, Los derechos sociales como derechos exigibles, Editorial Trotta, Madrid, 2002,

**Sentencia No. T-779/11**

TEMA	ACCESIBILIDAD
PARTES	Accionante: Álvaro Andrés Laiton Chiquillo, Personero Municipal de Saboyá, Boyacá, obrando como representante de las menores Yury Camila Gaitán Rozo y Karen Dayana Gaitán Rozo. Accionado: Alcaldía Municipal de Saboyá.
SITUACIÓN FÁCTICA	La entidad accionada no incluyó el servicio de transporte escolar para las estudiantes sobre las cuales se invoca la protección constitucional, las cuales deben caminar por más de dos horas a pie para llegar a la institución educativa donde se encuentran estudiando.
PROBLEMA JURÍDICO	¿Vulnera el derecho a la educación una entidad que decide dejar sin transporte escolar a estudiantes que viven muy distantes de la institución donde reciben clases?
RESOLUCIÓN.	La entidad accionada vulnera el derecho a la educación y a la igualdad al no facilitar transporte escolar a niñas que viven a grandes distancias de su institución educativa.
Derechos amparables	Educación, igualdad.
Argumentos de interés	Cuando un estudiante es sometido a desplazamientos excesivos para poder llegar a su lugar de estudio esta situación constituye una barrera para el acceso a la educación que debe ser superada por el estado quien debe facilitar los medios necesarios para que no satisfacer el pleno derecho a la educación.
Decisión.	Amparar el derecho a la educación no tutelado en primera ni segunda instancia. Generar ordenes que permitan la garantía del derecho a la educación a través de la vinculación de las estudiantes dentro del servicio de transporte escolar que brinda la accionada.
Sentencias referidas.	T- 531 de 2002, T-1030 de 2006, T-1259 de 2008, T- 329 de 2010, T- 781 de 2010,
Citas referidas. Bibliográficas	



<b>Sentencia No. T-428/12</b>	
TEMA	ACCESIBILIDAD
PARTES	Accionante: Carlos Armando Orbes Benavides, Jimmy Eudoro Burbano Leyton y Bertha del Carmen Mera. Accionado: Secretaría de Educación Departamental de Nariño y el Ministerio de Educación Nacional
SITUACIÓN FÁCTICA	La Secretaría de Educación del Departamento de Nariño decide no continuar con un programa de formación para jóvenes y adultos en el municipio de Túquerres alegando problemas presupuestales.
PROBLEMA JURÍDICO	¿Es procedente proteger mediante tutela el acceso y permanencia de jóvenes y adultos en programas especiales de educación ofrecidos por una entidad pública?
RESOLUCIÓN.	El Estado debe garantizar el derecho a la Educación en condiciones de acceso y permanencia; cuando de manera abrupta no continúa con un proyecto de educación para jóvenes y adultos está Vulnerando el derecho a la educación.
Derechos amparables	Educación.
Argumentos de interés	<p>Cuando se ha vulnerado un derecho social y éste implica la desprotección a su vez de uno fundamental que es autónomo, se ha establecido un criterio denominado: “conexidad” para que sea amparado mediante la acción de Tutela.</p> <p>Cuando mediante normas y decretos se ha desarrollado la manera como se puede garantizar un derecho social entonces el mismo se convierte en derecho fundamental y por lo tanto se puede proteger mediante la acción de tutela. Criterio denominado Transmutabilidad.</p> <p>La perspectiva actualmente dominante en la Corte Constitucional sobre los derechos fundamentales se articula en torno a tres premisas: (i) la existencia de una pluralidad de criterios para determinar el carácter fundamental de un derecho (“fundamentalidad”), partiendo sin embargo de la relación con la dignidad humana como elemento central de identificación; (ii) la concepción de los derechos como un amplio conjunto de posiciones jurídicas, de las cuales se desprende también una pluralidad de obligaciones para el Estado y, en ocasiones, para los particulares ; y (iii) la independencia entre la fundamentalidad y justiciabilidad de los derechos .</p>

	El estado debe aplicar los principios de progresividad y no retroceso en materia de efectivización de los Derechos.
Decisión.	Tutelar los derechos deprecados, no amparados en primera instancia.
Sentencias referidas.	T-760 de 2008, SU-1116 de 2001, T-299 de 2008, C-630 de 2011, T-406 de 1992, T-571 de 1992, T-492 de 1992, SU-225 de 1998, T-859 y T-860 de 2003, T-207 de 1995, T-1079 de 2007, T-712 de 2007, T-585 de 2008, T-707 de 2009, T-595 de 2002, T-227 de 2003, T-016 de 2007, T-787 de 2006.
Citas referidas.	Bibliográficas texto “Los derechos sociales y sus garantías”, de Gerardo Pisarello.

<b>Sentencia No. T-601/12</b>	
TEMA	ACCESIBILIDAD
PARTES	Accionante: Nelva García Flórez en representación de su hija Leila Pineda García; Raúl Duarte Gutiérrez en representación de sus hijos María Angélica y Luis Antonio Duarte Rodríguez; Graciela Monsalve en representación de su hijo Jelqui Ronaldo Flórez Monsalve; Severo Rodríguez Sánchez en representación de su hija María Milena Rodríguez Flórez; Ernestina Rodríguez Pinzón en representación de su hijo Hugo Mérida Rodríguez; Isabel Goyeneche Blanco en representación de sus hijos Robinson y Esteban Ortiz Goyeneche; Florida Cuevas en representación de su hijo Robinson Reategui Cuevas; Jony Alarcón Márquez en representación de sus hijos Stella y Danilo Alarcón Prada; Claudia Patricia Peñaloza Rodríguez en representación de su hijo Sergio Jerley Peñaloza Rodríguez; Jorge Triana Martínez en representación de su hijo Jairo Alberto Triana Saavedra Accionados: Gobernación de Santander, la Secretaria de Educación Departamental de Santander y el Instituto IDEAR
SITUACIÓN FÁCTICA	Los padres de los accionantes no han podido matricular a sus hijos menores al sistema de educación básica SAT, (Sistema de Aprendizaje Tutorial) como posibilidad de continuar sus estudios pues se les exige como condición que tengan 15 años de edad y para asistir a la institución

	más cercana que ofrece educación formal deberían caminar durante ocho horas a pie.
PROBLEMA JURÍDICO	¿Es procedente proteger mediante tutela la educación como derecho y servicio público, cuando se ha negado su posibilidad de acceso a Sistemas de Educación diferentes a los formales, por razones de edad?
RESOLUCIÓN.	Es obligación del Estado facilitar las condiciones materiales de acceso a la educación.
Derechos amparables	Educación, Igualdad.
Argumentos de interés	El estado no puede imponer barreras administrativas para no garantizar el derecho a la educación de los niños. Al momento en que se hayan superado las circunstancias o hechos que generaron la vulneración de un derecho, la Corte Constitucional debe de pronunciarse sobre el mismo tanto en relación con los derechos vulnerados como también para prevenir o evitar futuras vulneraciones del mismo.
Decisión.	Declarar carencia actual del objeto por Hecho Superado. No obstante tutelar derechos no amparados en primera instancia y advertir a los accionados de realizar conductas contrarias a garantizar los derechos amparados.
Sentencias referidas.	T-535/92, T-570 de 1992, T-523 de 1993, T-324 de 1994, T-433 de 1997, T-722 de 2003, T-933/05, T-290 de 2006, T-523/06, T- 787 de 2006, T-856/07, T-045 de 2008, T-267/08, T-576/08, T-1259 de 2008, T-091/09, SU-667/98.
Citas referidas. Bibliográficas	

<b>Sentencia No. T-458/13</b>	
TEMA	ACCESIBILIDAD
PARTES	Accionante: Irene Lizarazo García y otras (En representación de sus hijos) Accionado: Gobernación de Santander, la Secretaría de Educación de Santander y el instituto IDEAR.
SITUACIÓN FÁCTICA	Los padres de los accionantes no han podido matricular a sus hijos menores al sistema de educación básica SAT, (Sistema de Aprendizaje Tutorial) como posibilidad de continuar sus estudios ya que se exige como condición que tengan 15 años de edad ya que no pueden asistir a

	la institución más cercana que ofrece educación formal pues queda a cuatro horas de distancia a pie.
PROBLEMA JURÍDICO	¿Es procedente proteger mediante tutela la educación como derecho y servicio público, cuando se ha negado su posibilidad de acceso a Sistemas de Educación diferentes a los formales, por razones de edad o cuando no se garantiza su acceso material a través del transporte escolar?
RESOLUCIÓN.	Es obligación del Estado facilitar las condiciones materiales de acceso a la educación, por lo tanto proveer transporte escolar para asistir a un institución que queda distante es una de las garantías en igualdad condiciones.
Derechos amparables	Educación, Igualdad.
Argumentos de interés	Existen cuatro factores que permiten la garantía del derecho a la educación que son: a) disponibilidad; b) accesibilidad; c) aceptabilidad; y d) adaptabilidad De conformidad con el Comité de los Derechos de los Niños, existen una serie de medidas que garantizan el contenido de adaptabilidad del Derecho a la Educación, entre las cuales la primera es la que se promueva la participación de los niños en la vida escolar por medio de la creación de comunidades escolares y consejos de alumnos, la formación y asesoramiento entre compañeros y su intervención en proceso disciplinarios siendo estos aspectos parte del proceso de aprendizaje y del ejercicio de sus derechos. Debido al carácter prevalente de los derechos de los niños, la educación de los mismos, sin importar su edad, se constituye como fundamental. En lo que tiene que ver con los mayores de edad, interpretando sistemáticamente la constitución en sus artículos 44 y 67, el mismo derecho tiene un carácter prestacional y programático. La educación debe adaptarse a las necesidades y realidades culturales y sociales de los alumnos debido a su característica de derecho fundamental; por lo tanto no se vulnera el derecho a la educación de los niños al exigir como requisito la edad cuando es bajo un modelo para adultos.
Decisión.	Tutelar los derechos deprecados, que no fueron amparados en primera instancia.  Ordenar a la Secretaría de Educación de Santander que (i) provea el servicio de transporte escolar para los niños que estén matriculados y cursando sus estudios de

	<p>secundaria en un colegio público; (ii) permita que, si lo desean, los niños que estén matriculados en alguna institución educativa que preste la metodología SAT, se matriculen en un colegio público para cursar sus estudios de secundaria y, de ser así, provea el servicio de transporte escolar; y en caso de que deseen permanecer en el programa SAT, asegure la continuidad del servicio; y (iii) permita que los niños que no estén estudiando se matriculen inmediatamente para cursar sus estudios de secundaria en el colegio público más cercano a su residencia que ofrezca este servicio, provea el servicio de transporte escolar, e incluya un programa de nivelación académica que garantice el acceso a sus cursos en condiciones de igualdad la integración de los estudiantes accionantes al Sistema de educación SAT flexibilizando el mismo programa.</p> <p>ORDENAR al Personero Municipal de Onzaga que actúe como supervisor y garante del cumplimiento de la orden impartida a la Secretaría de Educación Municipal de Santander y en el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación de esta providencia, presente al juez de primera instancia un informe detallado sobre las medidas adoptadas por la Secretaría de Educación de Santander para la realización de la orden.</p> <p>EXHORTAR a la Secretaría de Educación de Santander para que amplíe la educación secundaria en el municipio de Onzaga, con el fin de que más instituciones educativas presten este servicio.</p>
Sentencias referidas.	T-1259 del 2008, T-781 de 2010, T-779 de 2011, T-690 de 2012, T-514 de 1998, T-510 de 2003, T-292 de 2004, T-794 de 2007, SU-225 de 1998,
Citas referidas. Bibliográficas	

<b>Sentencia No. T-660/13</b>	
TEMA	ACCESIBILIDAD
PARTES	<p>Accionante Fabiola Duque Duque en representación de su menor hijo Christopher Giraldo Duque.</p> <p>Accionado: Institución Educativa Francisco José de Caldas (Santa Rosa de Cabal – Risaralda).</p>

SITUACIÓN FÁCTICA	La Institución accionada no permitió al estudiante continuar con sus estudios debido a que siendo hijo de madre colombiana nacido en Estados Unidos no ha podido regularizar su situación en Colombia.
PROBLEMA JURÍDICO	¿Es procedente proteger mediante tutela la educación como derecho y servicio público, cuando se ha negado su posibilidad de acceso a un extranjero hijo de padres colombianos que no ha regularizado su situación?
RESOLUCIÓN.	Es obligación del Estado facilitar las condiciones materiales de acceso a la educación.
Derechos amparables	Educación, Igualdad.
Argumentos de interés	El estado no puede imponer barreras administrativas para no garantizar el derecho a la educación de los niños. Al momento en que se hayan superado las circunstancias o hechos que generaron la vulneración de un derecho, la Corte Constitucional debe de pronunciarse sobre el mismo tanto en relación con los derechos vulnerados como también para prevenir o evitar futuras vulneraciones del mismo.
Decisión.	Declarar carencia actual del objeto por Hecho Superado. No obstante tutelar derechos no amparados en primera instancia y advertir a los accionados de realizar conductas contrarias a garantizar los derechos amparados.
Sentencias referidas.	T-535/92, T-570 de 1992, T-523 de 1993, T-324 de 1994, T-433 de 1997, T-722 de 2003, T-933/05, T-290 de 2006, T-523/06, T- 787 de 2006, T-856/07, T-045 de 2008, T-267/08, T-576/08, T-1259 de 2008, T-091/09, SU-667/98.
Citas Bibliográficas referidas.	

<b>Sentencia No. T-743/13.</b>	
TEMA	ACCESIBILIDAD
PARTES	Accionante: Eduar Armando Bastidas Cardozo. Accionado: Secretaría de Educación Departamental de Huila.
SITUACIÓN FÁCTICA	La entidad accionada decidió trasladar a la docente que dictaba química en la Institución Santa Ana, del sector rural, pero no nombró un reemplazo argumentando

	razones de parámetro de conformidad con el decreto 3020 del 2002.
PROBLEMA JURÍDICO	¿Vulnera el derecho a la educación una entidad que decide dejar sin docente de química a una institución del sector rural argumentando que no existen estudiantes suficientes que permitan asignar un docente en razón al parámetro establecido el decreto 3020 del 2002?
RESOLUCIÓN.	La entidad accionada vulnera el derecho a la educación en su componente de aceptabilidad al no nombrar un docente de química en una institución educativa rural, pues se afecta la calidad en la prestación del servicio y se generan condiciones de desigualdad frente a quienes si pueden recibir este tipo de formación.
Derechos amparables	Igualdad y la calidad de la educación.
Argumentos de interés	<p>La asequibilidad o disponibilidad es un componente esencial del derecho a la educación que implica satisfacer la demanda educativa a través de la creación de instituciones educativas; la posibilidad de fundar instituciones privadas; invertir recursos para prestar adecuadamente el servicio educativo.</p> <p>El componente de accesibilidad como esencial de la prestación del servicio educativo implica la posibilidad de ingresar al proceso educativo en condiciones de igualdad sin ningún tipo de restricción, por razones de características particulares de quine accede, de distancia geográfica o posibilidades económicas.</p> <p>Respecto del componente esencial de adaptabilidad en el derecho a la educación implica que el sistema se adapte a las condiciones particulares de los estudiantes evitando el máximo la deserción escolar.</p> <p>Con relación a la aceptabilidad como componente esencial del derecho a la educación este implica que se garantice el derecho a la educación en condiciones de calidad teniendo en cuenta los acuerdos que cada sociedad tiene para definir sus prioridades en este tema.</p>
Decisión.	<p>Amparar el derecho a la educación no tutelado en primera ni segunda instancia.</p> <p>Generar ordenes que permitan la garantía del derecho a la educación como el nombramiento de docente en la institución donde estudiaba el accionante así como recibir las clases faltantes.</p>

Sentencias referidas.	Auto 251 de 2008, Auto 244 de 2009, C-022 de 1996, C-210 de 1997, C-560 de 1997, C-973 de 2001, C-114 de 2005, C-423 de 2005, C-675 de 2005, C-376 de 2010, SU-111 de 1997, SU-819 de 1999, SU-1149 de 2000, SU-062 de 2010, T-402 de 1992, T-612 de 1992, T-116 de 1993, T-329 de 1993, T-284 de 1994, T-323 de 1994, T-467 de 1994, T-337 de 1995, T-619 de 1995, T-145 de 1996, T-329 de 1997, T-441 de 1997, T-331 de 1998, T-656 de 1998, T-050 de 1999, T-571 de 1999, T-780 de 1999, T-202 de 2000, T-1017 de 2000, T-685 de 2001, T-771 de 2001, T-029 de 2002, T-055 de 2004, T-642 de 2004, T-773 de 2006, T-016 de 2007, T-1027 de 2007, T-781 de 2010, T-294 de 2009, T-394 de 2009 T-533 de 2009, T-110 de 2010, T-659 de 2010, T-781 de 2010, T-235 de 2011, T-428 de 2012, T-690 de 2012, T-139 de 2013,
Citas Bibliográficas referidas.	Informe sobre Desarrollo Humano 2010, La verdadera riqueza de las Naciones: Caminos al desarrollo humano. Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, 2010. La justiciabilidad de los derechos sociales fundamentales, Rodolfo Arango, Revista de Derecho Público N° 12, Universidad de los Andes, 2001. Derechos Económicos, Sociales y Culturales, política pública y justiciabilidad, CEPAL, Serie Estudios y Perspectivas, Oficina de la CEPAL en Bogotá, 2004. El derecho a la educación en la Constitución, la jurisprudencia y los instrumentos internacionales, Defensoría del Pueblo, 2003. El disfrute del derecho a la educación en Colombia, Informe alterno presentado a la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre el derecho a la educación, Comisión Colombiana de Juristas, 2004. Componente de adaptabilidad del derecho a la educación en el servicio educativo en el sector oficial en Colombia. Defensoría del Pueblo, 2012. Informe para Colombia del Programa de Educación para Todos de la UNESCO (2000). Educación para todos, el imperativo de la calidad. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO, 2004. Del componente de adaptabilidad del derecho a la educación en el servicio educativo en el sector oficial en Colombia. Defensoría del Pueblo, 2012. Calidad de la Educación Básica y Media en Colombia: Diagnóstico y Propuestas. Documento del Centro de



	<p>Estudios sobre Desarrollo Económico. Felipe Barrera-Osorio, Darío Maldonado y Catherine Rodríguez. Facultad de Economía, Universidad de los Andes, 2012</p> <p>Compendio Mundial de la Educación 2011, Comparación de las Estadísticas. Enfoque en la educación secundaria. <a href="http://www.uis.unesco.org/Library/Documents/eiguide09-es.pdf">http://www.uis.unesco.org/Library/Documents/eiguide09-es.pdf</a>.</p> <p><a href="http://www.minEDUCACIÓN.gov.co/cvn/1665/articles-237397_archivo_pdf.pdf">http://www.minEDUCACIÓN.gov.co/cvn/1665/articles-237397_archivo_pdf.pdf</a>.</p> <p><a href="http://www.minEDUCACIÓN.gov.co/1621/articles-293664_archivo_pdf_resultados_ETC.pdf">http://www.minEDUCACIÓN.gov.co/1621/articles-293664_archivo_pdf_resultados_ETC.pdf</a>.</p> <p>Desigualdades en la distribución del nivel educativo de los docentes en Colombia, Luis Armando Galvis y Leonardo Bonilla Mejía y Doble jornada escolar y calidad de la educación en Colombia, Leonardo Bonilla Mejía, Centro de Estudios Económicos Regionales, Banco de la República. Cartagena de Indias, 2011.</p>
--	--

<b>Sentencia No. T-810/13</b>	
TEMA	ACCESIBILIDAD
PARTES	Accionante: Jesús Ariel Lozano Personero del Municipio San Luis, Tolima. Accionado: Alcaldía Municipal de San Luis.
SITUACIÓN FÁCTICA	La entidad accionada no presta el servicio de transporte escolar para los estudiantes sobre las cuales se invoca la protección constitucional, quienes viven en diferentes veredas que quedan muy distantes de las instituciones educativas a las cuales podrían acceder para poder estudiar.
PROBLEMA JURÍDICO	¿Vulnera el derecho a la educación una entidad que decide dejar sin transporte escolar a estudiantes que viven muy distantes de la institución donde reciben clases?
RESOLUCIÓN.	La entidad accionada vulnera el derecho a la educación y a la igualdad al no facilitar transporte escolar a estudiantes que viven a grandes distancias de su institución educativa.
Derechos amparables	Educación, vida en condiciones dignas, igualdad.
Argumentos de interés	La educación permite desarrollar las capacidades del individuo tanto intelectuales como culturales y formativa;

	a su vez permite mejorar la calidad de vida de las personas. Desde el punto de vista de ser un Servicio Público la educación comprende cuatro aspectos que son: disponibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad a los cuales está obligado el Estado.
Decisión.	Amparar el derecho a la educación no tutelado en segunda instancia. Generar ordenes que permitan la garantía del derecho a la educación en su componente de accesibilidad a través de la prestación del servicio del transporte escolar por parte de las entidades encargadas.
Sentencias referidas.	C-170 de 2004, C- 376 de 2010, T-002 de 1992, T-467 de 1994, T-534 de 1997, T-672 de 1998, T-519 de 2001, T-552 de 2006, T-787 de 2006, T-1030 de 2006, T -1259 de 2008, T-779 de 2011, T-259 de 2013.
Citas referidas. Bibliográficas	

## DEBERES DE LOS SUJETOS EN EDUCACIÓN.

<b>Sentencia No. T-429/92</b>	
TEMA	DEBERES DE LOS SUJETOS EN EDUCACIÓN
PARTES	Accionante: JULIAN MAURICIO MORENO ALVAREZ (padre de estudiante) Accionado: JULIO MALDONADO BULLA, Rector del Colegio Cooperativo de Primaria y Bachillerato Comercial de Sopó,
SITUACIÓN FÁCTICA	El accionado negó la matrícula de la estudiante por cuanto no se allegó el resultado de exámenes y valoración neurológica, exigidos en varias ocasiones, al considerar que la estudiante necesitaba un tipo de educación especial debido a su bajo rendimiento académico y problemas de motricidad.
PROBLEMA JURÍDICO	¿Qué deberes son demandados a quienes intervienen en el proceso educativo?
RESOLUCIÓN.	No se puede obligar a una entidad que otorgue cupo escolar a un número de estudiantes que superan el límite de sus capacidades físicas a sabiendas de que existe otra entidad en el mismo lugar que puede brindar este servicio y derecho.
Derechos amparables	Educación, cultura, igualdad.

<p>Argumentos de interés</p>	<p>La educación es un derecho fundamental por cuanto realiza el valor y principio constitucional de la igualdad, pues, en la medida que tenga igualdad de posibilidades de educación también tendrá igualdad de oportunidades para la vida.</p> <p>La educación es un instrumento de cambio y democracia en la medida que de manera intencionada se propone su implementación a través de la creación de escuelas con el fin de formar a las generaciones venideras, estas se forman de acuerdo a los valores de la sociedad en que se encuentran y para responder a ella.</p> <p>De acuerdo al artículo 67 de la constitución la educación también es un servicio público que cumple una función social y en ese sentido el Estado tiene el deber de garantizar su acceso y permanencia así como el controlar las condiciones en que el mismo se presta</p> <p>La prestación del servicio educativo no debe poner ningún limitante económico o de otra índole que ocasione cualquier tipo de discriminación social o desigualdad ocasionando su no acceso o goce efectivo de tal derecho atentando contra el carácter de fundamental y prevalente que entraña este derecho en los niños.</p> <p>“La igualdad de oportunidades es no sólo condición necesaria de la democracia constitucional contemporánea sino parte consubstancial del Estado social de derecho en que se ha transformado Colombia, por virtud de lo dispuesto en el artículo primero de su Constitución vigente. Implica no sólo la ausencia de discriminaciones sino también ayuda efectiva para que quienes se encuentren en situación de inferioridad o desventaja puedan remediarlas eficazmente”.</p> <p>La educación especial debe ser un recurso externo por el cual se debe optar cuando sea la única opción de realizar el derecho a la educación, esta opción se debe tomar en conjunto: Expertos, institución educativa y familiares. En los demás casos se debe permitir la integración de estudiantes con algún tipo de discapacidad al proceso educativo facilitando sus posibilidades de acceso en las mismas condiciones que los demás y favoreciendo su proceso de desarrollo en un ambiente de igualdad y no segregación, aspectos esenciales para el desarrollo de una educación verdaderamente democrática.</p>
------------------------------	---

	<p>Por virtud del artículo 44 de la Constitución existen 3 instituciones responsables del desarrollo armónico de los niños y su educación: La familia, la sociedad y el Estado, cuyo deber general es garantizar el desarrollo integral de los niños y el ejercicio pleno de sus derechos.</p> <p>La familia tiene la obligación particular respecto de sus hijos de supervisar su proceso de instrucción así como de superar las dificultades particulares de su proceso a fin de garantizar la asistencia regular y el no abandono escolar.</p> <p>Es deber de los docentes para con la sociedad preparar a sus miembros para que vivan de una manera digna dentro del universo de la normalidad, por lo tanto recomendar exámenes que por lo demás resultan inadecuados para niños con necesidades especiales o exigirlos como requisitos de permanencia en una institución educativa lo que hace es eludir las mencionadas responsabilidades y contribuir a la segregación social y la exclusión del sistema educativo contrario al deber ser de la educación. Que debe ser instrumento de cambio, igualdad y democracia.</p>
Decisión.	<p>Confirmar la tutela de los derechos deprecados.  Modificar la decisión de primera instancia en tanto que la permanencia de la estudiante no estará condicionada en modo alguno a la aportación que hagan sus progenitores de la prueba científica de que no requiere educación especial. En consecuencia, la menor podrá permanecer en dicho plantel hasta cuando sus directivas, progenitores y autoridades competentes puedan ofrecerle una mejor y real opción educativa.</p> <p>Explicitar el carácter obligatorio de los pronunciamientos de la sentencia frente a casos similares.</p>
Sentencias referidas.	<p>T-02 de 1992, Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, Sentencia de 4 de Noviembre de 1982. Magistrado ponente: Manuel Gaona Cruz.</p> <p>Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, sentencia de 4 de junio de 1981. Magistrado ponente: Ricardo Medina Moyano.</p> <p>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de 21 de Septiembre de</p>

		<p>1978. Consejero ponente: Carlos Galindo Pinilla. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de 31 de Mayo de 1967.</p> <p>Consejero Ponente: Humberto Mora Osejo. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de 3 de Agosto de 1976.</p> <p>Consejero ponente: Miguel Lleras Pizarro.</p>
Citas referidas.	Bibliográficas	<p>Faure Edgar y otros, Aprender a ser. La educación del futuro. Informe UNESCO. Alianza- UNESCO, Tercera edición, Madrid 1974, p. 114.</p> <p>DUGUIT, León. Traité de droit constitutionnel. Ed. Ancienne Librairie, París, 1925, tomo 5o., p. 355.</p> <p>Cajiao, Francisco. Educación Especial y Derechos Humanos. En: Ministerio de Educación Nacional, Foro de Educación Especial. Marzo de 1991. p. 3-4. (Policopiado).</p> <p>Brown v. Board of Education, 347 U. S. 483 (1954).</p> <p>Strike Kenneth A. "Educational Policy and the Just Society". University of Illinois Press, Urbana, 1982, p. 193.</p> <p>Pamblanco María Pilar. Una escuela para todos: Estrategias para la Integración Escolar.</p> <p>ICFES, Primer Encuentro Nacional de Educación Especial. Bogotá, Colombia 1987, p. 168</p> <p>Valdivieso Sarmiento Alfonso. La Escuela es una para todos. Folleto divulgativo. República de Colombia, Ministerio de Educación Nacional.</p>

<b>Sentencia No. T-341/93</b>	
TEMA	DEBERES DE LOS SUJETOS EN EDUCACIÓN
PARTES	Accionante: REINA MARIA JIMENEZ MEJIA Accionada: Hermana JUANA BAUTISTA ARBELAEZ, Rectora del I.D.E.M. de Cáceres -Antioquia-.
SITUACIÓN FÁCTICA	La estudiante luego de diversos conflictos en la entidad accionada tomó la determinación de no volver a la institución educativa en la que se encontraba estudiando, pero luego de 4 días de faltar se arrepintió y decidió volver a clase, situación no permitida por las directivas.
PROBLEMA JURÍDICO	¿Qué deberes son demandados a quienes intervienen en el proceso educativo?
RESOLUCIÓN.	En el evento en que una menor acude a la acción de Tutela para solicitar a protección de sus derechos pero la misma deriva del incumplimiento de los deberes y responsabilidades adquiridos del ejercicio del mismo derecho, hasta tomar la decisión de abandonar la

	institución, no se puede determinar entonces que existe la vulneración de los derechos deprecados.
Derechos amparables	Educación, igualdad.
Argumentos de interés	<p>El ejercer el derecho a la educación un estudiante debe asumir los deberes que el mismo conlleva como el cumplimiento de las actividades académicas y las normas de convivencia en cada institución. Por eso cuando un estudiante invoca la acción de tutela al considerar que se han vulnerado sus derechos se debe analizar si se pretende excusar el incumplimiento de sus obligaciones o se ha cometido una vulneración por parte de la entidad educativa.</p> <p>El papel de las instituciones educativas es el de la formación integral y por lo tanto “ cuando el centro educativo exige del estudiante respuestas, en materia académica, disciplinaria, moral y física, o cuando demanda de él unas responsabilidades propias de su estado, así como cuando impone sanciones proporcionales a las faltas que comete, siempre que desempeñe tal papel de modo razonable y sujeto al orden jurídico, no está violando los derechos fundamentales del educando sino, por el contrario, entregando a éste la calidad de educación que la Constitución desea”</p>
Decisión.	No Tutelar los derechos deprecados, que fueron amparados en primera y segunda instancia.
Sentencias referidas.	T-002 del 8 de 1992, T-402 de 1992, T-429 de 1992, T-459 de 1992, T-492 de 1992,
Citas Bibliográficas referidas.	

<b>Sentencia No. T-191/94</b>	
TEMA	DEBERES DE LOS SUJETOS EN EDUCACIÓN
ARTES	Accionante: JULIO CESAR JARAMILLO RAMOS. Accionado: COLEGIO "LICEO NACIONAL ALMIRANTE PADILLA" DE RIOHACHA.
SITUACIÓN FÁCTICA	El estudiante de jornada nocturna no puede matricularse a principio del año escolar por motivos económicos; no obstante, asiste regularmente a clase e incluso participa en evaluaciones obteniendo sus respectivas calificaciones; cuando solicita ser matriculado le es

	negada esta posibilidad bajo el argumento que las normas prestablecidas no lo permiten.
PROBLEMA JURÍDICO	¿Qué deberes son demandados a quienes intervienen en el proceso educativo?
RESOLUCIÓN.	Respetar el principio de buena fe que regula las relaciones contractuales en virtud de la prestación del servicio educativo.
Derechos amparables	Educación, Igualdad.
Argumentos de Interés.	Entre las instituciones educativas y sus estudiantes existe una relación contractual mediada por el principio constitucional de “buena fe” que obliga a las partes a respetar este acuerdo pues es realizado bajo esta intencionalidad y basado en la confianza mutua de que cada parte crea en la otra.
Decisión.	Tutelar los derechos no amparados en primera instancia.
Sentencias Referidas	C-543 de 1992, T-460 de 1992, T-034 de 1994, T-035 de 1994,
Citas Bibliográficas referidas	

<b>Sentencia No. T-323/94</b>	
TEMA	DEBERES DE LOS SUJETOS EN EDUCACIÓN.
PARTES	Accionante: MARCELA ALVAREZ ARBOLEDA (estudiante) Accionado: "IDEM" Carmelita Arcila de Medellín.
SITUACIÓN FÁCTICA	La entidad accionada negó el cupo para ingresar al grado sexto a una estudiante que solicita cupo para ingresar a grado sexto, de manera extemporánea, luego de haber desertado en varias ocasiones en años precedentes y encontrarse en edad extraescolar (15 años) y ser repitente; no obstante, se encuentran estudiantes con la misma edad o con edades superiores estudiando en esta institución.
PROBLEMA JURÍDICO	¿Qué deberes son demandados a quienes intervienen en el proceso educativo?
RESOLUCIÓN.	Los estudiantes están obligados a cumplir con los requisitos establecidos en una institución para matricularse en la misma, no obstante la entidad está en la obligación de matricularla si cumple con los requisitos, aunque esté en extra edad.
Derechos amparables	Educación, igualdad.
Argumentos de interés	El derecho a la educación se vulnera cuando se impide el acceso o la permanencia en una institución educativa de manera arbitraria.

	<p>Además de la formación académica el estudiante adquiere un sentido teleológico que guía sus actuaciones y, por ende, en el manejo adecuado de su libertad para asumir la responsabilidad en las decisiones que toma y los actos que realiza.</p> <p>Es deber de los estudiantes cumplir con las exigencias académicas y disciplinarias que conllevan al acto educativo.</p> <p>Son deberes prestacionales del estado otorgar la educación básica y reducir la deserción escolar.</p> <p>Si bien es cierto la obligación prestacional del estado del servicio educativo entraña un límite de edad el mismo se debe flexibilizar por el carácter prevalente de este derecho para los niños y el límite establecido por convenciones internacionales. A su vez, en tanto el derecho a la educación se convierte en un instrumento idóneo para el ejercicio de otros derechos y postulados como la civilidad y la participación democrática.</p>
Decisión.	No Tutelar los derechos deprecados, que fueron amparados en primera instancia.
Sentencias referidas.	T-02 de 1992, T-450 de 1992 T-519 de 1992,
Citas Bibliográficas referidas.	

<b>Sentencia No. T-426/95</b>	
TEMA	DEBERES DE LOS SUJETOS EN EDUCACIÓN.
PARTES	<p>Accionante: MIRZA ESTHER MONTERO OÑATE en representación de su menor hijo, LUIS OÑATE MONTERO.</p> <p>Accionado: <b>MARIANA MENDOZA GUERRA:</b> Rectora y Representante Legal del colegio <b>SANTO TOMAS</b> de la ciudad de Villanueva, Guajira.</p>
SITUACIÓN FÁCTICA	La rectora de la institución accionada se negó a expedir el correspondiente certificado de estudios del estudiante accionante correspondiente al grado séptimo por cuanto el mismo no presentó la documentación necesaria



	respecto de la aprobación del grado sexto toda vez que se había informado al rector anterior que el estudiante había reprobado el área de matemáticas y que estaba pendiente su habilitación que presentaría en el transcurso del año escolar y lo que en realidad había sucedido era que había presentado la habilitación en la anterior institución pero la había reprobado.
PROBLEMA JURÍDICO	¿Qué deberes son demandados a quienes intervienen en el proceso educativo?
RESOLUCIÓN.	Es deber de los padres obrar de buena fe y diligentemente suministrando y aportando la documentación necesaria para que un estudiante se pueda matricular a un respectivo grado de conformidad con la normatividad vigente.
Derechos amparables	Educación.
ARGUMENTOS DE INTERÉS	Las instituciones educativas no deben pretermitir algún requisito de ley al momento de matricular a un estudiante. Si un estudiante no ha cumplido con los requisitos necesarios para cursar un año debe repetir el mismo, entendiéndose esta situación no como una sanción sino como un requisito para ingresar al siguiente grado.
Decisión	No tutelar.
SENTENCIAS REFERIDAS	T-002 de 1992, T-218 de 1995

<b>Sentencia T-442/98</b>	
TEMA	DEBERES DE LOS SUJETOS EN EDUCACIÓN
PARTES	Accionante: Fabio David Rincón Parra en su representación de la menor Yeimy Patricia Alvarado, acción coadyuvada por el Personero Municipal. Accionado: Institución Educativa Zoraida Cadavid.
SITUACIÓN FÁCTICA	Se interpone acción de tutela en contra del colegio mencionado por cuanto no permite que la estudiante se matricule para el grado séptimo debido a que la estudiante perdió los logros correspondientes al área de biología del año inmediatamente anterior.
PROBLEMA JURÍDICO	¿Qué deberes son demandados a quienes intervienen en el proceso educativo?
RESOLUCIÓN.	Es deber de los estudiantes cumplir con la rigurosidad de las exigencias académicas a que se ha comprometido con el acto de matrícula y asumir las consecuencias que conllevan su incumplimiento.
Derechos amparables	Educación e igualdad

Argumentos de Interés.	Los miembros de la comunidad educativa están en capacidad de ejercer los derechos y en el cumplir con las obligaciones emanadas de las disposiciones reglamentarias contenidas en sus respectivos manuales de convivencia de conformidad con el artículo 95 de la Constitución. Al infringir las mencionadas normas, aceptadas de manera libre y espontánea con la firma del respectivo contrato de matrícula, se deben asumir las consecuencias que mencionado acto implica sin que por ello se predique una vulneración al derecho a la educación. La exigencia académica no constituye un acto de vulneración de derechos fundamentales pues obedece a la responsabilidad que debe cumplir el estudiante al vincularse a una institución educativa.
Decisión.	Negar el amparo de los derechos incoados.
Sentencias referidas	C-555 de 1994, T-02 de 1992, T-402/92, T- 524 de 1992, T-366 de 1997,
Bibliografía referida.	

<b>Sentencia No. T-642/01</b>	
TEMA	DEBERES DE LOS SUJETOS EN EDUCACIÓN
PARTES	Accionante: Tania Susana Estrada Tangarife. Accionado: Secretaría Departamental de Educación del Meta y la profesora Antonia Bricelda Sánchez de Salgado.
SITUACIÓN FÁCTICA	La estudiante considera que las accionadas han vulnerado su derecho a la educación por cuanto la educación que brinda la docente de inglés no es de calidad, además de hacerlas quedar mal en público, decir mentiras y hacer que pierdan por que le dicen la verdad.
PROBLEMA JURÍDICO	¿Qué deberes son demandados a quienes intervienen en el proceso educativo?
RESOLUCIÓN.	Los sujetos o entidades que intervienen en el proceso educativo tienen el deber de no abusar de sus derechos y utilizar la acción de tutela para situaciones administrativas que pueden solucionarse desde el interior de las entidades o instituciones.
Derechos amparables	Educación.

<p>ARGUMENTOS DE INTERÉS</p>	<p>El derecho a la educación comporta un factor de desarrollo individual y social para materializar el pleno desarrollo del ser humano, en este sentido es el medio para la realización de otros derechos, entre otros, la igualdad y la dignidad de las personas.</p> <p>Son deberes del Estado: Regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.</p> <p>Son deberes de las instituciones educativas garantizar un proceso de formación integral brindando una educación de calidad.</p> <p>Son deberes de los docentes la adecuada preparación intelectual y el trato para con los estudiantes en un marco de respeto y libre expresión.</p> <p>“Para la Corte, el papel del educador en la instrucción -parte integrante de la educación, pero no su totalidad-, se entiende como el de un guía ilustrado y respetuoso que abre a sus alumnos las fuentes de información relevantes, para que realicen las actividades didácticas diseñadas por él, propicia la aprehensión y procesamiento de datos y conceptos en procura de los objetivos académicos establecidos en el plan de estudios, y les acompaña en la búsqueda y apropiación de ese conocimiento, para orientar la labor de aprendizaje de cada uno de sus alumnos de acuerdo con sus aptitudes y capacidades”.</p> <p>Deberes de los padres de familia: “ Es el primer responsable de la educación de los hijos, el deber de informarse sobre el rendimiento académico y el comportamiento de sus hijos, y sobre la marcha de la institución educativa, y en ambos casos participar en las acciones de mejoramiento, así como contribuir solidariamente con la institución educativa para la formación de sus hijos”.</p>
------------------------------	---

	<p>Deberes de los estudiantes: Tener un adecuado rendimiento académico; respetar, practicar y acatar las normas disciplinarias y de convivencia.</p> <p>Los estudiantes no pueden interponer acción de tutela para justificar sus faltas de orden académico, administrativo o convivencial.</p> <p>El proceso educativo trasciende las relaciones profesor – alumno, los espacios institucionales o pedagógicos, en este sentido se convierte en un compromiso y oportunidad de la sociedad, en su conjunto.</p> <p>“La calidad de la educación no redundante simplemente en las oportunidades laborales o profesionales de los educandos sino ante todo en las opciones de desarrollo político, social y económico, y de mejoramiento de las condiciones de vida de todos. Por lo tanto, en el proceso educativo, además del derecho que constituye la educación, se imponen obligaciones a todos y cada uno de los actores, en tanto de la participación seria y responsable del Estado, de las directivas de los establecimientos educativos, de profesores, padres de familia y de los estudiantes, dependerá la consolidación del régimen democrático, el fortalecimiento de la nación colombiana y la consecución de un orden más justo y con más oportunidades para todos”</p>
Decisión	Revocar las decisiones de los juzgados de instancia que tutelaron los derechos deprecados.
SENTENCIAS REFERIDAS	SU-337 de 1999, SU-624 de 1999, SU-1052 de 2000, SU-1113 2000, T-341 de 1993, T-433 de 1997, T-259 de 1998, T-624 de 1999, T-202 de 2000, T-772 de 2000, T-1017 de 2000, T-1225 de 2000 y T-1701 de 2000, T-211 de 2001, T-385 de 2001, T-498 de 2001.
Citas referidas.	Bibliográficas

<b>Sentencia T-1333/01</b>	
TEMA	DEBERES DE LOS SUJETOS EN EDUCACIÓN
PARTES	Accionante: Luis Jenaro Villegas Hernández coadyuvado por su madre Luz Stella Hernández Giraldo.

	Accionado: Colegio de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín
SITUACIÓN FÁCTICA	La institución accionada resolvió no renovar la matrícula del accionante por incumplir con sus compromisos pedagógicos y académicos adquiridos no obstante la madre del accionante alega que tal comportamiento se deriva de los problemas médicos padecidos por su hijo así como inconvenientes con su profesora.
PROBLEMA JURÍDICO	¿Qué deberes son demandados a quienes intervienen en el proceso educativo?
RESOLUCIÓN.	De conformidad con el contrato de matrícula suscrito entre las partes es deber de la institución brindar una formación integral mientras que para el estudiante le asiste la obligación de no abusar de sus derechos, respetar las normas del manual de convivencia y cumplir con las respectivas exigencias académicas. A su vez, “los padres de familia o acudientes también tienen deberes que cumplir, tales como fomentar la responsabilidad del estudiante y su entusiasmo por el conocimiento, colaborar con los docentes, participar en las actividades de la Institución, acudir ante el llamado de la misma, y básicamente, cooperar en el seguimiento académico y de comportamiento de los hijos. Recordando en todo tiempo y lugar que el ejemplo es principio de pedagogía y democracia”
Derechos amparables	Educación.
Argumentos de Interés.	La educación tiene múltiples dimensiones orientadas al individuo, la sociedad y el Estado y en tal sentido cada uno de los sujetos que intervienen en este proceso deben asumir ciertos deberes con el fin de lograr la realización del este derecho.
Decisión.	Negar el amparo de los derechos incoados.
Sentencias referidas	T-02 de 1992, T-442 de 1998, T-1207 de 2000,
Bibliografía referida.	

<b>Sentencia No. T-671/03</b>	
TEMA	DEBERES DE LOS SUJETOS EN EDUCACIÓN
PARTES	Accionante: Amparo del Socorro Henao en representación de su hijo HÉCTOR DARIO HENAO HINCAPIÉ. Accionado: Liceo Santa Elena y la Secretaría de Educación Municipal de Medellín.
SITUACIÓN FÁCTICA	La entidad accionada negó la matrícula al estudiante debido a su extraedad, comportamiento académico y disciplinario precedente en el cual, incluso se le ofreció la oportunidad de desescolarización pero, también la incumplió .
PROBLEMA JURÍDICO	¿Qué deberes son demandados a quienes intervienen en el proceso educativo?
RESOLUCIÓN.	Es deber de los estudiantes cumplir con las normas de carácter académico y convivencial establecidas en las instituciones donde se matriculan. Es deber de las instituciones educativas
Derechos amparables	educación, la niñez y el libre desarrollo de la personalidad
Argumentos de interés	La educación es un Derecho Fundamental que comprende garantía de acceso como permanencia, excepto para quienes incumplen sus deberes académicos o cometen faltas disciplinarias graves que los llevan a ser retirados de las instituciones educativas donde se encuentran estudiando.  “El carácter fundamental del derecho a la educación no entraña una obligación de las directivas del plantel consistente en mantener indefinidamente entre sus discípulos a quienes de manera constante y reiterada desconocen las directivas disciplinarias y el rendimiento académico”, la anterior situación en lugar de beneficiar al estudiante, sería contraproducente y perjudicial tanto para el estudiante, como para la familia y la institución educativa .
Decisión.	No Tutelar los derechos deprecados y no amparados en primera instancia. Ordenar que se siga ofreciendo opciones de educación desescolarizada adaptadas a la situación del menor.
Sentencias referidas	T-402 de 1992, T-519 de 1992, T-186 de 1993, T-316 de 1994, T-323 de 1994, T-694 de 2002, T-022 de 2003,

Citas referidas	Bibliográficas	
-----------------	----------------	--

<b>Sentencia T-899/05</b>	
TEMA	DEBERES DE LOS SUJETOS EN EDUCACIÓN
PARTES	Accionante: Fundación Ombudsman Colombia por intermedio de su Representante Legal y como Agente Oficioso de 82 alumnos del Centro Educativo Rural Bilingüe Inga Colón de Putumayo.  Accionado: Ministerio de Educación Nacional, Gobernación del Putumayo y Secretaría de Educación y Cultura del Putumayo
SITUACIÓN FÁCTICA	La entidad accionada no realizó el reconocimiento del centro educativo sobre el cual se solicita el amparo que a su vez tienen la condición de etnoeducativo y rural, en consecuencia no se le realizó asignación de recursos..
PROBLEMA JURÍDICO	¿Qué deberes son demandados a quienes intervienen en el proceso educativo?
RESOLUCIÓN.	El Estado tiene el deber de garantizar el acceso y permanencia a la educación, de manera prevalente a los grupos indígenas y en este sentido asignar los recursos necesarios para garantizar su identidad cultural, etnoeducación, multiculturalidad y diversidad lingüística.
Derechos amparables	Etnoeducación, igualdad, multiculturalidad.
Argumentos de Interés.	“El desarrollo cultural de un grupo minoritario, exige los recursos adecuados, máxime que se debe dar prelación a los grupos étnicos, por cuanto se encuentran en inferioridad de condiciones en su número, no tienen la suficiente capacidad de expresión ni la formación integral que les permita hacer uso de los mecanismos que la ley contempla para que les sean respetados sus derechos, cuando estos sean vulnerados”.
Decisión.	Amparar los derechos.
Sentencias referidas	T-002 de 1992, T-428/92, T-380/93, T-496/96,
Bibliografía referida.	

<b>Sentencia No. T-746/07</b>	
TEMA	DEBERES DE LOS SUJETOS EN EDUCACIÓN

PARTES	Accionante: Clara Isabel Agudelo Moreno, en representación de la menor Ana Paulina Londoño Agudelo. Accionado: Colegio Presbítero Luis Eduardo Pérez Molina, con citación oficiosa del Municipio de Barbosa –Antioquia- .
SITUACIÓN FÁCTICA	La entidad accionada negó el cupo a la accionante a pesar de que de que se encontraba en las mismas condiciones que otras estudiantes que fueron matriculada, argumentando falta de cupos, incumplimiento de requisitos para ingresar y la existencia de otras instituciones cercanas en las que si existen cupos.
PROBLEMA JURÍDICO	¿Qué deberes son demandados a quienes intervienen en el proceso educativo?
RESOLUCIÓN.	Para poder acceder al sistema educativo las instituciones educativas no deben exigir requisitos adicionales al deseo o interés del estudiante por estudiar
Derechos amparables	Educación, derechos de los niños, igualdad.
Argumentos de interés	Es deber del Estado velar que se garantice el derecho a la educación de manera real y efectiva bajo los parámetros de disponibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad. El derecho a la educación en el nivel de educación básica se convierte en un deber recíproco: Por parte del Estado en razón a la prestación, acceso y permanencia bajo las 4 condiciones anteriormente mencionadas y por parte de los estudiantes en razón a su asistencia al ciclo educativo al que se ha matriculado . “Es deber del Estado poner a disposición de los menores las herramientas y mecanismos necesarios para satisfacer de manera idónea el derecho que les asiste” “El Estado debe garantizar y poner en marcha las políticas públicas pertinentes para su fomento y efectividad, lo que implica que no es suficiente el desarrollo óptimo del servicio público de educación en algunas instituciones académicas oficiales, sino que el mismo debe ofrecerse igualmente en todas ellas, de tal forma que la cobertura, por lo menos en lo que respecta a la educación preescolar y básica –hasta noveno (9) grado-, sea total y de un nivel satisfactorio”.
Decisión.	Declarar el hecho superado.
Sentencias referidas	C-530 de 1.993, C-170 de 2004, T-002 de 1992, T-534 de 1997, T-672 de 1998, T-1740 de 2000, T-495 de 2001 T-675 de 2002, T-716 de 2004, T-989 A de 2005, T-548 de



	2006, T-523 de 2006, T-448 de 2006 y T-523 2006, T-787 de 2006, T-1030 de 2006, T-550 de 2007,
Citas Bibliográficas referidas	TOMASEVSKI, Katarina (Relatora especial de las Naciones Unidas para el derecho a la educación). Human rights obligations: making education available, accessible, acceptable and adaptable. Gothenbug, Novum Grafiska AB, 2001. Citado por Defensoría del Pueblo. El derecho a la educación en la Constitución, la jurisprudencia y los instrumentos internacionales. Bogotá, 2003. Citado a su vez en la sentencia T-1030 de 2006 de esta Corporación.

<b>Sentencia No. T-865/07</b>	
TEMA	DEBERES DE LOS SUJETOS EN EDUCACIÓN.
PARTES	Accionante: Ana María Soto Vanegas, en representación de su hijo menor de edad. Accionado: Colegio Ateneo Autónomo de Colombia y la Secretaría de Educación Departamental de Huila.
SITUACIÓN FÁCTICA	El estudiante solicitó ingreso en la institución accionada en la jornada de fines de semana, educación para adultos, debido a sus precarios recursos económicos, la distancia de la institución más cercana; no obstante, la petición es negada debido a que no tiene la edad reglamentaria para esta modalidad.
PROBLEMA JURÍDICO	¿Qué deberes son demandados a quienes intervienen en el proceso educativo?
RESOLUCIÓN.	Es deber del Estado garantizar el derecho a la educación teniendo en cuenta las diferentes modalidades. No obstante, cuando un estudiante de 14 años no presente ningún tipo de dificultad que le permita desplazarse de manera ágil a una distancia aproximada de 3 kilómetros, su deber es asistir a clases a esta institución.
Derechos amparables	Educación, vida digna, a la igualdad real y efectiva de los marginados y a la protección de las personas que por su condición económica se encuentran en situación de debilidad manifiesta”,
Argumentos de interés	La categorización de la educación va dirigida a proporcionarle a los menores de edad un ambiente acorde con su desarrollo, más no para negar su acceso y continuidad en el sistema educativo, que llevaría a

	conculcar los derechos fundamentales a la igualdad y a la educación
Decisión.	No tutelar los derechos deprecados
Sentencias referidas.	T-452 de 1997, T-571 de 1999, T-585 de 1999, T-620 de 1999, T-370 de mayo 8 de 2003, T-336 de 2005,
Citas Bibliográficas referidas.	

<b>Sentencia No. T-492/10</b>	
TEMA	DEBERES DE LOS SUJETOS EN EDUCACIÓN.
PARTES	Accionante: Fernando Escandón Ortiz en representación de su hijo Sebastián Escandón Flórez. Accionado: Liceo Campo David.
SITUACIÓN FÁCTICA	La entidad accionada decidió no renovar matrícula al accionante debido a los padecimientos de salud presentados y los requerimientos de su padre de recibir un cuidado excepcional personalizado para su hijo de conformidad con el Manual de Convivencia.
PROBLEMA JURÍDICO	¿Qué deberes son demandados a quienes intervienen en el proceso educativo?
RESOLUCIÓN.	Los padres, al suscribir el contrato de matrícula, tienen el deber como corresponsables de la correcta educación de sus hijos, de respetar las disposiciones internas del ente educativo escogido, que a su vez deben estar ajustadas a las normas constitucionales.
Derechos amparables	Educación, igualdad, al buen trato y al debido proceso.
Argumentos de interés	El proceso educativo implica la responsabilidad compartida del cumplimiento de las obligaciones de cada uno de los sujetos que intervienen en el proceso en el marco del respeto a las disposiciones reglamentarias de cada institución que a su vez deben estar de acuerdo con los preceptos constitucionales.
Decisión.	Confirmar la decisión de no tutelar los derechos deprecados.
Sentencias referidas.	SU- 641 de 1998, T-997 de 1999, T-202 de 2000, T-642 de 2001, T- 604 de 2007,
Citas Bibliográficas referidas.	

<b>Sentencia No. T-759/11</b>	
TEMA	DEBERES DE LOS SUJETOS EN EDUCACIÓN.
PARTES	Accionante: María Eugenia Rodríguez Torres.

	Accionado: Colegio de Boyacá
SITUACIÓN FÁCTICA	La entidad accionada negó la promoción anticipada al hijo de la accionante en virtud del artículo 7° del Decreto 1290 de 2009.
PROBLEMA JURÍDICO	¿Qué deberes son demandados a quienes intervienen en el proceso educativo?
RESOLUCIÓN.	Los estudiantes tienen el deber de cumplir con las exigencias y disposiciones reglamentarias en materia académica de cada institución.
Derechos amparables	Educación, igualdad, debido proceso.
Argumentos de interés	<p>“Todo manual de convivencia es debatido y analizado por los actores del proceso educativo, por lo que se presume que el reglamento aprobado respeta los derechos, principios y deberes consagrados en la Constitución y no vulneran derechos fundamentales, por lo tanto deben ser acogidos por la totalidad de personas que integren la comunidad educativa”</p> <p>“No le es dado al juez constitucional, salvo que se evidencie una decisión arbitraria y contraria a la Constitución o a la ley, imponerle a la institución la promoción de sus educandos sin cumplirse previamente los requisitos que el plantel educativo, en su reglamento interno, ha establecido para ello</p>
Decisión.	Denegar el amparo de Tutela, no obstante, mantener al estudiante en el grado que cursa al haber superado las deficiencias presentadas.
Sentencias referidas.	T-452 de 1997, T-571 de 1999, T-585 de 1999, T-620 de 1999, T – 202 de 2000, T – 336 de 2005, T-345 de 2008
Citas Bibliográficas referidas.	.

<b>Sentencia No. T-625/13</b>	
TEMA	DEBERES DE LOS SUJETOS EN EDUCACIÓN.
PARTES	<p>Accionante: Luz Adriana Echeverry Gómez en representación de su hijo menor de edad Jorge Eduardo Sánchez Echeverry.</p> <p>Accionado: Instituto Agrícola de Marsella.</p>
SITUACIÓN FÁCTICA	La entidad accionada negó la matrícula del accionante argumentando en un primer momento por no reunir los requisitos exigidos por la institución, en un segundo momento por haber presentado problemas disciplinarios cuando estuvo en la institución.
PROBLEMA JURÍDICO	¿Qué deberes son demandados a quienes intervienen en el proceso educativo?.

RESOLUCIÓN.	“Los establecimientos educativos tienen el deber de ofrecer una educación integral, que comprenda no solo el acceso sino la implementación de procesos didácticos y pedagógicos, que aseguren un acompañamiento individual del estudiante, acorde con la situación especial que presente frente a la sociedad”.
Derechos amparables	Educación, debido proceso.
Argumentos de interés	<p>“El papel que juega el docente en el proceso educativo integral de los estudiantes es trascendental, debido a que (i) es un guía que imparte conocimientos sobre diversas disciplinas, (ii) utiliza herramientas didácticas y pedagógicas para impartir el conocimiento y las habilidades a los estudiantes acorde a sus capacidades y aptitudes, (iii) basa su método pedagógico en la observancia de valores y principios, con el fin de formar personas útiles para la sociedad. De tal suerte, la jurisprudencia constitucional ha considerado que los educadores deben ser personas idóneas, estos es que deben contar con una preparación integral a nivel académico, espiritual y ético-moral que garantice una adecuada prestación del servicio público de educación a los estudiantes”</p> <p>“El papel que juega el docente en el proceso educativo integral de los estudiantes es trascendental, debido a que (i) es un guía que imparte conocimientos sobre diversas disciplinas, (ii) utiliza herramientas didácticas y pedagógicas para impartir el conocimiento y las habilidades a los estudiantes acorde a sus capacidades y aptitudes, (iii) basa su método pedagógico en la observancia de valores y principios, con el fin de formar personas útiles para la sociedad. De tal suerte, la jurisprudencia constitucional ha considerado que los educadores deben ser personas idóneas, estos es que deben contar con una preparación integral a nivel académico, espiritual y ético-moral que garantice una adecuada prestación del servicio público de educación a los estudiantes.”</p> <p>“El deber del núcleo familiar va más allá de asumir la responsabilidad pecuniaria que exige la prestación del servicio educativo, sino (i) brindar un acompañamiento ético-moral y espiritual en la formación de los menores de edad, (ii) apoyar las actividades educativas, didácticas y lúdicas que desarrolle la institución en pro del desarrollo integral de sus estudiantes, (iii) estar atentos al rendimiento académico y disciplinario de éste dentro del plantel, (iv)</p>

	informar de cualquier anomalía que presente en su conducta a nivel psicológico, emocional o social, y (v) ejecutar sus deberes de asistencia y apoyo a los menores de edad”
Decisión.	Amparar el derecho a la educación no tutelado en primera instancia. Declarar carencia actual del objeto por hecho consumado. Instar a la entidad accionada para que se abstenga de realizar conductas como las descritas en la sentencia y en su lugar se brinde una formación integral en pro del desarrollo de cada estudiante.
Sentencias referidas.	T-569 de 1994, T-433 de 1997, T-202 de 2000, T-1225 de 2000, T-642 de 2001, T-642 de 2004, T-767 de 2005, T-196 de 2011, T-068 de 2012,
Citas referidas. Bibliográficas	

## **DERECHO DE PADRES DE FAMILIA A VIGILAR.**

<b>Sentencia T 500/98</b>	
TEMA	DERECHO DE PADRES DE FAMILIA A VIGILAR.
PARTES	Accionante: Yineth Susana Castro Gerardino y Gabriel Alberto Campo Escobar, obrando en nombre propio y en representación de uno de sus hijos menores  Accionado: Jardín Infantil Usatama Norte
SITUACIÓN FÁCTICA	Se interpone acción de tutela por cuanto el accionado les notificó a las actoras madres de los menores que se les negaba el cupo para el año lectivo toda vez que ellas no estaban de acuerdo con el comportamiento de la institución. Las actoras manifiestan haber abierto una investigación en la institución por cuanto 7 docentes habían manifestado irregularidades al interior el año anterior.
PROBLEMA JURÍDICO	¿La autonomía de las instituciones educativas, limita el derecho de participación de los padres a participar de la dirección de aquellas?
RESOLUCIÓN.	Amparar el derecho a la educación de los menores, toda vez que las instituciones no pueden violarlo impidiendo la permanencia del menor en el jardín, como

	“venganza” porque sus padres intervinieron en proceso administrativo del plantel educativo o para disuadir a los demás padres de hacerlo, más aun cuando les asiste el derecho a hacerlo.
Derechos amparables	Participación, educación
Argumentos de Interés.	El derecho de participación que establece la Constitución en favor de sus ciudadanos, permite a los padres de familia actuar en la dirección de las instituciones educativas, sin que ello implique que por tales razones el colegio tome medidas para en contra de la educación de los menores para impedir estos hechos. Así un padre de familia que encuentre irregularidades en la administración del colegio, intervenir como parte de la comunidad académica para investigar o ayudar a dar solución en dichos eventos, en tal caso su responsabilidad no está limitada únicamente a la matrícula y pago de pensiones y gastos escolares.
Decisión.	Amparar los derechos.
Sentencias referidas	
Bibliografía referida.	

<b>Sentencia T 481/09</b>	
TEMA	DERECHO DE PADRES DE FAMILIA A VIGILAR.
PARTES	Accionante: Raúl Albeiro Cajamarca Rodríguez, como agente oficioso de la menor Ross Angélica Marcela Cajamarca Rozo  Accionado: Colegio Nuestra señora de la Sabiduría
SITUACIÓN FÁCTICA	Se interpone acción de tutela en contra de la institución por la negación del cupo escolar para el año 2009 en contra de la menor Angélica, debido a las continuas discordias entre los directivos del plantel educativa y el padre de la menor.
PROBLEMA JURÍDICO	¿Las diferencias entre padres de familia e instituciones educativas por la manera de actuar de estas, puede afectar el derecho a la educación de los menores?
RESOLUCIÓN.	Amparar el derecho a la educación del menor, toda vez que la institución educativa puede utilizar otros medios que garanticen el desarrollo de sus actividades y el buen nombre. Así el derecho de los niños prevalece sobre las diferencias que haya entre sus padres y los educadores.
Derechos amparables	Igualdad, educación, derechos de los niños.

Argumentos de Interés.	El derecho de los niños prevalece frente al derecho de los demás, hay violación del derecho a la educación del menor cuando a este se le niega la permanencia en el plantel educativa habiendo cumplido los logros educativos y no desobedeciendo las normas establecidas en el manual de convivencia. Las discordias que surgen del desacuerdo de los padres de familia con respecto al desarrollo de actividades en los planteles educativos y como tal a la dirección de estos; no puede ser la causa raíz para la negación del cupo al menor educando.
Decisión.	Amparar los derechos.
Sentencias referidas	T 722/00, T 500/98, T 1200/00, T 500/98, T 386/94, T 366/97, T 211/95, T 465/94.
Bibliografía referida.	

## DERECHO A LA EDUCACIÓN DE MAYORES DE EDAD

<b>Sentencia T 098/02</b>	
TEMA	DERECHO A LA EDUCACIÓN DE MAYORES DE EDAD
PARTES	Accionante: Orlina Marinela Rodríguez Plamezano  Accionado: Rector del colegio San Juan Bautista de Cotoprix, Riohacha.
SITUACIÓN FÁCTICA	Se interpone acción de tutela en contra del colegio mencionado por cuanto niega el cupo a la actora para cursar el grado sexto por estar por fuera del rango de edad permitido (es mayor de edad).
PROBLEMA JURÍDICO	¿Es un derecho fundamental la educación para un mayor de edad?
RESOLUCIÓN.	No se ampara el derecho por cuanto la obligación de brindar educación por parte del Estado es solo para los menores de edad, para un mayor pasa a ser un derecho prestacional. la educación secundaria o primaria para un mayor de edad debe ser en un centro educativo para adultos, asistir a clases con niños menores de 12 años puede generar riesgos para estos.
Derechos amparables	Educación e igualdad
Argumentos de Interés.	El derecho de a la educación para las personas mayores de edad deja de ser un derecho fundamental y se

	convierte en derecho prestacional, según esto el Estado debe garantizar la prestación del servicio, pero corresponde a cada persona buscar los medios para acceder a él.
Decisión.	Negar el amparo de los derechos incoados.
Sentencias referidas	T 323/94.
Bibliografía referida.	

<b>Sentencia T 018/98</b>	
TEMA	DERECHO A LA EDUCACIÓN DE MAYORES DE EDAD
PARTES	Accionante: Pedro Nel Albarracín Basto  Accionado: Electrificadora del Tolima S.A.
SITUACIÓN FÁCTICA	Se impetra acción de tutela por cuanto la accionada corto el servicio de luz en la institución accionante debido a que el municipio responsable del pago adeuda con la electrificadora un monto considerable por este servicio.
PROBLEMA JURÍDICO	¿Es un derecho fundamental la educación para un mayor de edad?
RESOLUCIÓN.	Amparar el derecho a la educación toda vez que siendo la educación un derecho fundamental y un servicio publica el mismo debe gozar de la permanencia que se pregona de cualquier servicio de esta calidad.
Derechos amparables	Educación.
Argumentos de Interés.	El incumplimiento de obligaciones que surja entre entidades del orden público, en ningún caso puede generar la afectación de un servicio público fundamental en el marco del Estado Social de Derecho. La educación es uno de los pilares de la Constitución Política y esta no puede verse lesionada por las decisiones que toman otras entidades públicas de realizar determinadas actividades para forzar el pago de emolumentos adeudados por las instituciones públicas educativas.
Decisión.	Negar el amparo de los derechos incoados.
Sentencias referidas	T 516/96, T 380/94, T 406/93, C 015/96.
Bibliografía referida.	



## DISCRIMINACION

<b>Sentencia T 098/02</b>	
TEMA	DISCRIMINACION
PARTES	Accionante: Con reserva  Accionado: Concentración Urbana de Panqueba
SITUACIÓN FÁCTICA	Se interpone acción de tutela en contra del centro educativo por cuanto una de las maestras de dicho instituto en una clase manifestó que la menor tenía SIDA, que posiblemente estaba embarazada y que se convertiría en una prostituta más adelante. Estos hechos motivaron el rechazo de la menor por parte de la comunidad educativa.
PROBLEMA JURÍDICO	¿La responsabilidad de las instituciones educativas frene a situaciones de discriminación solo es considerada en su actuar?
RESOLUCIÓN.	La corte tutela el derecho de la menor a la educación y al libre desarrollo de la personalidad debido a que frente a la discriminación de sus demás compañeros y de la comunidad educativa con respecto a consideraciones falsas de su posible enfermedad y su comportamiento falso, el colegio actuó de manera desobligante desamparando a la menor y no propendiendo por una orientación y aun acompañamiento de tales hechos.
Derechos amparables	Educación y libre desarrollo de la personalidad.
Argumentos de Interés.	El derecho a la educación comprende no solo el proceso educativo formal o de adquisición de conocimientos, también se integra con la adquisición de valores, la ejecución de relaciones sociales y la formación de la personalidad de los menores.  El derecho a la educación propende hacia el libre desarrollo de la personalidad, a que el estudiante se adapte en el mundo en el que vive y a reconocer su propio ser, y en tal sentido no se le puede discriminar por condiciones inherentes a su ser o a su cuerpo.
Decisión.	Amparar los derechos incoados.
Sentencias referidas	
Bibliografía referida.	

<b>Sentencia T 064/93</b>	
TEMA	DISCRIMINACION

PARTES	Accionante: Maria Eugenia Montoya Jimenez, en calidad de representante legal de su hija menor Sara Ramirez Montoya  Accionado: Colegio Bolívar
SITUACIÓN FÁCTICA	Las pretensiones se sustentan en que habiendo 4 menores concursando para obtener el único cupo de kínder en el colegio accionado, la menor había sido la que mejor comportamiento tuvo en los exámenes, sin embargo se le negó el cupo al parecer por no contar el padre con referencias de otros padres de familia de dicho colegio.
PROBLEMA JURÍDICO	¿La responsabilidad de las instituciones educativas frene a situaciones de discriminación solo es considerada en su actuar?
RESOLUCIÓN.	Se ampara el derecho del menor al acceso a la educación
Derechos amparables	Educación y libre desarrollo de la personalidad.
Argumentos de Interés.	El derecho a la igualdad comprende la igualdad entre iguales y la desigualdad entre desiguales, es decir se hace una transición de la generalidad abstracta que determina la ley a la generalidad concreta que materializa el derecho.  La igualdad de oportunidades educativas comprende la pluralidad y diversidad inherentes de la Nación, es así que la educación debe garantizarse de modo que esta se adapte a esas diferencias que culturalmente conviven en Colombia
Decisión.	Amparar los derechos incoados.
Sentencias referidas	T 524/92, T 429/92, T 002/92.
Bibliografía referida.	

<b>Sentencia T 789/00</b>	
TEMA	DISCRIMINACION
PARTES	Accionante: Se reserva información  Accionado: se reserva información
SITUACIÓN FÁCTICA	Se interpone acción de tutela por cuanto a la menor no se le permite el ingreso a dos colegios accionados según ellos por estar por encima del rango de edad máximo permitido. A su vez los accionados manifiestan que se

	le acepta en la jornada nocturna. La madre de la menor rechaza tal posibilidad por cuanto esta última está en estado de embarazo y su seguridad se ve afectada en la jornada nocturna.
PROBLEMA JURÍDICO	¿La responsabilidad de las instituciones educativas frene a situaciones de discriminación solo es considerada en su actuar?
RESOLUCIÓN.	Las pautas establecidas por las instituciones carecen de fuerza constitucional toda vez que lo que hacen es crear una desproporción
Derechos amparables	Educación e igualdad.
Argumentos de Interés.	<p>Dentro del derecho a la igualdad se encuentra el trato diferencial positivo que señala la protección que debe brindar el Estado a las personas que por sus condiciones económicas, físicas o mentales se encuentren en situaciones de debilidad manifiesta.</p> <p>El derecho a la igualdad comprende todas las situaciones normales per se, por su parte el recibir o el acreditarse un trato diferenciado debe ser justificado por quien lo alegue. Para la revisión de un criterio de desigualdad se debe a su vez examinar i) la igualdad entre quienes, ii) la igualdad en que, iii) la igualdad con base en que criterio.</p> <p>En todo caso para darse un trato preferente por haberse dado una situación de discriminación o de desigualdad, debe observarse también que dicha medida no afecte el principio de proporcionalidad, entonces ha de tenerse en cuenta: a) la medida sea adecuada para el cumplimiento de un fin constitucionalmente valido, b) es necesario, entendiendo que no existe un medio que perjudique menos otros derechos, c) proporcionado, es decir no sacrifica otros valores o principios que tienen mayor valor</p>
Decisión.	Amparar los derechos incoados.
Sentencias referidas	T 554/92, C 040/93, T 273/93, T 330/93, T 422/92.
Bibliografía referida.	

<b>Sentencia T 1577/00</b>	
TEMA	DISCRIMINACION
PARTES	Accionante: Ruth María de los Reyes

	Accionado: Colegio de Bachillerato Femenino de Sabanalarga (Atlántico)
SITUACIÓN FÁCTICA	Se impetra acción de tutela por cuanto el accionado niega la matricula a la menor accionante para cursar el grado sexto por tener ésta 13 años de edad para cursar dicho grado.
PROBLEMA JURÍDICO	¿La responsabilidad de las instituciones educativas frene a situaciones de discriminación solo es considerada en su actuar?
RESOLUCIÓN.	<p>Frente a los tres aspectos del test de igualdad, se encuentra que las disposiciones de la institución tienen no corresponden dichos aspectos, por cuanto a pesar de tener una finalidad valida como es garantizarles a todos los estudiantes su desarrollo armónico, sus postulados frente a las edades para la admisión de un menor a un curso determinado no son valederas por cuanto las teorías que aducen tener para las edades son ideales pero alejadas del contexto social, la diferencia de edad de la menor y sus demás compañeros si se entiende que aquella perdió solo un año no es relevante, y no se pueden crear diferencias que suspendan el derecho de los menores a la educación.</p> <p>Sin embargo como además la menor no había pasado el examen de admisión le obedece a la institución buscar alternativas para que aquella no se quede sin estudiar, remitiendo a la menor a las entidades gubernamental a fin de preservarles el derecho.</p>
Derechos amparables	Educación e igualdad.
Argumentos de Interés.	<p>Para aquellos que se encuentren en situación de vulnerabilidad por sus condiciones económicas, físicas o mentales, el Estado debe establecer un trato diferencial positivo, esto es una protección especial a sus derechos.</p> <p>El test de igualdad se aplica para determinar si procede aplicar un trato diferente a una persona o no, este comprende tres aspectos que permiten identificar la procedencia de dicho trato a saber: i) la existencia de un objeto perseguido a través del establecimiento del trato desigual; ii) la validez de ese objeto a la luz de la Constitución, iii) la razonabilidad del trato desigual, es decir la proporcionalidad de ese trato y el fin perseguido.</p>
Decisión.	Amparar los derechos incoados.

Sentencias referidas	T 473/94, T 464/94, T 181/93, T 554/92, C 040/93, T 273/93, T 330/93, T 422/92, T 789/00.
Bibliografía referida.	

<b>Sentencia T 255/01</b>	
TEMA	DISCRIMINACION
PARTES	Accionante: Aura Cristina Saldarriaga de Ramírez, actuando en representación de su hijo menor, Guillermo Andrés Ramírez Saldarriaga  Accionado: Gimnasio Los Almendros
SITUACIÓN FÁCTICA	Señala la accionante que el accionado le informo que no se le renovarían el cupo para el menor por cuanto este era hiperactivo y que dicha institución no podía darle educación a tales menores. Señala además que hay otro niño en dicho curso que presenta el mismo diagnóstico y a él si se le permitió estudiar ahí.
PROBLEMA JURÍDICO	¿La responsabilidad de las instituciones educativas frene a situaciones de discriminación solo es considerada en su actuar?
RESOLUCIÓN.	En el presente caso se encuentra una carencia actual de objeto por cuanto el menor ya se encuentra en otra institución estudiando, sin embargo la Corte señala que este problema aún no ha tenido la mejor solución por parte del Ministerio de Educación, por lo cual lo exhorta a crear programas de inclusión a aquella población especial.
Derechos amparables	Educación, debido proceso e igualdad.
Argumentos de Interés.	Es deber del Estado garantizar a los menores con diagnóstico de hiperactividad programas de inclusión que permitan una adecuación adecuada y que logre desarrollar a este tipo de personas para afrontar el entorno social.  Las instituciones educativas tienen la responsabilidad de impartir la educación, que siendo un servicio público además cumple una función social, lo cual a su vez comprende que corresponde a estos la valiosa tarea de dar educación sin exclusión alguna a aquellos menores que se encuentren en situaciones de vulnerabilidad como son quienes padecen de hiperactividad, de tal suerte que no asumir dicha responsabilidad conduciría a su vez a la segregación y estigmatización de la sociedad.

Decisión.	Se confirman fallos de instancia que negaron el derecho por carencia actual de objeto.
Sentencias referidas	
Bibliografía referida.	

<b>Sentencia T 288/03</b>	
TEMA	DISCRIMINACION
PARTES	Accionante: Jhoan Porras Ríos Accionado: Abelardo Porras Manosalve
SITUACIÓN FÁCTICA	El actor interpone acción de tutela en contra de su padre por cuanto siendo aquel un hijo extramatrimonial, siente discriminación al saber que sus medio hermanos nacidos del matrimonio actual de su padre reciben apoyo del accionado para el pago de la universidad en cambio al accionante le negó dicho apoyo. De tales circunstancias solicita el actor cese la discriminación.
PROBLEMA JURÍDICO	¿La responsabilidad de las instituciones educativas frene a situaciones de discriminación solo es considerada en su actuar?
RESOLUCIÓN.	En el presente caso se encuentra una carencia actual de objeto por cuanto el menor ya se encuentra en otra institución estudiando, sin embargo la Corte señala que este problema aún no ha tenido la mejor solución por parte del Ministerio de Educación, por lo cual lo exhorta a crear programas de inclusión a aquella población especial.
Derechos amparables	Educación e igualdad.
Argumentos de Interés.	Es deber del Estado garantizar a los menores con diagnóstico de hiperactividad programas de inclusión que permitan una adecuación adecuada y que logre desarrollar a este tipo de personas para afrontar el entorno social. Las instituciones educativas tienen la responsabilidad de impartir la educación, que siendo un servicio público además cumple una función social, lo cual a su vez comprende que corresponde a estos la valiosa tarea de dar educación sin exclusión alguna a aquellos menores que se encuentren en situaciones de vulnerabilidad como son quienes padecen de hiperactividad, de tal suerte que no asumir dicha responsabilidad conduciría a su vez a la segregación y estigmatización de la sociedad.

Decisión.	Se confirman fallos de instancia que negaron el derecho por carencia actual de objeto.
Sentencias referidas	
Bibliografía referida.	

<b>Sentencia T 298/03</b>	
TEMA	DISCRIMINACION
PARTES	Accionante: Mario Ramírez Jaramillo en representación de su menor hijo Róbinson Ramírez Landázuri Accionado: Instituto Técnico Multipropósito de Cali
SITUACIÓN FÁCTICA	Se instaura acción de tutela en contra del accionado por cuanto éste negó el cupo escolar para el grado sexto al menor por haber sobrepasado la edad máxima de 14 años para realizar dicho curso, es decir tiene 15 años.
PROBLEMA JURÍDICO	¿la edad como limitación de ingreso a un determinado grado escolar es factor de discriminación?
RESOLUCIÓN.	Se revocan sentencias de instancia que negaron el amparo del derecho, y de esta manera se protegen el derecho del menor a la educación.
Derechos amparables	Educación e igualdad.
Argumentos de Interés.	El derecho a la educación es un derecho fundamental, que para el caso de los menores de edad se convierte en una obligación del Estado brindarlo hasta la educación básica de manera gratuita, no solo para aquellos que se encuentren dentro de los rangos constitucionales 5 a 15 años, también para quienes estén entre los 16 y 18 años. La limitación de la edad que se consagran en los manuales de convivencia en ningún caso debe tener consideraciones de discriminación como por ejemplo “iguales pero separados”, más bien se deben crear programas de flexibilización que permitan a quienes están en edades avanzadas frente a la normalidad de alumnos permitirles adecuarse a la comunidad con la integrara sus estudios.
Decisión.	Se amparan los derechos.
Sentencias referidas	T 323/94, T 789/00.
Bibliografía referida.	

<b>Sentencia T 1099/03</b>
----------------------------

TEMA	DISCRIMINACION
PARTES	Accionante: Cristian Alonso Zapata López.  Accionado: Institución Educativa Manuel José Caicedo
SITUACIÓN FÁCTICA	Se impetra acción de tutela en contra de la institución educativa por cuanto esta suspende definitivamente al actor debido a los serios problemas de comportamiento que este tiene en la institución por su grado de hiperactividad que le fue diagnosticada, sin embargo el accionante manifiesta la vulneración del debido proceso en dicha determinación de cancelarle la matrícula.
PROBLEMA JURÍDICO	¿La separación del plantel educativo a menores que tienen un alto grado de indisciplina, desconcentración, bajo rendimiento académico y agresión a sus compañeros o maestros por su desorden neurológico TDHA, puede ser visto como un hecho de discriminación?
RESOLUCIÓN.	Se protege el derecho del menor por cuanto es una obligación de la institución adoptar medidas que logren la integración de personas con este tipo de discapacidad, de tal suerte que su recuperación se de en el salón de clases y no con la exclusión de la educación. Los menores con diagnostico TDHA merecen un trato especial que busque su verdadera rehabilitación y su aceptación en la sociedad sin ningún tipo de discriminación. El debido proceso se debe aplicar en cualquier instancia educativa en donde se pretenda interponer una sanción en contra de un educando.
Derechos amparables	Educación e igualdad.
Argumentos de Interés.	El derecho al debido proceso debe ser respetado por las instituciones educativas a fin de permitirle a los educandos en contra de quienes se les imponga una sanción hacer valer su derecho de defensa y contradicción de las pruebas que se colocan en su contra. Así también toda prueba puede ser controvertida en juicio, de tal suerte que por más objetiva que sea la prueba y de aceptación previa que se haya dado de quien cometió la infracción, esta puede ser contradicha en el proceso donde se evalúa la imposición de la sanción. Los menores que tienen algún tipo de discapacidad tienen una especial protección del Estado, quien debe a



	través de una política pública buscar la inclusión social de dichos menores en la sociedad. La exclusión de la educación de menores con desconcentración e hiperactividad causa peores resultados por cuanto normalmente este tipo de sujetos se subsumen en la depresión, agresividad, o consumo de determinadas sustancias que pueden incluso llevarlos a la comisión de delitos.
Decisión.	Se amparan los derechos.
Sentencias referidas	T 323/94, T 789/00.
Bibliografía referida.	

#### DESPLAZADOS.

<b>Sentencia T 098/02</b>	
TEMA	DESPLAZADOS
PARTES	Accionante: Luz Mosquera Aluma y otros  Accionado: Jardín Infantil Usatama Norte
SITUACIÓN FÁCTICA	Los accionantes consideran violados sus derechos por cuanto luego de haber sido desplazados de municipios del oriente antioqueño y del departamento del choco, y tener que ubicarse en Quibdó, no se les ha garantizado lo necesario para tener condiciones de vida digna.
PROBLEMA JURÍDICO	¿Qué prevalece para el menor que está en situación de indefensión por su calidad de desplazado?
RESOLUCIÓN.	Ampara los derechos de los accionantes, para el caso de la educación de los niños, obedece a asignar cupos con prioridad en los colegios públicos para aquellos que se encuentren en situación de vulneración.
Derechos amparables	Vida, dignidad humana, trabajo, igualdad, salud, vivienda digna, educación y acceso a la tierra.
Argumentos de Interés.	Las personas que por razones de violencia, amenazas o coaccionadas por grupos armados se encuentren en situación de desplazamiento forzado, tendrán un trato especial en consideración a su situación de vulneración y estado de indefensión.  Los requisitos para dicho trato son: i) que las personas se encuentren en distinta situación de hecho, ii) que el trato distinto tenga una finalidad, iii) la finalidad sea razonable de acuerdo a los postulados constitucionales, iv) que haya una racionalidad interna, es decir que los tres anteriores sean coherentes entre sí, v) que las

	medidas adoptadas sean proporcionales y coherentes con las circunstancias de hecho que constituyen el trato. Para garantizar el derecho a la educación de niños desplazados puestos en trato preferencial por situación de indefensión inminente, se dar una asignación de cupos preferentes para estos, de tal forma que se garantice la permanencia y el acceso al servicio público.
Decisión.	Confirmar fallo de instancia que amparo los derechos.
Sentencias referidas	T 227/97, T 530/93, T 327/01, T 1635/00, T 327/01, C 225/95, SU 1150/00, T 275/94, C 293/95, SU 717/98, T 574/96, T 715/99, T 498/94, T 492/00.
Bibliografía referida.	

## DESPLAZADOS

<b>Sentencia T 215/02</b>	
TEMA	DESPLAZADOS
PARTES	Accionante: Narciso Doria Segura y Pedro Tuberquia Accionado: Colegio Sol del Oriente, la Secretaría de Educación de Medellín, el Municipio de Medellín, la Red de Solidaridad Social, el Ministerio de Educación Nacional y el Fondo de Inversión Social.
SITUACIÓN FÁCTICA	Los accionantes actuando como agentes oficiosos a favor de menores desplazados de algunos menores de la comuna centro oriental de Medellín, instauran acción de tutela en contra de las entidades señaladas, por cuanto el colegio Sol de Oriente negó el cupo a los niños aduciendo incremento de costos, exceso de edad de los menores y falta de cupos.
PROBLEMA JURÍDICO	¿Qué prevalece para el menor que está en situación de indefensión por su calidad de desplazado?
RESOLUCIÓN.	Ampara los derechos de los accionantes, para el caso de la educación de los niños, obedece a asignar cupos con prioridad en los colegios públicos para aquellos que se encuentren en situación de vulneración.
Derechos amparables	Vida, dignidad humana, trabajo, igualdad, salud, vivienda digna, educación y acceso a la tierra.
Argumentos de Interés.	Las personas que por razones de violencia, amenazas o coaccionadas por grupos armados se encuentren en

	<p>situación de desplazamiento forzado, tendrán un trato especial en consideración a su situación de vulneración y estado de indefensión.</p> <p>Los requisitos para dicho trato son: i) que las personas se encuentren en distinta situación de hecho, ii) que el trato distinto tenga una finalidad, iii) la finalidad sea razonable de acuerdo a los postulados constitucionales, iv) que haya una racionalidad interna, es decir que los tres anteriores sean coherentes entre sí, v) que las medidas adoptadas sean proporcionales y coherentes con las circunstancias de hecho que constituyen el trato.</p> <p>Para garantizar el derecho a la educación de niños desplazados puestos en trato preferencial por situación de indefensión inminente, se dar una asignación de cupos preferentes para estos, de tal forma que se garantice la permanencia y el acceso al servicio público.</p>
Decisión.	Tutelar el derecho a la educación de los menores desplazados.
Sentencias referidas	
Bibliografía referida.	

<b>Sentencia T 612/06</b>	
TEMA	DESPLAZADOS
PARTES	<p>Accionante: Eutalia Vargas Rodríguez, Alfredo Cruz Borja, Eugenio Hernán Corrales Arias y José Iván Corrales Arias, actuando en nombre y representación de sus menores hijos</p> <p>Accionado: Secretaría de Educación Departamental del Huila</p>
SITUACIÓN FÁCTICA	Se interpone la acción de tutela por cuanto a los menores se les negó el ingreso en el Servicio Educativo para la Población Desplazada y Vulnerable por cuanto esta se había diseñado para personas entre los 15 y 22 años, de tal suerte que los menores accionantes solo tienen edades entre los 8 y 14 años.
PROBLEMA JURÍDICO	¿Qué prevalece para el menor que está en situación de indefensión por su calidad de desplazado?
RESOLUCIÓN.	Se tutela el derecho a la educación, por cuanto la clasificación de las edades para el ingreso a programas formales o no formales no puede ser un elemento de

	exclusión, toda vez que se daría un trato discriminatorio a menores en situación de indefensión.
Derechos amparables	Educación, igualdad.
Argumentos de Interés.	<p>La educación es un derecho fundamental por cuanto hace parte esencial del desarrollo del ser humano, por medio del cual adquiere conocimientos y se forma para adaptarse a la vida social en todas sus perspectivas.</p> <p>La educación es un servicio público en cabeza del Estado quien debe garantizar el acceso a la misma y la permanencia en ella. Constituye para el Estado una obligación garantizar la educación para los menores de edad por ser un mandato constitucional.</p> <p>El acceso a la educación comprende la prestación del servicio teniendo en cuenta las condiciones físicas, psíquicas y de otra índole, para el caso del menor objeto constitucional de protección, contempla elementos como la distancia, los medios de transporte, la integridad de los menores, entre otros.</p> <p>La edad de los educandos como factor de clasificación del proceso educativo para ingreso en programas formales o no formales, no puede ser negada siendo ésta la única opción de los menores, tal hecho constituye un trato de discriminación.</p>
Decisión.	Amparar los derechos.
Sentencias referidas	T 002/92, T 903/03, T 329/97.
Bibliografía referida.	

<b>Sentencia A 251/08</b>	
TEMA	DESPLAZADOS
PARTES	Corte Constitucional
SITUACIÓN FÁCTICA	Se dicta auto para tomar medidas que propendan finalizar el estado de cosas inconstitucionales de la sentencia T 025/04, además de hacer seguimiento a posibles desacatos de determinadas autoridades.
PROBLEMA JURÍDICO	¿Cuáles son las garantías que el Estado debe dar a los menores desplazados por la violencia, cuando este hecho vulnera el goce de su derecho a la educación?
RESOLUCIÓN.	Dictar medidas que busquen proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes desplazados por la violencia en cada una de las urbes donde se encuentran.

Derechos amparables	Educación, vida, salud, de los niños, dignidad humana, recreación.
Argumentos de Interés.	<p>Los derechos de los niños prevalecen frente al derecho de los demás. Los derechos de los niños en situación de desplazamiento forzado tienen el carácter de protección constitucional imperativa y prioritaria.</p> <p>El Estado Colombiano debe procurar la salvaguarda de los derechos de los desplazados niños, niñas y adolescentes no solo como respuesta a posteriori de la vulneración de los derechos fundamentales, sino con adoptar medidas preventivas que permitan a aquellos sujetos seguir disfrutando de sus derechos aun cuando se presente el desplazamiento.</p> <p>Los niños, niñas y adolescentes desplazados sufren tres maneras de afectación diferencial: i) la afectación de su crecimiento, sesgada por la violencia en su mayor exponencialidad, lo que va a repercutir en tener unas consecuencias desfavorables cuando en la etapa de madurez; ii) por cuanto van a tener una serie problemas transversales diferenciados de acuerdo a su condición de niñez y adolescencia, específicamente 8 situaciones: 1) problemas graves de su seguridad propia y del entorno social, 2) problemas graves de hambre y desnutrición, 3) problemas graves de salud, 4) problemas graves con respecto a la educación, 5) problemas graves psicosociales, 6) problemas graves en el campo de la recreación, 7) problemas graves en la capacidad de participación y de organización, 8) problemas graves en el ejercicio natural de sus derechos; iii) por último que dichos problemas afectan los diferentes ámbitos de los menores niños y adolescentes en cada etapa de su vida y de acuerdo a circunstancias propias de su raza, discapacidad, entre otros.</p> <p>Los niños, niñas y adolescentes desplazados por la violencia les sobrevienen varios problemas transversales que afectan sus derechos inalienables y fundamentales como son su seguridad integral, la violencia sexual que recae sobre ellos, la carencia de la prestación del servicio de salud, la desarticulación de la familia, los obstáculos al acceso y permanencia al sistema educativo entre otros.</p> <p>El problema de la accesibilidad, permanencia y adaptabilidad al sistema educativo de los menores desplazados se produce por distintos factores: i) el</p>

	<p>desplazamiento forzado rompe el proceso educativo, forzar al menor a adaptarse a otro entorno, o muchas veces a verse impedido de obtener el servicio; ii) su derecho a la educación se ve afectada en una de las facetas o en todas aquellas que comprende el servicio público de educación como son la asequibilidad, accesibilidad, la adaptabilidad y la aceptabilidad.</p> <p>Dentro de la población de niños y adolescentes desplazados la desescolarización por deserción se manifiestan aún más que en el resto de los niños, esto debido entre otras cosas a la falta de útiles escolares, a costos económicos impuestos por las instituciones, la explotación laboral, el alto índice de embarazos, las amenazas continuas, la discriminación en la comunidad educativa, la extra edad física y psicológica que produjo el desplazamiento y los altos niveles de repetencia de año.</p> <p>El Estado cumpliendo los fines del Estado Social de Derecho en aras de garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, debe tomar una serie de medidas que permitan eliminar la invisibilización de estos sujetos que se encuentran en situación de desplazamiento forzado, así pues debe crear bases de datos suficientes que abarquen a toda la población en tal situación frente a los cuales vayan destinadas las políticas públicas que garanticen la accesibilidad, asequibilidad y adaptabilidad al sistema eliminando con ello la discriminación.</p>
Decisión.	<p>Constatar que los niños, niñas y adolescentes colombianos desplazados por la violencia no son tratados de manera acorde a su estatus constitucional.</p> <p>Proteger por medio de cada entidad encargada a través del cumplimiento de la política pública y de planes pilotos el goce efectivo de los derechos de los menores.</p>
Sentencias referidas	<p>T 025/04, A 218/06, A 010/04, A 045/04, T 086/03, T 602/03, T 721/03, T 419/03, SU 1150/00, C 291/08, C 291/07, A 092/08, A 169/07, C 203/05, A 171/07,</p>
Bibliografía referida.	<p>Comité Internacional de la Cruz Roja, Colombia – Informe Actividades 2004, Bogotá, mayo 2005, en <a href="http://www.cicr.org">www.cicr.org</a>.</p> <p>PEDRAZA, Nubia, Género, Desplazamiento y Refugio en la frontera Colombia y Venezuela, UNIFEM – Colombia, diciembre 2005. Citado por la Fundación Dos Mundos - “Niños, Niñas y Adolescentes En Situación De Desplazamiento: Por un presente de</p>

	<p>oportunidades y un futuro de posibilidades.” Informe presentado a la Corte Constitucional en junio de 2008.</p> <p>Fundación Dos Mundos - “Niños, niñas y adolescentes en situación de desplazamiento: Por un presente de oportunidades y un futuro de posibilidades.” Informe presentado a la Corte Constitucional en junio de 2008 (citando a Human Rights Watch: “Desplazados y Desechados: la grave situación de los desplazados en Bogotá y Cartagena”, 2006.)</p> <p>Comité de los Derechos del Niño – 42º período de sesiones: “Examen de los informes presentados por los Estados Partes con arreglo al artículo 44 de la Convención – Observaciones finales: Colombia”. Documento de Naciones Unidas CRC/C/COL/CO/3, 8 de junio de 2006.</p> <p>Defensoría del Pueblo: “Caracterización de las niñas, niños y adolescentes desvinculados de los grupos armados ilegales: Inserción social y productiva desde un enfoque de derechos humanos”. Noviembre de 2006 Boletín No.9 Defensoría del Pueblo <a href="http://www.icbl.org/lm/&gt;">www.icbl.org/lm/&gt;</a>.Colombia</p> <p>ACNUR, UNICEF, Save the Children Suecia: ‘Acciones por los derechos de los niños. ARC. Minas Antipersona’. Ver el Balance 2004-2007 de ACNUR Mesa de Trabajo Mujer y Conflicto Armado. “VI Informe sobre violencia sociopolítica contra mujeres, jóvenes y niñas en Colombia, 2002-2006. Informe de seguimiento a las recomendaciones emitidas por la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, en su misión a Colombia”. Bogotá, diciembre de 2006 Procuraduría General de la Nación y UNICEF. La infancia la adolescencia y el ambiente sano en los Planes de Desarrollo departamentales y municipales. Bogotá, marzo de 2005</p> <p>Universidad nacional de Colombia – CODHES – Plan Internacional: Proyecto “Estudio de la situación de derechos de la niñez y adolescencia en comunidades desplazadas habitantes de los municipios de Medellín, San Onofre, Montería, Florencia, Cúcuta, Pereira, Buenaventura, El Charco y Samaniego”. Aportado a la Corte Constitucional el 3 de junio de 2008</p>
--	---

	<p>OPS/PMA/CE: Estado nutricional, de alimentación y condiciones de salud de la población desplazada por la violencia en seis subregiones del país: (2005)</p> <p>Soporte escrito de la Intervención del ACNUR en la Audiencia de la Corte Constitucional sobre el Enfoque Diferencial de Edad desde la Perspectiva de los Niños(as) y Adolescentes Desplazados(as)]</p> <p>Plan Internacional – Universidad Nacional de Colombia: “Aproximación a la condición de los derecho de los niños, niñas y adolescentes en situación de desplazamiento forzado en las ciudades de Sincelejo, Cartagena, Quibdó y Tumaco. Junio de 2007”. Informe presentado por Plan Internacional a la Corte Constitucional el 28 de junio de 2007</p>
--	---

<b>Sentencia T 367/10</b>	
<b>TEMA</b>	<b>DESPLAZADOS</b>
<b>PARTES</b>	<p>Accionante: La representante legal de la organización no gubernamental denominada Grupo Interdisciplinario por los Derechos Humanos, GIDH, que representa ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos a las víctimas y familiares de víctimas de las masacres de La Granja (1996) y El Aro (1997), ocurridas en el municipio de Ituango (Antioquia)</p> <p>Accionado: Ministerio de Relaciones Exteriores y la Oficina Presidencial para la Acción Social</p>
<b>SITUACIÓN FÁCTICA</b>	Se interpone acción de tutela por cuanto a los representados no se les ha incluido en la lista que contempla los beneficios que se dieron por la sentencia del 1 de julio de 2006 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a las víctimas familiares y desplazados producto de las masacres del aro y la granja del municipio de Ituango Antioquia.
<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	¿Qué prevalece para el menor que está en situación de indefensión por su calidad de desplazado?
<b>RESOLUCIÓN.</b>	Amparar el derecho incoado por cuanto el desplazamiento forzado por la violencia es un detonante inmediato de la violación de los derechos humanos.
<b>Derechos amparables</b>	Vida digna y justicia.



Argumentos de Interés.	El desplazamiento forzado afecta la permanencia en el sistema educativo, lo cual se traduce en una clara vulneración de los derechos fundamentales de los niños.
Decisión.	Amparar los derechos.
Sentencias referidas	T 025/04, T 558/03, T 730/03, T 678/06, T 173/02, T 678/06, T 1009/06, T 299/09, T 158/06, T 821/07, T 740/04, T 1076/05, T 1094/04, T 563/05, T 882/05, T 1144/05, T 468/06, SU 1150/00, T 215/02, T 227/97, T 098/02, T 1635/00, T 645/03, T 327/01, T 1346/01, T 25/01, T 795/03, T 227/97, T 669/03, T 1635/00, T 327/01, T 602/03, T 721/03, C 328/00, T 215/02, T 275/94, C 293/95, SU 717/98, T 669/03, T 558/03, T 328/07, T 258/01, T 985/03, T 1215/03, T 740/04, T 1094/04, T 175/05, T 563/05, T 882/05, T 1076/05, T 1144/05, T 086/07, T 496/07, T 611/07, T 630/07, T 821/07, T 056/08, T 458/08, T 647/08.
Bibliografía Referida.	

<b>Sentencia T 1039/12</b>	
TEMA	DESPLAZADOS
PARTES	Accionante: Janneth Flórez Jiménez en representación de su hijo John Edwin Camilo Negrón Flórez Accionado: Alcaldía de Bucaramanga y su programa Familias en Acción, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y la Oficina de Enlace Municipal de Familias en Acción de Bucaramanga
SITUACIÓN FÁCTICA	Se interpone acción de tutela por cuanto a los representados no se les ha incluido en la lista que contempla los beneficios que se dieron por la sentencia del 1 de julio de 2006 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a las víctimas familiares y desplazados producto de las masacres del aro y la granja del municipio de Ituango Antioquia.
PROBLEMA JURÍDICO	¿Qué prevalece para el menor que está en situación de indefensión por su calidad de desplazado?
RESOLUCIÓN.	Amparar el derecho incoado por cuanto el desplazamiento forzado por la violencia es un detonante inmediato de la violación de los derechos humanos.
Derechos amparables	Vida digna y justicia.
Argumentos de Interés.	El desplazamiento forzado afecta la permanencia en el sistema educativo, lo cual se traduce en una clara vulneración de los derechos fundamentales de los niños.

Decisión.	Amparar los derechos.
Sentencias referidas	T 025/04, T 558/03, T 730/03, T 678/06, T 173/02, T 678/06, T 1009/06, T 299/09, T 158/06, T 821/07, T 740/04, T 1076/05, T 1094/04, T 563/05, T 882/05, T 1144/05, T 468/06, SU 1150/00, T 215/02, T 227/97, T 098/02, T 1635/00, T 645/03, T 327/01, T 1346/01, T 25/01, T 795/03, T 227/97, T 669/03, T 1635/00, T 327/01, T 602/03, T 721/03, C 328/00, T 215/02, T 275/94, C 293/95, SU 717/98, T 669/03, T 558/03, T 328/07, T 258/01, T 985/03, T 1215/03, T 740/04, T 1094/04, T 175/05, T 563/05, T 882/05, T 1076/05, T 1144/05, T 086/07, T 496/07, T 611/07, T 630/07, T 821/07, T 056/08, T 458/08, T 647/08.
Bibliografía Referida.	

<b>Sentencia A 099/13</b>	
TEMA	DESPLAZADOS
PARTES	Corte Constitucional
SITUACIÓN FÁCTICA	Se dicta auto para tomar medidas que propendan finalizar el estado de cosas inconstitucionales de la sentencia T 025/04, además de hacer seguimiento a posibles descatos de determinadas autoridades.
PROBLEMA JURÍDICO	¿Qué prevalece para el menor que está en situación de indefensión por su calidad de desplazado?
RESOLUCIÓN.	Ordenar a las entidades gubernamentales el cumplimiento de los planes de acción para mitigar el impacto en la vulneración de los derechos de los desplazados.
Derechos amparables	Mínimo vital.
Argumentos de Interés.	El derecho a la educación siendo un derecho fundamental no puede verse limitado o impedido por la excusa de las entidades gubernamentales que manifiestan estar implementando políticas públicas para solucionar la crisis humanitaria de los desplazados, pero desatendiendo la continuidad de la proceso educativo de los niños. El derecho a la educación tampoco puede ser limitado por razones de presupuesto o reestructuración financiera, por cuanto es una obligación del Estado garantizar a sus ciudadanos el goce de sus derechos fundamentales.

Decisión.	Señala la corte que la protección de los desplazados no puede ser limitada por razones de presupuesto, generación de políticas o cualquiera otra. El goce de los derechos de los desplazados tiene que darse de manera plena garantizando el mínimo vital.
Sentencias referidas	T 025/04, A 178/05, A 008/09, T 314/09, T 343/10, A 385/10, A 219/11, T 083/03, A 219/11, A 093/08, A 092/08, A 006/09, T 704/08, T 085/10, T 586/09, T 541/08, A 219/11, T 1150/00, T 1635/00, T 560/08, T 496/07, T 476/08, T 586/09, T 586/09, T 419/03, T 690ª/09, T 704ª/07, T 895/07, T 086/06, T 923/09, T 328/07, T 645/03, T 882/05, T 317/09, T 211/10, T 468/06, T 175/05, T 882/05, T 136/07, T 563/05, T 1068/07, T 1076/05, T 215/09, T 447/10, C 278/07, T 570/08, T 297/08, T 856/11, T 451/08, T 586/09, T 560/08, T 688/07, T 856/11, T 364/08, T 036/12, T 704/08, T 085/10, T 501/09, T 417/06, T 645/03, C 1051/01, C 478/92, T 856/11.
Bibliografía Referida.	

## DERECHO DE PETICIÓN.

<b>Sentencia T 938/12</b>	
TEMA	DERECHO DE PETICION
PARTES	Accionante: Ofelia Durán Díaz, en nombre propio y en representación de su hijo Sebastián Acosta Díaz  Accionado: Colegio Inmaculado Corazón de María – Misioneras Claretianas– y de la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá
SITUACIÓN FÁCTICA	Los hechos objeto de la presente acción se desarrollan por cuanto el accionado se niega a hacer entrega de los documentos escolares, esto debido a la deuda que la accionante tiene aun con ellos, esto según ésta viola su derecho a la educación.
PROBLEMA JURÍDICO	¿El derecho de petición puede ser exigido a particulares?
RESOLUCIÓN.	Se niega la protección del derecho accionado, toda vez que la accionante no cumplió los requisitos exigidos por la corte que motivan obligar a la institución de la entrega de los documentos escolares cuando los padres de familia se encuentran en mora con el pago de pensiones.

	Sin embargo la Corte hace un llamado tanto a padres de familia como a la institución para que se sienten a dialogar y llegar a un acuerdo de pago y por contera hacer efectiva la entrega de los documentos solicitados.
Derechos amparables	Petición
Argumentos de Interés.	<p>El derecho de petición se establece constitucionalmente contra las entidades públicas, sin embargo también procede contra los particulares cuando estos presten un servicio público o cuando realicen actividades similares a las actividades al de las entidades públicas que comprometen el interés general.</p> <p>De acuerdo al derecho a la igualdad si a una institución pública educativa le subyace la obligación de responder a un derecho de petición, también es responsabilidad de la institución privada hacerlo.</p> <p>El derecho de petición comprende unos requisitos para su respuesta, a saber: 1.) oportunidad, 2.) debe resolverse de fondo y ser congruente con lo solicitado; 3.) debe ponerse en conocimiento del peticionario la respuesta emitida.</p>
Decisión.	Confirmar sentencia de instancia que negó el derecho accionado.
Sentencias referidas	T 002/92, T 329/10, T 278/98, T 519/01, T 500/09, T 213/11, T 523/10, T 105/96, T 377/00, T 396/04, SU 624/99, T 265/96, T 550/05, T 1228/08, T 402/92, T 1227/05, T 209/05, T-038 de 2002, T-801 de 2002, T-439 de 2003, T-135 de 2004, T-295 de 2004, T- 727 de 2004, T-845 de 2005, T-990 de 2005, T-1107 de 2005, T-1288 de 2005, T-868 de 2006, T-967 de 2007, T-086 de 2008, T-339 de 2008, T-979 de 2008, T-459 de 2009, T-720 de 2009, T-837 de 2009, T-087 de 2010, T-349 de 2010, T-426 de 2010, T-944 de 2010, T-616 de 2011, T-659 de 2012, T 569 de 2012, T 616 de 2011.
Bibliografía referida.	

<b>Sentencia T 1032/00</b>	
TEMA	DERECHO DE PETICION
PARTES	<p>Accionante: Juan Antonio García Buitrago en representación de su menor hijo Fabián Andrés García Martín</p> <p>Accionado: Colegio Militar Simón Bolívar</p>

SITUACIÓN FÁCTICA	Se interpone acción de tutela por cuanto al menor se le negó el cupo para ingresar al grado once en el colegio accionado, esto además de perjudicar la educación del menor, también lo afecta en cuanto a que ya no puede obtener la libreta militar de primera categoría, teniendo que postergar el ingreso a la educación superior uno o dos años. El padre del menor interpuso derecho de petición para que reconsiderara la decisión de negarle el cupo al menor, pero frente a esto no ha habido respuesta.
PROBLEMA JURÍDICO	¿El derecho de petición puede ser exigido a particulares?
RESOLUCIÓN.	Amparar el derecho en el sentido de dar respuesta al derecho de petición presentado por el accionante.
Derechos amparables	Petición
Argumentos de Interés.	El derecho de petición puede exigirse a particulares en tres circunstancias: i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad; ii) cuando con la invocación de éste se constituye como un medio para proteger otro derecho fundamental; iii) cuando el peticionario esté en la calidad de subordinación o indefensión frente a un particular que no actué como autoridad, solo en los casos establecidos en la ley.
Decisión.	Proteger el derecho incoado en el sentido de ordenar a la institución dar una respuesta al derecho de petición impuesto por el accionante a dicha entidad.
Sentencias referidas	T 002/92, T 421/92, SU 624/99, T 290/96, 329/97, T 337/95, C 309/97, T 977/99, SU 337/99, T 124/98, T 012/92, T 386/94, T 465/94, T 419/92, T 366/97, T 419/92, T 172/93, T 279/94, T 414/95, T 529/95, T 604/95, T 614/95, SU 166/99, T 307/99, T 294/97, T 457/94, T 470/99, T 242/92.
Bibliografía referida.	

## DERECHO AL TRABAJO Y EDUCACIÓN.

<b>Sentencia T 345/94</b>	
TEMA	DERECHO AL TRABAJO Y A LA EDUCACIÓN
PARTES	Accionante: George Edward Prieto Abello  Accionado: Instituto Técnico Industrial Piloto
SITUACIÓN FÁCTICA	Se interpone acción de tutela por cuanto el coordinador del colegio lo desplazó a la jornada de la tarde, lo cual a su vez

	afecta el trabajo que tiene en una sala de confecciones donde labora en dicha jornada.
<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	¿El trabajo y la educación son excluyentes en un menor?
<b>RESOLUCIÓN.</b>	Se ampara el derecho por cuanto tanto el derecho al trabajo como la educación por ser inherentes a la dignidad humana pueden subsistir equiparándose a la necesidad del sujeto que los tiene.
Derechos amparables	Educación, trabajo.
Argumentos de Interés.	La igualdad comprende la igualdad entre iguales, de acuerdo a las situaciones que se presenten a grupos poblacionales que están en las mismas circunstancias, así pues en la igualdad entre igual se aplica la diferenciación y no la discriminación. En algunas ocasiones los derechos sufren fricciones o roces que hacen que uno aquellos se vulnere o desaparezca por la imperatividad del otro, sin embargo el derecho a la educación y al trabajo hacen parte de la dignidad humana en tal sentido pueden estos gozar de una proporcionalidad, en cuanto los dos buscan garantizar al sujeto su desarrollo y su estabilidad.
Decisión.	Revocar sentencia de instancia que negó el derecho Amparar el derecho incoado. Ordenar a la institución que reintegre al accionante a la jornada de la mañana.
Sentencias referidas	C 530/93, T 002/92, T 422/92, T 416/92, T 429/92, T 612/92.
Bibliografía referida.	

<b>Sentencia T 1017/00</b>	
TEMA	DERECHO AL TRABAJO Y A LA EDUCACIÓN
PARTES	Accionante: Ana Elisa Ramírez  Accionado: Colegio Departamental Nocturno Jacinto Vásquez Ochoa, del Municipio de Taqui-Huila
SITUACIÓN FÁCTICA	Los hechos se basan en que gracias a la difícil situación económica de la accionante sus hijas menores de 16 y 17 años respectivamente tuvieron que abandonar la jornada diurna, y acceder a la nocturna para poder trabajar en el día y ayudar en su hogar. La institución accionada donde desean realizar sus estudios no les permite el ingreso por cuanto no cumplen los

	requisitos que son ser mayor de 15 años y haber dejado de estudiar por lo menos dos años.
<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	¿El trabajo y la educación son excluyentes en un menor?
<b>RESOLUCIÓN.</b>	Se niega la protección de los derechos incoados toda vez que cambiar a las menores a la nocturna representan interrumpirles el proceso académico que precisamente busca proteger la Constitución como excusa para trabajar, cuando precisamente uno de los fines del Estado es eliminar todo trabajo infantil. Además la menor no está trabajando actualmente, solo es una expectativa.
Derechos amparables	Educación, trabajo.
Argumentos de Interés.	El derecho a la educación es un derecho fundamental que comprende la obligación que tiene el Estado, la familia y la sociedad de brindar y proteger el acceso y la permanencia a los centros educativos a los niños y adolescentes. La educación no solo comprende la adquisición de conocimientos, además derechos el resultado de las relaciones sociales que se forjan con los semejantes contemporáneos, así como la realización de actividades lúdicas y artísticas que incentivan valores, entre otros; por tal razón no es la razón de ser cambiar a los menores a jornadas donde su entorno académico va a ser muy diferente como resultado que exigirles que se dediquen a trabajar, si precisamente lo que desea el Estado es suprimir toda explotación laboral del menor.
Decisión.	Confinar sentencia de instancia que negó el derecho.
Sentencias referidas	T 002/92, T 421/92, T 474/96, T 015/94, C 019/93, T 323/94, T 405/95, T 290/96, T 329/97, T 337/95, C 309/97, SU 624/99, SU 337/99, T 977/99, T 124/98, T 386/94, T 465/94, T 211/95.
Bibliografía referida.	

<b>Sentencia T 1290/00</b>	
TEMA	DERECHO AL TRABAJO Y A LA EDUCACIÓN
PARTES	Accionante: Mery Calderón Palomino, en representación de su hija menor Diana Carolina Calderón Calderón Accionado: Colegio Nocturno "Jacinto Vásquez Ochoa" Accionante: Franklin Nuñez Ramos, Personero Municipal de Tarqui (Huila), actuando en representación del menor Alexander Barreiro García y la menor Magda Lorena Pava Escobar

	<p>Accionado: Colegio Departamental Nocturno "Jacinto Vásquez Ochoa"</p> <p>Accionante: Lilia Bustos de Pinilla, obrando en representación del niño Diomedes Pinilla Bustos</p> <p>Accionado: Colegio "Gabriel García Márquez"</p>
SITUACIÓN FÁCTICA	<p>Los accionantes impetran acción de tutela por cuanto los accionados no permiten que los menores ingresen a dichas instituciones a las que se vieron obligados de acudir por su difícil situación económica y la necesidad de trabajar. La no aceptación es el incumplimiento de los requisitos legales (mayores de 13 años que no hayan hecho primaria o solo hasta tercero; mayores de 15 años que hayan dejado de estudiar como mínimo dos años)</p>
PROBLEMA JURÍDICO	<p>¿El trabajo y la educación son excluyentes en un menor?</p>
RESOLUCIÓN.	<p>La Corte esta vez ampara el derecho incoado a diferencia de la sentencia T 1017/00, en esta ocasión señala que teniendo en cuenta que los menores gracias a su trabajo apoyan la satisfacción de algunas de las necesidades de su hogar, el impedirles la entrada en la jornada nocturna además afectaría la culminación de sus estudios y tendría consecuencias desfavorables a los menores.</p>
Derechos amparables	<p>Educación, trabajo.</p>
Argumentos de Interés.	<p>El derecho a la educación es un derecho fundamental por cuanto goza del amparo por vía de tutela y es obligatoria su protección por las autoridades, prevalente para el caso de los niños, prestacional por cuanto el Estado debe disponer unos presupuestos para asegurarlo y además es un servicio público que cumple una función social.</p> <p>Siempre que a los menores de edad, mayores de 14 años de conformidad con el código sustantivo del trabajo se les den todas las garantías legales en su relación laboral, que además les ayuda a satisfacer sus necesidades básicas en condición de su precaria economía, se les permitirá estudiar en la jornada nocturna para no afectar su derecho a la educación.</p>
Decisión.	<p>Ampara los derechos.</p>
Sentencias referidas	<p>T 001/92, T 430/92, T 038/93, T 203/93, T 614/92, T 543/97.</p>
Bibliografía referida.	

<b>Sentencia T 108/01</b>	
TEMA	DERECHO AL TRABAJO Y A LA EDUCACIÓN



PARTES	<p>Accionante: Natalia Arias          Accionado: Colegio Ateneo Autónomo de Colombia          Accionante: Ayde Tovar Chavarro y Martha Elena Hernández          Accionado: Colegio Nocturno Jacinto Vásquez Ochoa          Accionante: Marcela Zapata Campos          Accionado: Colegio El Chairá del municipio de Cartagena del Chairá (Caquetá)          Accionante: Susana Fernanda Rodríguez          Accionado: Colegio San José de Guanenta</p>
SITUACIÓN FÁCTICA	<p>Natalia Arias interpone tutela por cuanto el accionado no le permite el estudio en su establecimiento, aduciendo que solo se reciben a mayores de edad, o menores que han dejado de estudiar por dos años; ella manifiesta que necesita hacer el grado once los domingos pues entre semana trabaja como empleada domestica, (17 años)</p> <p>Susana Rodríguez, manifiesta que el accionado no le permite realizar la jornada nocturna, por no cumplir con los requisitos, ella sostiene que se ha visto obligada a trabajar en horario hábil. (15 años)</p> <p>Aide Tovar y Martha Hernández manifiestan que los colegios accionados no permiten a sus hijos ingresar debido a que no cumplen los requisitos legales del decreto 3011 del 97, manifiestan a su vez que los dos menores tienen que trabajar obligados por la situación económica que los asedia. ( 14 años)</p> <p>Marcela Zapata, manifiesta que el colegio accionado no le ha permitido el ingreso a la institución por no cumplir los requisitos legales para estar en una jornada nocturna. A su vez manifiesta que no tiene trabajo y que su estudio se lo paga su cónyuge. Indica que necesita hacerse cargo del hogar. (17 años).</p>
PROBLEMA JURÍDICO	<p>¿El trabajo y la educación son excluyentes en un menor?</p>
RESOLUCIÓN.	<p>Si bien es cierto que el Estado debe buscar la erradicación del trabajo infantil por cuanto el mismo además de ser un motor importante como factor de desescolarización del menor, además se traduce en una de las formas de mantener la pobreza y la miseria en la medida en que normalmente a los menores que trabajan se les paga la mitad de lo que gana un adulto, así mismo al no lograr superación de estudios sus ingresos durante su vida van a ser muy bajos y no van a dar lugar al crecimiento; también es cierto que la realidad de la</p>

	<p>población colombiana es que si no hay trabajo no hay estudio, además un hogar que debido a la carencia de ingresos no logre darle la alimentación necesario o mínima al menor la capacidad de entendimiento de éste se verá comprometida, así pues carece de argumento privar de la educación a un menor que se ve obligado por razón económicas a trabajar.</p> <p>Sin embargo para permitir el trabajo infantil es necesario seguir las pautas que se señalaron en los argumentos de interés.</p>
Derechos amparables	Educación, trabajo.
Argumentos de Interés.	<p>El proceso académico, los métodos de enseñanza y la pedagogía obedecen a las etapas de la persona de acuerdo a su edad y a su madurez psicológica. La asistencia a las aulas de clase además constituye una complementación al proceso educativo a través del intercambio de experiencias de los educandos.</p> <p>El derecho a la educación es un derecho fundamental, sin embargo esa cualidad es diferente para los niños que para los mayores, en tanto que para aquellos es una obligación del Estado su prestación directa, mientras que para los mayores es un derecho prestacional, por cuanto obede al Estado crear las condiciones para el acceso, pero ya no tiene esa prestación directa e inmediata.</p> <p>El Estado debe reducir y eliminar el analfabetismo de los ciudadanos, por un lado brindando la educación a los menores y por el otro fomentando la educación para aquellos que no la obtuvieron durante sus etapas tempranas de la vida.</p> <p>El desarrollo progresivo del pensamiento formal está en formación en tratándose de niños, mientras que el adulto tiene ya desarrollo pleno del mismo lo que indica que para el niño su proceso educativo es mucho más largo que para el adulto.</p> <p>El trabajo infantil a que es obligado el menor por las precarias condiciones económicas que acompañan su entorno en pro de la satisfacción de necesidades básicas, es la principal causa de desescolarización de los niños. Constituye entonces un fin de los Estados civilizados la erradicación de dicho trabajo.</p> <p>El juez constitucional puede permitir el ingreso de menores a la educación no formal (jornada nocturno o fines de semana) por razones laborales desconociendo la normatividad legal, cuando estos no cumplan los</p>

	<p>requisitos de ley atendiendo a dos circunstancias, por un lado la carencia económica que imposibilita el pago la educación y la satisfacción de otras necesidades básicas; y por otro lado el permiso laboral que haya dado el inspector del trabajo o la primera autoridad local para el niño.</p> <p>La carencia de recursos de la familia debe estar demostrada plenamente, cuestión que corresponde al inspector del trabajo o primera autoridad local antes de otorgar el permiso del menor validar, así como también que la familia del niño o joven haya agotado ante las autoridades la solicitud de auxilios y estos hayan sido negados, solo por esta razón corresponde la desvinculación de la educación formal y la aceptación a una de carácter informal. Además es responsabilidad de la autoridad competente velar por que el menor trabajador no se desescolarice.</p>
Decisión.	<p>Natalia arias hecho superado por haber cumplido los 18 años de edad.</p> <p>Aide Tovar y Martha Hernández, no ampara el derecho por cuanto no se evidencia la carencia de recursos.</p> <p>Marcela Zapata, no ampara el derecho por cuanto es inaceptable que no goce del derecho a la educación por hacerse cargo del hogar.</p> <p>Susana Rodríguez, ampara derecho por cuanto en su caso no hay otra alternativa de educación.</p>
Sentencias referidas	T 534/97, C 325/2000, T 534/97.
Bibliografía referida.	<p>Panorama Social de América latina - CEPAL – 1995</p> <p>Documentos de Política, N° 1, Mayo de 1996 - UNICEF - REGIONAL OFFICE FOR LATIN AMERCA AND THE CARIBBEAN - OFICINA REGIONAL PARA AMERICA LATINA Y EL CARIBE</p> <p>Equidad en el logro de las metas para la infancia”, volumen I y II, UNICEF - CEPAL 1998</p> <p>Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), "Informe final. Reunión de Puntos Focales. Área Derechos del Niño", Paipa, Colombia, 6 a 9 de diciembre de 1993</p> <p>Informe sobre Desarrollo Humano para Colombia DNP – PNUD - Misión Social 1999</p> <p>Cálculos de la Misión Social del DNP con base en Dane, Censo de Población 1993 y Encuesta de hogares de septiembre de 1997</p> <p>DNP. Boletín No. 19. SISD. 1999</p>

<b>Sentencia T 685/01</b>	
TEMA	DERECHO AL TRABAJO Y A LA EDUCACIÓN
PARTES	Accionante: Carolina Puentes Gutiérrez presentó  Accionado: Colegio Ateneo Autónomo de Colombia
SITUACIÓN FÁCTICA	Manifiesta la accionan que el plantel educativo no le permite ingresar a la jornada nocturna por no cumplir con los requisitos establecidos por la normatividad legal. Sostiene que tuvo que dejar sus estudios para trabajar por la precaria situación económica de la familia.
PROBLEMA JURÍDICO	¿El trabajo y la educación son excluyentes en un menor?
RESOLUCIÓN.	Cuando los menores se ven obligados a trabajar por razones económicas, no se les puede negar el acceso a la educación en la jornada que se adapte a sus necesidades.
Derechos amparables	Educación, trabajo.
Argumentos de Interés.	El juez constitucional puede permitir el ingreso de menores a la educación no formal (jornada nocturno o fines de semana) por razones laborales desconociendo la normatividad legal, cuando estos no cumplan los requisitos de ley atendiendo a dos circunstancias, por un lado la carencia económica que imposibilita el pago la educación y la satisfacción de otras necesidades básicas; y por otro lado el permiso laboral que haya dado el inspector del trabajo o la primera autoridad local para el niño. La carencia de recursos de la familia debe estar demostrada plenamente, cuestión que corresponde al inspector del trabajo o primera autoridad local antes de otorgar el permiso del menor validar, así como también que la familia del niño o joven haya agotado ante las autoridades la solicitud de auxilios y estos hayan sido negados, solo por esta razón corresponde la desvinculación de la educación formal y la aceptación a una de carácter informal. Además es responsabilidad de la autoridad competente velar por que el menor trabajador no se desescolarice.
Decisión.	Amparar el derecho.
Sentencias referidas	T 563/94, C 445/95, T 323/94, T 402/92, C 481/98, C 093/01, C 673/01.
Bibliografía referida.	

<b>Sentencia T 546/13</b>	
TEMA	DERECHO AL TRABAJO Y A LA EDUCACIÓN
PARTES	<p>Accionante: Paola Andrea Jaramillo Figueroa, agente oficiosa de Michel Steven Osorio Jaramillo</p> <p>Accionado: Institución Educativa Santa Teresa de Jesús con sede en Armenia y la Secretaría de Educación de Armenia</p> <p>Accionante: María Norela Tamayo Tejada, agente oficiosa de Jineth Vanessa González Taborda</p> <p>Accionado: Secretaría de Educación de Bello y la Institución Educativa León XIII.</p>
SITUACIÓN FÁCTICA	<p>Manifiesta la accionante Paola Jaramillo que tras haber hecho una solicitud para que su hijo menor estudiara en la institución accionada los días sábados le fue negada por no tener los 18 años cumplidos. Señala que es madre cabeza de familia, que actualmente el menor se encuentra trabajando y que necesita de su ayuda para sostener el hogar</p> <p>Por su parte la accionante María Tamayo manifiesta que la institución demandada le negó el cupo para estudiar los sábados a la menor nuera de la accionante, esto por cuanto solo tiene 16 años y no cumple con el requisito para ser mayor de edad, sin embargo solicita que se le permita estudiar en dicha jornada por cuanto necesita trabajar entre semana para mantener el hijo que ya tiene.</p>
PROBLEMA JURÍDICO	¿El trabajo y la educación son excluyentes en un menor?
RESOLUCIÓN.	<p>Cuando los menores se ven obligados a trabajar por razones económicas, no se les puede negar el acceso a la educación en la jornada que se adapte a sus necesidades, esto iría en contra de los postulados constitucionales y comprendería una discriminación por cuanto se le niega la educación a aquellos que en mayor estado de indefensión y necesidad se encuentran.</p>
Derechos amparables	Educación, trabajo, igualdad y libre desarrollo de la personalidad.
Argumentos de Interés.	<p>El juez constitucional puede permitir el ingreso de menores a la educación no formal (jornada nocturno o fines de semana) por razones laborales desconociendo la normatividad legal, cuando estos no cumplan los requisitos de ley atendiendo a dos circunstancias, por un lado la carencia económica que imposibilita el pago la educación y</p>

	<p>la satisfacción de otras necesidades básicas; y por otro lado el permiso laboral que haya dado el inspector del trabajo o la primera autoridad local para el niño.</p> <p>La carencia de recursos de la familia debe estar demostrada plenamente, cuestión que corresponde al inspector del trabajo o primera autoridad local antes de otorgar el permiso del menor validar, así como también que la familia del niño o joven haya agotado ante las autoridades la solicitud de auxilios y estos hayan sido negados, solo por esta razón corresponde la desvinculación de la educación formal y la aceptación a una de carácter informal. Además es responsabilidad de la autoridad competente velar por que el menor trabajador no se desescolarice.</p>
Decisión.	Conceder los derechos incoados.
Sentencias referidas	T 263/07, T 805/07, T 781/10, T 1030/06, T 1259/08, C 170/04, T 531/02, T 1259/08, T 329/10, T 677/11, T 844/11, T 1015/05,
Bibliografía referida.	<a href="http://www.minEDUCACIÓN.gov.co/1621/article-87346.html">http://www.minEDUCACIÓN.gov.co/1621/article-87346.html</a> Trabajo Infantil. Organización Internacional del Trabajo. <a href="http://www.ilo.org/global/topics/child-labour/lang-es/index.htm">http://www.ilo.org/global/topics/child-labour/lang-es/index.htm</a> .

## DEBIDO PROCESO.

<b>Sentencia T-225/97</b>	
TEMA	DEBIDO PROCESO.
PARTES	Accionante: Pablo José Ramírez Hernández, en representación de su hijo menor José Alejandro Ramírez Duarte Accionado: Colegio Lisa Meitner.
SITUACIÓN FÁCTICA	El accionado cancelo la matricula del menor accionante por cuanto éste tenía una relación amorosa con una compañera de clase, a la que también le cancelaron la matricula.
PROBLEMA JURÍDICO	¿El derecho a la intimidad de los menores, es un aspecto sobre el cual la institución académica no puede ejercer control?
RESOLUCIÓN.	La Corte manifiesta que en el caso se presentó carencia actual de objeto por cuanto a los menores se les dejo presentar sus exámenes finales, sin embargo no evidencia una violación del debido proceso.

Derechos amparables	Educación, libre desarrollo de la personalidad, debido proceso e intimidad.
Argumentos de Interés.	<p>El reglamento establecido en las instituciones educativas como manuales de convivencia, profiere los hechos por los cuales se constituye una falta y la sanción que conlleva la realización de la misma.</p> <p>El reglamento puede establecer medidas tendientes a fomentar los valores, las conductas, la responsabilidad social, sin embargo no puede atravesar la barrera de lo estrictamente íntimo y privado del educando en razón al quebrantamiento de los derechos fundamentales.</p> <p>Cuando el manual de convivencia prohíbe el surgimiento de relaciones amorosas entre los educandos, está entrometiéndose en la intimidad de los mismos y vulnerando sus derechos que como seres humanos tienen a recibir afecto; sin embargo cuando lo estipulado en el reglamento sea que con el acontecimiento de dichas relaciones se propicie la indisciplina, se baje el rendimiento académico, o las muestras de amor o afecto se den dentro de la institución afectando el proceso académico, dicha disposición no vulnera el debido proceso, ni los derechos fundamentales de los educandos.</p>
Decisión.	<p>Confirmar sentencia de instancia que negó el derecho.</p> <p>Declarar la carencia de objeto por hecho superado.</p>
Sentencias referidas	T 097/94, T 493/92, T 386/94.
Bibliografía referida.	

<b>Sentencia T-220/04</b>	
TEMA	DEBIDO PROCESO.
PARTES	<p>Accionante: no se informa por protección al nombre del menor.</p> <p>Accionado: Colegio.</p>
SITUACIÓN FÁCTICA	<p>Se interpone acción de tutela por cuando según la accionante la coordinadora académica se refirió en público a la menor como aquella que permitía que todos los hombres la tocaran, lo cual la convirtió en la burla de quienes asistieron a la reunión.</p> <p>Por otro lado manifiesta el accionado que nunca se expresó en esos términos, y que además se ha apoyado a la menor pese a las continuas faltas que presenta.</p>

PROBLEMA JURÍDICO	¿El derecho a la intimidad de los menores, es un aspecto sobre el cual la institución académica no puede ejercer control?
RESOLUCIÓN.	Se ampara el derecho toda vez que no es correcto por parte de una institución ventilar al público comentarios sobre el comportamiento sexual de un adolescente, por el contrario tiene el deber de acompañarlo, guiarlo, aconsejarlo sobre los hechos en que se encuentra involucrado, esto también hace parte de la educación sexual.
Derechos amparables	Dignidad, buen nombre y honra.
Argumentos de Interés.	<p>Cuando se presenten situaciones que tienen que ver con hechos provenientes del cambio hormonal que se da en la mujer cuando esta entra en etapa de desarrollo, y dichos hechos suscitan comentarios en la comunidad académica, no es factible bajo ninguna circunstancia que el tema sea tratado publicando a viva voz lo sucedido, obedece a las directivas corroborar con la menor implicada si los comentarios son ciertos, manejar la situación con el consejo académico de manera discreta y mantener un comportamiento académico adecuado, evitando la ridiculización de las niñas.</p> <p>El derecho a la intimidad como derecho amparado por la Constitución comprende tres elementos como son un titular, un objeto debido y un destinatario universal de la prestación, es decir la protección se constituye a la persona frente hechos que vulneren la no comunicación de asuntos que pidió sean reservados, la intromisión en su espacio y en su cuerpo, ejecutados por otra persona sea natural o jurídica.</p> <p>El proceso educativo a cargo de las instituciones, debe tener a consideración las diferentes situaciones que surgen del cambio que los adolescentes van teniendo y que son el camino de buscar su identidad y su personalidad.</p> <p>Requiere que aquellas sean cuidadosas de la interpretación que se le dé a los hechos cometidos por los educandos, teniendo a su vez en consideración la interpretación que estos dan a sus actos de tal modo que se haya un respectivo acompañamiento al proceso educativo.</p>
Decisión.	Revocar sentencia de instancia que negó el derecho. Amparar la protección de los derechos incoados



	Ordenar al colegio se abstenga de volver a hacer ese tipo de señalamientos en publico Poner en conocimiento de la secretaria de educación el hecho objeto de la Litis
Sentencias referidas	SU 1723/000, T 213/04, T 1390/00, T 454/95, T 622/95, T 863ª/99, T 293/98, T 412/99, T 227/03, T 977/99, T 440/92, T 368/03,
Bibliografía referida.	

<b>Sentencia T-407/12</b>	
TEMA	DEBIDO PROCESO.
PARTES	Accionante: Esperanza Tovar Hernández y Rosa Delia Roldán Valbuena actuando en representación de sus menores hijos Accionado: Institución Educativa Amelia Perdomo García
SITUACIÓN FÁCTICA	Los hechos objeto de la acción corresponden a que se instalaron cámaras de seguridad en cada una de las aulas de clase de bachillerato. Solicita se retiren de inmediato.
PROBLEMA JURÍDICO	¿El derecho a la intimidad de los menores, es un aspecto sobre el cual la institución académica no puede ejercer control?
RESOLUCIÓN.	Se ampara el derecho por cuanto la medida de colocar cámaras tiene que ser razonable y proporcional entre el derecho de expresión, socialización y manifestación de los menores y la vigilancia de la comisión de delitos como el hurto y el expendio de drogas, tal búsqueda de comportamientos inadecuados no puede ser la excusa para que los menores restrinjan sus relaciones.
Derechos amparables	Intimidad y libre desarrollo de la personalidad.
Argumentos de Interés.	El derecho a la intimidad comprende que espacio individual de cada persona en el que tiene la libertad de actuar como quiera siempre que respete los derechos de los demás y el ordenamiento jurídico, la protección de este derecho consiste en proteger a que otros interfieran en dicho espacio, salvo una razón justificable en razón de la Constitución. La consideración de que existen espacios Públicos y privados, constituye a su vez que los espacios pueden tener las dos connotaciones, en este sentido pueden haber

	<p>espacios semipúblicos y espacios semiprivados, entendiéndolos los primeros como aquellos espacios en que las personas se reúnen para desarrollar una diferentes actividades pero gozan de mayor libertad para actuar como deseen aunque con mayor control por las consecuencias en términos de magnitud que puede generar un comportamiento inadecuado; en tanto que los segundos tienen un acceso más restringido, así como la libertad de actuar, comprende la reunión de personas para desarrollar una actividad cotidiana como el estudio o el trabajo, pero el control no es tan fuerte teniendo en cuenta que las repercusiones de una desobediencia a la norma no tienen tanta magnitud.</p> <p>Existen tres ámbitos que acompañan la vida de un educando, estos son: i) las actividades educativas, ii) las actividades con proyección académica y iii) las actividades personales o privadas. La primera comprende la competencia disciplinaria del reglamento por cuanto obedece a todas aquellas situaciones en que se ve involucrado el educando dentro de las instalaciones del colegio; la segunda también es regulada y sancionada al referirse a aquellas situaciones que dándose por fuera de la institución se hicieron en representación de esta o con el uso del uniforme; sobre la tercera que comprende todo lo NO relacionado a la actividad académica, es decir la vida netamente privada no le faculta competencia alguna a la institución de regularla y mucho menos de sancionarla.</p> <p>Las aulas de clase constituyen el espacio donde se da una integración social entre educandos, maestros y algunas veces padres de familia; constituye a su vez el espacio donde se adquiere conocimiento, se imparte cultura, valores y otros comportamientos, está inmerso a su dentro de los lugares semi-privados.</p>
Decisión.	<p>Revocar sentencia de instancia que negó el derecho. amparar los derechos</p> <p>Ordenar a la institución remover las cámaras.</p>
Sentencias referidas	<p>SU 360/99, T-895/10, C-765/06, SU-360/99, T-508/92, T-551/92, T 508/92, SU 360/99, T 228/95, C 505/99, C 181/97, C 041/94, C 505/99, T 787/04, T 517/98, T 552/97, T 414/92, C 640/10, T 696/96, T 169/00, T 1233/01, T 517/98, T 414/92, T 787/04, T 287/04, T 430/92, T 530/92, T 611/92, T 066/98, T 768/08, T 101/98, T 015/94, T 118/93, T 532/92, T 435/02, T 124/98, SU 624/98, T 429/94, T 124/98, C 309/97, T 065/93, T 118/93, T 377/95,</p>

	T 476/95, T 124/98, C 309/97, T 118/93, T 248/96, T 636/97, T 124/98, SU 624/98, T 435/02, SU 641/98, SU 642/98, T 272/01, T 839/07, T 491/03, SU 667/98, T 391/07, T 749/03, T 397/98, T 002/92, T 309/93, T 266/06, T 402/92, T 391/03, T 220/04, T 780/99, T 266/06, T 800/02, T 535/06, T 493/92, T 588/98, C 720/07,
Bibliografía referida.	<p>Antonio Enrique Pérez Luño. El derecho a la intimidad. En: Constitución y derechos fundamentales. Ministerio de la Presidencia. Secretaría general técnica, Centro de estudios Políticos y Constitucionales, Madrid , 2004, p. 639 y ss</p> <p>Rojas Gómez, Miguel Enrique. “Eficacia de la prueba obtenida mediante irrupción en la intimidad”. Tesis doctoral. Universidad Externado de Colombia, Agosto 2011</p> <p>Guzman, B., Graciela y S. Pilar Jiménez, "El aula: espacio de interrelación de quehaceres y finalidades educativas", en: El aula universitaria, UNAM, México, 1991.</p> <p>Mtra. María Juana Berra Bortolotti y Mtro. Rafael Dueñas Fernández. Facultad de Psicología-BUAP. Centro Escolar Lic. Miguel Alemán. Convivencia escolar y habilidades sociales. REVISTA CIENTÍFICA ELECTRÓNICA DE PSICOLOGÍA ICSa-UAEH, No. 7.  <a href="http://dgsa.uaeh.edu.mx/revista/psicologia/IMG/pdf/12_-_No._7.pdf">http://dgsa.uaeh.edu.mx/revista/psicologia/IMG/pdf/12_-_No._7.pdf</a></p> <p>Natalia Melgarejo Caicedo, Adriana Ramírez Forero. Trabajo de grado para optar por el título de PSICÓLOGAS. Universidad de los Andes, Facultad de Ciencias Sociales, Departamento de Psicología. “Exposición a la violencia, competencias ciudadanas y agresión: contribuciones específicas y combinadas de los barrios, escuelas y familias. Un estudio con estudiantes bogotanos de quinto a once grado”</p> <p>Von Hirsch, Andrew. “Cuestiones éticas en torno a la vigilancia en espacios públicos mediante cámaras de televisión”. En: InDret Revista para el análisis del derecho. Barcelona, Octubre de 2007. <a href="http://www.indret.com">www.indret.com</a></p> <p>Cerezo Dominguez, Ana Isabel y Díez Ripollés, José. Videocámaras y prevención de la delincuencia en lugares públicos. Análisis jurídico y criminológico. Instituto</p>

	<p>Andaluz Interuniversitario de Criminología y Tirant lo blanch. Valencia, 2011</p> <p>Ann Cavoukian, Pd. D. Commissioner. Guidelines for the use of video surveillance Camaras in public places. Information and Privacy Commissioner of Ontario. September, 2007</p> <p>Commission de protection de la vie privée. Les caméras de surveillance et notre vie privée.  <a href="http://www.privacycommission.be/fr/in_practice/camera/1">http://www.privacycommission.be/fr/in_practice/camera/1</a> <a href="http://www.elespectador.com/articulo-224622-192-colegios-de-bogota-se-instalaran-607-camaras-de-seguridad">http://www.elespectador.com/articulo-224622-192-colegios-de-bogota-se-instalaran-607-camaras-de-seguridad</a></p>
--	---

**DEBER DE NOMBRAR DOCENTE EN VEREDAS.**

<b>Sentencia T-558/93</b>	
<b>TEMA</b>	<b>DEBER DE NOMBRAR DOCENTE EN VEREDA.</b>
<b>PARTES</b>	<p>Accionante: Tulio Manuel Beltrán Martínez, Alcalde Municipal de Gama, Cundinamarca, en nombre de varios menores.</p> <p>Accionado: Ministerio de Educación Nacional: Fondo Educativo Regional -FER- de Cundinamarca, Delegación Regional para el Departamento de Cundinamarca y Subdirección de Programación y Costos, Sector Educativo; Departamento de Cundinamarca, Secretaría de Educación</p>
<b>SITUACIÓN FÁCTICA</b>	<p>El accionante en mención interpone acción de tutela por cuanto desde el año 1989 en que debido a solicitud de la profesora de cambiar de residencia, la escuela rural Guarumal del municipio de Gama no tiene el remplazo de la docente en mención, lo cual corresponde a 4 años sin el servicio de un docente y el ministerio de educación y demás autoridades se niegan a colocar un docente allí por falta de recursos.</p>
<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	<p>¿La falta de asignación de maestros a escuelas rurales por motivos de carencia de presupuesto es violatorio del derecho a la educación de los menores?</p>

RESOLUCIÓN.	Amparar el derecho de los menores en el sentido de que ninguna decisión proveniente de una autoridad por móviles presupuestales puede afectar el derecho a la educación de los menores.
Derechos amparables	Educación
Argumentos de Interés.	La educación de los niños es un derecho fundamental, de tal suerte que obedece al Estado la inspección y vigilancia, además de garantizar el adecuado cubrimiento y velar por que los menores tengan el acceso y la permanencia a ella. En todo sentido no pueden las entidades oficiales a cargo de la prestación del servicio en razón a la falta de presupuesto desconocer la ley y la constitución que proclama la protección del derecho a la educación y que además resalta que el derecho de los niños es prevalente frente al derecho de los demás.
Decisión.	Revocar sentencias que negaron el derecho. Tutelar el derecho.
Sentencias referidas	T 185/93
Bibliografía referida.	

<b>Sentencia T-467/94</b>	
TEMA	DEBER DE NOMBRAR DOCENTE EN VEREDA.
PARTES	Accionante: PEDRO MIGUEL JIMENEZ. Accionado: Secretaría de Educación de Cundinamarca
SITUACIÓN FÁCTICA	El accionante interpone acción de tutela por cuanto considera que se le está violando el derecho a su hijo menor debido a que se encuentra cursando segundo de primaria y a este grado no se ha asignado docente.
PROBLEMA JURÍDICO	¿La ausencia transitoria de un profesor, por falta de nombramiento de las autoridades competentes, vulnera o no el derecho fundamental a la educación de un alumno?
RESOLUCIÓN.	Amparar el derecho
Derechos amparables	Educación, igualdad, de los niños
Argumentos de Interés.	La educación es un derecho fundamental, en tal razón constituye un derecho prevalente si la misma se está dando a un menor, de conformidad con la Constitución. La educación a su vez es un servicio público de tal suerte que la misma es un derecho prestacional, por ser un servicio público corresponde al Estado velar por que tenga continuidad y se preste en condiciones de calidad, de tal suerte que la no asignación de un maestro para un grado desde el inicio del periodo académico coloca a los menores

	en situación de desigualdad y afecta la calidad de la educación impartida
Decisión.	Revocar sentencia de instancia que negó el derecho, en consecuencia tutelar el derecho del menor Prevenir a la secretaria de educación de Cundinamarca para que no incurra en omisiones de asignar docente
Sentencias referidas	T002/92, T 009/92, T 015/92, T 402/92, T 420/92, T 092/94, T 429/92, T 015/94, T 236/94, T 406/92, T 574/93.
Bibliografía referida.	

<b>Sentencia T-100/95</b>	
TEMA	DEBER DE NOMBRAR DOCENTE EN VEREDA.
PARTES	Accionante: Claudio Alexander Rincón Quitora Accionado: Secretaría de Educación de Cundinamarca
SITUACIÓN FÁCTICA	Manifiesta el accionante que en el colegio rural donde estudia, no hay docentes para las materias de español, inglés y educación física no tienen docente.
PROBLEMA JURÍDICO	¿La ausencia transitoria de un profesor, por falta de nombramiento de las autoridades competentes, vulnera o no el derecho fundamental a la educación de un alumno?
RESOLUCIÓN.	Hay carencia actual de objeto por cuanto ya se nombró a los docentes para las asignaturas.
Derechos amparables	Educación, igualdad, de los niños
Argumentos de Interés.	La cobertura de la educación obedece por un lado a que en las instituciones existentes se garantice la calidad académica y por el otro la apertura de nuevos centros educativos para lograr llegar a mas población, esto claro está obedece a las posibilidades económicas con que cuenta el Estado y a la política pública que se diseñe progresivamente para alcanzarlo. Por otro lado si bien la falta de recursos es un notorio impedimento para el avance inmediato de la educación, no puede ser este hecho óbice para que el derecho se brinde de forma adecuada en términos de calidad, es en tal sentido que las autoridades encargadas deben gestionar los medios para que se preste el servicio de la mejor manera así como ir mostrando una evolución progresiva en el servicio.
Decisión.	Confirmar fallos de instancias que negaron el derecho.
Sentencias referidas	T 515/92, T 494/93, T 429/92, T 186/93, T 236/94.
Bibliografía referida.	

<b>Sentencia T-235/97</b>	
TEMA	DEBER DE NOMBRAR DOCENTE EN VEREDA.
PARTES	Accionante: José Octavio Moreno, Presidente del Gobierno Escolar del colegio “Carlos Holguín Mallarino” de Nóvita Accionado: Alcalde del Novita, y el Gobernador del Departamento de Chocó
SITUACIÓN FÁCTICA	Se interpone acción de tutela por considerar vulnerado su derecho fundamental a la educación, manifestando que actualmente carecen de docentes que dicten ciertas asignaturas, así como una trabajadora social y un psicopedagogo.
PROBLEMA JURÍDICO	¿La ausencia transitoria de un profesor, por falta de nombramiento de las autoridades competentes, vulnera o no el derecho fundamental a la educación de un alumno?
RESOLUCIÓN.	Se protege el derecho, es un deber del Estado brindar a los niños la educación requerida para su desarrollo intelectual y cultural.
Derechos amparables	Educación, igualdad, de los niños
Argumentos de Interés.	La cobertura de la educación obedece por un lado a que en las instituciones existentes se garantice la calidad académica y por el otro la apertura de nuevos centros educativos para lograr llegar a mas población, esto claro está obedece a las posibilidades económicas con que cuenta el Estado y a la política pública que se diseñe progresivamente para alcanzarlo. La falta de recursos es un notorio impedimento para el avance inmediato de la educación, sin embargo no puede ser este hecho óbice para que el derecho se brinde de forma adecuada en términos de calidad, es en tal sentido que las autoridades encargadas deben gestionar los medios para que se preste el servicio de la mejor manera así como ir mostrando una evolución progresiva en el servicio.
Decisión.	Revocar sentencias de instancias que negaron la protección del derecho. Tutelar el derecho fundamental a la educación, y como consecuencia ordenar a los accionados que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia inicien trámites para contratar al personal necesario para cubrir la planta educativa señalada en la demanda. Prevenir a los accionados para que en un futuro se abstenga de realizar tales omisiones.
Sentencias referidas	T 515/92, T 494/93, T 429/92, T 186/93, T 236/94.

Bibliografía referida.	
------------------------	--

<b>Sentencia T-509/98</b>	
TEMA	DEBER DE NOMBRAR DOCENTE EN VEREDA.
PARTES	Accionante: Orfeina Pérez y Fernando Díaz Accionado: Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander y Secretaría de Educación del Meta
SITUACIÓN FÁCTICA	La situación de norte de Santander radica en que a uno de los profesores de la escuela rural se le traslado a la zona urbana y no ha sido remplazado, por tal motivo hay un solo docente dándole clases a aproximadamente 50 niños. La situación del meta obedece que los hijos del accionante se ven afectados por falta de docentes toda vez que tanto el niño que está en primero como el que está en quinto no tienen los suficientes maestros para educarlos a tal razón ni siquiera cumplen con el horario establecido llegando siempre temprano a casa.
PROBLEMA JURÍDICO	¿La ausencia transitoria de un profesor, por falta de nombramiento de las autoridades competentes, vulnera o no el derecho fundamental a la educación de un alumno?
RESOLUCIÓN.	No amparar el derecho de la situación del Norte de Santander por falta de legitimación en la causa al haberse interpuesto la tutela en nombre de la comunidad, hecho que comprende lo indeterminable de los afectados. No amparar el derecho en el caso del meta por cuanto las entidades han hechos las diligencias pertinentes para solucionar el problema y cesar la vulneración del problema hecho que impide la constitución de incuria.
Derechos amparables	Educación, igualdad, de los niños
Argumentos de Interés.	El derecho a la educación es un derecho fundamental, pues parte de la dignidad del hombre y es un factor de desarrollo, así mismo los fines del Estado según el ordenamiento constitucional llevan a garantizar la misma como uno de los factores que permite el desarrollo humano de la sociedad. Cuando se trata de niños el derecho a la educación además de ser fundamental tiene el carácter de prevalente, es decir que está por encima del derecho de los demás.



	Cuando los móviles de la acción de tutela obedecen a la incuria, abandono o falta total de diligencia por parte de las autoridades competentes en la solución del problema afectando gravemente el derecho fundamental debe darse una Intervención judicial inmediata para la solución del mismo; sin embargo cuando lo que se busca es un evidente interés en la solución del problema no habiéndose dado el elemento señalado en la primera parte no procederá decisión alguna por parte del juez constitucional.
Decisión.	Confirmar sentencias que negaron el derecho invocado por la actora del departamento del meta
Sentencias referidas	T 002/92, T 331/98, C 479/92, T 235/97, T 015/92, T 402/92, T 420/92, T 092/94, T 467/94, T 501/97, T 574/93.
Bibliografía referida.	

<b>Sentencia T-619/98</b>	
TEMA	DEBER DE NOMBRAR DOCENTE EN VEREDA.
PARTES	Accionante: Jorge Gutierrez Prieto Accionado: Gobernador del Huila
SITUACIÓN FÁCTICA	Manifiesta el accionante que en la escuela rural en la que tiene a sus hijos se hizo cambio del docente que estaba allí y no se ha reemplazado afectando gravemente la educación de sus hijos
PROBLEMA JURÍDICO	¿La ausencia transitoria de un profesor, por falta de nombramiento de las autoridades competentes, vulnera o no el derecho fundamental a la educación de un alumno?
RESOLUCIÓN.	No amparar el derecho
Derechos amparables	Educación, igualdad, de los niños
Argumentos de Interés.	La educación además es un derecho prestacional, por lo cual corresponde al Estado destinar recurso presupuestal para garantizar el acceso al mismo, también es un servicio público por lo cual se debe garantizar la prestación continua y el funcionamiento eficaz y orientado a la calidad. Cuando los móviles de la acción de tutela no obedecen a la incuria, abandono o falta total de diligencia por parte de las autoridades competentes en la solución del problema afectando gravemente el derecho

	fundamental debe darse una Intervención judicial inmediata para la solución del mismo; sin embargo cuando lo que se busca un evidente interés en la solución del problema no habiéndose dado el elemento señalado en la primera parte no procederá decisión alguna por parte del juez constitucional.
Decisión.	Confirmar sentencia de segunda instancia que negó el derecho
Sentencias referidas	T 002/92, T 331/98, C 479/92, T 467/94, T 100/95, T 009/92, T 015/92, T 402/92, T 420/92, T 092/94, T 467/94.
Bibliografía referida.	PRAT, julio A. Los Servicios Públicos en VVAA Derecho Administrativo en Latinoamérica, tomo II, Ediciones rosaristas, Bogotá, 1986, p. 250.  CHINCHILLA MARIN, Carmen. Op. Cit. P. 966

<b>Sentencia T-571/99</b>	
TEMA	DEBER DE NOMBRAR DOCENTE EN VEREDA.
PARTES	Accionante: José Suescún Hernández Accionado: Secretaría de Educación del Departamento de Arauca
SITUACIÓN FÁCTICA	Manifiesta el accionante que en la escuela rural en la que tiene a sus hijos se hizo cambio del docente que estaba allí y no se ha reemplazado afectando gravemente la educación de sus hijos
PROBLEMA JURÍDICO	¿La ausencia transitoria de un profesor, por falta de nombramiento de las autoridades competentes, vulnera o no el derecho fundamental a la educación de un alumno?
RESOLUCIÓN.	Amparar el derecho por cuanto en el caso sub examine se evidencia la incuria por falta de las autoridades competentes, lo que a su vez implica la violación del derecho fundamental a la educación de los niños, pues si bien es cierto habiéndose enviado una maestra para asumiera las clases del colegio rural y su actuación ha sido desobligante en cuanto a que por su voluntad no quiso prestar el servicio, esto no tiene por qué generar óbice a la educación de los menores. En cuanto a la manifestación de los jueces de negar el derecho por existir la acción de cumplimiento para asegurar el mismo, señala la Corte que siempre que para

	un caso se pueda realizar la acción de cumplimiento o la acción de tutela procederá esta última como medida para la protección de un derecho fundamental.
Derechos amparables	Educación, igualdad, de los niños
Argumentos de Interés.	<p>El derecho a la educación es un derecho fundamental, pues él hace parte de la dignidad del hombre y aporta para el desarrollo del mismo, así mismo los fines del Estado según el ordenamiento constitucional llevan a garantizar la misma como uno de los factores que permite el desarrollo humano de la sociedad. Mucho más en tratándose de niños el derecho a la educación además de ser fundamental tiene el carácter de prevalente, es decir que está por encima del derecho de los demás.</p> <p>La educación además es un derecho prestacional, por lo cual corresponde al Estado destinar recurso presupuestal para garantizar el acceso al mismo, también es un servicio público por lo cual se debe garantizar la prestación continua y el funcionamiento eficaz y orientado a la calidad.</p>
Decisión.	<p>Revocar sentencias de instancia que negaron el derecho invocado</p> <p>Tutelar el derecho fundamental de los niños, ordenar a la secretaria de educación de Arauca que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta sentencia se haga el procedimiento administrativo y presupuestal para nombrar docente.</p> <p>Compulsar copias a la Fiscalía y a la Procuraduría para que realicen investigación de la docente que pese a recibir remuneración no presta el servicio en dicha escuela.</p>
Sentencias referidas	T 331/98, C 479/92, T 002/92, T 009/92, T 015/92, T 40/92, T 092/94, T 467/94, T 450/97, T 100/95, T 332/98, T 173/99.
Bibliografía referida.	<p>PRAT, julio A. Los Servicios Públicos en VVAA Derecho Administrativo en Latinoamérica, t0omo II, Ediciones rosaristas, Bogotá, 1986, p. 250.</p> <p>CHINCHILLA MARIN, Carmen. Op. Cit. P. 966</p>

**Sentencia T-055/04**

TEMA	DEBER DE NOMBRAR DOCENTE EN VEREDA.
PARTES	Accionante: Manuel Chavarro Prieto  Accionado: Gobernación del Departamento de Caquetá y Secretaría de Educación del Caquetá
SITUACIÓN FÁCTICA	Se interpone acción de tutela por cuanto la escuela rural de la ciudad de Florencia solo conto con maestro durante el primer trimestre del año, y estando a 27 de julio aun no llega un maestro a dar las clases a los niños violándoles el derecho fundamental a la educación.
PROBLEMA JURÍDICO	¿La ausencia transitoria de un profesor, por falta de nombramiento de las autoridades competentes, vulnera o no el derecho fundamental a la educación de un alumno?
RESOLUCIÓN.	Negar el amparo del derecho
Derechos amparables	Educación, igualdad, de los niños
Argumentos de Interés.	La interposición de la acción de tutela como medio para la protección del derecho fundamental de los niños en razón al mandato constitucional concede a cualquier persona la facultad para impetrarla con el fin de hacer cesar la violación del derecho, sin necesidad de tener poder, ser el propio padre del niño o ser el menor. Así también es posible que en las acciones de tutela no estén identificados cuales son las personas a quienes se les está afectando el derecho, pero si deben ser determinables. Por otro lado cuando los móviles de la acción de tutela no obedecen a la incuria, abandono o falta total de diligencia por parte de las autoridades competentes en la solución del problema afectando gravemente el derecho fundamental debe darse una Intervención judicial inmediata para la solución del mismo; sin embargo cuando lo que se busca un evidente interés en la solución del problema no habiéndose dado el elemento señalado en la primera parte no procederá decisión alguna por parte del juez constitucional.
Decisión.	Declarar que por haberse dado la situación de hecho superado confirma sentencia de segunda instancia que negó la tutela del derecho. Prevenir a los accionados para que en adelante realicen los procedimientos administrativos y presupuestales para que le den permanencia continua a la educación.

Sentencias referidas	T 143/99, T 715/99, T 1125/03, T 235/95, T 027/99, T 262/99, T 235/95, T 235/97, T 092/02, T 619/98, T 331/98, T 509/98, T 519/99.
Bibliografía referida.	

<b>Sentencia T-963/04</b>	
TEMA	DEBER DE NOMBRAR DOCENTE EN VEREDA.
PARTES	Accionante: Ana Rosa Albarracín Parra, en representación del menor Yimer José Vargas Albarracín Accionado: Secretario de Educación Departamental de Norte de Santander.
SITUACIÓN FÁCTICA	Manifiesta el accionante que en la escuela rural 88 de Tibú no hay docentes, evento que vulnera el derecho a la educación de los menores.
PROBLEMA JURÍDICO	¿La ausencia transitoria de un profesor, por falta de nombramiento de las autoridades competentes, vulnera o no el derecho fundamental a la educación de un alumno?
RESOLUCIÓN.	amparo del derecho
Derechos amparables	Educación, igualdad, de los niños
Argumentos de Interés.	La satisfacción del derecho a la educación implica la acción del Estado quien a través de una política pública logre la prestación del servicio en aras de garantizar la asequibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad, y que en el caso de la educación para los niños y niñas en zonas rurales comprende que las escuelas deben estar disponibles en todos los centros poblados o a una distancia razonable para que los menores puedan asistir a ellas (obligación de accesibilidad); ii) que los centros educativos cuenten con las condiciones materiales mínimas exigidas para prestar el servicio a los educandos (obligación de aceptabilidad); y iii) que se nombren docentes idóneos y en cantidad suficiente para atender la demanda educativa en forma continua (obligación de asequibilidad) Encuentra la corte que para la interposición de la acción de tutela como medio para la protección del derecho fundamental de los niños en razón al mandato constitucional cualquier persona puede impetrarla con

	<p>el fin de hacer cesar la violación del derecho, sin necesidad de tener poder, ser el propio padre del niño o ser el menor.</p> <p>Así también es posible que en las acciones de tutela no estén identificados cuales son las personas a quienes se les está afectando el derecho, pero si deben ser determinables.</p> <p>Por otro lado cuando los móviles de la acción de tutela no obedecen a la incuria, abandono o falta total de diligencia por parte de las autoridades competentes en la solución del problema afectando gravemente el derecho fundamental debe darse una Intervención judicial inmediata para la solución del mismo; sin embargo cuando lo que se busca un evidente interés en la solución del problema no habiéndose dado el elemento señalado en la primera parte no procederá decisión alguna por parte del juez constitucional.</p>
Decisión.	<p>Declarar la carencia actual de objeto.</p> <p>Revocar la sentencia de instancia que negó el derecho.</p> <p>Prevenir a las entidades para que de forma coordinada tome las medidas pertinentes garantizando la continuidad del servicio.</p> <p>Prevenir al alcalde del municipio de Tibu para que garantice la seguridad de los maestros y los educandos en la escuela rural.</p>
Sentencias referidas	T 001/96, T 186/95, T 509/00, T 957/00, T 271/01, T 818/02, T 140/04, T 467/94, T 235/97, T 1102/00, T 029/02, C 037/96, SU 256/99, T 055/04.
Bibliografía referida.	

<b>Sentencia T-773/06</b>	
TEMA	DEBER DE NOMBRAR DOCENTE EN VEREDA.
PARTES	Accionante: Juan Martínez Ángel, Nuris Cadena León, Alix Lima León, María de la Cruz Aguilar Flórez, Mario Munive Martínez, Enrique Toloza López, Bianis Mozo Olivero, Alfonso Munive Quintero, Arel Lima León, Luis Alberto Pedrozo, Delkis Alquerque López, Orfelina Rincón Arenilla, Yolanda Munive Martínez, Temilda Rincón Arenilla y Doris Martínez Torres

	Accionado: Consejo Directivo de la Institución Educativa Departamental “SILVIA COTES DE BISWELL” del municipio El Banco, Magdalena.
SITUACIÓN FÁCTICA	Manifiestan los accionantes que la institución educativa accionada violó el derecho fundamental de los menores por cuanto luego de haber creado el grado sexto mediante resolución, decidió revocarlo y de paso no prestar el servicio ni de sexto ni de séptimo grado que continuaba, además por que ello implica que los menores se desplacen casi 16 kilómetros a la institución más cercana y han ocurrido en tal recorrido delito contra menores.
PROBLEMA JURÍDICO	¿La ausencia transitoria de un profesor, por falta de nombramiento de las autoridades competentes, vulnera o no el derecho fundamental a la educación de un alumno?
RESOLUCIÓN.	amparar del derecho
Derechos amparables	Educación, igualdad, de los niños
Argumentos de Interés.	La satisfacción del derecho a la educación implica la acción del Estado quien a través de una política pública logre la prestación del servicio en aras de garantizar la asequibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad, y que en el caso de la educación para los niños y niñas en zonas rurales comprende que las escuelas deben estar disponibles en todos los centros poblados o a una distancia razonable para que los menores puedan asistir a ellas (obligación de accesibilidad); que los centros educativos cuenten con las condiciones materiales mínimas exigidas para prestar el servicio a los educandos (obligación de aceptabilidad); y que se nombren docentes idóneos y en cantidad suficiente para atender la demanda educativa en forma continua (obligación de asequibilidad).
Decisión.	Revocar sentencia de instancia que negó el derecho y como consecuencia amparar el derecho a la educación de los niños. Ordenar a la Gobernación para que en un término de un mes nombre de forma provisional a los docentes que actualmente prestan el servicio en los grados sexto y séptimo de la escuela en mención. Prevenir a la Gobernación para que tome las medidas pertinentes a fin de garantizar la efectiva continuidad en la prestación del servicio.

Sentencias referidas	T 780/99, T 331/98, T 624/95, T 290/96, SU 624/99, T 963/04, T 029/05, T 972/00, T 309/06, T 167/97, T 594/92, T 271/01, T 029/05, T 963/04, C 617/02, C 618/02, C 918/02, C 508/04.
Bibliografía referida.	

<b>Sentencia T-1027/07</b>	
TEMA	DEBER DE NOMBRAR DOCENTE EN VEREDA.
PARTES	Accionante: Asociación de Padres de Familia del Colegio Calixto Gaitán de La Palma Accionado: Secretaría de Educación de Cundinamarca, con citación oficiosa del Colegio Calixto Gaitán de La Palma, Cundinamarca
SITUACIÓN FÁCTICA	Se interpone acción de tutela por cuanto en el colegio en mención actualmente falta el nombramiento de dos profesores para las asignaturas de matemáticas y electricidad y electrónica, los cuales estaban asignados, pero frente a su salida no han sido reemplazados.
PROBLEMA JURÍDICO	¿La ausencia transitoria de un profesor, por falta de nombramiento de las autoridades competentes, vulnera o no el derecho fundamental a la educación de un alumno?
RESOLUCIÓN.	amparar del derecho
Derechos amparables	Educación, igualdad, de los niños
Argumentos de Interés.	Cuando los móviles de la acción de tutela no obedecen a la incuria, abandono o falta total de diligencia por parte de las autoridades competentes en la solución del problema afectando gravemente el derecho fundamental debe darse una Intervención judicial inmediata para la solución del mismo; sin embargo cuando lo que se busca un evidente interés en la solución del problema no habiéndose dado el elemento señalado en la primera parte no procederá decisión alguna por parte del juez constitucional.
Decisión.	Revocar sentencia de segunda instancia que negó el derecho Confirmar sentencia de primera instancia que tuteló el derecho, así como obligar a la institución la vinculación de dos maestros.



Sentencias referidas	T 462/93, T 143/99, T 715/99, T 963/01, T 881/01, T 864/02, 440/04, T 773/06, T 780/99, T 331/98, T 773/06, T 235/97, C 918/02, T 1102/00, T 002/92, T 029/02, T 055/04, T 963/04.
Bibliografía referida.	

<b>Sentencia T-305/08</b>	
TEMA	DEBER DE NOMBRAR DOCENTE EN VEREDA.
PARTES	Accionante: Luís Enrique Valderrama Ortiz Accionado: Secretaría de Educación Municipal de Ibagué
SITUACIÓN FÁCTICA	Manifiesta el accionante que la escuela rural San Juan de la China actualmente cuenta con una sola docente para toda la primaria, con un total de 50 estudiantes, que se requiere de otro docente para dividirlos por cuanto el 50% de su jornada esta con un grupo y el otro 50% con el otro, de tal suerte que los niños solos se quedan durante la mitad de la jornada.
PROBLEMA JURÍDICO	¿La ausencia transitoria de un profesor, por falta de nombramiento de las autoridades competentes, vulnera o no el derecho fundamental a la educación de un alumno?
RESOLUCIÓN.	amparar del derecho
Derechos amparables	Educación, igualdad, de los niños
Argumentos de Interés.	La asignación de maestros en las zonas rurales para la educación primaria obedece al número de estudiantes que en cada grado hay, así las cosas pueden agruparse varios grados a fin de que un solo maestro pueda dar la orientación adecuada, sin embargo cuando dicha agrupación se traduce en que un solo maestro lleve a cabo la cobertura de toda la primaria estaría minimizando el proceso de aprendizaje de los menores que implica a su vez menor oportunidad de acompañamiento y seguimiento a dicho proceso, minimizando el cumplimiento del currículo establecido y por tal razón vulnerando el derecho a la educación en cuanto a la calidad que de la misma se les imparte.
Decisión.	Revocar sentencia de única instancia que denegó el derecho

	Ordenar a la secretaria de educación accionada que tome las medidas necesarias para la adecuada prestación del servicio de los menores, asignando el número de docentes que se requiera para ello.
Sentencias referidas	T 604/07, T 805/07, T 348/07.
Bibliografía referida.	

<b>Sentencia T-150A/10</b>	
TEMA	DEBER DE NOMBRAR DOCENTE EN VEREDA.
PARTES	Accionante: Personero Municipal de Tibú, en nombre de veinte menores de edad Accionado: Gobernación y la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander
SITUACIÓN FÁCTICA	Sostiene el accionante que en centro educativo Villa Nueva sede primaria hace falta un docente para los niños, que pese a las solicitudes han tardado en nombrarlo.
PROBLEMA JURÍDICO	¿La ausencia transitoria de un profesor, por falta de nombramiento de las autoridades competentes, vulnera o no el derecho fundamental a la educación de un alumno?
RESOLUCIÓN.	amparar del derecho
Derechos amparables	Educación, igualdad, de los niños
Argumentos de Interés.	El derecho a la educación como derecho fundamental y como servicio público implica una orientación por parte del Estado por garantizar en todo el territorio nacional el acceso de todos los niños y niñas a la instrucción primaria y básica, de tal suerte que de ella se desprende la formación de la persona como miembro de la sociedad acorde a los postulados éticos que el mismo Estado espera de ellos, en ese orden de ideas aquel acceso que debe lograr el Estado en términos de cobertura para todos los menores, también se traduce en el derecho a la permanencia, entiéndase continuidad del proceso académico. La continuidad en la prestación del servicio implica la calidad con que se otorga, de tal suerte que si los educando efectivamente están realizando su proceso académico en el curso en que se encuentren pero falta la asignación de un docente(s) para una o más

	<p>asignaturas se estaría afectando esa permanencia en términos de calidad.</p> <p>La interposición de la acción de tutela como medio para la protección del derecho fundamental de los niños en razón al mandato constitucional cualquier persona puede impetrarla con el fin de hacer cesar la violación del derecho, sin necesidad de tener poder, ser el propio padre del niño o ser el menor.</p>
Decisión.	<p>Revocar sentencia de segunda instancia que revoco a su vez el de primera que había amparado el derecho.</p> <p>Tutelar el derecho a la educación de los niños.</p> <p>Ordenar a la secretaria de educación de Norte de Santander dentro de los 7 días siguientes a la notificación de esta sentencia la designación del docente o docentes que se requiera para cubrir las necesidades del centro educativo.</p>
Sentencias referidas	C 664/06, T 817/09, T 642/08, T 339/94, T 049/95, T 1228/08, C 507/94, T 760/08, T 305/08, T 1030/06.
Bibliografía referida.	

<b>Sentencia T-258/10</b>	
TEMA	DEBER DE NOMBRAR DOCENTE EN VEREDA.
PARTES	<p>Accionante: Javier Alberto González Moreno en calidad de Personero Municipal de Pácora – Caldas</p> <p>Accionado: Secretaría de Educación del Departamento de Caldas.</p>
SITUACIÓN FÁCTICA	Manifiesta que por medio de acta se informó a los padres de familia que se cerraría la sede “Las Coles” de la vereda de Magdalena, a lo cual el personero envió solicitud a la Secretaria estudiara la posibilidad de reabrirlo, y frente a ello se envió un maestro quien asistió un día y no volvió. Desde entonces 11 niños están sin educación.
PROBLEMA JURÍDICO	¿La ausencia transitoria de un profesor, por falta de nombramiento de las autoridades competentes, vulnera o no el derecho fundamental a la educación de un alumno?
RESOLUCIÓN.	En el presente caso se declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, sin embargo cabe resaltar que la prestación del servicio en el caso rural no se puede expresar solo en los términos cuantitativos que

	determine la ley, cabe analizar las situaciones que rodean la situación de los menores para determinar si resulta necesario proteger a los menores por encima de lo estipulado en aquella.
Derechos amparables	Educación, vida digna, integridad personal del menor.
Argumentos de Interés.	<p>El derecho a la educación como derecho fundamental y como servicio público implica una orientación por parte del Estado por garantizar en todo el territorio nacional el acceso de todos los niños y niñas a la instrucción primaria y básica, de tal suerte que de ella se desprende la formación de la persona como miembro de la sociedad acorde a los postulados éticos que el mismo Estado espera de ellos, en ese orden de ideas aquel acceso que debe lograr el Estado en términos de cobertura para todos los menores, también se traduce en el derecho a la permanencia, entiéndase continuidad del proceso académico.</p> <p>La satisfacción del derecho a la educación implica la acción del Estado quien a través de una política pública logre la prestación del servicio en aras de garantizar la asequibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad, y que en el caso de la educación para los niños y niñas en zonas rurales comprende que las escuelas deben estar disponibles en todos los centros poblados o a una distancia razonable para que los menores puedan asistir a ellas (obligación de accesibilidad); que los centros educativos cuenten con las condiciones materiales mínimas exigidas para prestar el servicio a los educandos (obligación de aceptabilidad); y que se nombren docentes idóneos y en cantidad suficiente para atender la demanda educativa en forma continua (obligación de asequibilidad).</p>
Decisión.	<p>Declarar que en el presente caso se presentó la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado.</p> <p>Revocar sentencia de instancia que negó el derecho</p> <p>Prevenir al secretario accionado para que a futuro no incurra en el hecho objeto de tutela.</p>
Sentencias referidas	T-726 de 2007, T-603 de 2001, T-476 de 2002, T-341 de 2003, T-643 de 2005, T-219 de 2007, T-219 de 2007, T-644 de 2008, T-535/92, T-570/92, T-338/93, T-564/93, T-235/94, T-386/94, T-081/95, T-100/95, T-101/95, T-350/96, T-419/96, T-467/96, T-469/96, T-505/96, T-513/96, T-519/96, T-567/96, T-592/96, T-605/96, T-675/96, T-677/96, T-041/97, T-085/97, T-225/97, T-264/97, T-321/97, T-349/97, T-522/97, T-

	281/98, T-288/98, T-178/99, T-139/00, T-184/00, T-188/00, T-189/00, T-253/00, T-262/00, T-268/00, T-276/00, T-305/00, T-334/00, T-404/00, T-460/00, T-673/00, T-704/00, T-758/00, T-788/00, T-819/00, T-868/00, T-873/00, T-1055/00, T-1102/00, T-1172/00, T-1200/00, T-1278/00, T-1287/00, T-1429/00, T-1499/00, T-1502/00, T-1585/00, T-1593/00, T-1606/00, T-1637/00, T-1654/00, T-1621/00, T-1681/00, T-1724/00, T-1739/00, T-1743/00, T-1747/00, T-1754/00, A. 179/01, T-116/01, T-130/01, T-188/01, T-222/01, T-238/01, T-278/01, T-281/01, T-302/01, T-342/01, T-376/01, T-492/01, T-495/01, T-496/01, T-537/01, T-578/01, T-600/01, T-612/01, T-680/01, T-798/01, T-856/01, T-902/01, T-722/03, T-523/06, T-856/07, T-267/08, T-576/08, T-091/09, T 722/03, T 570/92, T-104 de 2006, T-643 de 2005, T-745 de 2005, T-1112 de 2004, T-341 de 2003, T-817 de 2003, T-476 de 2002, T-1054 de 2002, T-603 de 2001, T-667 de 2001, T-620 de 1999 y T-124 de 1999, T-219 de 2007, T-644 de 2008.
Bibliografía referida.	

<b>Sentencia T-781/10</b>	
TEMA	DEBER DE NOMBRAR DOCENTE EN VEREDA.
PARTES	Accionante: Luis Enrique Barragán Mateus en nombre propio y como representante de la Junta de Acción Comunal de la vereda Montecristo.  Accionado: Secretaría Departamental de Educación de Santander.
SITUACIÓN FÁCTICA	Se interpone acción de tutela por considerar vulnerados los derechos a la educación de los niños de la vereda señalada, por cuanto desde hace siete años se cerró la escuela que hay en este sitio, y desde entonces los niños tienen que ir a otra que queda a una distancia considerable. Actualmente son once los niños que libran tal travesía.
PROBLEMA JURÍDICO	¿La ausencia transitoria de un profesor, por falta de nombramiento de las autoridades competentes, vulnera o no el derecho fundamental a la educación de un alumno?

RESOLUCIÓN.	amparar del derecho
Derechos amparables	Educación, vida digna, integridad personal del menor.
Argumentos de Interés.	<p>El derecho a la educación consiste en la posibilidad que tienen todas las personas de acceder a un proceso de formación personal, social y cultural de carácter permanente que busque el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura. De tal modo que este derecho a lo largo de la actuación jurisprudencial constitucional se le ha dado el carácter de derecho fundamental por ser parte inherente del ser humano en cuanto a la dignificación y desarrollo del mismo y además porque con él se logra el desarrollo de la persona capaz de interactuar en los factores que lo rodean, esto a su vez contempla que puede ser protegido por vía de tutela para algunos casos entre ellos cuando sean los menores los afectados en atención a los postulados de la Carta Política.</p> <p>Por otra parte se dispone que el derecho a la educación tiene cuatro elementos inherentes a la prestación del servicio a saber: 1) asequibilidad, 2) accesibilidad, 3) aceptabilidad y 4) adaptabilidad, es decir que corresponde al Estado el asegurar la prestación desde la cobertura del servicio para toda la población hasta que el mismo se preste en términos de calidad. Por otro lado la educación tiene para los menores tres pilares, el primero lo constituye la universalidad, lo que se traduce que todos los niños sin excepción deben recibirla; el segundo la gratuidad que indica esa responsabilidad del Estado de no generar cobros por prestar el servicio, y el tercero la obligatoriedad, lo que se traduce en que aquellos responsables de los menores no pueden decidir optativamente si le permiten estudiar o no..</p> <p>En razón a la asequibilidad o disponibilidad se refiere a que deben haber instituciones suficientes para cubrir el servicio, en tal sentido comprende al Estado crear instituciones educativas, invertir en recursos humanos y físicos, y no impedir a los particulares la creación de centros educativos. En este mismo elemento está comprendido por un lado el nivel de enseñanza que atribuye la obligación al Estado de garantizar como mínimo un año de preescolar y nueve años de educación básica, pero que debe tener una evolución progresiva a mas niveles tan pronto como se logre el nivel mínimo; y por otro lado el tratarse del titular del derecho que en</p>

	<p>razón a la Constitución cubre a los niños entre los 5 y los 15 años, pero que en razón al bloque de constitucionalidad debe comprender a todos los menores de 18 años.</p> <p>Con respecto al segundo elemento como es la accesibilidad, que corresponde a que las instituciones deben estar accesibles a todos, comprende a su vez que por un lado no se presente discriminación, aun cuando el Estado debe garantizar la inclusión de aquellos grupos más vulnerados, respetando sus ideales, condiciones y creencias, como segunda medida corresponde una accesibilidad material, es decir que las instituciones sean de fácil acceso, entendido en términos de cercanía a los hogares, vías de acceso, ó por otra parte llegar a través de medios tecnológicos disponibles, y en tercer lugar la accesibilidad económica, es decir que de acuerdo a los recursos económicos de las familias se remunere o no el servicio. La adaptabilidad por su parte comprende que la educación debe ser capaz de adaptarse a la diversidad de culturas que tiene nuestro país, es decir que la educación se adapte al educando y no éste a aquella. Entretanto la aceptabilidad tiene que ver con la calidad de los contenidos educativos.</p>
Decisión.	<p>Conceder la acción de tutela, en tal sentido revocar fallo que denegó el derecho.</p> <p>Ordenar a la secretaria accionada que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia se provea un docente a la institución ubicada en la vereda Montecristo.</p>
Sentencias referidas	T 124/98, T 019/99, T 780/99, T 12090/00, T 002/92, T 236/94, T 467/94, T 050/99, T 1017/00, T 329/93, T 100/95, T 406/92, T 236/94, T 1227/05, T 787/06, T 550/07, T 805/07, T 263/07, T 323/94, T 787/01, T 467/94.
Bibliografía referida.	

<b>Sentencia T-789/10</b>	
TEMA	DEBER DE NOMBRAR DOCENTE EN VEREDA.
PARTES	Accionante: Zulma Duque Giraldo, en su calidad de Personera Municipal de El Cairo, Valle

	Accionado: Gobernación del Valle del Cauca.
SITUACIÓN FÁCTICA	Se interpone la acción por cuanto no han asignado docente a la escuela Antonio Ricaurte de la vereda el Pacifico.
PROBLEMA JURÍDICO	¿La ausencia transitoria de un profesor, por falta de nombramiento de las autoridades competentes, vulnera o no el derecho fundamental a la educación de un alumno?
RESOLUCIÓN.	amparar del derecho
Derechos amparables	Educación, vida digna, integridad personal del menor.
Argumentos de Interés.	La satisfacción del derecho a la educación implica la acción del Estado quien a través de una política pública logre la prestación del servicio en aras de garantizar la asequibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad, y que en el caso de la educación para los niños y niñas en zonas rurales comprende que las escuelas deben estar disponibles en todos los centros poblados o a una distancia razonable para que los menores puedan asistir a ellas (obligación de accesibilidad); que los centros educativos cuenten con las condiciones materiales mínimas exigidas para prestar el servicio a los educandos (obligación de aceptabilidad); y que se nombren docentes idóneos y en cantidad suficiente para atender la demanda educativa en forma continua (obligación de asequibilidad).
Decisión.	Revocar la sentencia que negó el derecho y en declarar la carencia actual de objeto.
Sentencias referidas	SU 707/96, T 531/02, T 906/03, T 780/99, T 331/98, T 963/04, T 773/06, T 308/06, T 170/09.
Bibliografía referida.	

<b>Sentencia T-789/10</b>	
TEMA	DEBER DE NOMBRAR DOCENTE EN VEREDA.
PARTES	Accionante: Fortunato López e Isidro Orozco Henao Accionado: Gobernación del Caquetá y Secretaría de Educación de Antioquia.
SITUACIÓN FÁCTICA	Manifiestan que las entidades accionadas permitieron que las instituciones rurales quedaran sin docentes, situación que afecta el derecho fundamental a la educación de al menos 20 niños.



PROBLEMA JURÍDICO	¿La ausencia transitoria de un profesor, por falta de nombramiento de las autoridades competentes, vulnera o no el derecho fundamental a la educación de un alumno?
RESOLUCIÓN.	Amparar del derecho, aunque ya ha procedido la carencia actual de objeto por hecho superado.
Derechos amparables	Educación, vida digna, integridad personal del menor.
Argumentos de Interés.	<p>La educación como servicio público contiene dos características, por un lado la continuidad en la prestación y por el otro, el funcionamiento correcto y eficaz.</p> <p>La ubicación y lejanía de las grandes urbes en que se encuentran algunas instituciones educativas no es óbice para la prestación del servicio por parte del Estado. la satisfacción del derecho a la educación implica la acción del Estado quien a través de una política pública logre la prestación del servicio en aras de garantizar la asequibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad, y que en el caso de la educación para los niños y niñas en zonas rurales comprende que las escuelas deben estar disponibles en todos los centros poblados o a una distancia razonable para que los menores puedan asistir a ellas (obligación de accesibilidad); que los centros educativos cuenten con las condiciones materiales mínimas exigidas para prestar el servicio a los educandos (obligación de aceptabilidad); y que se nombren docentes idóneos y en cantidad suficiente para atender la demanda educativa en forma continua (obligación de asequibilidad).</p>
Decisión.	Revocar sentencias de instancia que negaron la petición Declarar la ocurrencia de un hecho superado por carencia actual de objeto
Sentencias referidas	T 531/02, T 078/04, 906/03, T 780/99, T 331/98, T 963/04, T 773/06, C 918/02, T 308/03, T 170/09, T 283/08, T 054/07.
Bibliografía referida.	

<b>Sentencia T-690/12</b>	
TEMA	DEBER DE NOMBRAR DOCENTE EN VEREDA.
PARTES	Accionante: María Elsy Pérez Toro en representación de los niños de la vereda la Selva del municipio de Pueblo Rico

	Accionado: Ministerio de Educación Nacional, la Secretaría de Educación del Departamento de Risaralda y la Alcaldía Municipal de Pueblo Rico
SITUACIÓN FÁCTICA	Señala la actora que las entidades accionadas violaron el derecho a la educación de los menores por cuanto no asignaron un docente a la escuela más cercana a la vereda, lo cual implica desplazarse más de hora y media hasta la vereda siguiente aumentando la vulneración de los menores por la inseguridad presentada.
PROBLEMA JURÍDICO	¿La ausencia transitoria de un profesor, por falta de nombramiento de las autoridades competentes, vulnera o no el derecho fundamental a la educación de un alumno?
RESOLUCIÓN.	Se ampara el derecho por corresponder al Estado la cobertura del servicio en términos de calidad y acceso a la misma, por tal razón es improcedente que además de la situación de pobreza que viven nuestros campos se le sume la desidia del Estado a facilitar el acceso a los niños, quienes se desmotivan por las dificultades de transporte, cercanía y riesgo para ir a estudiar.
Derechos amparables	Educación, vida digna, integridad personal del menor.
Argumentos de Interés.	la satisfacción del derecho a la educación implica la acción del Estado quien a través de una política pública logre la prestación del servicio en aras de garantizar la asequibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad, y que en el caso de la educación para los niños y niñas en zonas rurales comprende que las escuelas deben estar disponibles en todos los centros poblados o a una distancia razonable para que los menores puedan asistir a ellas (obligación de accesibilidad); que los centros educativos cuenten con las condiciones materiales mínimas exigidas para prestar el servicio a los educandos (obligación de aceptabilidad); y que se nombren docentes idóneos y en cantidad suficiente para atender la demanda educativa en forma continua (obligación de asequibilidad). Pese a existir una normatividad legal que impone los parámetros de asignación de maestros según un número determinado de estudiantes tanto en el sector rural como urbano, el juez en su calidad de protector de la Constitución puede decretar la excepción de inconstitucionalidad cuando analizando los hechos del caso concreto encuentre que la aplicación de la norma inferior vulnera un contenido protegido por la carta.

Decisión.	Revocar sentencias del ad quem y confirmar sentencia del a quo. Ordenar a los accionados proveer de un docente a la escuela en mención.
Sentencias referidas	SU 1116/01, T 087/05, T 1259/08, C 569/04, T 781/10, T 698/10, T 308/11, T 450/92, T 208/96, T 307/99, T 488/05, T 630/05, T 430/06, T 700/08, T 147/10, T 781/10.
Bibliografía referida.	

<b>Sentencia T-743/13</b>	
TEMA	DEBER DE NOMBRAR DOCENTE EN VEREDA.
PARTES	Accionante: Eduar Armando Bastidas Cardozo Accionado: Secretaría de Educación Departamental de Huila
SITUACIÓN FÁCTICA	Se interpone la acción de tutela por cuanto en el colegio Santa Ana no cuentan con el docente de química, y por más que se ha solicitado se niegan a darlo en razón al número de estudiantes que tiene el plantel.
PROBLEMA JURÍDICO	¿La ausencia transitoria de un profesor, por falta de nombramiento de las autoridades competentes, vulnera o no el derecho fundamental a la educación de un alumno?
RESOLUCIÓN.	amparar del derecho
Derechos amparables	Educación, vida digna, integridad personal del menor.
Argumentos de Interés.	La corte ha considerado en su jurisprudencia que “El derecho a la educación consiste en la posibilidad que tienen todas las personas de acceder a un proceso de formación personal, social y cultural de carácter permanente que busque el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura” (sentencia 124/98). De tal modo que este derecho a lo largo de la actuación jurisprudencial constitucional se le ha dado el carácter de derecho fundamental por ser parte inherente del ser humano en cuanto a la dignificación y desarrollo del mismo y además porque con él se logra el desarrollo de la persona capaz de interactuar en los factores que lo rodean, esto a su vez contempla que puede ser protegido por vía de tutela para algunos casos entre ellos cuando sean los menores los afectados en atención a los postulados de la Carta Política.

	<p>Por otra parte se dispone que el derecho a la educación tiene cuatro elementos inherentes a la prestación del servicio a saber: 1) asequibilidad, 2) accesibilidad, 3) aceptabilidad y 4) adaptabilidad, es decir que corresponde al Estado el asegurar la prestación desde la cobertura del servicio para toda la población hasta que el mismo se preste en términos de calidad. Por otro lado la educación tiene para los menores tres pilares, el primero lo constituye la universalidad, lo que se traduce que todos los niños sin excepción deben recibirla; el segundo la gratuidad que indica esa responsabilidad del Estado de no generar cobros por prestar el servicio, y el tercero la obligatoriedad, lo que se traduce en que aquellos responsables de los menores no pueden decidir optativamente si le permiten estudiar o no..</p> <p>En razón a la asequibilidad o disponibilidad se refiere a que deben haber instituciones suficientes para cubrir el servicio, en tal sentido comprende al Estado crear instituciones educativas, invertir en recursos humanos y físicos, y no impedir a los particulares la creación de centros educativos. En este mismo elemento está comprendido por un lado el nivel de enseñanza que atribuye la obligación al Estado de garantizar como mínimo un año de preescolar y nueve años de educación básica, pero que debe tener una evolución progresiva a mas niveles tan pronto como se logre el nivel mínimo; y por otro lado el tratarse del titular del derecho que en razón a la Constitución cobija a los niños entre los 5 y los 15 años, pero que en razón al bloque de constitucionalidad debe comprender a todos los menores de 18 años.</p> <p>Con respecto al segundo elemento como es la accesibilidad, que corresponde a que las instituciones deben estar accesibles a todos, comprende a su vez que por un lado no se presente discriminación, aun cuando el Estado debe garantizar la inclusión de aquellos grupos más vulnerados, respetando sus ideales, condiciones y creencias, como segunda medida corresponde una accesibilidad material, es decir que las instituciones sean de fácil acceso, entendido en términos de cercanía a los hogares, vías de acceso, ó por otra parte llegar a través de medios tecnológicos disponibles, y en tercer lugar la accesibilidad económica, es decir que de acuerdo a los recursos económicos de las familias se remunere o no el servicio.</p>
--	--

	La adaptabilidad por su parte comprende que la educación debe ser capaz de adaptarse a la diversidad de culturas que tiene nuestro país, es decir que la educación se adapte al educando y no éste a aquella. Entretanto la aceptabilidad tiene que ver con la calidad de los contenidos educativos.
Decisión.	<p>Revocar sentencia de instancia que negó el derecho</p> <p>Ordenar a la Secretaria de educación para que el próximo año cuente con un docente de química.</p> <p>Disponer que como consecuencia de lo sucedido el rector adopte las medidas necesarias para que en próximo año tanto el accionante como los compañeros de éste puedan asistir a la clase atrasada.</p> <p>Oficiar a la defensoría del pueblo y a la personería municipal para que acompañen el cumplimiento de la sentencia.</p> <p>Advertir a la secretaria de educación que en adelante tome decisiones ajustadas a la norma legal y constitucional.</p> <p>Exhortar al ministerio de educación para que brinde asesoría a las secretarías de educación.</p>
Sentencias referidas	T 116/93, T 284/94, T 619/95, T 050/99, T 780/99, T 1017/00, SU 819/99, T 016/97, T 235/11, T 612/92, T 329/97, T 571/99, T 202/00, T 533/09, C 376/10, T 139/13, T 145/96, 402/92, T 781/10, C 423/05, C 675/05, T 467/94, T 055/04, T 773/06, T 394/9, T 963/04, T 394/09, T 690/12, T 781/10, T 305/08, T 331/98, T 029/02, T 1027/07, T 685/01, C 114/05, T 467/94, C 560/97, T 441/97, T 642/04, T 029/02.
Bibliografía referida.	<p>La justiciabilidad de los derechos sociales fundamentales, Rodolfo Arango, Revista de Derec</p> <p><a href="http://www.uis.unesco.org/Library/Documents/eiguide09-es.pdf">http://www.uis.unesco.org/Library/Documents/eiguide09-es.pdf</a></p> <p><a href="http://www.minEDUCACIÓN.gov.co/cvn/1665/articles-237397_archivo_pdf.pdf">http://www.minEDUCACIÓN.gov.co/cvn/1665/articles-237397_archivo_pdf.pdf</a></p> <p><a href="http://www.minEDUCACIÓN.gov.co/1621/articles-293664_archivo_pdf_resultados_ETC.pdf">http://www.minEDUCACIÓN.gov.co/1621/articles-293664_archivo_pdf_resultados_ETC.pdf</a></p> <p>1 Sobre el mismo asunto, ya había indicado esta corporación: “En todos los munic</p>

## COBRO A COLEGIOS PARTICULARES.

<b>Sentencia SU 624/99</b>	
TEMA	COBRO COLEGIOS PARTICULARES
PARTES	Accionante: Mercedes Rosa Sierra Sierra en nombre de su hija menor Linda Juliana Hernández Sierra

	Accionado: colegio Gimnasio Santiago de Cali de la ciudad de Santa Marta
SITUACIÓN FÁCTICA	Manifiesta la accionante que el colegio accionado impidió a la menor la presentación de exámenes y le negó la entrega de certificaciones por cuanto sus padres están en calidad de morosos.
PROBLEMA JURÍDICO	¿Cuándo hay fricción entre el derecho económico de la institución educativa de recibir el pago por la prestación del servicio y el derecho fundamental a la educación del menor moroso, a quien se debe proteger?
RESOLUCIÓN.	No amparar el derecho
Derechos amparables	Educación, de los niños
Argumentos de Interés.	<p>La educación es un derecho fundamental y corresponde al Estado la protección del mismo, por otra parte y de acuerdo a postulaciones sobre el papel de las personas en la sociedad, la cual es cumplir una función (DUGUIT, León), la educación también es considerada como un derecho-deber, según la cual los actores intervinientes en el mismo (Estado, sociedad, centros educativos, profesores, familia y educandos) deben cumplir unas obligaciones correlativas.</p> <p>El Estado en un primer momento el garante de la educación, éste es respetuoso de la intervención que los demás actores realizan en el proceso educativo, pero con una vigilancia del respeto a las leyes y a la Constitución; por tal razón asiste también derechos y deberes a la familia, por un lado por ser los llamados en un primer momento a iniciar la etapa educativa de sus hijos en cuanto a la formación de valores, la imposición de límites, el respeto por los demás entre otros, como también la libertad de que gozan de escoger el tipo de educación que deseen para sus hijos, así como ser responsables del proceso académico de los menores en términos de acompañamiento al proceso, de apoyo y seguimiento al menor, y finalmente de cancelar oportunamente el servicio que los particulares le prestan Interpretar la jurisprudencia para utilizarla de mala fe frente a la actuación irresponsable de los padres de familia que de manera maliciosa e insensata se convierten en morosos con los pagos (pensiones, matriculas, implementos) a las instituciones educativas, utilizando la acción de tutela para beneficiarse y perjudicar al otro; convierte esta acción en un amparo</p>

	<p>de la cultura del no pago que de ninguna forma prevalecer.</p> <p>El impedimento por parte de las instituciones para que los menores asistan a clases o presenten exámenes en razón a que sus padres son morosos, es una violación inminente del derecho fundamental a la educación.</p> <p>No obstante lo anterior ha de entenderse lo siguiente, si bien es cierto las instituciones educativas en pro de garantizar el pago oportuno de los conceptos pensión y matrícula no puede impedir el goce efectivo del menor a clases, varía la jurisprudencia frene a la entrega de notas y certificaciones de la siguiente manera: si se constata que los padres de familia morosos tienen recursos para pagar lo adeudado los colegios no entregaran los documentos en mención, si por otro lado surge como consecuencia de una calamidad (pérdida de empleo, grave enfermedad, quiebra de la empresa, etc.) la imposibilidad de pagar lo adeudado el juez constitucional podrá ordenar la entrega de dichos documentos, con la acreditación de las respectivas pruebas, siempre que el acudiente haya tomado medidas alternativas para realizar el pago.</p>
<p>Decisión.</p>	<p>Revocar la sentencia de segunda instancia que amparo el derecho</p> <p>Exhortar al Procurador General de la Nación, para que asigne una unidad de su despacho para que verifique si el Ministro de Educación, los Gobernadores, los Alcaldes, el ICETEX, están ejercitando diligentemente la función educativa que les corresponde en virtud del ordenamiento legal.</p> <p>Exhortar a la Contraloría General de la República para que realice control sobre la gestión y resultado y verifique la eficiencia y la economía con que la Administración Pública</p>
	<p>T 002/92, SU 337/99, T 015/94, C 252/95, T 035/95, T 002/95, T 760/98, T-027/94, T-573/95, T-235/96, T-171/98, T-173/98, T-422/98, T-452/97, T 612/92, T 425/93, T 607/95, T 235/96, C 251/97, T 568/99, T 500/94, T 206/94, T 431/94, T 500/94.</p>
	<p>1DUGUIT, León. Las Transformaciones Generales del Derecho Privado desde el Código de Napoleón. Ed. Librería Española y extranjera. Madrid 1920 págs. 36 y 37</p>

<b>Sentencia T-017/95</b>	
TEMA	COBRO COLEGIOS PARTICULARES
PARTES	Accionante: EDINSON VALLEJO VIDAL Accionado: Colegio CENALC de Cali
SITUACIÓN FÁCTICA	La institución en mención se niega a entregar las calificaciones del grado undécimo cursado del accionante por cuanto éste no ha cancelado los valores por concepto de ceremonia de grado a pesar de estar a paz y salvo con todo lo demás.
PROBLEMA JURÍDICO	¿Cuándo hay fricción entre el derecho económico de la institución educativa de recibir el pago por la prestación del servicio y el derecho fundamental a la educación del menor moroso, a quien se debe proteger?
RESOLUCIÓN.	Ampara el derecho
Derechos amparables	Educación, de los niños
Argumentos de Interés.	Por ser el derecho a la educación uno de carácter fundamental, no puede este verse afectado por parte de las instituciones educativas en pro de garantizar el pago de emolumentos que se adeudan y más aún que ni siquiera nacen del proceso académico como lo son la pensión y la matrícula, si no que por el contrario son totalmente accesorios a la prestación del servicio.
Decisión.	Revocar fallo que negó el amparo del derecho Ordenar a la institución la entrega de los documentos en un término de 48 horas, sin perjuicio de que por otras vías reclame lo adeudado
Sentencias referidas	T 612/92.
Bibliografías referidas	

<b>Sentencia T-037/99</b>	
TEMA	COBRO COLEGIOS PARTICULARES
PARTES	Accionante: Nadia Camila Vanegas Valencia Accionado: Colegio de la Presentación de Tunja
SITUACIÓN FÁCTICA	Se interpone la acción de tutela por cuanto el colegio accionado le informo a la menor que no podía volver a



	clases hasta que no estuviera matriculada, esto por cuanto sus padres aun adeudan el pago de la pensión de meses anteriores, en tal sentido hubo un acuerdo verbal de que la menor estaría como asistente en las clases mientras se pagaba lo debido. Luego los padres de la menor solicitaron ayuda a la asociación de padres de familia y estos hicieron recolecta, pero al ir a cancelar lo adeudado el banco no acepta pagos de años anteriores.
PROBLEMA JURÍDICO	¿Cuándo hay fricción entre el derecho económico de la institución educativa de recibir el pago por la prestación del servicio y el derecho fundamental a la educación del menor moroso, a quien se debe proteger?
RESOLUCIÓN.	Amparar el derecho
Derechos amparables	Igualdad, educación y los derechos de los niños
Argumentos de Interés.	La educación ofrecida por particulares comprende dos situaciones de relación entre los centros educativos y los padres, por un lado el académico que obedece al suministro de una educación de calidad, y por otro el económico que comprende el pago por la prestación de los servicios y que a su vez se traduce en el mejoramiento continuo del proceso académico, en el pago a maestros, en la inversión en materiales e insumos del establecimiento, y en el sostenimiento del mismo. las instituciones particulares a propósito de la morosidad en los pagos por parte de los acudientes pueden obrar en dos sentidos, el primero con la negación de recibir al menor en el año siguiente , dándole la oportunidad a los padres de buscar cupo para sus hijos en otros colegios que se ajusten a sus presupuestos, y el segundo interrumpiendo de manera abrupta durante el año escolar la continuidad de clases para el menor, este último improcedente por trasladársele el problema económico al menor afectando su derecho a la educación, por cuanto durante el transcurso del año es casi imposible adquirir un cupo.
Decisión.	Revocar sentencia que negaron la tutela Ordenar a la institución que dentro de las 48 horas siguientes se reintegre la menor a sus clases, sin perjuicio de que los padres deben pagar lo adeudado.
Sentencias referidas	T 612/92, T 208/96, T-173 de 1998, T-235 de 1996, T-500 de 1998, T-452 de 1997, T-331 de 1998, T-509 de 1998.
Bibliografías referidas	

<b>Sentencia T-038/01</b>	
TEMA	COBRO COLEGIOS PARTICULARES
PARTES	Accionante: Luz Nelly Ramírez actuando en representación de la menor Lorena Andrea Piedrahita Ramírez Accionado: Colegio Nazareth de Tuluá - Valle
SITUACIÓN FÁCTICA	El accionado en mención niega la entrega de documentación de certificados de notas a la menor, por cuanto la madre de esta adeuda dinero correspondientes a pensiones de meses anteriores
PROBLEMA JURÍDICO	¿Cuándo hay fricción entre el derecho económico de la institución educativa de recibir el pago por la prestación del servicio y el derecho fundamental a la educación del menor moroso, a quien se debe proteger?
RESOLUCIÓN.	No amparar el derecho
Derechos amparables	Educación, trabajo.
Argumentos de Interés.	El amparo que la jurisprudencia hace de la educación de los menores cuando a estos se les niega la entrega de notas o certificado por las deudas que sus padres tienen con las instituciones educativas de carácter privado, está dada cuando a los acudientes les sobrevino una situación imperiosa como pérdida del empleo, grave enfermedad o quiebra de la empresa que produjo una afectación importante a la economía del hogar, sin embargo son los acudientes quienes tienen la obligación ante el juez de demostrar probatoriamente dicha situación.
Decisión.	La Corte confirma fallo de instancia que negó el derecho
Sentencias referidas	Su 624/99, T 871/00, T 970/00.
Bibliografías referidas	

<b>Sentencia T-038/02</b>	
TEMA	COBRO COLEGIOS PARTICULARES
PARTES	Accionante: AURELIA ESTHER PEÑA PACHECO, actuando en representación de su hija menor KELLY ESTHER TOVAR PEÑA. Accionado: Colegio de la Costa de Barranquilla

SITUACIÓN FÁCTICA	Impetra acción de tutela con el fin de garantizar el derecho fundamental a la educación, por cuanto el colegio accionado, niega dar el diploma de bachiller y una certificación de estudios para que la menor pueda acceder a la educación superior, por cuanto los acudientes del menor adeudan una suma correspondiente a pensión.
PROBLEMA JURÍDICO	¿Cuándo hay fricción entre el derecho económico de la institución educativa de recibir el pago por la prestación del servicio y el derecho fundamental a la educación del menor moroso, a quien se debe proteger?
RESOLUCIÓN.	Se ampara el derecho
Derechos amparables	Educación y protección de los menores
Argumentos de Interés.	Una vez iniciada la acción civil por parte de las instituciones educativas para hacer efectivo el cobro de deudas en cabeza de los padres de familia, es improcedente que a la vez de tomen medidas de hecho como el negarse a la expedición de documentos (certificaciones, notas o diplomas) hasta que aquella surta el efecto del pago.
Decisión.	Revocar fallo de instancia que niega el amparo Conceder la tutela y ordenar al colegio la expedición de los documentos dentro de las 48 horas siguientes, esto sin perjuicio del pago que deben hacer los acudientes de la menor a dicha institución.
Sentencias referidas	SU 624/99, T 235/96.
Bibliografías referidas	

<b>Sentencia T-038/99</b>	
TEMA	COBRO COLEGIOS PARTICULARES
PARTES	Accionante: Luz Helena Sandoval Anaya Accionado: Colegio Cooperativo Integrado la Anunciación
SITUACIÓN FÁCTICA	El accionado se niega a entregar una certificación de grado a la accionante por cuanto aún se adeuda una suma de dinero a la Institución por parte de la accionante.
PROBLEMA JURÍDICO	¿Cuándo hay fricción entre el derecho económico de la institución educativa de recibir el pago por la prestación del servicio y el derecho fundamental a la educación del menor moroso, a quien se debe proteger?

RESOLUCIÓN.	Ampara el derecho
Derechos amparables	Derecho a la educación
Argumentos de Interés.	Para el caso bajo estudio se determinó que la institución tenía que agotar el procedimiento civil necesario para el cobro de lo adeudado. Esta sentencia fue decidida antes de la SU 624/99
Decisión.	Se revoca sentencia que negó el derecho tutelado Se ordena a la institución la entrega de la documentación solicitada dentro de las 48 horas siguientes Lo anterior no libera a la accionada de la obligación de pagar la deuda.
Sentencias referidas	T 612/92, T 607/95, T-607/97, T-612/97, T-235/96, T-422/98, T-171 y 173/98, T-515/96, T208/96.
Bibliografías referidas	

<b>Sentencia T-050/99</b>	
TEMA	COBRO COLEGIOS PARTICULARES
PARTES	Accionante: ALICIA RODRIGUEZ PEREZ, obrando en nombre y representación de su hija menor de edad, TATIANA ARISTIZABAL RODRIGUEZ Accionado: Colegio de la Sagrada Familia de Armenia
SITUACIÓN FÁCTICA	Como resultado de la situación económica de la accionante, se retrasó en el pago de las pensiones en el año 98, por lo cual el colegio accionado recibió a la menor para el siguiente año como asistente hasta que arreglara la deuda, finalmente al cabo del mes de marzo se le suspendió la posibilidad de seguir como asistente, afectante a la menor tanto en la educación como emocionalmente, según indica la accionante.
PROBLEMA JURÍDICO	¿Cuándo hay fricción entre el derecho económico de la institución educativa de recibir el pago por la prestación del servicio y el derecho fundamental a la educación del menor moroso, a quien se debe proteger?
RESOLUCIÓN.	Amparar el derecho
Derechos amparables	Educación
Argumentos de Interés.	El derecho a la educación es fundamental.
Decisión.	Revocar sentencia proferida por el Consejo de Estado que niega el derecho

	Confirmar sentencia de primera instancia que amparo el derecho.
Sentencias referidas	T 002/92.
Bibliografías referidas	

<b>Sentencia T-087/10</b>	
TEMA	COBRO COLEGIOS PARTICULARES
PARTES	Accionante: Néstor Andrés y David Ramiro Carrillo Briceño Accionado: Centro Educativo Suazapawa-Nobsa
SITUACIÓN FÁCTICA	Se impetra demanda contra el centro educativo para que este entregue las certificaciones, acta de grado y notas correspondientes, a pesar de que los padres de los menores por motivos económicos no tienen los medios suficientes para sufragar la deuda que aún tienen en la institución, lo anterior en virtud de la protección del derecho a la educación.
PROBLEMA JURÍDICO	¿Cuándo hay fricción entre el derecho económico de la institución educativa de recibir el pago por la prestación del servicio y el derecho fundamental a la educación del menor moroso, a quien se debe proteger?
RESOLUCIÓN.	Se ampara el derecho
Derechos amparables	Educación
Argumentos de Interés.	Estando la educación enmarcada dentro de la Constitución Política de Colombia en el capítulo de los derechos económicos, sociales y culturales; es importante reconocer que los mismos han tenido una evolución dentro de la jurisprudencia constitucional, de la cual hoy se proclama a estos también como derechos fundamentales en consideración a lo siguiente: con la promulgación de la carta dichos derechos tuvieron un carácter prestacional y por tal motivo no se podía utilizar la acción de tutela para su reclamación o protección, entretanto se fue haciendo evidente que la insatisfacción o violación de los mismos podían repercutir por conexidad en la violación de los considerados derechos fundamentales (vida, igualdad, libertad, debido proceso, entre otros) lo cual dio lugar a que fueran tutelables si con su afectación se afectaba uno fundamental, no obstante lo anterior la Corte considero que la garantía inmediata de todos los

	<p>derechos involucra una erogación de gastos, no solo los prestacionales y que en general los derechos económicos sociales y culturales tienen una interrelación subjetiva con las personas, como es el caso de la educación que hace parte intrínseca del ser humano porque con ella se desarrolla, cumple una función social, etc.; de tal modo que la jurisprudencia considero que todos los derechos constitucionales son derechos fundamentales.</p> <p>De lo anterior se concibe que todos los derechos constitucionales son considerados derechos fundamentales, es decir que para su garantía se puede acudir a la acción de tutela de manera directa, atendiendo a la subsidiariedad y excepcionalidad de la misma, pero que ello no implica que los mismos se van a amparar.</p>
Decisión.	<p>Revocar sentencia que negó la tutela</p> <p>Conceder el amparo al derecho fundamental</p> <p>Ordenar al centro educativo que entregue los documentos solicitados.</p> <p>Ordenar a los accionantes y accionados el acuerdo sobre la forma de pago</p> <p>Prevenir para que en los documentos entregados no haya anotaciones alusivas a la deuda pendiente.</p>
Sentencias referidas	<p>T 308/03, T 307/99, T-093/05, T-137/05, T-753/05, T-760/05, T-780/05, T-096/06, T-442/06, T-431/07, T 016/07, T 585/08, T 002/92, T 1227/05, SU 624/99, T 377/00, T 596/02, T 448/05, T 630/05, T 308/03, T 1103/08, T 1677/00, T 295/04, T 777/00, T 974/99, T 689/05, T 780/99, T 787/06, T 1030/06, T 772/00, T 396/04, T 421/92, T 772/00, T 295/04, T 1704/00, T 295/04, T 1030/06, T 295/04, T-483 de 2004, T-1128 de 2004, T-920 de 2003, T-380 de 2003, T-395 de 1997, T-172 de 1993, T 487/07, T 192/08, T 1677/00, T 353/01, T 1017/00, T 202/00, T 050/99, T-280 de 2000, T-038 de 2002, T-370 de 2003, T-135 de 2004, T-209 de 2005, T-209 de 2005, T-989 A de 2005, T-764 de 2001, T 1227/05.</p>
Bibliografías referidas	

<b>Sentencia T-095/99</b>	
TEMA	COBRO COLEGIOS PARTICULARES

PARTES	Accionante: Milton Jairo Beltrán Parra en representación de su hija menor Sonia Isabel Parra Lara Accionado: Colegio Minuto de Dios, Calendario “B”
SITUACIÓN FÁCTICA	El colegio accionado niega la entrega de los certificados escolares como las calificaciones de la menor por cuanto el accionante adeuda pagos por concepto de pensiones, esto debido a la difícil situación económica en que se encuentra, según afirma.
PROBLEMA JURÍDICO	¿Cuándo hay fricción entre el derecho económico de la institución educativa de recibir el pago por la prestación del servicio y el derecho fundamental a la educación del menor moroso, a quien se debe proteger?
RESOLUCIÓN.	Se ampara el derecho
Derechos amparables	Educación
Argumentos de Interés.	Sentencia proferida antes de la promulgación de la SU 624/99. Se obliga a la institución a entregar dichos documentos por cuanto existen medios judiciales diferentes para hacer el cobro.
Decisión.	Revocar sentencia que negó la tutela Conceder el amparo al derecho fundamental Ordenar al centro educativo que entregue los documentos solicitados. Ordenar a los accionantes y accionados el acuerdo sobre la forma de pago Prevenir para que en los documentos entregados no haya anotaciones alusivas a la deuda pendiente.
Sentencias referidas	T 265/96, T 607/95, T-573 de 1995, T-235 de 1996, T-607 y T-612 de 1997, T-171, T-173, T-422, T-760 y T-761 de 1998, T-037, T-038/99.
Bibliografías referidas	

<b>Sentencia T-119/02</b>	
TEMA	COBRO COLEGIOS PARTICULARES
PARTES	Accionante: Luz Dary Vásquez Medina Accionado: Colombo Holandés Cultural Kennedy
SITUACIÓN FÁCTICA	Encuentra la accionante una violación a sus derechos fundamentales por cuanto el instituto accionado niega la entrega de los certificados escolares, el diploma de grado y los resultados de las pruebas ICFES, en

	consideración a la deuda que la accionante tiene con la institución.
PROBLEMA JURÍDICO	¿Cuándo hay fricción entre el derecho económico de la institución educativa de recibir el pago por la prestación del servicio y el derecho fundamental a la educación del menor moroso, a quien se debe proteger?
RESOLUCIÓN.	Se niega el amparo del derecho
Derechos amparables	Trabajo y libre escogencia de profesión y oficio
Argumentos de Interés.	Siendo el derecho a la educación fundamental, derecho-deber y servicio público, para este último escenario el Estado con la imposibilidad que tiene de generar una cobertura del servicio a toda la población y de acuerdo al mandato constitucional permite que los particulares presten el servicio, a cambio por supuesto de recibir el pago por la prestación del mismo, en este orden de ideas con la generación que de tensiones haya entre el derecho a la educación y la necesidad por parte de los centros educativos de la retribución económica, se deben inclinar las decisiones hacia la protección de aquel, pero teniendo un equilibrio con este último.
Decisión.	La Corte confirma decisión de instancia que niega el amparo del derecho objeto de la tutela.
Sentencias referidas	C 134/94, T 612/92, T 406/92, T 612/92, T 235/96, T 607/95, SU 624/99, T 1704/00, T 388/01, SU 644/01, T 047/95, T 498/94, T 574/96.
Bibliografías referidas	

<b>Sentencia T 135/04</b>	
TEMA	COBRO COLEGIOS PARTICULARES
PARTES	Accionante: Diana Rocío Bautista Camargo y William Ricardo Bautista Camargo, representados por Alba Luz Medina de Camacho Accionado: Colegio José Eustasio Rivera
SITUACIÓN FÁCTICA	Gracias a la deuda que actualmente tienen con la institución los padres de los menores accionantes, la accionada no hace entrega de certificaciones educativas.
PROBLEMA JURÍDICO	¿Cuándo hay fricción entre el derecho económico de la institución educativa de recibir el pago por la prestación



	del servicio y el derecho fundamental a la educación del menor moroso, a quien se debe proteger?
RESOLUCIÓN.	No amparar el derecho.
Derechos amparables	Educación
Argumentos de Interés.	Frente a la circunstancia de menores que se encuentren en mora solo estarán amparados a recibir los documentos aquellos que demuestren que la falta de pago de las obligaciones de su padre con el Colegio demandado se debió a un hecho serio que afectó económicamente a los proveedores de la familia, generando una imposibilidad sobreviniente; y que se tomaron los pasos necesarios para pagar lo debido, de forma tal que no exista aprovechamiento indebido de la protección constitucional del derecho a la educación.
Decisión.	Confirmar fallo de instancia que negó la tutela.
Sentencias referidas	Su 624/99, T-871 de 2000, T-1356 de 2000, T-1467 de 2000, T-1468 de 2000, T-1580 de 2000, T-1676 de 2000, T-1704 de 2000, T-038 de 2001 y T-801 de 2002, T-400 de 2000 y T-760 de 1998.
Bibliografías referidas	

<b>Sentencia T 151/02</b>	
TEMA	COBRO COLEGIOS PARTICULARES
PARTES	Accionante: Nelcy Cristina Otero Ojeda en representación de su hijo menor Oscar David Sampayo Otero Accionado: Instituto Técnico Comercial Gimnasio Pablo VI de Soledad
SITUACIÓN FÁCTICA	Manifiesta el accionante que contaba con un subsidio por parte del estado para que el menor estudiara en la institución accionada, que en el año 2002 tras haberlo matriculado se le informó que el Estado ya no estaba dando estos subsidios en razón a que era el ICETEX quien los otorgaba ahora, no obstante la accionante no logro obtener el beneficio de tal suerte que no pudo cancelar las mensualidades y la institución accionada decidió impedir al menor al regreso a clases. Solicita la parte activa que se le devuelva el valor pagado por concepto de matrícula, que se le entreguen los certificados de los años anteriores estudiados y que se le indemnice por daños morales causados al menor.

PROBLEMA JURÍDICO	¿Cuándo hay fricción entre el derecho económico de la institución educativa de recibir el pago por la prestación del servicio y el derecho fundamental a la educación del menor moroso, a quien se debe proteger?
RESOLUCIÓN.	Amparar el derecho
Derechos amparables	Educación
Argumentos de Interés.	Entendiendo que la Corte condicione la entrega de documentos por parte de las instituciones educativas a morosos del pago de los servicios educativos, también es de señalar que en el caso de proceder la retención de documentos solo serán parte aquellos correspondientes al año lectivo en el cual se está presentando la falta de pago, de otro modo es una obligación que los centros educativos entreguen los certificados de los años cursados que se encuentren a paz y salvo.
Decisión.	Revocar fallo que negaba la tutela Conceder el derecho incoado.
Sentencias referidas	SU 624/99, T 971/01, T 231/96, SU 256/96, T 340/97, T 080/98, SU 091/00.
Bibliografías referidas	

<b>Sentencia T 161/94</b>	
TEMA	COBRO COLEGIOS PARTICULARES
PARTES	Accionante: Luz Dary Agray representada por Albis Ester Díaz, Accionado: Colegio Centro Juvenil Religiosas Adoratrices
SITUACIÓN FÁCTICA	Se impetra demanda por cuanto según la accionante el colegio demandado entrega a las menores unas boletas de rifas con el fin de recaudar dinero para mejoramientos de la institución, con la observación de que si no son vendidas todas las boletas perderán el cupo escolar y no entregaran certificaciones
PROBLEMA JURÍDICO	¿Es violatorio el derecho a la educación cuando de acuerdo al principio de la solidaridad se entregan boletas de rifas al menor para mejorar la planta física so pena de no garantizarle el cupo si no son vendidas?
RESOLUCIÓN.	Amparar el derecho
Derechos amparables	Educación

Argumentos de Interés.	Siendo de mandato constitucional la posibilidad que tienen los particulares de prestar el servicio educativo y reconociendo la autonomía que la ley les concede en cuanto al establecimiento de los reglamentos, es prohibido que en los mismos se hagan recaudos por conceptos diferentes a pensiones y matrículas a los padres de familia so pena de la pérdida del cupo del menor o la no entrega de certificados y demás documentos.
Decisión.	Revocar fallo de instancia que negó el derecho.
Sentencias referidas	T 450/92, T 492/92.
Bibliografías referidas	

<b>Sentencia T 171/98</b>	
TEMA	COBRO COLEGIOS PARTICULARES
PARTES	Accionante: Carlos Santamaría en representación de su hijo menor Jhon Alexander Santamaría Afanador Accionado: Colegio “Niño Jesús de Praga
SITUACIÓN FÁCTICA	El accionado niega la entrega de certificaciones y demás documentos solicitados por el padre del menor, por cuanto este tiene aún deudas con la institución por conceptos de pensiones debido a la mala economía que lo agobia
PROBLEMA JURÍDICO	¿Cuándo hay fricción entre el derecho económico de la institución educativa de recibir el pago por la prestación del servicio y el derecho fundamental a la educación del menor moroso, a quien se debe proteger?
RESOLUCIÓN.	Amparar el derecho
Derechos amparables	Educación
Argumentos de Interés.	La negación por parte de las Instituciones a la entrega de certificaciones y documentos a los educandos en razón a las deudas que los padres de los menores aún tienen con aquellas es una afectación clara del derecho a la educación, por tal razón deben utilizar los procedimientos de carácter civil para hacer efectivo el cobro adeudado.
Decisión.	Revocar sentencia que negaba la tutela Conceder la tutela al menor y ordenar al colegio la entrega de los documentos dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia.

	Advertir al padre del menor que la tutela a favor no lo exime de pagar lo adeudado.
Sentencias referidas	T 208/96, T 256/93, T 183/93, T 137/94, T 235/96, T 612/92, T 612/92, T 027/94, T 573/95, T 235/96.
Bibliografías referidas	

<b>Sentencia T 137/98</b>	
TEMA	COBRO COLEGIOS PARTICULARES
PARTES	Accionante: Libia Inés Taborda quien actúa en condición de madre de la menor Leidy Johana Higuita Accionado: colegio El Rosario
SITUACIÓN FÁCTICA	El accionado niega la entrega de certificaciones y demás documentos solicitados por la madre del menor accionante, por cuanto este último tiene aún deudas con la institución por conceptos de pensiones debido a la mala economía que lo agobia
PROBLEMA JURÍDICO	¿Cuándo hay fricción entre el derecho económico de la institución educativa de recibir el pago por la prestación del servicio y el derecho fundamental a la educación del menor moroso, a quien se debe proteger?
RESOLUCIÓN.	Amparar el derecho
Derechos amparables	Educación
Argumentos de Interés.	La negación por parte de las Instituciones a la entrega de certificaciones y documentos a los educandos en razón a las deudas que los padres de los menores aún tienen con aquellas es una afectación clara del derecho a la educación, por tal razón deben utilizar los procedimientos de carácter civil para hacer efectivo el cobro adeudado.
Decisión.	Revocar sentencia que negaba la tutela Conceder la tutela al menor y ordenar al colegio la entrega de los documentos dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia. Advertir a la madre del menor que la tutela a favor no lo exime de pagar lo adeudado.
Sentencias referidas	T-027 de 1994, T-573 de 1995, T-235 de 1996, T-612 de 1997, T-612 de 1992, T 265 de 1996.
Bibliografías referidas	

<b>Sentencia T 194/04</b>	
TEMA	COBRO COLEGIOS PARTICULARES
PARTES	Accionante: HERIBERTO ANTONIO LOPEZ OSPINO en representación de sus hijos menores YEIS MIGUEL LOPEZ CAMACHO y KAREN TATIANA LOPEZ CAMACHO Accionado: INSTITUTO EDUARDO SANTOS de Santa Marta
SITUACIÓN FÁCTICA	El accionante manifiesta que la parte accionada ha negado la entrega de certificaciones y otros documentos impidiéndole a los menores el acceso a otro colegio, en razón a que el accionante aun adeuda una suma de \$100.000, sin embargo manifiesta el padre de los menores que pese a la continua solicitud de encontrar alguna alternativa a la deuda el colegio ha sido renuente y señala que solo recibirá el total del dinero.
PROBLEMA JURÍDICO	¿Cuándo hay fricción entre el derecho económico de la institución educativa de recibir el pago por la prestación del servicio y el derecho fundamental a la educación del menor moroso, a quien se debe proteger?
RESOLUCIÓN.	Amparar el derecho
Derechos amparables	Educación
Argumentos de Interés.	Frente a la circunstancia de menores que se encuentren en mora solo estarán amparados a recibir los documentos aquellos que demuestren que la falta de pago de las obligaciones de su padre con el Colegio demandado se debió a un hecho serio que afectó económicamente a los proveedores de la familia, generando una imposibilidad sobreviniente; y que se tomaron los pasos necesarios para pagar lo debido, de forma tal que no exista aprovechamiento indebido de la protección constitucional del derecho a la educación.
Decisión.	Revocar sentencia que negaba la tutela Conceder la tutela al menor y ordenar al colegio la entrega de los documentos dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia. Advertir a la madre del menor que la tutela a favor no lo exime de pagar lo adeudado.
Sentencias referidas	T-027 de 1994, T-573 de 1995, T-235 de 1996, T-612 de 1997, T-612 de 1992, T 265 de 1996, T 439/03, SU 624/99, T 492/92, T 1580/00, T 1676/00, T 1704/00, T 764/01, T 803/01, T 1038/01, T 1279/00.
Bibliografías referidas	

<b>Sentencia T 203/09</b>	
TEMA	COBRO COLEGIOS PARTICULARES
OPARTES	Accionante: Lilian Marvel Martínez Acosta, en representación de Fabián Andrés Estévez Martínez, Accionado: Institución San Bernardo de la Salle
SITUACIÓN FÁCTICA	Se interpone acción de tutela en contra de la institución accionada por cuanto según señala la afectada se le coacciono a redactar una carta de retiro del hijo de la institución, frente a dicha situación pidió el reintegro al colegio del menor, a que se le dieran las certificaciones de los años cursados, y a que le llegaran a un acuerdo de pago de lo adeudado. Frente a lo anterior la Institución se negó hasta que no pagase el saldo en mora.
PROBLEMA JURÍDICO	¿Cuándo hay fricción entre el derecho económico de la institución educativa de recibir el pago por la prestación del servicio y el derecho fundamental a la educación del menor moroso, a quien se debe proteger?
RESOLUCIÓN.	Amparar el derecho
Derechos amparables	Educación, Igualdad, debido proceso
Argumentos de Interés.	<p>El derecho fundamental a la educación contempla la protección que goza el menor entre otras cosas de su permanencia en el proceso educativo, y como derecho-deber comprende la ejecución de aquellas obligaciones de los actores que intervienen en dicho proceso, que para el caso del menor es el respeto de los reglamentos y manuales de convivencia diseñados en cada institución, así como también el buen desempeño académico en términos de aprobación de las materias asignadas.</p> <p>Es importante lo anterior para los procesos de reintegro que los educandos soliciten a las respectivas instituciones educativas, por cuanto la negación por parte de estas a dicho solicitud deberá estar sustentados en argumentos objetivos (constancias que demuestren el incumplimiento efectivo de los deberes que los educandos tienen), so pena de violar el derecho a la educación del menor y no en simples apreciaciones o manifestaciones sin respaldo visible y probable.</p> <p>Además que pese a que los padres de familia sean morosos en el pago de los servicios educativos, no es factible a los centros de enseñanza la interrupción abrupta de las clases a los menores.</p>

Decisión.	<p>Revocar parcialmente la sentencia de segunda instancia, en cuanto a que esta negó el reintegro del menor, por ende ordena a la institución brindar reintegro del menor</p> <p>Confirmar sentencia de segunda instancia en cuanto a que el instituto no puede condicionar la entrega de documentos de años anteriores a cambio de que se pague la deuda del año en curso, pues aquellos están a paz y salvo.</p>
Sentencias referidas	T 002/92, T 596/94, T 515/95, T 642/01, T 1236/01, T 341/03, T 156/05, T 544/06, T 316/94, C 555/94, T 694/02, T 1061/04, T 254/07, T 420/92, T 380/03, SU 624/99,
Bibliografías referidas	

<b>Sentencia T 208/96</b>	
TEMA	COBRO COLEGIOS PARTICULARES
PARTES	<p>Accionante: Francisco Alarcón Cufiño, en representación de sus hijas María Paula y Stefannie Alarcón Padilla.</p> <p>Accionado: Omaira Segura de Posada, rectora del Gimnasio Santa Cristina de Toscana</p>
SITUACIÓN FÁCTICA	Manifiesta el actor que luego de informar a la rectora accionada la difícil situación económica que se le presentaba, esta agravio a las menores con palabras y por vías de hecho como encerrarlas en la enfermería durante tres horas y luego enviarlas a la casa informando que no las recibía más. Además cancelándole el cupo para el siguiente año.
PROBLEMA JURÍDICO	¿Cuándo hay fricción entre el derecho económico de la institución educativa de recibir el pago por la prestación del servicio y el derecho fundamental a la educación del menor moroso, a quien se debe proteger?
RESOLUCIÓN.	Pese a que las tutelas tienen la finalidad de proteger los derechos fundamentales, para que asista amparo de estos debe existir las pruebas pertinentes que demuestren la vulneración del derecho incoado, en caso contrario se entraría a debatir simples apreciaciones que no demuestran ningún hecho.

Derechos amparables	Educación, Igualdad, debido proceso
Argumentos de Interés.	Las instituciones educativas en atención a la relación contractual que se establece con los padres de familia, puede disponer de cancelar el cupo de los menores para el año próximo en razón al incumplimiento de las obligaciones onerosas por parte de los padres de familia, siempre que haya con antelación el respectivo aviso de tal situación.
Decisión.	Confirmar sentencia de instancia que negó el derecho.
Sentencias referidas	T 256/93, T 186/93, T 137/94, T 612/92.
Bibliografías referidas	

<b>Sentencia T 209/05</b>	
TEMA	COBRO COLEGIOS PARTICULARES
PARTES	Accionante: Maritza Guzmán Manotas, actuando en representación de su hijo, Raúl Enrique Charris Accionado: Colegio Nuestra Señora del Carmen para Varones
SITUACIÓN FÁCTICA	Accionado se niega a entregar las certificaciones del menor correspondientes al periodo académico del año 2003, como consecuencia de la mora en la que se encuentra el accionante con respecto al pago de pensiones, gracias a la grave situación económica en la que se encuentra según indica por la pérdida de trabajo del padre del menor.
PROBLEMA JURÍDICO	¿Cuándo hay fricción entre el derecho económico de la institución educativa de recibir el pago por la prestación del servicio y el derecho fundamental a la educación del menor moroso, a quien se debe proteger?
RESOLUCIÓN.	Conceder amparo al derecho invocado
Derechos amparables	Educación
Argumentos de Interés.	Se reitera la jurisprudencia que la no entrega de documentos por parte de las Instituciones educativas a propósito de la mora en la que se encuentran los padres o acudientes de los menores con respecto al pago de la misma, puede ser aprobada por el juez siempre que los padres del educando no demuestren que durante el año en curso sobrevino a ellos un hecho grave que afectó la economía del hogar (pérdida del empleo, quiebra de la empresa, enfermedad grave, etc).
Decisión.	Revocar sentencia de instancia que niega el derecho, y como consecuencia concederlo Ordenar al rector del colegio que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la providencia se entreguen



	documentos solicitados
Sentencias referidas	T 235/96, SU 624/99.
Bibliografías referidas	

<b>Sentencia T 235/96</b>	
TEMA	COBRO COLEGIOS PARTICULARES
PARTES	Accionante: Nubia del Carmen Espinosa, en representación de sus hijos Juan David, Edwin Alberto y Sandra Milena Puerta Espinosa Accionado: Colegio Agustiniano de San Nicolás
SITUACIÓN FÁCTICA	Se interpone la acción de tutela por cuanto el mencionado colegio demandado a propósito de la deuda que los padres del hijo tienen para con dicha Institución a razón de las pensiones, se negó a concederle matrícula para el siguiente año y a la entrega de los documentos solicitados por el accionante. El accionante manifiesta que por tal hecho no pudo matricular a sus hijos en otra institución, pide que mediante la acción de tutela se exija la entrega de los documentos y se le renueve el cupo para que los menores puedan seguir estudiando. La situación económica grave que les sobrevino fue la que impidió ponerse al día con dichos pagos.
PROBLEMA JURÍDICO	¿Cuándo hay fricción entre el derecho económico de la institución educativa de recibir el pago por la prestación del servicio y el derecho fundamental a la educación del menor moroso, a quien se debe proteger?
RESOLUCIÓN.	Amparar el derecho solo en cuanto a la entrega de documentos
Derechos amparables	Educación
Argumentos de Interés.	Con respecto a la procedencia de la acción de tutela contra particulares, esta tiene lugar cuando aquellos prestan un servicio público. La educación es un derecho fundamental, así también es un derecho deber, en este sentido comprende el cumplimiento de unas obligaciones de los actores que intervienen en el proceso educativo, que para el caso de los padres es ser responsables frente a la educación de sus hijos haciendo seguimiento al proceso académico de estos, así como por otro lado es cumplir con sus obligaciones económicas con las instituciones educativas que escogieron para formar a los educandos. La permanencia de los menores en los centros educativos está supeditada al cumplimiento de dos

	<p>factores a saber: el cumplimiento de los deberes que estos tienen frente a la institución de acuerdo a los manuales de convivencia, y al cumplimiento de los deberes económicos que los padres tienen con los centros educativos por la prestación del servicio; de lo contrario existe el derecho a la institución de no prestarle más el servicio al educando.</p> <p>La entrega de documentos afectando el derecho a la educación de los menores al no ser recibidos en otra Institución, no puede estar supeditada o ejercida como medio coercitivo para que se pague lo adeudado, pues existen métodos jurídicos para hacerlo.</p>
Decisión.	<p>Confirmar la sentencia de instancia en cuanto a la parte que negaba la protección del derecho de permitir que dicha institución les guardara el cupo.</p> <p>Revocar la sentencia de instancia que negaba el derecho en cuanto a la generación de documentos y por tanto ordenar al rector del colegio que dentro de las 48 horas siguientes los entregara.</p> <p>Advertir a los padres que la tutela que se le otorga no los exime de la obligación.</p>
Sentencias referidas	T 208/96, T 256/93, T 186/93, T 137/94, T 612/92, T 027/94, T 573/95.
Bibliografías referidas	

<b>Sentencia T 295/04</b>	
TEMA	COBRO COLEGIOS PARTICULARES
PARTES	<p>Accionante: Pablo Arturo Páez Reyes</p> <p>Accionado: Colegio Agustiniانو Norte de Bogotá</p>
SITUACIÓN FÁCTICA	<p>Manifiesta el accionante que se le están vulnerando sus derechos por cuanto la Institución accionada se niega a entregar los certificados de estudio correspondientes a los grados sexto a decimo por cuanto el accionante no se encuentra a paz y salvo</p> <p>Sostiene que gracias a la mala situación económica de sus padres no pudo seguir estudiando y se vio obligado a trabajar; por otro lado desea terminar sus estudios en la nocturna.</p> <p>El accionado se niega a dar los documentos en consideración a que ya no es menor de edad, ya sobre pasó el límite de educación básica y debe formalizar el pago de lo debido.</p>

PROBLEMA JURÍDICO	¿Cuándo hay fricción entre el derecho económico de la institución educativa de recibir el pago por la prestación del servicio y el derecho fundamental a la educación del menor moroso, a quien se debe proteger?
RESOLUCIÓN.	Negar el derecho.
Derechos amparables	Educación, igualdad, información.
Argumentos de Interés.	<p>El derecho a la educación es un derecho fundamental, es decir que goza de protección por vía de tutela, sin embargo dado el carácter excepcional y subsidiario de la misma, esta solo procede cuando con su vulneración se afecta a un menor de edad, o cuando con dicha violación resulta también vulnerado alguno de los llamados derechos fundamentales establecidos en la carta política.</p> <p>A las instituciones se les condiciono la entrega de certificados a dos situaciones: 1) que haya sobrevenido a los padres o acudientes del menor una situación desfavorable la cual afectó gravemente la situación económica de la familia y sin embargo se buscaron mecanismos alternativos para afrontar los pagos por ejemplo crédito ICETEX; 2) Solo era procedente para aquellos que se encuentren dentro del objetivo constitucional, es decir menores entre los 5 y 15 años (ampliado con la sentencia T 1704/00 hasta los 18 años), y 9 años de educación básica y 1 de preescolar.</p> <p>El derecho a la educación adquiere el carácter prestacional para los mayor de edad.</p> <p>Cabe aclarar que dentro de la sentencia objeto de análisis, pese a haber circunstancias similares a otras analizadas con anterioridad se procedió de manera diferente, seguramente debido a la situación de ser el accionante ya un mayor de edad. En situaciones similares en otras sentencias solo se le permitió a la institución el negar la entrega de documentos correspondientes a aquel año en el cual se había generado la morosidad por concepto de pagos, mientras que en esta habiéndose incumplido con los pagos durante el grado decimo, tampoco se permitió al accionante recibir documentos de los grados anteriores a pesar de que aquellos estaban a paz y salvo</p>
Decisión.	Confirmar sentencia de instancia que niega el derecho
Sentencias referidas	T 1000/01, T 1086/01, C 134/94, T 706/02, T 002/92, T 1704/00, SU 624/99, C 836/01, T 468/03, T 002/92,
Bibliografías referidas	

<b>Sentencia T 339/08</b>	
TEMA	COBRO COLEGIOS PARTICULARES
PARTES	Accionante: Martha Lucía Arango, en representación de sus hijos Jorge Leonardo y Yiseth Andrea Ramos Arango Accionado: colegio militar Almirante Colón Social
SITUACIÓN FÁCTICA	Accionante manifiesta la violación de los derechos de sus hijos a razón de que no han podido ser matriculados en ningún colegio por más de tres años por cuanto el colegio accionado se niega a dar los certificados de los años cursados allí. Lo anterior como consecuencia del incumplimiento con el pago de las pensiones, según la accionante debido a la difícil situación económica que se le presentó la cual además la obligo a cambiar de residencia volviendo a donde sus padres.
PROBLEMA JURÍDICO	¿Cuándo hay fricción entre el derecho económico de la institución educativa de recibir el pago por la prestación del servicio y el derecho fundamental a la educación del menor moroso, a quien se debe proteger?
RESOLUCIÓN.	Amparar el derecho
Derechos amparables	Educación, dignidad humana
Argumentos de Interés.	En todo caso que haya un enfrentamiento entre el derecho fundamental del menor y el derecho económico que tiene las Instituciones educativas a recibir el pago, aquel tiene preferencia. Para el caso de entrega de certificados siempre que haya hechos probados de la grave situación económica que llevo al hogar lo que impidió el cumplimiento con el pago de las pensiones y de que aun así los padres de familia o acudientes hicieron alternativas para saldar la deuda no puede la institución afectar el derecho del menor impidiendo que por dichos documentos pueda acceder a otro centro educativo acorde a su economía.
Decisión.	Revocar fallo de juez de instancia que negó la tutela Conceder tutela al derecho de la educación de los menores y como consecuencia ordenar al rector de la institución accionada la entrega de documentos dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la providencia. Advertir que esto no libera a la accionante del pago atrasado que aún tiene con la institución.
Sentencias referidas	T-644 de 1992, T-101 de 1992, T-202/00, T-1101/00, T-388/01, T-491/03, T-926/03, T-927/03, T-1159/04,

	C-675/05, T 571/99, T 620/99, T 452/97, T 202/00, T 235/96, SU 624/99, T 038/02, T 801/02, T 439/03, T 135/04, T 295/04, T 727/04, T 845/05, T 1107/05, T 1288/05, T 946/05, T 819/03.
Bibliografías referidas	

<b>Sentencia T 349/10</b>	
TEMA	COBRO COLEGIOS PARTICULARES
PARTES	Accionante: actuando en nombre propio y en representación de sus dos menores hijos David Fernando y Juan Esteban Cuellar Rincón Accionado: Colegio Santo Tomás de Aquino
SITUACIÓN FÁCTICA	Manifiesta la accionante que debido a la situación económica tuvo que retirar a sus hijos del colegio accionado y buscar uno más acorde a sus necesidades, pero para ello necesita el certificado de los años anteriores, sin embargo el accionado se niega a darlos hasta tanto no se produzca de manera efectiva el pago de lo que debe.
PROBLEMA JURÍDICO	¿Cuándo hay fricción entre el derecho económico de la institución educativa de recibir el pago por la prestación del servicio y el derecho fundamental a la educación del menor moroso, a quien se debe proteger?
RESOLUCIÓN.	Amparar el derecho
Derechos amparables	Educación, dignidad humana
Argumentos de Interés.	De constituirse un acuerdo razonable de pago, la institución no puede negar la entrega de los documentos y certificaciones, cercenando el derecho fundamental a la educación de los niños impidiendo a los mismos la continuidad de la educación en un centro académico acorde a las condiciones económicas que lo rodean.
Decisión.	Revocar sentencia que denegó el derecho Conceder el amparo del derecho Ordenar al rector de la institución la entrega de los documentos solicitados, previa suscripción de acuerdo de pago razonable
Sentencias referidas	T 459/09, T 1091/07, T 1259/08, T 1677/00, T 1030/06, SU 624/99, T 459/09, T 979/08, T 607/95, T 235/96, T 885/99, T 821/02, T 933/05, T439/03, T 933/05.

Bibliografías referidas	
-------------------------	--

<b>Sentencia T 356/01</b>	
TEMA	COBRO COLEGIOS PARTICULARES
PARTES	Accionante: Sandra Patricia Patiño Uribe en representación de su hijo menor Juan Sebastián Osorio Patiño Accionado: Jardín Infantil Santa María
SITUACIÓN FÁCTICA	Considera la accionante que el jardín accionado viola el derecho fundamental a la educación del menor por impedir que éste regrese a clase si no cancela y se coloca al día con la deuda que tiene con dicha institución por concepto de pensiones.
PROBLEMA JURÍDICO	¿Cuándo hay fricción entre el derecho económico de la institución educativa de recibir el pago por la prestación del servicio y el derecho fundamental a la educación del menor moroso, a quien se debe proteger?
RESOLUCIÓN.	Amparar el derecho
Derechos amparables	Se ampara el derecho.
Argumentos de Interés.	Con la sentencia de unificación SU 624/99 se reiteró el amparo al derecho de la educación del menor por sobre el derecho económico de los establecimientos educativos a recibir el pago, sin embargo en ella dicha cobertura de protección solo tenía alcance a los menores entre los 5 y 15 años de edad, que estuvieran cursando desde el preescolar transición hasta el noveno grado de educación básica. Sin embargo atendiendo a que esta cobertura debe entenderse como inclusiva y no excluyente, el Estado debe velar por la protección del menor hasta los 18 años de edad, esto implica también ir abarcando los demás grados de preescolar y educación media. Las instituciones educativas violan el derecho fundamental a la educación cuando interrumpen la permanencia del menor en la academia, justificando en la falta de pago por la contraprestación del servicio.
Decisión.	Revocar fallo de instancia que negó la tutela. Conceder la tutela para la protección del derecho a la educación del menor. Ordenar a la institución recibir al menor para que continúe sus clases, sin perjuicio de adelantar por otras vías jurídicas el pago de lo adeudado.

Sentencias referidas	T 402/92, T 450/92, T 208/96, T 612/92, T 425/93, T027/94, T 017/95, SU 624/99, T 208/96, T 612/92, T 323/94.
Bibliografías referidas	

<b>Sentencia T 361/00</b>	
TEMA	COBRO COLEGIOS PARTICULARES
PARTES	Accionante: Aura Yaneth Calambaz en representación de sus hijas menores de edad Accionado: Centro Educativo "LEONARDO DA VINCI".
SITUACIÓN FÁCTICA	Se niega la entrega de certificados por cuanto la accionante debe pagos por concepto de pensiones.
PROBLEMA JURÍDICO	¿Cuándo hay fricción entre el derecho económico de la institución educativa de recibir el pago por la prestación del servicio y el derecho fundamental a la educación del menor moroso, a quien se debe proteger?
RESOLUCIÓN.	Negar el derecho
Derechos amparables	Educación, de los niños.
Argumentos de Interés.	Siempre que probatoriamente no se haya demostrado el advenimiento de un hecho que durante el mismo año haya afectado gravemente la economía del hogar, asiste el derecho a la institución educativa para retener los documentos escolares hasta tanto no se cancele la deuda por parte de los padres.
Decisión.	Confirmar decisión del juez de instancia que niega el amparo del derecho incoado.
Sentencias referidas	SU 624/99.
Bibliografías referidas	

<b>Sentencia T 370/03</b>	
TEMA	COBRO COLEGIOS PARTICULARES
PARTES	Accionante: Daniel Enrique Vergel González Rubio Accionado: Colegio San José de Barranquilla y la Corporación Universitaria de la Costa

SITUACIÓN FÁCTICA	Se impetra acción de tutela en contra del colegio por la supuesta violación al derecho fundamental a la educación, los motivos de esta son la negación por parte del Colegio de entregar el diploma de bachiller hasta tanto no se cancele la deuda que con el mismo tiene el accionante, y por otra a la corporación universitaria por no permitir matrícula para el tercer semestre de derecho por no aportar dicho documento, éste último hecho fue superado según manifiesta el actor.
PROBLEMA JURÍDICO	¿Cuándo hay fricción entre el derecho económico de la institución educativa de recibir el pago por la prestación del servicio y el derecho fundamental a la educación del menor moroso, a quien se debe proteger?
RESOLUCIÓN.	No amparar el derecho
Derechos amparables	Educación, libre desarrollo de la personalidad.
Argumentos de Interés.	Toda vez que no haya demostrado el advenimiento de situación que afecten la situación económica de los padres, la institución educativa tiene la posibilidad de retener documentos hasta tanto se cancelen deudas por conceptos de pensiones y matrículas. Los mayores de edad tienen la posibilidad de contratar en tal sentido el accionante puede asumir la deuda haciendo efectivo el pago de lo adeudado, debe entenderse que los contratos educativos son entre establecimientos y la familia de los educandos.
Decisión.	Confirmar fallos de instancia que negaron el derecho.
Sentencias referidas	T 002/92, SU 624/99, T 356/01, T 151/02, T 235/96, T 764/01, T-527/95, T-452/97, T-239/98, T-442/98, T-1290/00.
Bibliografías referidas	

<b>Sentencia T 378/99</b>	
TEMA	COBRO COLEGIOS PARTICULARES
PARTES	Accionante: Aura Quintero Saavedra. Accionado: Liceo León de Greiff
SITUACIÓN FÁCTICA	El accionado se niega a entregar diploma de bachiller por cuanto aún se adeuda dinero por concepto de pensión por parte de la accionante.
PROBLEMA JURÍDICO	¿Cuándo hay fricción entre el derecho económico de la institución educativa de recibir el pago por la prestación del servicio y el derecho fundamental a la educación del menor moroso, a quien se debe proteger?



<b>RESOLUCIÓN.</b>	Amparar el derecho
Derechos amparables	Educación
Argumentos de Interés.	En aquellos casos en que exista enfrentamiento entre el derecho a la educación y derecho económico al pago legítimo por la prestación del servicio, el primero tendrá prevalencia, en tal sentido para los planteles educativos existen otros mecanismos de cobro. Sentencia anterior a la SU 624/99.
Decisión.	Revocar sentencia de instancia que niega el derecho Conceder el amparo del derecho fundamental a la educación y ordenar al rector del plantel educativo la entrega del documento dentro de las 48 horas siguientes. Advertir a la accionante que esto no implica liberación por concepto de la deuda que aún tiene con la institución.
Sentencias referidas	T 607/95, T-607/97 ; T-612/97 ; T-235/96 ; T-422/98 ; T-171 y 173/98 ; 760/98, 761/98
Bibliografías referidas	

<b>Sentencia T 379/00</b>	
<b>TEMA</b>	<b>COBRO COLEGIOS PARTICULARES</b>
<b>PARTES</b>	Accionante: El Defensor del Pueblo, Regional Risaralda, representando a la joven Leszeth Johana González Romero Accionado: Colegio de "Los Sagrados Corazones"
<b>SITUACIÓN FÁCTICA</b>	El accionado se niega a la entrega de documentos hasta tanto no se cancele lo adeudado por parte de los padres de la menor.
<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	¿Cuándo hay fricción entre el derecho económico de la institución educativa de recibir el pago por la prestación del servicio y el derecho fundamental a la educación del menor moroso, a quien se debe proteger?
<b>RESOLUCIÓN.</b>	Niega el amparo del derecho
Derechos amparables	Educación
Argumentos de Interés.	El derecho a la educación es un derecho fundamental, es decir que goza de protección por vía de tutela, sin embargo dado el carácter excepcional y subsidiario de la misma, esta solo procede cuando con su vulneración se afecta a un menor de edad, o cuando con dicha vulneración resulta también vulnerado alguno de los

	<p>llamados derechos fundamentales establecidos en la carta política.</p> <p>A las instituciones educativas se les condicione la entrega de certificados a dos situaciones: 1) que haya sobrevenido a los padres o acudientes del menor una situación desfavorable la cual afectó gravemente la situación económica de la familia y sin embargo se buscaron mecanismos alternativos para afrontar los pagos por ejemplo crédito ICETEX; en caso contrario deben los padres hacer pago de lo adeudado.</p> <p>Todos los menores de edad gozan de la protección al derecho fundamental de la educación, cuando dejan de ser menores cumpliendo los 18 años se ven obligados solidariamente a llegar a los acuerdos de pago respectivos so pena de la no entrega de los documentos.</p>
Decisión.	Confinar fallo de instancia que negó la tutela.
Sentencias referidas	SU 624/99.
Bibliografías referidas	

<b>Sentencia T 388/01</b>	
TEMA	COBRO COLEGIOS PARTICULARES
PARTES	Accionante: Joao Alberto Cariaga Pérez Accionado: Universidad Autónoma del Caribe
SITUACIÓN FÁCTICA	Manifiesta el accionado que la universidad en mención le vulnera el derecho a la educación por cuanto la misma le impide presentar los exámenes preparatorios a razón de que debe el pago de varios semestres educativos
PROBLEMA JURÍDICO	¿Se vulnera el derecho fundamental a la educación de un estudiante universitario cuando se le impide presentar sus exámenes preparatorios por no pagar el valor de la matrícula correspondiente a varios semestres académicos?
RESOLUCIÓN.	Amparar el derecho
Derechos amparables	Educación
Argumentos de Interés.	Dado el carácter fundamental que adquiere el derecho a la educación, es menester advertir que este puede ser tutelable cuando por cuenta de los prestadores del servicio sean públicos o privados se encuentre que realizan actos que implican una vulneración directa de dicho derecho. De tal suerte que para cesar dicha vulneración se requiere una protección inmediata el

	<p>mismo puede estar protegido por medio de la acción de tutela</p> <p>También se ha advertido que toda vez que haya fricción entre el derecho fundamental a la educación y el derecho económico que tienen las instituciones al pago legítimo por el servicio que presta, se preferirá aquel</p> <p>La Corte ha señalado que en atención a la inadecuada interpretación que se estaba haciendo de la jurisprudencia generando la cultura del no pago, es dada la posibilidad a las instituciones educativas el retener documentos o impedir el otorgamiento de grados hasta tanto no se salden las deudas pendientes, pero siempre que no se haya demostrado que el surgimiento de esa morosidad está dada en el impedimento económico subyacente debido a pérdida de empleo, quiebra de la empresa, grave enfermedad entre otros.</p>
Decisión.	<p>Revocar fallo de instancia que negó la tutela</p> <p>Tutelar el derecho fundamental y ordenar al rector de la institución que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia fije fecha para el recibo de los exámenes.</p>
Sentencias referidas	T 543/97, T 612/92, T 019/99, T 239/98, SU 624/99,
Bibliografías referidas	

<b>Sentencia T 400/00</b>	
TEMA	COBRO COLEGIOS PARTICULARES
PARTES	<p>Accionante: Edilma Alicia Hernández Díaz en representación de su hija menor Edilma Alicia Hernández</p> <p>Accionado: Colegio La Presentación San Fernando Ltda</p>
SITUACIÓN FÁCTICA	El colegio accionado impide a la menor continuar con las clases hasta tanto la madre de esta no pague la deuda que actualmente tiene con la institución por concepto de pensión y matrícula.
PROBLEMA JURÍDICO	¿Cuándo hay fricción entre el derecho económico de la institución educativa de recibir el pago por la prestación del servicio y el derecho fundamental a la educación del menor moroso, a quien se debe proteger?
RESOLUCIÓN.	Ampara el derecho
Derechos amparables	Educación, de los niños.

Argumentos de Interés.	La educación es un derecho fundamental en tal sentido no es posible afectar el mismo como factor coercitivo para lograr el pago de los valores que se encuentran en mora.
Decisión.	Revocar sentencia de instancia que negó el derecho, conceder la acción de tutela y en consecuencia ordenar al colegio el reintegro de la menor.
Sentencias referidas	C 555/94, SU 624/99.
Bibliografías referidas	
<b>Sentencia T 422/98</b>	
TEMA	COBRO COLEGIOS PARTICULARES
PARTES	Accionante: Carmenza Rodríguez López en representación de su hijo menor Lucas Esteban Ochoa Rodríguez Accionado: colegio Salesiano Santo Domingo Savio del Municipio de la Ceja
SITUACIÓN FÁCTICA	Se interpone acción de tutela por cuanto la parte accionada se niega a entregar las certificaciones educativas por falta de pago por conceptos de pensiones.
PROBLEMA JURÍDICO	¿Cuándo hay fricción entre el derecho económico de la institución educativa de recibir el pago por la prestación del servicio y el derecho fundamental a la educación del menor moroso, a quien se debe proteger?
RESOLUCIÓN.	Amparar el derecho.
Derechos amparables	Educación
Argumentos de Interés.	En aquellos casos en que exista enfrentamiento entre el derecho a la educación y derecho económico al pago legítimo por la prestación del servicio, el primero tendrá prevalencia, en tal sentido para los planteles educativos existen otros mecanismos de cobro. Sentencia anterior a la SU 624/99.
Decisión.	Revocar sentencia de instancia que niega la petición. Conceder tutela al derecho fundamental a la educación. Ordenar al rector de la institución educativa la entrega de los documentos solicitados. Advertir a la madre que la tutela que se le otorga no la exime de pagar las mensualidades adeudadas.
Sentencias referidas	T 208/96, T 256/93, T 186/93, T 137/94, T 235/96, T 612/92, T 027/94, T 573/95, T 235/96, T 171/98.
Bibliografías referidas	

<b>Sentencia T 426/10</b>	
TEMA	COBRO COLEGIOS PARTICULARES
PARTES	Accionante: Elsa María Gamboa Ávila, obrando en representación de su hija menor de edad Accionado: Colegio Militar General Santander
SITUACIÓN FÁCTICA	Manifiesta la accionante que el colegio demandado le vulnera el derecho a la educación de la menor al no entregarle el acta de grado, diploma y certificados en razón a que aún adeudan unos pagos de pensiones. Además le afectan la educación universitaria por cuanto no podrá continuar con el estudio que actualmente tiene.
PROBLEMA JURÍDICO	¿Cuándo hay fricción entre el derecho económico de la institución educativa de recibir el pago por la prestación del servicio y el derecho fundamental a la educación del menor moroso, a quien se debe proteger?
RESOLUCIÓN.	Negar el amparo del derecho, por cuanto no se logró desvirtuar a través de las pruebas la cultura del no pago.
Derechos amparables	Educación.
Argumentos de Interés.	<p>El derecho a la educación es un derecho fundamental en tanto es inherente y esencial al ser humano, significador de la persona humana, además de constituir el medio a través del cual se garantiza el acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y los demás bienes y valores de la cultura”, además comporta un factor de desarrollo individual y social con cuyo ejercicio se materializa el desarrollo pleno del ser humano en todas sus potencialidades</p> <p>La educación también es un derecho-deber por cuanto genera obligaciones a todos los actores del proceso educativo, que para el caso de los padres es la responsabilidad que tienen con los menores de seguimiento a su formación, comportamiento y resultados académicos, así como cancelar oportunamente los costos que se generen por la prestación del servicio, en caso de colegios privados.</p> <p>No es factible interrumpir las clases a los menores hijos de padres morosos la magnitud que generaría todos los colegios volcados a suspenderlos afectaría drásticamente el derecho a la educación de los niños; sin embargo como forma de obligar a los padres a ser responsables del pago de la educación que han escogido para sus hijos se condicione la entrega de boletines, actas, certificados, notas y demás documentos a padres morosos.</p>

	El juez constitucional pueda obligar a una institución educativa a entregar dichos documentos de un menor cuyos padres o acudientes adeudan pagos por conceptos educativos obedece a que estos han probado la dificultad económica que les ha presentado durante el año escolar y han buscado alternativas de pago.
Decisión.	Declarar la carencia actual de objeto. Confirmar sentencia de instancia que negó la tutela.
Sentencias referidas	T 807/03, T 339/08, T 974/99, T 534/97, T 329/97, T 612/92, T 202/00, T 1107/05, T 868/06, SU 624/99, T 235/96, T 607/95, T 868/06.
Bibliografías referidas	

<b>Sentencia T 439/03</b>	
TEMA	COBRO COLEGIOS PARTICULARES
PARTES	Accionante: Fabio Enrique Cano Obando, actuando en representación de sus hijos, Erika Nathaly y Juan Sebastián Cano Olmos Accionado: Colegio Lisa Meitner
SITUACIÓN FÁCTICA	Manifiesta la accionante que el colegio demandado le vulnera el derecho a la educación de los menores al no entregarle los certificados y notas en razón a que aún adeuda unos pagos de pensiones. Lo anterior imposibilita que los menores sigan estudiando en otra institución.
PROBLEMA JURÍDICO	¿Cuándo hay fricción entre el derecho económico de la institución educativa de recibir el pago por la prestación del servicio y el derecho fundamental a la educación del menor moroso, a quien se debe proteger?
RESOLUCIÓN.	Amparar el derecho.
Derechos amparables	Educación.
Argumentos de Interés.	La entrega o no de los documentos estudiantiles por parte de las instituciones privadas, obedece en cada caso a la demostración que el padre de familia haga de que sobrevino a él una calamidad de tal seriedad que afecto ciertamente su economía, y obligo a verse atrasado con sus obligaciones durante el año lectivo, además que busco alternativas de solución que logren apaciguar la deuda con la institución.
Decisión.	Revocar fallo de segunda instancia que negó el amparo, y confirmar sentencia de primera que amparo el derecho.

	Ordenar al rector del colegio que emita y entregue los documentos solicitados. Advertir al accionante que esta decisión no lo exime del pago pendiente.
Sentencias referidas	SU 624/99, T 801/02, T 821/02, T 767/02, T 151/02, T821/02.
Bibliografías referidas	

<b>Sentencia T 459/09</b>	
TEMA	COBRO COLEGIOS PARTICULARES
PARTES	Accionante: Armando Segura Valencia en representación de su hija Leidy Melissa Segura Amaya Accionado: Centro Educativo los Andes
SITUACIÓN FÁCTICA	Manifiesta la accionante que el colegio demandado le vulnera el derecho a la educación del menor al no entregarle los certificados y notas en razón a que aún adeuda unos pagos de pensiones. Lo anterior imposibilita que el menor pueda ingresar a estudiar a otra institución.
PROBLEMA JURÍDICO	¿Cuándo hay fricción entre el derecho económico de la institución educativa de recibir el pago por la prestación del servicio y el derecho fundamental a la educación del menor moroso, a quien se debe proteger?
RESOLUCIÓN.	Amparar el derecho
Derechos amparables	Educación.
Argumentos de Interés.	Habiéndose probado la situación económica que afecto a la familia del menor y que impidió hacer el pago oportuno de pensiones; y habiéndose hecho lo necesario para proceder con el pago, no es factible para una institución educativa que siga negándose a entregar los documentos solicitados para que los menores puedan continuar su vida académica en otro plantel acorde a las nuevas e imperiosas posibilidades económicas.
Decisión.	Revocar fallo de instancia que negó el amparo. Conceder la protección al derecho a la educación del menor y por consiguiente Ordenar al rector del colegio que emita y entregue los documentos solicitados. Advertir al accionante que esta decisión no lo exime del pago pendiente.
Sentencias referidas	T-1580 de 2000, T-1676 de 2000, T-1704 de 2000, T-764 de 2001, T-803 de 2001, T-1038 de 2001, T-1279 de 2000, T-235 de 1996, SU-624 de 1999, T-

	933 de 2005, T-038 de 2002, T-801 de 2002, T-439 de 2003, T-135 de 2004, T-295 de 2004, T- 727 de 2004, T-845 de 2005, T-990 de 2005, T-1107 de 2005, T-1288 de 2005, T-1216 de 2005.
Bibliografías referidas	

<b>Sentencia T 508/03</b>	
TEMA	COBRO COLEGIOS PARTICULARES
PARTES	Accionante: Yaneth Mafla Méndez, actuando en representación de su menor hijo Alvaro Eliecer Ordóñez Mafla Accionado: Colegio Instituto Eliseo Payán de la ciudad de Cali
SITUACIÓN FÁCTICA	Se interpone acción de tutela por cuanto el accionado en mención se niega a recibir a clases al menor debido a la falta de pago de pensiones por parte de la madre.
PROBLEMA JURÍDICO	¿Cuándo hay fricción entre el derecho económico de la institución educativa de recibir el pago por la prestación del servicio y el derecho fundamental a la educación del menor moroso, a quien se debe proteger?
RESOLUCIÓN.	Existe carencia actual de objeto.
Derechos amparables	Educación.
Argumentos de Interés.	Cuando exista fricción entre el derecho fundamental a la educación negándose al menor la continuidad de sus actividades académicas y el derecho económico de las instituciones educativas a recibir el pago legítimo por la prestación del servicio, habrá de preferirse el derecho a la educación.
Decisión.	Revocar fallo de instancia que negó la tutela. Declarar que existe carencia actual de objeto.
Sentencias referidas	T 361/00, SU 624/99, T 271/01, T 818/02, T 186/95, T 509/00, T 957/00.
Bibliografías referidas	

<b>Sentencia T 547/96</b>	
TEMA	COBRO COLEGIOS PARTICULARES
PARTES	Accionante: Oscar Manuel Oviedo Castro



	Accionado: Colegio Liceo Moderno Campestre
SITUACIÓN FÁCTICA	Se interpone acción de tutela por cuanto el accionado en mención se niega a recibir a clases al menor debido a la falta de pago de pensiones por parte de la madre.
PROBLEMA JURÍDICO	¿Se vulnera el derecho a la educación del menor por las instituciones educativas, con el impedimento de continuidad en las clases y la entrega de notas, como exigencia del pago de lo adeudado por parte de sus padres?
RESOLUCIÓN.	Amparar el derecho en consideración a que existen medios diferentes para asegurar el cobro efectivo de la deuda que tienen los padres del menor con la institución, y no es procedente las vías de hecho que afecten la continuidad del menor a su derecho.
Derechos amparables	Educación.
Argumentos de Interés.	Sentencia proferida antes de la SU 624/99. Se señala que existen otras vías para el cobro de los saldos debidos por parte de las instituciones. Que no puede ser la vulneración del derecho a la educación negándose a la entrega de certificados, afectando consigo el acceso a otro plantel.
Decisión.	Revocar fallo de instancia que negó la tutela. Conceder tutela al derecho fundamental a la educación, en consecuencia se ordena al rector de la institución accionada que dentro de las 48 horas hábiles siguientes a la notificación de la sentencia. Prevenir a las directivas del colegio que no vuelvan a proceder de esta manera. Prevenir al peticionario y padres de no encontrasen exentos de la responsabilidad del pago respectivo.
Sentencias referidas	T-612 de 1992, T-027 de 1994, T-573 de 1995 y T-235 de 1996
Bibliografías referidas	

<b>Sentencia T 550/05</b>	
TEMA	COBRO COLEGIOS PARTICULARES
PARTES	Accionante: RAMIRO ULABAREZ, actuando en representación de sus hijos, los menores FELIPE, RICARDO y LUCERO ULABAREZ AGUIRRE Accionado: Institución educativa “JOSE HOLGUÍN GARCES”

SITUACIÓN FÁCTICA	El accionado considera vulnerado el derecho a la educación de los menores por cuanto le niegan la expedición de los certificados de estudio por el no pago de conceptos extralimitados según considera él, como reparación de pupitres y arreglo de mouse.
PROBLEMA JURÍDICO	¿Cuándo hay fricción entre el derecho económico de la institución educativa de recibir el pago por la prestación del servicio y el derecho fundamental a la educación del menor moroso, a quien se debe proteger?
RESOLUCIÓN.	Existe carencia actual de objeto.
Derechos amparables	Educación, igualdad.
Argumentos de Interés.	El derecho a la educación es un derecho fundamental que reviste la protección del Estado. La educación como derecho de los niños es preferencial, es decir prevalece sobre los derechos de los demás. En tal sentido no puede una institución educativa afectar el derecho a la educación del menor generando sobre costos por conceptos diferentes a la pensión y matrícula, que benefician los enseres académicos, pero para quien no los pueda sufragar representa no poder continuar con la educación en dicho establecimiento.
Decisión.	Revocar los fallos de instancia que negaron la tutela. Declarar la carencia actual de objeto.
Sentencias referidas	C 114/05, T 807/03, T 202/00, T 543/97, T 675/02, T 780/99, T 331/94, T 356/01, T 1017/00, SU 624/99, T 537/97, T 1225/00, T 341/93, T 675/02, T 202/00, T 329/97, T 290/96, T 002/92, T 1740/00, T 495/01, T 100/95, T 724/03, T 963/04.
Bibliografías referidas	

<b>Sentencia T 573/95</b>	
TEMA	COBRO COLEGIOS PARTICULARES
PARTES	Accionante: SINDY IZET AARON SOSSA Accionado: Colegio Gimnasio Moderno Albert Einstein de la ciudad de Fundación
SITUACIÓN FÁCTICA	Manifiesta la accionante que el colegio demandado le vulnera el derecho a la educación del menor al no entregarle el diploma de bachiller ya que aún sus padres adeudan una suma con el colegio accionado.
PROBLEMA JURÍDICO	¿Cuándo hay fricción entre el derecho económico de la institución educativa de recibir el pago por la prestación

	del servicio y el derecho fundamental a la educación del menor moroso, a quien se debe proteger?
RESOLUCIÓN.	Amparar el derecho.
Derechos amparables	Educación.
Argumentos de Interés.	Sentencia proferida antes de la SU 624/99. Existen otras vías para el cobro de los saldos debidos por parte de las instituciones, no puede ser la vulneración del derecho a la educación negándose a la entrega de certificados, afectando consigo el acceso a otro plantel.
Decisión.	Revocar el fallo de instancia que negó la protección al derecho. Ordenar a la rectora del colegio que expida los documentos solicitados dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la demanda. Prevenir a las directivas del colegio para que no incurran en este comportamiento Prevenir a la accionante en el sentido de que con dicha sentencia no quedan liberados ni ella ni sus padres de lo adeudado.
Sentencias referidas	T 208/96, T 256/93, T 186/93, T 137/94, T 612/92, T 027/94, T 573/95, T 235/96.
Bibliografías referidas	

<b>Sentencia T 607/95</b>	
TEMA	COBRO COLEGIOS PARTICULARES
PARTES	Accionante: María Ismelda Ardila, en representación de su menor hija Gellen Xiomara Villa Ardila Accionado: Colegio Panamericano Colombo-Sueco
SITUACIÓN FÁCTICA	Se impetra acción de tutela por cuanto tras la accionante haber quedado en desempleo solicito una beca al colegio accionado negándosele éste, a su vez solicito el traslado a otro colegio acorde a su condición económica y el accionado le negó la solicitud hasta que quedara al día con el pago de lo adeudado.
PROBLEMA JURÍDICO	¿Se vulnera el derecho a la educación del menor por las instituciones educativas, con el impedimento de continuidad en las clases y la entrega de notas, como exigencia del pago de lo adeudado por parte de sus padres?

RESOLUCIÓN.	Amparar el derecho en cuanto a la entrega de documentos.
Derechos amparables	Educación.
Argumentos de Interés.	<p>La Constitución Política ordeno que no se le puede negar la prestación del servicio a los particulares, los cuales de acuerdo al derecho que le asiste de creación de empresa no solamente expensan unas legítimas ganancias por ello, además teniendo en cuenta la insuficiencia del Estado en garantizar la cobertura a todos los habitantes de la Nación, apoya en proceso educativo de una buena parte de la población.</p> <p>En este orden de ideas es legítimo el derecho de que gozan las instituciones privadas de recibir unos ingresos a cambio de la prestación del servicio, y aunque al padre de familia le haya sobrevenido una situación económica desfavorable, la misma no tiene por qué repercutir en la institución, que además debe seguir garantizando la educación de los otros menores, así como también pagar salarios a los maestros y demás trabajadores, hacer mantenimiento de sus instalaciones, entre otros gastos; es en tal sentido que no puede obligarse a los planteles a que otorguen becas por razones económicas los padres de familia.</p>
Decisión.	<p>Confirmar sentencia de instancia que negó el amparo al derecho tutelado.</p> <p>Adicionar a la sentencia en el sentido de ordenar al rector de la institución la entrega de los documentos solicitados.</p>
Sentencias referidas	C 134/94, T 612/92, T 002/92.
Bibliografías referidas	

<b>Sentencia T 612/92</b>	
TEMA	COBRO COLEGIOS PARTICULARES
PARTES	<p>Accionante: Julio Germán García Arias  Accionado: colegio San Bartolomé de la localidad</p> <p>Accionante: Maria Elisa Carvajal de Rodríguez, en representación de sus hijos Diego y Sigifredo Rodríguez Carvajal  Accionado: colegio San Bartolomé de la localidad</p>
SITUACIÓN FÁCTICA	Los accionantes manifiestan vulneración del derecho a la educación que el colegio accionado se niega a

	entregar certificados de estudio hasta que los mismos estén a paz y salvo por conceptos de pagos de pensiones
PROBLEMA JURÍDICO	¿Cuándo hay fricción entre el derecho económico de la institución educativa de recibir el pago por la prestación del servicio y el derecho fundamental a la educación del menor moroso, a quien se debe proteger?
RESOLUCIÓN.	Amparar el derecho
Derechos amparables	Educación.
Argumentos de Interés.	El derecho a la educación tiene una dimensión académica y otra civil. Siendo la primera la aspiración intelectual del hombre, el perfeccionamiento del mismo, el poder entrar en raciosinio sobre su existencia; en tanto que la segunda comprende la realización de un contrato que se da entre las instituciones educativas y los educandos, que en caso de que estos sean menores se dará con los padres de familia El derecho a la educación es un derecho deber por cuanto comprende derechos y obligaciones tanto para la institución como para los educandos y padres de estos. El quebrantamiento del derecho a la educación bien sea por la no entrega de certificaciones o por la suspensión de clases a educandos hijos de padres morosos causaría una afectación sería en mayores consecuencias por cuanto se afecta la continuidad del menor y casi que se limita por un año como mínimo el poder ingresar a otro plantel educativo acorde a sus posibilidades por la exigencia de dichos documentos como soporte de matrícula.
Decisión.	Confirmar las sentencias de instancia que ampararon el derecho Informar al colegio San Bartolome que puede disponer de recursos directos como judiciales para garantizar el pago Prevenir a las directivas del Colegio San Bartolome para que no se vuelvan a presentar tales casos Prevenir a los accionantes en el sentido de que la tutela del derecho actual no los exime de pagar sus obligaciones para con la institución
Sentencias referidas	T 002/92, T 412/92.
Bibliografías referidas	PECES-BARBA, Gregorio. Escritos sobre Derechos Fundamentales. Eudesa Universidad. Madrid.1968. pág. 209 HÁBERLE, Peter. El Contenido Esencial como Garantía de los Derechos Fundamentales. Grundgesetz 3 Auflage. Heilderberg, 1983.

<b>Sentencia T 612/97</b>	
TEMA	COBRO COLEGIOS PARTICULARES
PARTES	Accionante: Lina Adelaida Lemus Negrete, representando a la menor Lorena Lemus Lemus Accionado: Colegio de “La Sagrada Familia”
SITUACIÓN FÁCTICA	El colegio demandado se niega a la entrega de certificaciones por cuando aún no ha cancelado la accionante las pensiones que debe del año anterior, esto le impide matricular a la menor en otro colegio.
PROBLEMA JURÍDICO	¿Cuándo hay fricción entre el derecho económico de la institución educativa de recibir el pago por la prestación del servicio y el derecho fundamental a la educación del menor moroso, a quien se debe proteger?
RESOLUCIÓN.	Amparar el derecho
Derechos amparables	Educación.
Argumentos de Interés.	Sentencia proferida antes de la SU 624/99. Se señala que existen otras vías para el cobro de los saldos debidos por parte de las instituciones. Que no puede ser la vulneración del derecho a la educación negándose a la entrega de certificados, afectando consigo el acceso a otro plantel.
Decisión.	Revocar sentencia de instancia que negó la tutela. Conceder tutela al derecho incoado, y ordenar a las directivas del colegio la entrega de los certificados solicitados. Advertir a la madre de la menor que la tutela no le otorga libertad ni la exime del pago.
Sentencias referidas	T 208/96, T 256/93, T 186/93, T 137/94, T 612/92, T 027/94, T 573/95, T 235/96.
Bibliografías referidas	

<b>Sentencia T 616/11</b>	
TEMA	COBRO COLEGIOS PARTICULARES
PARTES	Accionante: Luz Helena Pérez Dumit en representación de su hija Valentina Quezada Pérez Accionado: Colegio Hispanoamericano Conde Ansúrez

SITUACIÓN FÁCTICA	El colegio demandado se niega a la entrega de certificaciones por cuando aún no ha cancelado la accionante las pensiones que debe del año anterior, esto le impide matricular a la menor en otro colegio.
PROBLEMA JURÍDICO	¿Cuándo hay fricción entre el derecho económico de la institución educativa de recibir el pago por la prestación del servicio y el derecho fundamental a la educación del menor moroso, a quien se debe proteger?
RESOLUCIÓN.	Amparar el derecho
Derechos amparables	Educación.
Argumentos de Interés.	La demostración por medio probatorio de que surgió una situación desfavorable a la economía del hogar, así como buscar soluciones alternativas para el pago de lo adeudado se debe traducir en frenar la afectación del derecho a la educación de los niños, por causa de retención de documentos, que a su vez impide la continuidad y/o acceso a otro establecimiento.
Decisión.	Revocar sentencia de instancia que negó la tutela. Conceder tutela al derecho incoado, y ordenar a las directivas del colegio la entrega de los certificados solicitado, previo acuerdo de pago.
Sentencias referidas	T 979/08, T 124/98, T 202/00, T 746/07, T 492/10, T 187/06, SU 624/99, T 1676/00, T 371/00, T 339/08, T 675/02, T 349/10, T 698/10, T 698/10, T 534/97, T 672/98, C 170/04, T 203/09, T 002/92, SU 337/99, T 002/92, T 015/94, T 459/09, T 349/10, T 459/10, T 349/10,
Bibliografías referidas	

<b>Sentencia T 618/10</b>	
TEMA	COBRO COLEGIOS PARTICULARES
PARTES	Accionante: Alba Lorena Giraldo en representación de sus hijos Daniel Felipe y Jorge Eduardo Botero Giraldo Accionado: Colegio San Francisco Solano de Calarcá
SITUACIÓN FÁCTICA	El colegio demandado se niega a la entrega de certificaciones por cuando aún no ha cancelado la accionante las pensiones que debe de los años anteriores, esto le impide matricular a la menores en un colegio público.

PROBLEMA JURÍDICO	¿Cuándo hay fricción entre el derecho económico de la institución educativa de recibir el pago por la prestación del servicio y el derecho fundamental a la educación del menor moroso, a quien se debe proteger?
RESOLUCIÓN.	Amparar el derecho
Derechos amparables	Educación.
Argumentos de Interés.	La demostración por medio probatorio de que surgió una situación desfavorable a la economía del hogar, así como buscar soluciones alternativas para el pago de lo adeudado se debe traducir en frenar la afectación del derecho a la educación de los niños, por causa de retención de documentos, que a su vez impide la continuidad y/o acceso a otro establecimiento.
Decisión.	Revocar sentencia de segunda instancia que negó el derecho y confirmar sentencia de primera instancia que amparo el derecho.
Sentencias referidas	T 341/03, T 370/03, T 290/03, T 187/93, T 314/94, T 024/96, T 124/98, SU 641/98, T 1086/01, T 1317/01, T 314/94, T 052/96, T 859/02, T 356/01, T 151/02, T 235/96, T 035/95, T 202/00, T 329/97, T 290/96, 002/92, T 675/00, T 1740/00, T 946/05, T 819/03.
Bibliografías referidas	

<b>Sentencia T 635/06</b>	
TEMA	COBRO COLEGIOS PARTICULARES
PARTES	Accionante: no se relaciona. Accionado: Instituto Superior Cooperativo COOEDUNOR
SITUACIÓN FÁCTICA	El colegio demandado se niega a la entrega de diploma de bachiller y acta de grado por cuando aún no ha cancelado la accionante las pensiones que debe de los años anteriores, esto le impide matricular a la menores en un colegio público.
PROBLEMA JURÍDICO	¿Se vulnera el derecho a la educación del menor por las instituciones educativas, con el impedimento de continuidad en las clases y la entrega de notas, como exigencia del pago de lo adeudado por parte de sus padres?
RESOLUCIÓN.	Negar el amparar del derecho
Derechos amparables	Educación.
Argumentos de Interés.	En procura de cortar con la aplicación indebida de la jurisprudencia, que conlleva a la cultura del no pago, y premiando la irresponsabilidad de los padres que



	contando con los recursos son renuentes al pago oportuno de pensiones y demás conceptos educativos, toda vez que no haya pruebas que evidencien la llegada al hogar de una situación desfavorable a la economía del hogar, el juez no podrá obligar a la institución a la entrega de certificados u otros documentos.
Decisión.	Confirmar sentencia de segunda instancia que negó el amparo del derecho tutelado.
Sentencias referidas	T 644/92, T 101/92, T 202/00, T 1101/00, T 388/01, T 491/03, T 926/03, T 927/03, T 1159/04, C 675/05, T 571/99, T 585/99, T 620/99, SU 624/99, T 235/96, T 439/03, T 135/04, T 295/04, T 727/04, T 845/05, T 990/05, T 1107/05, T 1288/05,
Bibliografías referidas	

<b>Sentencia T 635/13</b>	
TEMA	COBRO COLEGIOS PARTICULARES
PARTES	Accionante: Esmeralda Mejía Toro en representación de su hijo José Manuel Díaz Mejía Accionado: Colegio de San Luis Gonzaga Comunidad de Hermanos Maristas de la Enseñanza
SITUACIÓN FÁCTICA	El colegio demandado se niega a la entrega certificados educativos por cuando aún no ha cancelado la accionante las pensiones en mora, esto le impide matricular al menor en un colegio público.
PROBLEMA JURÍDICO	¿Cuándo hay fricción entre el derecho económico de la institución educativa de recibir el pago por la prestación del servicio y el derecho fundamental a la educación del menor moroso, a quien se debe proteger?
RESOLUCIÓN.	Negar el amparo del derecho
Derechos amparables	Educación.
Argumentos de Interés.	En procura de cortar con la aplicación indebida de la jurisprudencia, que conlleva a la cultura del no pago, y premiando la irresponsabilidad de los padres que contando con los recursos son renuentes al pago oportuno de pensiones y demás conceptos educativos, toda vez que no haya pruebas que evidencien la llegada al hogar de una situación desfavorable a la economía del hogar, el juez no podrá obligar a la institución a la entrega de certificados u otros documentos.
Decisión.	Revocar fallo de instancia que amparaba el derecho y declarar la carencia actual de objeto por cuanto el

	menor se encuentra matriculado en un colegio público y le fueron entregados sus documentos.
Sentencias referidas	C 134/94, T 787/06, T 612/92, T 027/94, T 607/95, T 573/95, T 235/96, SU 624/99, T 659/12, T 767/02, T 038/02, T 801/02, T 439/03, T 295/04, T 727/04, T 845/05, T 933/05, T 990/05, T 1107/05, T 1288/05, T 868/06, T 969/07, T 086/08, T 339/08, T 459/09, T 979/08, T 720/09, T 837/09, T 041/09, T 087/10, T 349/10, T 994/10, T 616/11, T 659/12, T 884/12, T 837/09, T 994/10, T 603/01, T 476/02, T 341/03, T 643/05, T 219/07, T 726/07, T 307/99, T 488/05, T 630/05, T 430/06, T 700/08, T 283/08, T 147/10.
Bibliografías referidas	

<b>Sentencia T 659/12</b>	
TEMA	COBRO COLEGIOS PARTICULARES
PARTES	Accionante: Gloria Milena Barrera representando a sus hijas menores María Paula Muñoz Barrera y Valentina Muñoz Barrera Accionado: Colegio Colsubsidio Ciudadela Colsubsidio
SITUACIÓN FÁCTICA	El colegio demandado se niega a la entrega certificados educativos por cuando aún no ha cancelado la accionante las pensiones en mora, esto le impide matricular al menor en un colegio público.
PROBLEMA JURÍDICO	¿Cuándo hay fricción entre el derecho económico de la institución educativa de recibir el pago por la prestación del servicio y el derecho fundamental a la educación del menor moroso, a quien se debe proteger?
RESOLUCIÓN.	amparar el derecho
Derechos amparables	Educación.
Argumentos de Interés.	La demostración por medio probatorio de que surgió una situación desfavorable a la economía del hogar, así como buscar soluciones alternativas para el pago de lo adeudado se debe traducir en frenar la afectación del derecho a la educación de los niños, por causa de retención de documentos, que a su vez impide la continuidad y/o acceso a otro establecimiento.
Decisión.	Revocar fallo de instancia que negó la tutela. Conceder la protección al derecho de las menores y en consecuencia ordenar a la institución en mención que entregue los documentos solicitados Advertir al colegio abstener de las situaciones que dieron

	<p>merito a esta tutela. Advertir a la madre de las menores que la presente no la exime de la responsabilidad.</p>
Sentencias referidas	<p>T 787/06, T 612/92, T 659/12, T 837/09, T 944/10, SU 624/99, T 1580/00, T 1676/00, T 1704/00, T 764/01, T 803/01, T 1038/01, T 1279/01, T 235/96, T 933/05, T 038/02, T 801/02, T 439/03, T 135/04, T 295/04, T 727/04, T 845/05, T 990/05, T 1107/05, T 1288/05, T 349/10.</p>
Bibliografías referidas	

<b>Sentencia T 666/13</b>	
TEMA	COBRO COLEGIOS PARTICULARES
PARTES	<p>Accionante: Adriana Margarita del Castillo Quintero, actuando en representación de su hijo Nicolás Quintero del Castillo Accionado: colegio Jonathan Swift</p>
SITUACIÓN FÁCTICA	El colegio demandado se niega a la entrega certificados educativos por cuando aún no ha cancelado la accionante las pensiones en mora, esto le impide matricular al menor en un colegio público.
PROBLEMA JURÍDICO	¿Cuándo hay fricción entre el derecho económico de la institución educativa de recibir el pago por la prestación del servicio y el derecho fundamental a la educación del menor moroso, a quien se debe proteger?
RESOLUCIÓN.	amparar el derecho
Derechos amparables	Educación.
Argumentos de Interés.	La no entrega de documentos por parte de las Instituciones educativas a propósito de la mora en la que se encuentran los padres o acudientes de los menores con respecto al pago de la misma, puede ser aprobada por el juez siempre que los padres del educando no demuestren que durante el año en curso sobrevino a ellos un hecho grave que afecto la economía del hogar (pérdida del empleo, quiebra de la empresa, enfermedad grave, etc.).
Decisión.	<p>Revocar sentencia de instancia que negó el amparo del derecho Ordenar al colegio demandado, expida y entregue los documentos solicitados dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, previo acuerdo de pago que no afecte el mínimo vital de la accionante.</p>
Sentencias referidas	T 087/10, T 966/11, T 698/10, T 659/12, T 087/10, T

	884/10, T 339/08, T 235/96, T 616/11, T 659/12, SU 624/99, T 439/03, T 349/10, T 611/11, T 821/02, T 439/03, T 349/10.
Bibliografías referidas	

<b>Sentencia T 727/04</b>	
TEMA	COBRO COLEGIOS PARTICULARES
PARTES	Accionante: ESTHER FANNY LORDUY CASTILLO, en representación de su nieto menor de edad LUIS ALBERTO GUZMÁN GELIZ Accionado: Gimnasio Altair de la Sabana
SITUACIÓN FÁCTICA	La accionante manifiesta que se le vulnera el derecho a la educación y a la igualdad, en cuanto el colegio accionado se niega a entregar los certificados de 5, 6 y 7º por debérsele pensiones del grado octavo, afectando el derecho a la educación toda vez que no puede matricular al menor en otro colegio.
PROBLEMA JURÍDICO	¿Cuándo hay fricción entre el derecho económico de la institución educativa de recibir el pago por la prestación del servicio y el derecho fundamental a la educación del menor moroso, a quien se debe proteger?
RESOLUCIÓN.	Negar la tutela del derecho.
Derechos amparables	Educación.
Argumentos de Interés.	En procura de cortar con la aplicación indebida de la jurisprudencia, que conlleva a la cultura del no pago, y premiando la irresponsabilidad de los padres que contando con los recursos son renuentes al pago oportuno de pensiones y demás conceptos educativos, toda vez que no haya pruebas que evidencien la llegada al hogar de una situación desfavorable a la economía del hogar, el juez no podrá obligar a la institución a la entrega de certificados u otros documentos.
Decisión.	Confirmar sentencia de primera y segunda instancia por falta de pruebas contundentes para que esgriman el quebranto económico.
Sentencias referidas	T 498/94, T 462/93, T 408/95, SU 624/99, T 607/95, T 294/04, T 871/00, T 1356/00, T 1467/00, T 1468/00, T 1580/00, T 1676/00, T 1704/00, 038/01, T 801/02, T 400/00, T 760/98, T 607/95, T 295/04.
Bibliografías referidas	

<b>Sentencia T 761/98</b>	
TEMA	COBRO COLEGIOS PARTICULARES
PARTES	Accionante: Edgar Octavio Fernández Bustos actuando en representación de los menores Fabian Edgardo y Juan Helman Fernández Duran Accionado: Colegio Externado Caro y Cuervo
SITUACIÓN FÁCTICA	El colegio demandado se niega a entregar los certificados académicos de sus hijos por cuanto el padre de los menores aún tiene deuda pendiente por concepto de mensualidades.
PROBLEMA JURÍDICO	¿Cuándo hay fricción entre el derecho económico de la institución educativa de recibir el pago por la prestación del servicio y el derecho fundamental a la educación del menor moroso, a quien se debe proteger?
RESOLUCIÓN.	Tutelar el derecho invocado.
Derechos amparables	Educación.
Argumentos de Interés.	Sentencia proferida antes de la SU 624/99. Se señala que existen otras vías para el cobro de los saldos debidos por parte de las instituciones. Que no puede ser la vulneración del derecho a la educación negándose a la entrega de certificados, afectando consigo el acceso a otro plantel.
Decisión.	Revocar sentencia de segunda instancia que negó el amparo Conceder tutelar el derecho de los menores y en consecuencia ordenar al plantel educativo la entrega de los certificados dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la demanda. Advertir al padre de los menores que la tutela no lo libera de la responsabilidad que tiene de pagar lo adeudado.
Sentencias referidas	T 265/96, T 612/92, T 027/94, T 573/95, T 235/96, T 171/98, T 173/98, T 422/98.
Bibliografías referidas	

<b>Sentencia T 801/02</b>	
TEMA	COBRO COLEGIOS PARTICULARES

PARTES	Accionante: Consuelo Cepeda Bohórquez, actuando en representación de su menor hija Ingrid Consuelo Murillo Cepeda Accionado: Colegio Bilingüe Reino Unido
SITUACIÓN FÁCTICA	Manifiesta la accionante que debe dinero a la institución educativa accionada por conceptos pensión, que está cumpliendo con el acuerdo de pago al que llego con el abogado del plantel, pero que aun así el colegio se niega a entregarle los certificados educativos de su hija menor. Por su parte el colegio manifiesta que la accionada no pago los \$ 2.800 que cuesta la expedición de los certificados y no quiso esperar los ocho días para la entrega.
PROBLEMA JURÍDICO	¿Cuándo hay fricción entre el derecho económico de la institución educativa de recibir el pago por la prestación del servicio y el derecho fundamental a la educación del menor moroso, a quien se debe proteger?
RESOLUCIÓN.	Niega tutelar el derecho.
Derechos amparables	Educación
Argumentos de Interés.	No procede la acción por cuanto no se ha vulnerado ningún derecho por parte del accionado.
Decisión.	Confirman decisión de instancia que negó la tutela de los derechos pretendidos.
Sentencias referidas	T 235/96, SU 624/99, T 607/95.
Bibliografías referidas	

<b>Sentencia T 803/01</b>	
TEMA	COBRO COLEGIOS PARTICULARES
PARTES	Accionante: NÉSTOR RAÚL RODRÍGUEZ CAMINO, actuando en representación de su hija menor de edad LAURA STELLA RODRÍGUEZ SUAREZ Accionado: colegio Nuestra Señora de la Sabiduría de Bogotá
SITUACIÓN FÁCTICA	El colegio accionado se niega a entregar certificados de la menor hasta que cancele la deuda que por conceptos de pensión tiene el accionante con la institución.
PROBLEMA JURÍDICO	¿Cuándo hay fricción entre el derecho económico de la institución educativa de recibir el pago por la prestación del servicio y el derecho fundamental a la educación del menor moroso, a quien se debe proteger?
RESOLUCIÓN.	Ampara el derecho
Derechos amparables	Educación

Argumentos de Interés.	La no entrega de documentos por parte de las Instituciones educativas a propósito de la mora en la que se encuentran los padres o acudientes de los menores con respecto al pago de la misma, puede ser aprobada por el juez siempre que los padres del educando no demuestren que durante el año en curso sobrevino a ellos un hecho grave que afecto la economía del hogar (pérdida del empleo, quiebra de la empresa, enfermedad grave, etc.).
Decisión.	Revoca decisiones de instancia toda vez que negaron tutelar el derecho Ordenar al rector del plantel educativo entregar las certificaciones de estudio dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, advertir al accionante que la presente decisión no lo exime de pagar lo adeudado.
Sentencias referidas	SU 624/99, T 607/95, T 235/96.
Bibliografías referidas	

<b>Sentencia T 811/00</b>	
TEMA	COBRO COLEGIOS PARTICULARES
PARTES	Accionante: Rafael Bermeo Falla, representando al su hijo menor Rafael Andrés Bermeo Cobo. Accionado: Colegio Miguel Antonio Caro
SITUACIÓN FÁCTICA	Se interpone acción de tutela en contra del colegio señalado por cuanto según el accionante este le impidió al menor seguir entrando a clases por la mora que el padre de familia tenía con el pago de las pensiones. El colegio señala que no se le negado la entrada solo que ya no se les recogería en la ruta, además que el menor no volvió a estudiar.
PROBLEMA JURÍDICO	¿Se vulnera el derecho a la educación del menor por las instituciones educativas, con el impedimento de continuidad en las clases y la entrega de notas, como exigencia del pago de lo adeudado por parte de sus padres?
RESOLUCIÓN.	No se ampara el derecho
Derechos amparables	Educación
Argumentos de Interés.	Es prohibido para los establecimientos educativos impedir a los niños la continuidad de las clases cuando sus acudientes se encuentren en mora con respecto a los pagos por la contraprestación del servicio, en tal sentido viola el derecho a la educación no solo aquellos hechos

	que de manera taxativa impidan la asistencia a clases, además aquellos actos que de manera indirecta coartan, desmotivan, desobligan o disuaden al menor a dejar de asistir a clases tal es el caso de enviar memorandos informando que no se prestara servicio de ruta a los hijos de padres morosos
Decisión.	Confirmar sentencia de instancias que negaron el derecho tutelado, debido a la carencia actual de objeto.
Sentencias referidas	T 361/00, SU 624/99.
Bibliografías referidas	

<b>Sentencia T 821/02</b>	
TEMA	COBRO COLEGIOS PARTICULARES
PARTES	Accionante: Dora Margarita Ortega de Rosas, actuando en representación de su menor hijo Jorge Eulises Rosas Ortega Accionado: Instituto Nariño
SITUACIÓN FÁCTICA	El colegio accionado niega la entrega de certificados de estudio por cuanto el accionante adeuda a la institución valores correspondientes a pensiones.
PROBLEMA JURÍDICO	¿Cuándo hay fricción entre el derecho económico de la institución educativa de recibir el pago por la prestación del servicio y el derecho fundamental a la educación del menor moroso, a quien se debe proteger?
RESOLUCIÓN.	ampara el derecho
Derechos amparables	Educación
Argumentos de Interés.	Colocar observaciones o notas relativas a la morosidad de los padres con la institución en los certificados que se expiden, mas allá de avergonzar a aquellos por su situación de morosos, perjudica al menor por cuanto se lleva consigo un señalamiento que incluso le puede representar el impedimento por las demás instituciones para acceder a la educación y dar continuidad a su derecho.
Decisión.	Revocar sentencia de segunda instancia que negó la tutela del derecho incoado Ordenar a la institución educativa que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia se entreguen nuevamente los documentos sin dejar anotación alguna en los mismos que evidencie la deuda que la accionante tiene para con el colegio Advertir a los padres del menor que esta decisión no los



	exime de la obligación que tienen de hacer los pagos respectivos.
Sentencias referidas	SU 624/99.
Bibliografías referidas	

<b>Sentencia T 837/09</b>	
TEMA	COBRO COLEGIOS PARTICULARES
PARTES	Accionante: Julián Andres Cuadros Accionado: Colegio Integral Ervid
SITUACIÓN FÁCTICA	El colegio accionado niega a la entrega del diploma de bachiller hasta tanto se haga efectiva la cancelación de las letras de cambio que soportan la deuda que los padres del accionante tienen con la institución.
PROBLEMA JURÍDICO	¿Se vulnera el derecho a la educación del menor por las instituciones educativas, con el impedimento de continuidad en las clases y la entrega de notas, como exigencia del pago de lo adeudado por parte de sus padres?
RESOLUCIÓN.	Amparar el derecho.
Derechos amparables	Educación
Argumentos de Interés.	Luego de corroborarse la situación económica de los padres de familia que justifica el incumplimiento en el pago de las pensiones, y de llegarse a acuerdos de pago alternativos por parte de ellos, el plantel educativo no puede esperar a hacer efectivo el total de la deuda para proceder a entregar los documentos requeridos.
Decisión.	Revocar fallo de única instancia que negó el derecho. Tutelar el derecho a la educación y ordenar al colegio que en un término de 48 horas haga entrega del diploma de bachiller. Instar a las partes a que suscriban un acuerdo de pago de las letra pendientes por cancelar acorde a las necesidades de cada una.
Sentencias referidas	SU 624/99, T 086/08, T 041/09, T 607/95.
Bibliografías referidas	

<b>Sentencia T 860/13</b>	
TEMA	COBRO COLEGIOS PARTICULARES
PARTES	Accionante: Carlos Fabián Molina Vallejo

	Accionado: Colegio Militar Simón Bolívar
SITUACIÓN FÁCTICA	Se impetra acción de tutela por cuanto según manifiesta el actor, se le ha negado la entrega de los documentos que certifican su calidad de bachiller, por cuanto sus padres no pudieron seguir pagando la pensión del grado undécimo.
PROBLEMA JURÍDICO	¿Cuándo hay fricción entre el derecho económico de la institución educativa de recibir el pago por la prestación del servicio y el derecho fundamental a la educación del menor moroso, a quien se debe proteger?
RESOLUCIÓN.	Amparar el derecho.
Derechos amparables	Educación
Argumentos de Interés.	Cuando los padres de familia morosos busquen soluciones de pago con los centros educativos y sea por el capricho de estos ser renuentes a aceptarlos, no podrán negar la entrega de certificados como medio coercitivo para el pago total e inmediato de la deuda por parte de aquellos padres que se encuentran en imposibilidad económica de hacerlo.
Decisión.	Revocar fallo de instancia que negó el derecho. Tutelar el derecho a la educación y ordenar al colegio que en un término de 48 horas haga entrega de todos los documentos que indican que el menor aprobó sus estudios como bachiller.
Sentencias referidas	SU 624/99, T-527/95, T-329/97, T-534/97, T-974/99, T-925/02, T-041/09, T 1227/05, T 038/02, T 801/02, T 439/03, T 135/04, T 295/04, T 727/04, T 845/05, T 990/05, T 1107/05, T 1288/05, T 612/92, T 938/12, T 235/06, T 616/11, T 659/12, T 115/04.
Bibliografías referidas	

<b>Sentencia T 864/00</b>	
TEMA	COBRO COLEGIOS PARTICULARES
PARTES	Accionante: Gumercindo Medina en representación de su hijo menor Julian David Medina Blanco Accionado: Colegio Parroquial San Luis Gonzaga
SITUACIÓN FÁCTICA	Manifiesta el accionante que la institución accionada vulnera su derecho a la educación por cuanto según él la misma le impidió al menor entrar a clases, lo señaló y subestimo y finalmente no le entrego algunos documentos como certificados y notas, todo lo anterior por estar en mora.

PROBLEMA JURÍDICO	¿Cuándo hay fricción entre el derecho económico de la institución educativa de recibir el pago por la prestación del servicio y el derecho fundamental a la educación del menor moroso, a quien se debe proteger?
RESOLUCIÓN.	No tutelar el derecho
Derechos amparables	Educación
Argumentos de Interés.	El derecho a la educación es un derecho deber que presupone obligación tanto para los educadores como para los educandos y sus padres de familia cuando aquellos son menores de edad, de tal suerte se colige que uno de los deberes de los acudientes es ser responsables con el pago oportuno por la educación que se le brinda, así como estar en un proceso de acompañamiento y seguimiento con el menor, es por esto que no puede inculparse a las instituciones de hechos de los cuales asiste la mayor responsabilidad a los padres.
Decisión.	Confirmar sentencia de única instancia que negó la tutela del derecho invocado.
Sentencias referidas	T 002/92, SU 624/99, T 421/92, T 409/92, SU 337/99, T 977/99, T 179/00, T 620/99, T 219/93, T 339/95, T 124/98, T 386/94, T 366/97, T 211/95, T 465/94, T 543/95, T 662/99, T 101/98, T 228/94, SU 624/99,
Bibliografías referidas	

<b>Sentencia T 868/06</b>	
TEMA	COBRO COLEGIOS PARTICULARES
PARTES	Accionante: Arnaldo Emilio Bolaño Bossio en representación de sus menores hijos Gustavo Arnaldo Bolaño Altamar y Claudia Nohemí Bolaño Altamar Accionado: Colegio Americano de Barranquilla
SITUACIÓN FÁCTICA	El colegio accionado niega la entrega de certificados hasta tanto no quede a paz y salvo la accionante con respecto a la deuda que mantiene con la institución.
PROBLEMA JURÍDICO	¿Cuándo hay fricción entre el derecho económico de la institución educativa de recibir el pago por la prestación del servicio y el derecho fundamental a la educación del menor moroso, a quien se debe proteger?
RESOLUCIÓN.	No tutelar el derecho

Derechos amparables	Educación
Argumentos de Interés.	La no entrega de documentos por parte de las Instituciones educativas a propósito de la mora en la que se encuentran los padres o acudientes de los menores con respecto al pago de la misma, puede ser aprobada por el juez siempre que los padres del educando no demuestren que durante el año en curso sobrevino a ellos un hecho grave que afecto la economía del hogar (pérdida del empleo, quiebra de la empresa, enfermedad grave, etc)., así como la búsqueda de alternativas efectivas para el pago de lo adeudado.
Decisión.	Confirmar sentencia de única instancia que negó la tutela del derecho invocado.
Sentencias referidas	T 871/00, T 400/00, T 760/98, T 607/95, SU 624/99, T 1356/00, T 1467/00, T 1468/00, T 1580/00, T 1676/00, T 1704/00, T 038/00, T 801/02, T 135/04, T 400/00, T 760/98, T 607/95.
Bibliografías referidas	

<b>Sentencia T 871/00</b>	
TEMA	COBRO COLEGIOS PARTICULARES
PARTES	Accionante: Gloria Yaneth Manrique Valencia en representación de su menor hija Evelin Alexandra Moncada Manrique Accionado: Colegio de Nuestra Señora de Lourdes
SITUACIÓN FÁCTICA	El colegio accionado se niega a entregar certificados y demás documentos por la deuda que los padres de la menor tienen con dicha institución, se vulnera el derecho por cuanto no es posible matricularla en ninguna institución.
PROBLEMA JURÍDICO	¿Cuándo hay fricción entre el derecho económico de la institución educativa de recibir el pago por la prestación del servicio y el derecho fundamental a la educación del menor moroso, a quien se debe proteger?
RESOLUCIÓN.	No tutelar el derecho
Derechos amparables	Educación

Argumentos de Interés.	La no entrega de documentos por parte de las Instituciones educativas a propósito de la mora en la que se encuentran los padres o acudientes de los menores con respecto al pago de la misma, puede ser aprobada por el juez siempre que los padres del educando no demuestren que durante el año en curso sobrevino a ellos un hecho grave que afecto la economía del hogar (pérdida del empleo, quiebra de la empresa, enfermedad grave, etc)., así como la búsqueda de alternativas efectivas para el pago de lo adeudado.
Decisión.	Confirmar sentencia de única instancia que negó la tutela del derecho invocado.
Sentencias referidas	T 002/92, SU 624/99, T 421/92, SU 337/99, T 977/99, T 409/92, T 179/00, T 219/93, T 620/99, T 124/98, T 386/94, T 366/97, T 211/95, T 543/95, T 662/99, T 101/98, C 309/97.
Bibliografías referidas	

<b>Sentencia T 884/12</b>	
TEMA	COBRO COLEGIOS PARTICULARES
PARTES	Accionante: Yazmina Zabaleta Méndez, actuando en representación de su hija menor de edad, María Cecilia Pájaro Zabaleta Accionado: Colegio Integral del Norte de Cartagena
SITUACIÓN FÁCTICA	El colegio accionado se niega a entregar certificados y demás documentos por la deuda que la madre de la menor tiene con dicha institución, se vulnera el derecho por cuanto no es posible matricularla en ninguna institución.
PROBLEMA JURÍDICO	¿Cuándo hay fricción entre el derecho económico de la institución educativa de recibir el pago por la prestación del servicio y el derecho fundamental a la educación del menor moroso, a quien se debe proteger?
RESOLUCIÓN.	No tutelar el derecho
Derechos amparables	Educación
Argumentos de Interés.	Obedece al juez constitucional validar si se cumplen los requisitos para la procedencia de la tutela que ordene a la institución educativa entregar los certificados retenidos,

	como medio para forzar el pago: (i) la efectiva imposibilidad de los padres o tutores del estudiante de cumplir con las obligaciones pecuniarias adeudadas al plantel educativo, (ii) que dichas circunstancias encuentran fundamento en una justa causa, tales como la pérdida intempestiva del empleo, la muerte de uno de los miembros del núcleo familiar, la enfermedad catastrófica o incurable de alguno de ellos u otra calamidad similar, entre otras, (iii) que el deudor haya adelantado gestiones dirigidas a lograr un acuerdo de pago o el cumplimiento de la obligación dentro del ámbito de sus posibilidades y, además, (iv) que el deudor haya intentado gestionar ante entidad de carácter estatal o privada la solicitud de crédito para dar cabal cumplimiento a sus obligaciones.
Decisión.	Confirmar sentencia de única instancia que negó la tutela del derecho invocado.
Sentencias referidas	SU 624 de 1999, T 038 de 2002, T-038 de 2002, T-801 de 2002, T-439 de 2003, T-135 de 2004, T-295 de 2004, T- 727 de 2004, T-845 de 2005, T-990 de 2005, T-1107 de 2005, T-1288 de 2005, T-868 de 2006, T-967 de 2007, T-086 de 2008, T-339 de 2008, T-979 de 2008, T-459 de 2009, T-720 de 2009, T-837 de 2009, T-087 de 2010, T-349 de 2010, T-426 de 2010, T-944 de 2010, T-616 de 2011 y T-659 de 2012.
Bibliografías referidas	

<b>Sentencia T 885/99</b>	
TEMA	COBRO COLEGIOS PARTICULARES
PARTES	Accionante: Diego Ramírez Calderón y Norma Aracelly Sánchez Ladino, en su condición de padres de los menores Diego Fernando y Hernán David. Accionado: colegio Calasanz de Pereira.
SITUACIÓN FÁCTICA	El colegio accionado se niega a entregar certificados y demás documentos por la deuda que los padres de los menores tienen con dicha institución, se vulnera el derecho por cuanto no es posible matricularlos en ninguna institución.
PROBLEMA JURÍDICO	¿Cuándo hay fricción entre el derecho económico de la institución educativa de recibir el pago por la prestación

	del servicio y el derecho fundamental a la educación del menor moroso, a quien se debe proteger?
<b>RESOLUCIÓN.</b>	Amparar el derecho
Derechos amparables	Educación
Argumentos de Interés.	Con el cumplimiento de los requisitos previstos por la jurisprudencia que justifican la carencia de recursos para el pago de pensiones, es deber de las instituciones entregar los certificados educativos de los menores que deseen seguir estudiando.
Decisión.	Revocar sentencia de segunda instancia. Conceder el amparo de tutela y por consiguiente ordenar a la institución educativa que expida y entregue los documentos solicitados dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia. Advertir a los padres de los menores que la presente decisión no los exime de la obligación de pagar lo adeudado.
Sentencias referidas	SU 624/99, T 607/95, T-607/97, T-612/97; T-235/96; T-422/98; T-171/98, T 173/98, T 160/98, T 761/98.
Bibliografías referidas	

<b>Sentencia T 909/03</b>	
<b>TEMA</b>	<b>COBRO COLEGIOS PARTICULARES</b>
<b>PARTES</b>	Accionante JORGE TADEO COLLAZOS CHARRY, actuando en representación de su menor hijo DAVID FELIPE COLLAZOS Accionado: Colegio Sindicato Acerías Belencito de la ciudad de Duitama
<b>SITUACIÓN FÁCTICA</b>	Se interpone acción de tutela por cuanto el colegio accionado se niega a la entrega de los certificados de estudio para que el menor pueda matricularse en otra institución toda vez que los padres de este no han cubierto la deuda que tienen con la institución.
<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	¿Cuándo hay fricción entre el derecho económico de la institución educativa de recibir el pago por la prestación del servicio y el derecho fundamental a la educación del menor moroso, a quien se debe proteger?
<b>RESOLUCIÓN.</b>	Amparar el derecho

Derechos amparables	Educación
Argumentos de Interés.	Con el cumplimiento de los requisitos previstos por la jurisprudencia que justifican la carencia de recursos para el pago de pensiones, es deber de las instituciones entregar los certificados educativos de los menores que deseen seguir estudiando.
Decisión.	Revocar sentencia de instancia que negó el derecho. Conceder el amparo de tutela y por consiguiente ordenar a la institución educativa que expida y entregue los documentos solicitados dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia. Advertir a los padres de los menores que la presente decisión no los exime de la obligación de pagar lo adeudado.
Sentencias referidas	SU 624/99, T 151/02, T 307/99, T 764/01, T 1279/00, T 767/02, T 361/00, T 821/02.
Bibliografías referidas	

<b>Sentencia T 944/10</b>	
TEMA	COBRO COLEGIOS PARTICULARES
PARTES	Accionante: Julián Javier Segura Accionado: Colegio Champagnat
SITUACIÓN FÁCTICA	Se interpone acción de tutela por cuanto el colegio accionado se niega a la entrega de los documentos que certifican la calidad de bachiller del accionante, toda vez que se adeudan a la institución valores por concepto de pensión.
PROBLEMA JURÍDICO	¿Cuándo hay fricción entre el derecho económico de la institución educativa de recibir el pago por la prestación del servicio y el derecho fundamental a la educación del menor moroso, a quien se debe proteger?
RESOLUCIÓN.	Amparar el derecho
Derechos amparables	Educación
Argumentos de Interés.	Con el cumplimiento de los requisitos previstos por la jurisprudencia que justifican la carencia de recursos para el pago de pensiones, es deber de las instituciones



	entregar los certificados educativos de los menores que deseen seguir estudiando.
Decisión.	Revocar sentencia de instancia que negó el derecho. Conceder el amparo de tutela y por consiguiente ordenar a la institución educativa que expida y entregue los documentos solicitados dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia. Advertir a los padres de los menores que la presente decisión no los exime de la obligación de pagar lo adeudado.
Sentencias referidas	T 612/92, T 027/94, T 573/95, T 235/96, SU 624/99, T 635/06, T 090/95.
Bibliografías referidas	

<b>Sentencia T 957/02</b>	
TEMA	COBRO COLEGIOS PARTICULARES
PARTES	Accionante: Roberto Gudiño Valencia Accionado: colegio Lisa Meitner
SITUACIÓN FÁCTICA	Se interpone acción de tutela por cuanto el colegio accionado se niega a la entrega de los certificados escolares en razón a la deuda que le asiste a los padres del accionado por motivos de pensión.
PROBLEMA JURÍDICO	¿Cuándo hay fricción entre el derecho económico de la institución educativa de recibir el pago por la prestación del servicio y el derecho fundamental a la educación del menor moroso, a quien se debe proteger?
RESOLUCIÓN.	No tutelar el derecho
Derechos amparables	Educación
Argumentos de Interés.	Se reitera la jurisprudencia que la no entrega de documentos por parte de las Instituciones educativas a propósito de la mora en la que se encuentran los padres o acudientes de los menores con respecto al pago de la misma, puede ser aprobada por el juez siempre que los padres del educando no demuestren que durante el año en curso sobrevino a ellos un hecho grave que afecto la economía del hogar (pérdida del empleo, quiebra de la empresa, enfermedad grave, etc)., así como la búsqueda de alternativas efectivas para el pago de lo adeudado.
Decisión.	Confirmar sentencia que niega el amparo del derecho

	invocado.
Sentencias referidas	T 1704/00, T 612/92, T 624/99, T 406/92, SU 624/99, T 1704/00, SU 961/99, T 119/02, SU 961/99, T 173/02.
Bibliografías referidas	

<b>Sentencia T 966/11</b>	
TEMA	COBRO COLEGIOS PARTICULARES
PARTES	Accionante: Lina María Pabón Betancurt Accionado: Colegio Angloamericano de Pereira
SITUACIÓN FÁCTICA	Se interpone acción de tutela por cuanto el colegio accionado se niega a la entrega del diploma y acta de grado de bachiller, debido a la deuda que aún subsiste con dicha institución.
PROBLEMA JURÍDICO	¿Cuándo hay fricción entre el derecho económico de la institución educativa de recibir el pago por la prestación del servicio y el derecho fundamental a la educación del menor moroso, a quien se debe proteger?
RESOLUCIÓN.	No tutelar el derecho
Derechos amparables	Educación
Argumentos de Interés.	De no demostrarse que por un lado sobrevino a la familia del menor una calamidad relevante que afectó la economía durante el año lectivo y tampoco se realizó por parte de los padres trámites cuya finalidad sea adoptar alternativas para el pago de lo adeudado, no podrá el juez constitucional amparar el derecho tutelado que permita ordenar a los colegios la entrega de documentos escolares.
Decisión.	Confirmar sentencia que niega el amparo del derecho invocado.
Sentencias referidas	T 807/03, T 518/06, T 235/96, T 426/10, T 868/2006, T1107/05, T 635/06.
Bibliografías referidas	

<b>Sentencia T 970/00</b>	
TEMA	COBRO COLEGIOS PARTICULARES
PARTES	Accionante: Elizabeth Rueda Angulo en presentación de su hija menor Luisa Fernanda Rueda Angulo. Accionado: Colegio Fe y Esperanza
SITUACIÓN FÁCTICA	Se interpone acción de tutela por cuanto el accionado no hizo entrega de los certificados durante el tiempo específico en que la accionante los necesitaba para ubicar a su hija menor en una beca que le habían ofrecido.
PROBLEMA JURÍDICO	¿Cuándo hay fricción entre el derecho económico de la institución educativa de recibir el pago por la prestación del servicio y el derecho fundamental a la educación del menor moroso, a quien se debe proteger?
RESOLUCIÓN.	No tutelar el derecho
Derechos amparables	Educación
Argumentos de Interés.	De no demostrarse que por un lado sobrevino a la familia del menor una calamidad relevante que afecto la economía durante el año lectivo y tampoco se realizó por parte de los padres tramites cuya finalidad sea adoptar alternativas para el pago de lo adeudado, no podrá el juez constitucional amparar el derecho tutelado que permita ordenar a los colegios la entrega de documentos escolares.
Decisión.	Confirmar sentencia que niega el amparo del derecho invocado.
Sentencias referidas	Su 624/99, SU 337/99.
Bibliografías referidas	

<b>Sentencia T 977/99</b>	
TEMA	COBRO COLEGIOS PARTICULARES

PARTES	Accionante: Agar Martin Freire Huertas Accionado: Enrique Maya, Director del Jardín Infantil "El Principito"
SITUACIÓN FÁCTICA	Se interpone acción de tutela por cuanto el accionado público al interior del colegio una lista con el nombre de los morosos.
PROBLEMA JURÍDICO	¿Se vulnera el derecho a la intimidad o al buen nombre con la publicación en lista de morosos a personas que están en esa circunstancia?
RESOLUCIÓN.	No tutelar el derecho
Derechos amparables	Intimidad, honra y buen nombre
Argumentos de Interés.	El derecho al buen nombre consiste en aquella protección que se hace frente a situaciones en que la persona teniendo un excelente comportamiento se le crea una imagen o una fama de no ser así; por otro lado si es el actuar de la persona la que constantemente cumple con sus obligaciones sociales, económicas, culturales no puede exigir que frente a esos hechos se le respete su buen nombre. Frente al derecho a la intimidad con respecto a la publicación en listas de personas que están morosas con el pago de sus obligaciones, señala esta sentencia que siempre que la misma se encuentra únicamente publicada para el círculo en el que se circunscribe dicha comunidad no se presenta violación de la misma.
Decisión.	Confirmar sentencia que niega el amparo del derecho invocado.
Sentencias referidas	T 411/95, T 228/94, C 063/94, T 228/94, SU 624/99, SU 337/99.
Bibliografías referidas	

<b>Sentencia T 983/03</b>	
TEMA	COBRO COLEGIOS PARTICULARES

PARTES	Accionante: Alejandra Carvajal Enciso Accionado: Colegio Instituto de Pedagogía Autoactiva de Grupos IPAG
SITUACIÓN FÁCTICA	Se interpone acción de tutela por cuanto el accionado no hace entrega de los certificados estudiantiles y por lo tanto el menor que los solicita solo está en calidad de asistente en un colegio en otra ciudad. Todo lo anterior por motivo de que los padres de la menor quedaron en mora con respecto a pensiones.
PROBLEMA JURÍDICO	¿Cuándo hay fricción entre el derecho económico de la institución educativa de recibir el pago por la prestación del servicio y el derecho fundamental a la educación del menor moroso, a quien se debe proteger?
RESOLUCIÓN.	Tutelar el derecho
Derechos amparables	Intimidación, honra y buen nombre
Argumentos de Interés.	Se reitera la jurisprudencia que la no entrega de documentos por parte de las Instituciones educativas a propósito de la mora en la que se encuentran los padres o acudientes de los menores con respecto al pago de la misma, puede ser aprobada por el juez siempre que los padres del educando no demuestren que durante el año en curso sobrevino a ellos un hecho grave que afectó la economía del hogar (pérdida del empleo, quiebra de la empresa, enfermedad grave, etc.), así como la búsqueda de alternativas efectivas para el pago de lo adeudado.
Decisión.	Tutelar el derecho a la educación, en consecuencia revocar sentencias que lo negaron Disponer a los padres para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta sentencia realicen un acuerdo de pago. Ordenar al representante legal de la institución expida los documentos una vez se haya hecho los acuerdos de pago.
Sentencias referidas	T 1017/00, SU 624/99, T 119/02, T 772/00, T 642/01, T 361/00, T 767/02.
Bibliografías referidas	

<b>Sentencia T 989ª/05</b>	
TEMA	COBRO COLEGIOS PARTICULARES

PARTES	Accionante: José Alfre Moreno Monroy en representación de su hija Diana Milena Moreno. Accionado: Colegio Inmaculado Corazón
SITUACIÓN FÁCTICA	Se interpone acción de tutela por cuanto el accionado no hace entrega de los certificados estudiantiles y por lo tanto menor que los solicita solo está en calidad de asistente en un colegio en público. Todo lo anterior por motivo de que los padres de la menor quedaron en mora con respecto a pensiones.
PROBLEMA JURÍDICO	¿Cuándo hay fricción entre el derecho económico de la institución educativa de recibir el pago por la prestación del servicio y el derecho fundamental a la educación del menor moroso, a quien se debe proteger?
RESOLUCIÓN.	Tutelar el derecho
Derechos amparables	Educación, vida digna, libre desarrollo de la personalidad y protección de las personas que se encuentran en debilidad manifiesta.
Argumentos de Interés.	Con el cumplimiento de los requisitos previstos por la jurisprudencia que justifican la carencia de recursos para el pago de pensiones, es deber de las instituciones entregar los certificados educativos de los menores que deseen seguir estudiando.
Decisión.	Revocar fallo de segunda instancia y confirmar el de primera que tutelo el derecho.
Sentencias referidas	C 114/05, T 807/03, T 202/00, T 543/97, T 675/02, T 780/99, T 331/94, T 356/01, T 1017/00, T 202/00, T 050/99, T 402/92, T 642/01, SU 624/99, T 534/97, T 002/92, T 1740/00, T 135/04, T 400/00, T 760/98, T 235/96, T 764/01.
Bibliografías referidas	

<b>Sentencia T 997/12</b>	
TEMA	COBRO COLEGIOS PARTICULARES

PARTES	Accionante: Gustavo Sánchez Velandia actuando como apoderado judicial de Manuela Hernández Perdomo. Accionado: Colegio Gimnasio Iragua
SITUACIÓN FÁCTICA	Se interpone acción de tutela por cuanto el accionado no hace entrega de los certificados estudiantiles y por lo tanto menor que los solicita solo está en calidad de asistente en un colegio en público. Todo lo anterior por motivo de que los padres de la menor quedaron en mora con respecto a pensiones.
PROBLEMA JURÍDICO	¿Cuándo hay fricción entre el derecho económico de la institución educativa de recibir el pago por la prestación del servicio y el derecho fundamental a la educación del menor moroso, a quien se debe proteger?
RESOLUCIÓN.	Tutelar el derecho
Derechos amparables	Educación.
Argumentos de Interés.	Con el cumplimiento de los requisitos previstos por la jurisprudencia que justifican la carencia de recursos para el pago de pensiones, es deber de las instituciones entregar los certificados educativos de los menores que deseen seguir estudiando.
Decisión.	Revocar fallo de segunda instancia que a su vez confirmaba el de primera instancia y en consecuencia tutelar el derecho. Ordenar a la rectora de la institución que dentro de un plazo máximo de 3 días contados a partir de la notificación de la sentencia se llegue a un acuerdo de pago con la madre de la menor accionante. Oficiar al juez de instancia para que valide lo pactado. Ordenar a la rectora la entrega de los documentos requeridos.
Sentencias referidas	C 114/05, T 807/03, T 202/00, T 543/97, T 675/02, T 780/99, T 331/94, T 356/01, T 1017/00, T 202/00, T 050/99, T 402/92, T 642/01, SU 624/99, T 534/97, T 002/92, T 1740/00, T 135/04, T 400/00, T 760/98, T 235/96, T 764/01.
Bibliografías referidas	

<b>Sentencia T 1091/07</b>	
TEMA	COBRO COLEGIOS PARTICULARES
PARTES	Accionante: Julio Cesar Pinzón Castellanos, quien actúa en representación de sus hijas Maria Alejandra y Estefany Andrea Pinzón Salcedo Accionado: Colegio Bilingüe Pío XII
SITUACIÓN FÁCTICA	Se interpone acción de tutela con razón a que luego de haberseles solicitado a los padres de familia la entrega de un dinero para la creación del bibliobanco, durante los años siguientes se siguió solicitando más dinero para que los niños pudieran acceder a él, en tal sentido el accionante decidió no pagar más por cuanto lo recaudado era suficiente para prestar el servicio. Sin embargo la institución no les presto el servicio a las menores. Solicita se le permita sacar en préstamo los libros del bibliobanco.
PROBLEMA JURÍDICO	¿Cuándo hay fricción entre el derecho económico de la institución educativa de recibir el pago por la prestación del servicio y el derecho fundamental a la educación del menor moroso, a quien se debe proteger?
RESOLUCIÓN.	Tutelar el derecho
Derechos amparables	Educación, igualdad y debido proceso.
Argumentos de Interés.	Siendo fundamental el derecho a la educación, cualquier impedimento que surja a la obtención del mismo viola el mandato constitucional, más aun si en consideración a los hechos se restringen servicios esenciales para el educando de manera caprichosa y no contemplada en el manual de convivencia y por demás contrariando a las normas legales establecidas para adelantar los procedimientos requeridos para el caso de los bibliobancos.
Decisión.	Revocar fallo de instancias que negaron la solicitud. Conceder a las menores el derecho a la educación. Ordenar al colegio accionado que realice el procedimiento ordenado por las respectivas normas para que realice el cobro del servicio.
Sentencias referidas	C 134/94, T 853/06, T 759/06, T 1062/01, T 290/93, T 288/95, T 002/92, T 534/97, T 672/98, T 170/04, T 550/07, T 1030/06, T 989ª/05, T 243/99, C 918/02, T 787/06, T 675/02, T 1740/00.
Bibliografías referidas	TOMASEVSKI, Katarina (Relatora especial de las Naciones Unidas para el derecho a la educación).



	Human rights obligations: making education available, accessible, acceptable and adaptable. Gothenbug, Novum Grafiska AB, 2001. Citado por Defensoría del Pueblo. El derecho a la educación en la Constitución, la jurisprudencia y los instrumentos internacionales. Bogotá, 2003
--	--

<b>Sentencia T 1107/05</b>	
TEMA	COBRO COLEGIOS PARTICULARES
PARTES	Accionante: Tatiana Alejandra Guerrero Vargas Accionado: Colegio Sagrado Corazón de Jesús-Bucaramanga
SITUACIÓN FÁCTICA	Se interpone acción de tutela por cuanto el accionado no hace entrega de los certificados estudiantiles y por lo tanto la menor que los solicita solo está en calidad de asistente en otro colegio. Todo lo anterior por motivo de que los padres de la menor quedaron en mora con respecto a pensiones.
PROBLEMA JURÍDICO	¿Cuándo hay fricción entre el derecho económico de la institución educativa de recibir el pago por la prestación del servicio y el derecho fundamental a la educación del menor moroso, a quien se debe proteger?
RESOLUCIÓN.	No tutelar el derecho
Derechos amparables	Educación
Argumentos de Interés.	Se reitera la jurisprudencia que la no entrega de documentos por parte de las Instituciones educativas a propósito de la mora en la que se encuentran los padres o acudientes de los menores con respecto al pago de la misma, puede ser aprobada por el juez siempre que los padres del educando no demuestren que durante el año en curso sobrevino a ellos un hecho grave que afecto la economía del hogar (pérdida del empleo, quiebra de la empresa, enfermedad grave, etc)., así como la búsqueda de alternativas efectivas para el pago de lo adeudado.
Decisión.	Confirmar sentencia de segunda instancia que negó el amparo del derecho
Sentencias referidas	T 1017/00, SU 624/99, T 119/02, T 612/92, 607/95, T 002/92, T 492/92, T 1580/00, T 1676/00, T

	1704/00, T 764/01, T 803/01, T 1038/01, T 1279/00, T 235/96, T 933/05.
Bibliografías referidas	

<b>Sentencia T 1111/02</b>	
TEMA	COBRO COLEGIOS PARTICULARES
PARTES	Accionante: Gómez Abril en representación de sus hijas Xiomara Shirley y Evelyn Luisa Gómez Ladino Accionado: Colegio Cafam
SITUACIÓN FÁCTICA	Se interpone acción de tutela por cuanto el accionado no hace entrega de los certificados estudiantiles y por lo tanto el accionante que los solicita no ha podido matricular a sus hijos en otra institución. Todo lo anterior por motivo de que los padres de la menor quedaron en mora con respecto a pensiones.
PROBLEMA JURÍDICO	¿Cuándo hay fricción entre el derecho económico de la institución educativa de recibir el pago por la prestación del servicio y el derecho fundamental a la educación del menor moroso, a quien se debe proteger?
RESOLUCIÓN.	Tutelar el derecho
Derechos amparables	Educación
Argumentos de Interés.	Se reitera la jurisprudencia que la no entrega de documentos por parte de las Instituciones educativas a propósito de la mora en la que se encuentran los padres o acudientes de los menores con respecto al pago de la misma, puede ser aprobada por el juez siempre que los padres del educando no demuestren que durante el año en curso sobrevino a ellos un hecho grave que afecto la economía del hogar (pérdida del empleo, quiebra de la empresa, enfermedad grave, etc)., así como la búsqueda de alternativas efectivas para el pago de lo adeudado.
Decisión.	Revocar fallo de instancia que negó el derecho Conceder la protección al derecho fundamental a la educación. Ordenar al rector de la institución la entrega de los documentos dentro de las 48 horas hábiles a la notificación de esta sentencia. Dentro del mismo término

	Gómez Abril firmara letras de cambio a favor de la institución que respalden los pagos.
Sentencias referidas	SU 624/99, T 038/02, T 119/02, T 151/02.
Bibliografías referidas/	

<b>Sentencia T 1227/05</b>	
TEMA	COBRO COLEGIOS PARTICULARES
PARTES	Accionante: Daniel Andrés Barrero Prada Accionado: Corporación Educativa “Minuto de Dios”
SITUACIÓN FÁCTICA	Se interpone acción de tutela por cuanto el accionado no hace entrega de los certificados estudiantiles y por lo tanto el accionante que los solicita no ha podido matricular a sus hijos en otra institución. Todo lo anterior por motivo de que los padres de la menor quedaron en mora con respecto a pensiones.
PROBLEMA JURÍDICO	¿Se vulnera el derecho a la educación del menor por las instituciones educativas, con el impedimento de continuidad en las clases y la entrega de notas, como exigencia del pago de lo adeudado por parte de sus padres?
RESOLUCIÓN.	Tutelar el derecho
Derechos amparables	Educación
Argumentos de Interés.	Se reitera la jurisprudencia que la no entrega de documentos por parte de las Instituciones educativas a propósito de la mora en la que se encuentran los padres o acudientes de los menores con respecto al pago de la misma, puede ser aprobada por el juez siempre que los padres del educando no demuestren que durante el año en curso sobrevino a ellos un hecho grave que afecto la economía del hogar (pérdida del empleo, quiebra de la empresa, enfermedad grave, etc)., así como la búsqueda de alternativas efectivas para el pago de lo adeudado. En caso contrario el juez ordenara la entrega de los documentos solicitados.
Decisión.	Revocar fallo de instancia que negó el derecho Conceder la protección al derecho fundamental a la educación. Ordenar al accionante que dentro de los 3 días siguientes a la notificación lleguen a un acuerdo de pago con la

	<p>institución.          Ordenar al rector de la institución la entrega de los documentos tan pronto como se haga el acuerdo de pago.          Prevenir al accionado de que los documentos no contengan anotaciones referentes a la calidad de moroso del actor.</p>
Sentencias referidas	T 1236/00, T 445/99, T 407/99, T 462/96, SU 624/99,
Bibliografías referidas/	

<b>Sentencia T 1228/08</b>	
TEMA	COBRO COLEGIOS PARTICULARES
PARTES	<p>Accionante: Marta Rosa Betancur y Luz Elena Taborda Sánchez          Accionado: Institución Educativa Santo Tomas de Aquino de Titiribí, Antioquia.</p>
SITUACIÓN FÁCTICA	Se interpone acción de tutela por cuanto el colegio accionado solicita para realizar la matrícula un pago adicional por servicios complementarios, frente a lo cual la accionante considera que se vulnera el derecho a la educación de los menores en cuanto al acceso y permanencia toda vez que este servicio debería ser gratuito.
PROBLEMA JURÍDICO	¿Se vulnera el derecho a la educación del menor por las instituciones educativas, con el impedimento de realizar matrículas por el no pago de servicios complementarios en las instituciones privadas?
RESOLUCIÓN.	Tutelar el derecho
Derechos amparables	Educación
Argumentos de Interés.	Teniendo en cuenta el ordenamiento constitucional que dispone la gratuidad de la educación, salvo a aquellos que si puedan pagarlo, debe entenderse que corresponde al Estado diseñar una política pública que determine cuales hogares están en capacidad de pagar los servicios complementarios y cuales en razón a su escases de recursos no. Lo cual atendiendo al derecho fundamental a la educación no puede cercenarse el mismo impidiendo a familias en situación de vulneración por

	sus bajos ingresos impedirle que sus hijos gocen de la educación requerida y gratuita que establece la Carta Política.
Decisión.	Revocar fallo de instancia que negó el derecho y declarar el hecho superado. Ordenar a la institución educativa que realice el procedimiento respectivo para establecer los recursos económicos de cada familia, con el fin de exceptuar de esto a aquellas que están en incapacidad de sufragarlo. Advertir a la secretaria de educación de Antioquia que vigile a las instituciones educativas debiendo estas realizar el procedimiento respectivo validando los recursos económicos de cada familia.
Sentencias referidas	T 787/06, T 002/92, T 534/97, T 672/98, C 170/04, C 654/07, C 170/04, T 324/94, T 787/06, SU 624/99, T 933/05, T 1580/00, T 1676/00, T 1704/00, T 764/01, T 803/01, T 1038/01, T 1279/00, T 933/05.
Bibliografías referidas/	

<b>Sentencia T 1279/00</b>	
TEMA	COBRO COLEGIOS PARTICULARES
PARTES	Accionante: JHON JAIRO RUIZ LOPEZ en nombre y representación de su hijo menor de edad SANTIAGO RUIZ AGUDELO Accionado: COLEGIO MILITAR JOSÉ MARÍA CÓRDOBA
SITUACIÓN FÁCTICA	El colegio accionado se niega a entregar documentos escolares para que el menor se pueda matricular en otro colegio por cuanto el accionante aún debe pensiones a la institución accionada.
PROBLEMA JURÍDICO	¿Cuándo hay fricción entre el derecho económico de la institución educativa de recibir el pago por la prestación del servicio y el derecho fundamental a la educación del menor moroso, a quien se debe proteger?
RESOLUCIÓN.	Tutelar el derecho
Derechos amparables	Educación, libre desarrollo de la personalidad
Argumentos de Interés.	Se reitera la jurisprudencia que la no entrega de documentos por parte de las Instituciones educativas a propósito de la mora en la que se encuentran los padres o acudientes de los menores con respecto al pago de la misma, puede ser aprobada por el

	juez siempre que los padres del educando no demuestren que durante el año en curso sobrevino a ellos un hecho grave que afecto la economía del hogar (pérdida del empleo, quiebra de la empresa, enfermedad grave, etc)., así como la búsqueda de alternativas efectivas para el pago de lo adeudado. En caso contrario el juez ordenara la entrega de los documentos solicitados.
Decisión.	Revocar fallo de instancia que negó el derecho Ordenar a la institución educativa que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia haga entrega de los documentos solicitados. Advertir al padre del menor que la presente decisión no lo exonera de la obligación que como deudor tiene frente a la institución de realiza el pago.
Sentencias referidas	SU 624/99, T 607/95, T 885/99, T 607/97, T 612/97, T 235/96, T 422/98,
Bibliografías referidas//	

<b>Sentencia T 1280/00</b>	
TEMA	COBRO COLEGIOS PARTICULARES
PARTES	Accionante: MARCELA ELVIRA ALVARADO DE RUIZ en nombre y representación de su menor hija JULIA M. RUIZ ALVARADO Accionado: INSTITUTO DE PEDAGOGÍA AUTOACTIVA DE GRUPOS -IPAG
SITUACIÓN FÁCTICA	El colegio accionado se niega a entregar documentos escolares para que los menores se puedan matricular en otro colegio por cuanto los padres de familia de los accionantes aún deben pensiones a la institución accionada.
PROBLEMA JURÍDICO	¿Cuándo hay fricción entre el derecho económico de la institución educativa de recibir el pago por la prestación del servicio y el derecho fundamental a la educación del menor moroso, a quien se debe proteger?
RESOLUCIÓN.	Tutelar el derecho
Derechos amparables	Educación.
Argumentos de Interés.	Se reitera la jurisprudencia que la no entrega de documentos por parte de las Instituciones educativas a propósito de la mora en la que se encuentran los padres o acudientes de los menores con respecto al pago de la misma, puede ser aprobada por el juez siempre que los padres del educando no demuestren que

	durante el año en curso sobrevino a ellos un hecho grave que afecto la economía del hogar (pérdida del empleo, quiebra de la empresa, enfermedad grave, etc)., así como la búsqueda de alternativas efectivas para el pago de lo adeudado. En caso contrario el juez ordenara la entrega de los documentos solicitados.
Decisión.	Revocar fallo de instancias que negaron el derecho Ordenar a la institución educativa que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia haga entrega de los documentos solicitados. Advertir a la madre de la menor que la presente decisión no lo exonera de la obligación que como deudor tiene frente a la institución de realiza el pago.
Sentencias referidas	SU 624/99, T 607/95, T 885/99, T 607/97, T 612/97, T 235/96, T 422/98, T 171/98, T 173/98, T 760/98, T 761/98.
Bibliografías referidas	

<b>Sentencia T 1288/05</b>	
TEMA	COBRO COLEGIOS PARTICULARES
PARTES	Accionante: Sonia Alexandra Arango Forero y Lorena María Arango Forero Accionado: colegio Liceo Rómulo Gallego de Bogotá
SITUACIÓN FÁCTICA	El colegio accionado se niega a entregar documentos escolares para que el menor se pueda matricular en otro colegio por cuanto el accionante aún debe pensiones a la institución accionada.
PROBLEMA JURÍDICO	¿Cuándo hay fricción entre el derecho económico de la institución educativa de recibir el pago por la prestación del servicio y el derecho fundamental a la educación del menor moroso, a quien se debe proteger?
RESOLUCIÓN.	Tutelar el derecho
Derechos amparables	Educación, libre desarrollo de la personalidad
Argumentos de Interés.	Se reitera la jurisprudencia que la no entrega de documentos por parte de las Instituciones educativas a propósito de la mora en la que se encuentran los padres o acudientes de los menores con respecto al pago de la misma, puede ser aprobada por el juez siempre que los padres del educando no demuestren que durante el año en curso sobrevino a ellos un hecho grave que afecto la economía del hogar (pérdida del empleo, quiebra de

	<p>la empresa, enfermedad grave, etc)., así como la búsqueda de alternativas efectivas para el pago de lo adeudado. En caso contrario el juez ordenara la entrega de los documentos solicitados.</p> <p>Así también se constata que la puesta en marcha de la tutela no se está utilizando como beneficio malicioso para favorecer a los padres que se han acostumbrado al no pago de sus obligaciones teniendo los recursos para hacerlo.</p>
Decisión.	<p>Revocar fallo de instancia que negó el derecho</p> <p>Ordenar a la institución educativa que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia haga entrega de los documentos solicitados.</p> <p>Advertir a la madre de la menor que la presente decisión no lo exonera de la obligación que como deudor tiene frente a la institución de realiza el pago.</p>
Sentencias referidas	T 208/96, T 361/00, T 811/00, T 1279/00, T 803/01, T 151/02, T 767/02, T 801/02, T 370/03, T 983/03, T 135/04, T 209/05, SU 624/99, T 885/99, T 361/00, T 811/00, T 1279/00, T 803/01, T 151/02, T 767/02, T 801/02, T 370/03, T 983/03, T 135/04, T 209/05, T 1279/00, T 209/05.
Bibliografías referidas//	

<b>Sentencia T 1356/00</b>	
TEMA	COBRO COLEGIOS PARTICULARES
PARTES	Accionante: MARCO FIDEL VARGAS VARGAS Accionado: COLEGIO DE NUESTRA SEÑORA DE LA CONSOLACIÓN y/o HERMANA BLANCA EDILMA TAPASCO VANEGAS
SITUACIÓN FÁCTICA	El colegio accionado se niega a entregar documentos escolares para que el menor se pueda matricular en otro colegio por cuanto el accionante aún debe pensiones a la institución accionada.
PROBLEMA JURÍDICO	¿Cuándo hay fricción entre el derecho económico de la institución educativa de recibir el pago por la prestación del servicio y el derecho fundamental a la educación del menor moroso, a quien se debe proteger?
RESOLUCIÓN.	No tutelar el derecho
Derechos amparables	Educación, libre desarrollo de la personalidad



Argumentos de Interés.	Se reitera la jurisprudencia que la no entrega de documentos por parte de las Instituciones educativas a propósito de la mora en la que se encuentran los padres o acudientes de los menores con respecto al pago de la misma, puede ser aprobada por el juez siempre que los padres del educando no demuestren que durante el año en curso sobrevino a ellos un hecho grave que afecto la economía del hogar (pérdida del empleo, quiebra de la empresa, enfermedad grave, etc)., así como la búsqueda de alternativas efectivas para el pago de lo adeudado
Decisión.	Revocar fallo de instancia con concedió el derecho y en contrario sensu revocar el derecho impetrado.
Sentencias referidas	T 208/96, T 361/00, SU 624/99, T 885/99, T 1279/00, T 370/03, T 803/01, T 767/02, T 983/03, T 209/05. T 524/92, T 612/92, T 002/92, T 871/00, T 977/99.
Bibliografías referidas//	

<b>Sentencia T 1467/00</b>	
TEMA	COBRO COLEGIOS PARTICULARES
PARTES	Accionante: Martha Lucia Reina De Ramirez Accionado: COLEGIO NUEVO RETIRO Y SU RECTORA Y REPRESENTANTE LEGAL PILAR SANTAMARIA DE REYES
SITUACIÓN FÁCTICA	El colegio accionado se niega a entregar documentos escolares para que el menor se pueda matricular en otro colegio por cuanto el accionante decidió retirar a los hijos a mitad de año por mudanza a otra ciudad, y manifiesta el colegio que al ser el contrato de matrícula un contrato por un año se deben aun los otros seis meses.
PROBLEMA JURÍDICO	¿Cuándo hay fricción entre el derecho económico de la institución educativa de recibir el pago por la prestación del servicio y el derecho fundamental a la educación del menor moroso, a quien se debe proteger?
RESOLUCIÓN.	Tutelar el derecho
Derechos amparables	Educación, libre desarrollo de la personalidad
Argumentos de Interés.	Las instituciones educativas tienen a su disposición los medios jurídicos ordinarios para lograr el pago de lo adeudado, de otra manera no es posible que la consecución de un fin justifique la utilización de cualquier medio para su conquista, en tal sentido el permitirlo sería vulnerar la normatividad legal, así mismo ir en contra de los postulados constitucionales que dan una protección especial a los derechos fundamentales. Lo anterior

	y teniendo en cuenta el caso concreto corresponde dirimir a la jurisdicción civil si procede o no el cobro de meses no ejecutados.
Decisión.	Revocar fallo de instancia que negó las pretensiones de la accionante Ordenar al colegio accionado la entrega de los certificados solicitados por la actora, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia.
Sentencias referidas	T 017/95, SU 624/99.
Bibliografías referidas	

<b>Sentencia T 1468/00</b>	
TEMA	COBRO COLEGIOS PARTICULARES
PARTES	Accionante: NIRZA EDITH VARGAS en representación de su hija DANIELA ALEXANDRA URUEÑA VARGAS Accionado: COLEGIO GIMNASIO ARTISTICO y s rectora DORIS BUCHUCUE PENAGOS.
SITUACIÓN FÁCTICA	El colegio accionado se niega a entregar certificados por cuanto pese a haberse firmado una letra de cambio, hasta tanto no se haga efectivo el pago no puede entregarle los documentos.
PROBLEMA JURÍDICO	¿Cuándo hay fricción entre el derecho económico de la institución educativa de recibir el pago por la prestación del servicio y el derecho fundamental a la educación del menor moroso, a quien se debe proteger?
RESOLUCIÓN.	Tutelar el derecho
Derechos amparables	Educación.
Argumentos de Interés.	Teniendo en cuenta que uno de los postulados de nuestra Constitución Política es que las actuaciones que realizan sus ciudadanos son de buena fe, no es posible que se vulnere el derecho a la educación de un menor en el sentido de que habiendo hecho acuerdos de pago frente a la deuda que con la institución educativa tienen los padres, aquellas exijan para la entrega de las notas que dicho acuerdo de pago culmine con satisfacción para el plantel, de lo contrario no es viable la entrega de documentos afectando indefinidamente la educación como derecho fundamental y poniendo en tela de juicio la buena fe con la que los padres de los menores se comprometen a cancelar sus obligaciones.

Decisión.	Revocar sentencia de segunda instancia que negó el derecho Confirmar sentencia de primera que tutelo el derecho. Ordenar al colegio accionado la entrega de los certificados solicitados por la actora, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia.
Sentencias referidas	T 422/98, T 017/95, SU 624/99.
Bibliografías referidas	

<b>Sentencia T 1580/00</b>	
TEMA	COBRO COLEGIOS PARTICULARES
PARTES	Accionante: LIDIA GEORGINA DIAZ DE CARDENAS en representación de su hijo menor JUAN SEBASTIAN CARDENAS DIAZ Accionado: Colegio Salesiano Santo Domingo Savio.
SITUACIÓN FÁCTICA	El colegio accionado se niega a entregar certificados por cuanto la accionante es morosa en el pago de sus obligaciones. Durante el trámite de la demanda el accionado entrego el certificado pero con la anotación de que la acudiente aún debe pensiones con la institución.
PROBLEMA JURÍDICO	¿Cuándo hay fricción entre el derecho económico de la institución educativa de recibir el pago por la prestación del servicio y el derecho fundamental a la educación del menor moroso, a quien se debe proteger?
RESOLUCIÓN.	Negar el derecho.
Derechos amparables	Educación.
Argumentos de Interés.	En efecto de los insumos probatorios que ante el juez presente el accionante de la tutela, tendrá aquel que de acuerdo a un análisis integral determinar si se cumplen los requisitos establecidos por la jurisprudencia, en consideración al surgimiento de una calamidad seria que afecto drásticamente la economía del hogar y para ello tener en cuenta cuales son las circunstancias económicas que rodean a la familia, para establecer si es justificable su morosidad con la institución, y por otro lado determinar cuáles son las actividades realizadas por los padres de familia en procura de buscar alternativas de pago para la educación.
Decisión.	Confirmar sentencia de segunda instancia que negó la tutela.
Sentencias referidas	T 524/92, T 612/92, T 002/92, T 871/00, T 977/99, SU 624/99, SU 644/99.

Bibliografías referidas	
-------------------------	--

<b>Sentencia T 1740/00</b>	
TEMA	COBRO COLEGIOS PARTICULARES
PARTES	Accionante: Jaime Andrés Espitia Accionado: Cooperativo Integrado La Anunciación de Municipio de Floridablanca y la Gobernación de Santand
SITUACIÓN FÁCTICA	El colegio accionado se niega a entregar certificados debido a que la gobernación de Santander no ha pagado los costos por la contraprestación del servicio, ha de entenderse que a la menor dicha gobernación le otorgo una beca para que estudiara allí y necesita los certificados para matricularse en otro establecimiento educativo.
PROBLEMA JURÍDICO	¿Cuándo hay fricción entre el derecho económico de la institución educativa de recibir el pago por la prestación del servicio y el derecho fundamental a la educación del menor moroso, a quien se debe proteger?
RESOLUCIÓN.	Tutelar el derecho
Derechos amparables	Educación.
Argumentos de Interés.	Teniendo en cuenta que uno de los postulados de nuestra Constitución Política es que las actuaciones que realizan sus ciudadanos son de buena fe, no es posible que se vulnere el derecho a la educación de un menor en el sentido de que habiendo hecho acuerdos de pago frente a la deuda que con la institución educativa tienen los padres, aquellas exijan para la entrega de las notas que dicho acuerdo de pago culmine con satisfacción para el plantel, de lo contrario no es viable la entrega de documentos afectando indefinidamente la educación como derecho fundamental y poniendo en tela de juicio la buena fe con la que los padres de los menores se comprometen a cancelar sus obligaciones.
Decisión.	Revocar sentencia de instancia que negó el derecho. Ordenar al colegio accionado la entrega de los certificados solicitados por la actora, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia. Advertir que esta sentencia no los exime de la obligación que tienen con el colegio.
Sentencias referidas	T 513/99, SU 559/97, SU 624/99, T 002/92, T 329/97, T 534/97, T 607/95.
Bibliografías referidas	

<b>Sentencia T 720/09</b>	
<b>TEMA</b>	<b>COBRO COLEGIOS PARTICULARES</b>
<b>PARTES</b>	Accionante: Edison Adriano Mosquera Abadía, personero municipal de Condoto, Chocó, interpuso acción de tutela en representación de Marelbi Leudo Maturana, Naylan Montaña Mosquera, José Agustín Ramos, Luz Emérita Andrade Mosquera, Lina Marcela Ramírez Usuga, Nangle Mariana Rentería Ordoñez, Sandra Milena Hinoestroza y Diana Patricia Mendoza Bonilla, Sandra Yulieth Puerta Rivas y Andrea Felipa Torres Jiménez, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Condoto Accionado: Instituto Tecnológico Sistematizado – INTSA
<b>SITUACIÓN FÁCTICA</b>	Se impetra acción de tutela por la vulneración del derecho fundamental a la educación toda vez que a los accionados no se les permite graduación por cuanto la sede en la que se encontraban no estaba con el permiso para impartir educación, por cuanto el coordinador de la misma adeudaba a la sede principal una deuda superior a los 15 millones de pesos, y hasta tanto no se efectuara el pago no se podía causar el grado.
<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	¿Cuándo hay fricción entre el derecho económico de la institución educativa de recibir el pago por la prestación del servicio y el derecho fundamental a la educación del menor moroso, a quien se debe proteger?
<b>RESOLUCIÓN.</b>	Se tutela el derecho de los accionantes por cuanto no hubo una notificación a los mismos por parte de la sede central que aquella situada en el municipio se iba a cerrar, por otro lado no puede a estos obligarse a pagar costos no contenidos en el contrato de matrícula y tampoco se les puede impedir el grado por situaciones diferentes a sus obligaciones y desempeño.
<b>Derechos amparables</b>	Educación.
<b>Argumentos de Interés.</b>	El derecho a la educación es un derecho fundamental, el cual goza de la protección de las autoridades públicas. El contrato de matrícula entre educandos e instituciones educativas privadas comprende unas obligaciones correlativas a las partes.

	Asiste derecho a las instituciones educativas de impedir el grado o entregar certificaciones hasta tanto los educandos hayan cumplido con las obligaciones aceptadas en el contrato. En ningún caso procede la interposición de medidas procedentes a impedir la culminación académica poniendo como excusa deudas exógenas a las pactadas entre los educandos y las instituciones en el contrato de matrícula, en tal caso se estaría frente a una flagrante violación del derecho a la educación.
Decisión.	Revocar sentencias que negaron el derecho. Ordenar al accionado que dentro del mes siguiente tome las medidas necesarias para recopilar la información que permita establecer si los educandos cumplieron con los logros académicos. Ordenar al accionado que dentro de las 48 horas siguientes a la recopilación de dicha información proceda a graduar a los accionantes.
Sentencias referidas	T 933/05, T 270/06, T 468/02, T 202/00, T 239/98, T 974/99, T 002/92, T 519/92, T 341/93, T 515/95, T 695/96, T 156/05, T 933/05, T 493/92, T 933/05, T 330/08, SU 624/99, T 218/95, T 515/02, T 562/93, T 426/95, T 859/02, T 218/95, T 515/02.
Bibliografías referidas	

<b>Sentencia T 725/12</b>	
TEMA	COBRO COLEGIOS PARTICULARES
PARTES	Accionante: Jesús Alberto Oquendo Gaviria Accionado: Institución Educativa Colegio Latino, la Secretaría de Educación Municipal de Medellín y la Institución Educativa Jorge Robledo.
SITUACIÓN FÁCTICA	Manifiesta el accionante la violación a su derecho de petición por cuanto ninguna de las entidades a las que les ha solicitado la entrega de las certificaciones de haber cursado 6,7,8 9 y 10, se las ha entregado, lo cual no permite que el colegio donde aprobó el grado once le otorgue el título de bachiller.
PROBLEMA JURÍDICO	¿Cuándo hay fricción entre el derecho económico de la institución educativa de recibir el pago por la prestación del servicio y el derecho fundamental a la educación del menor moroso, a quien se debe proteger?

RESOLUCIÓN.	Se constituye la carencia actual de objeto por hecho superado.
Derechos amparables	Petición
Argumentos de Interés.	El derecho de petición comprende la solicitud que se le hace a una entidad de dar respuesta a algo. El derecho de petición obliga a los particulares a dar respuesta cuando remplazan a una autoridad pública o prestan un servicio público; y cuando es el medio para obtener la efectividad de otro derecho de carácter fundamental. La carencia actual de objeto se presenta cuando los hechos que dieron lugar a la acción de tutela han desaparecido, bien sea por ser un hecho superado o se dejó de vulnerar el derecho, o por daño consumado, es decir cuando ya es irreversible la vulneración del derecho.
Decisión.	Revocar sentencia que negó la protección. Declarar la carencia actual de objeto. Advertir a la institución Educativa Colegio Latino que por estar prestando un servicio publico debe responder los derechos de petición que se le coloquen.
Sentencias referidas	T-944 de 1999, T-377 de 2000, T-447 de 2003, T-734 de 2004, C-510 de 2004, T-915 de 2004, T-855 de 2004, T-737 de 2005, T-236 de 2005, T-718 de 2005, T-627 de 2005, T-439 de 2005, T-275 de 2005, T-972 de 2008, T-1089 de 2001, T-219 de 2001, T-249 de 2001, T-377 de 2000, C-818 de 2011, T-1160A de 2001, T-106 de 2010, T-046 de 2007, T-377 de 2000, T-897 de 2007, T-527 de 1995, T-329 de 1997, T-534 de 1997, T-974 de 1999, T-925 de 2002, T-041 de 2009, SU-540 de 2007, T-465 de 2010, T-957 de 2009, T-901 de 2009, T-052 de 2011, T-663 de 2010, T-052 de 2011, T-082 de 2006, T-630 de 2005, SU-975 de 2003, T-663 de 2010, T-612 de 2009, T-469 de 2010.
Bibliografías referidas	

## CAPACIDADES EXCEPCIONALES.

<b>Sentencia T-206/96</b>	
TEMA	CAPACIDADES EXCEPCIONALES
PARTES	Accionante: Orlando Vargas Cárdenas obrando en su condición de padre del menor Accionado: Liceo Latino Americano de Santa Fe de Bogotá
SITUACIÓN FÁCTICA	Impetra acción de tutela el padre del menor, por considerar que se le violó el derecho a la educación de su hijo por

	cuanto el Colegio en mención le cancelo el cupo escolar a razón de la falta constante de disciplina que el menor tenía por motivo de que su coeficiente intelectual era muy alto. Por otro lado la institución que le realizo el examen determinando su coeficiente alto, le informo al padre que lo mejor sería que el niño no siguiera en el curso tercero debiendo ser promovido a quinto grado, no obstante lo anterior el colegio pese a la solicitud del padre de familia no revoco el acto por el cual le cancelaba el cupo al estudiante.
PROBLEMA JURÍDICO	¿La cancelación de la matrícula de un menor que gracias a sus capacidades especiales genera irrespeto e incumplimiento de las normas internas de la institución educativa, es violatoria del derecho a la educación?
RESOLUCIÓN.	No amparar el derecho
Derechos amparables	Educación
Argumentos de Interés.	La educación es un derecho fundamental, que se aplica de manera preferente cuando el sujeto activo del mismo es un menor de edad, también es un derecho prestacional porque con el surge la obligación para el Estado de garantizarlo como un servicio público que cumple una función social, por último es un derecho deber en el sentido de que el mismo sugiere obligaciones correlativas por un lado por los educadores y por el otro para el estudiante y sus acudientes (padres de familia). Pese a ser un derecho fundamental, cuando el educando demuestre poco interés por tener buen rendimiento académico y por el cumplimiento del reglamento interno de las Instituciones educativas, éstas no están condicionadas a tener que preservar el cupo escolar a aquellos, pues entendiendo que la educación es un derecho-deber surge unas obligaciones para el menor que son de estricto cumplimiento so pretexto de asumir las sanciones que se le impongan.
Decisión.	Negar el derecho.
Sentencias referidas	T 519/92.
Bibliografía referida	

<b>Sentencia T-294/09</b>	
TEMA	CAPACIDADES EXCEPCIONALES



PARTES	<p>Accionante: Isabel Méndez Mantilla, obrando en nombre y representación de su hijo menor de edad Héctor García Méndez</p> <p>Accionado: Secretaría de Educación de Cundinamarca</p>
SITUACIÓN FÁCTICA	<p>Se interpone la acción de tutela por la supuesta violación de los derechos relacionados, por cuanto la Secretaria de educación de Cundinamarca no dio beca al menor accionante en el colegio Oacklan, ni tampoco le brindo ningún tipo de subsidio, entendiendo que la situación económica de la madre del menor a propósito de una enfermedad que padece es precaria. El menor tiene un coeficiente intelectual muy alto, lo que lo acredita como un menor con capacidades especiales</p>
PROBLEMA JURÍDICO	<p>¿Se vulnera el derecho de un menor con capacidades excepcionales cuando el Estado no apoya su educación en centros educativos que por su especialidad implican un costo mayor?</p>
RESOLUCIÓN.	<p>Se le da amparo al derecho invocado, exigiendo la inmediatez del mismo.</p>
Derechos amparables	<p>Mínimo Vital, Educación, libre desarrollo de la personalidad y debido proceso</p>
Argumentos de Interés.	<p>La educación es un derecho fundamental su protección por vía de tutela obedece a dos situaciones, la primera cuando quien goza de ella es un menor, segundo cuando con la vulneración de la misma se está violando un derecho de carácter fundamental.</p> <p>El carácter fundamental del derecho a la educación, ha de entenderse que todos los menores sin importar sus condiciones físicas o psíquicas gozan de la protección del mismo, en tal sentido los menores con capacidades excepciones gozan de la protección del Estado quien debe brindarles una educación equivalente a sus condiciones, además que quien considere que tiene dichas capacidades debe solicitar también ser cobijado de la protección.</p> <p>La educación excepcional constituye un bien de mérito, de la cual normalmente se desprende el desarrollo del conocimiento en la ciencia, la cultura y la tecnología, es decir que la garantía del derecho a estas personas constituye con mayor razón una función social sobre la base del desarrollo del conocimiento nacional.</p> <p>La protección del derecho a la educación comprende la garantía de sus cuatro elementos a saber la disponibilidad, el acceso y la permanencia en el sistema educativo así como el tener una educación de calidad.</p>

	<p>El derecho a la igualdad también juega aquí un papel importante, gracias al desarrollo interpretativo y de aplicación que el mismo ha tenido, es decir “la igualdad entre iguales” constituye para los menores con capacidades excepcionales un trato diferenciado y especial que el Estado debe brindar, y que se pragmática con la efectiva realización de políticas públicas que apoyen y desarrollen a los menores con este tipo de capacidades.</p> <p>La Corte en sus pronunciamientos puede dar órdenes de carácter inmediato que permitan cesar con prontitud la vulneración de los derecho y por otro lado ordenes de carácter progresivo teniendo en cuenta la complejidad y altos recursos que la misma requiere, y de la cual se colige que debe obedecer a la realización de una política pública, sin embargo en este sentido es importante señalar que el hecho de que sea progresivo no quiere decir que la misma nunca se realice, por lo tanto la garantía progresiva de un derecho fundamental necesita de una policita publica, orientada a la satisfacción del derecho y con la participación de los interesados</p>
La Decisión.	Amparar el derecho.
Sentencias referidas	<p>T-002 de 1992, T-573 de 1995, T-543 de 1997, T-050 de 1999, T-1740 de 2000, T-108 de 2001, T-536 de 2001, y C-114 de 2005, T-974 de 1999 y T-925 de 2002, SU-1149 de 2000 y T-1269 de 2005, T-902/99, T-002; T-009; T-015 a T-220; T-402; T-420; T-421; T-429; T-524 de 1992; T-236 de 1994, T-974 de 1999 y T-925 de 2002, T-353 de 2001, T-1017 de 2000, T-202 de 2000 y T-050 de 1999, T-780 de 1999, T-263 de 2007, T-989A de 2005, T-675 de 2002 y T-1740 de 2000, T-170 de 2004, C-041 de 1994, T-760 de 2008, T-595 de 2002</p>
Bibliografía fererida	<p>TOMASEVSKI, Katarina (Relatora especial de las Naciones Unidas para el derecho a la educación). Human rights obligations: making education available, accessible, acceptable and adaptable. Gothenbug, Novum Grafiska AB, 2001. Citado por Defensoría del Pueblo. El derecho a la educación en la Constitución, la jurisprudencia y los instrumentos internacionales. Bogotá, 2003. Citado a su vez en la sentencia T-1030 de 2006 de esta Corporación.</p> <p>Para Robert J. Sternberg, En Inteligencia exitosa (1997), Barcelona, España: Paidós, pp. 93-94</p>

	el Ministerio de Educación Nacional en el documento Orientaciones para la atención educativa a estudiantes con capacidades o talentos excepcionales (2006) pp. 18-20
<b>Sentencia T-294/09</b>	
TEMA	CAPACIDADES EXCEPCIONALES
PARTES	Accionante: Claudia Cardona Londoño en representación de su hijo Luis Hartmann Cardona Accionado: Secretaría de Educación Distrital de Bogotá
SITUACIÓN FÁCTICA	Por el alto nivel de hiperactividad del menor, pese a sus sobresalientes calificaciones, se le realizó un examen de coeficiente intelectual del que se evidenció que el menor tiene capacidades excepcionales, debido a la carencia de recursos solicito apoyo de la Secretaria de educación enviando esta al menor a un colegio ordinario en donde se le informo que ahí no prestaban ese servicio de educación estatal, frente a lo cual la accionante manifiesta violado el derecho a la educación.
PROBLEMA JURÍDICO	¿Se vulnera el derecho de un menor con capacidades excepcionales cuando el Estado no apoya su educación en centros educativos que por su especialidad implican un costo mayor?
RESOLUCIÓN.	La corte ampara el derecho con el carácter de inmediatez
Derechos amparables	Educación, igualdad, libre desarrollo de la personalidad
Argumentos de Interés.	El derecho fundamental a la educación comprende que la protección para los menores con capacidades excepcionales requiera de una mayor atención en términos de instrucción adecuada, integración social, desarrollo cognoscitivo, respaldo económico a aquellos que carecen de medios de tal suerte que lo mismo pregona la función social que cumple la educación, pues del apoyo que a este tipo de población se da, normalmente lo retribuyen siendo agentes para el desarrollo cultural, científico y tecnológico que tanto necesita el país.
La Decisión.	Amparar el derecho
Sentencias referidas	T 539/92, T 1269/05, SU 1149/00, T 294/09.
Bibliografía fererida	Dinamicidad de los derechos y mecanismos de garantía. Germán J. Bidart Campos

<b>Sentencia T-1269/05</b>	
TEMA	CAPACIDADES EXCEPCIONALES
PARTES	Accionante: Claudia Marcela Martín, obrando en nombre y representación de su hijo menor de edad Jairo Emilio García Martín Accionado: Secretaría de Educación de Bogotá, el ICETEX y el Ministerio de Educación Nacional
SITUACIÓN FÁCTICA	La accionante argumenta violación de los derechos fundamentales por cuanto la Secretaria de educación le ayudaba con un 80% de los gastos educativos del menor (pensión y matrícula) y a partir de la sentencia SU 1149/00 de la Corte Constitucional, al menor lo remitieron a los subsidios que da el ICETEX, los cuales son apenas del 50% del valor de la pensión, lo que claramente según indica la accionante viola los derechos a la educación, de los niños y al mínimo vital teniendo en cuenta el grado de pobreza que padecen, con lo cual lo que ganan es invertido solo en el pago de la educación.
PROBLEMA JURÍDICO	¿Se vulnera el derecho de un menor con capacidades excepcionales cuando el Estado no apoya su educación en centros educativos que por su especialidad implican un costo mayor?
RESOLUCIÓN.	Amparar el derecho a que culminen sus estudios en la Institución en la que se encuentra.
Derechos amparables	Educación, de los niños, mínimo vital
Argumentos de Interés.	Teniendo en cuenta los elementos principales del derecho a la educación a saber: disponibilidad, acceso, permanencia y educación de buena calidad; para el caso de la permanencia esta corresponde a que los educandos de manera ininterrumpida puedan mantener el proceso académico de aprendizaje hasta culminar sus etapas (primaria, secundaria, superior) atendiendo por supuesto a que la educación no solo constituye la adquisición de conocimiento, también es complementado por diversos factores como las relaciones sociales, el establecimiento de valores entre otros; de tal hecho se constituye que salvo por razones de preservar bienes de mayor importancia o por las razones de desatención de los reglamentos y manuales de convivencia por parte del educando la misma no puede suspenderse, y su limitación en caso contrario debe ser razonable y proporcionada.

	Limitar el derecho a la educación no es el medio por el cual las instituciones educativas obligan a los padres de familia al pago de peculios adeudados, para ello existen los medios procedimentales en materia civil.
Decisión.	Revocar fallos que negaron la tutela Ordenar a la institución educativa en la cual se encuentra el menor que se abstenga de cancelar matriculas por los valores adeudados por la madre del menor.
Sentencias referidas.	SU 1149/00, T 400/00, T 760/98, T 607/95

<b>Sentencia T-1701/00</b>	
TEMA	CAPACIDADES EXCEPCIONALES
PARTES	Accionante: Luisa Mariana Sandoval en representación de su hijo menor Juan Sebastián Sandoval Mesa Accionado: Consejo de Estado y Consejo Superior de la Judicatura.
SITUACIÓN FÁCTICA	La accionante considera violado el derecho a la educación de su hijo por cuanto en la ciudad en la que actualmente está como magistrada no hay instituciones de educación especial que requiere su hijo, forzándose a pedir traslado a Bogotá, sin embargo el Consejo Superior de la Judicatura opto por el silencio negativo.
PROBLEMA JURÍDICO	¿En razón a garantizar el derecho de la educación del menor, es posible cambiar la metodología de selección de vacantes para cargos públicos?
RESOLUCIÓN.	No ampara el derecho
Derechos amparables	Educación, de los niños
Argumentos de Interés.	La tutela es un mecanismo residual, con el cual se busca la protección de los derechos fundamentales.
Decisión.	Confirmar sentencias que negaron el derecho.
Sentencias referidas.	SU 1149/00, T 902/99, SU 086/99, C 514/94, C 37/96, C 040/95.
	1Dinamicidad de los derechos y mecanismos de garantía. Germán J. Bidart Campos William L. Heward. Niños Excepcionales. Una introducción a la educación especial. Quinta Edición. Prentice Hall, Madrid, 1998. Pag.467.